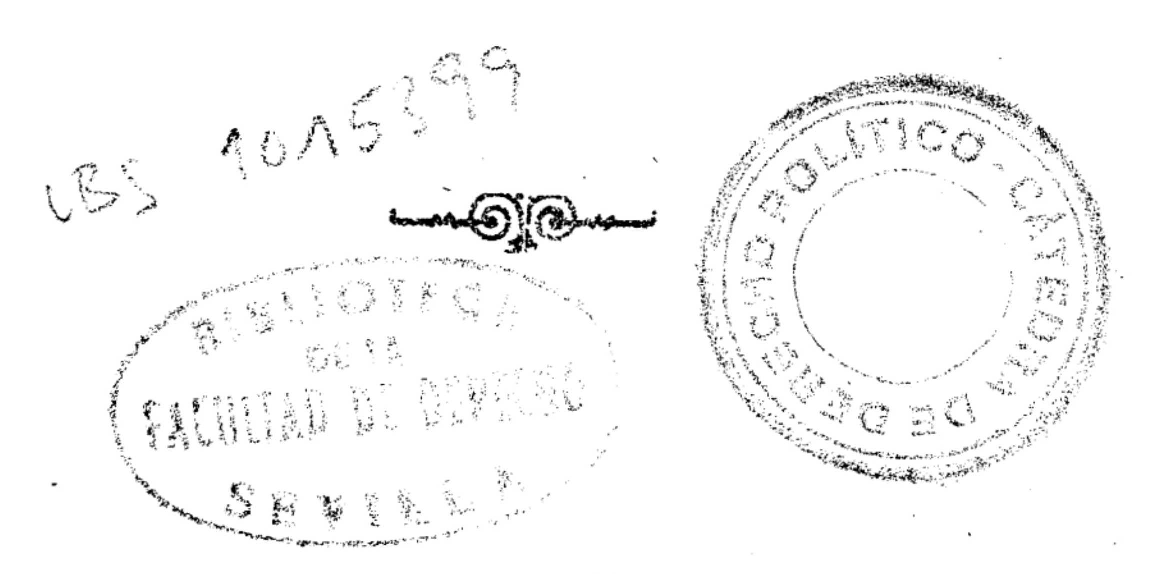
LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ
DE 1812

DECLARACIONES.—INSTITUCIONES.—GARANTIAS.
DESENVOLVIMIENTOS.

CONFERENCIAS DADAS EN EL *Fomento de las Artes* DE MADRID

por

D. RAFAEL M. DE LABRA



MADRID
IMPRENTA DE ALFREDO ALONSO
Calle de Barbieri, núm. 8
1907

ADVERTENCIA

Los Extractos que siguen á estas líneas fueron hechos—y aun impresos—hace algunos años; cuando, siendo yo Presidente del *Fomento de las Artes de Madrid*, organicé una serie sistemática de Conferencias de vulgarización científica y desinteresada propaganda política y económica, que alcanzó gran éxito. La valieron tanto la importancia y el celo delos profesores (de mucho renombre, buscados en el seno de todas las escuelas y todos los partidos de España) como la devoción del numerosísimo público, que con rara asiduidad, llenaba, por las noches, dos veces á la semana, los vastos salones de la casa de la calle de la Luna, don-

de, por aquel entonces, tenía su domicilio el mencionado Instituto, creado, congran sentido democrático, en 1848, por el venerable sacerdote D. Basilio Riesco Legrand.

Todas aquellas Conferencias impresas fueron repartidas profusamente por Madrid. Luego me propuse dar, yo mismo, una serie de lecciones, de carácter elemental y vulgarizador, sobre el primer período de la Historia constitucional de España. La primera lección se publicó con el título de las *Cortes de Cádiz*. Un folleto de 32 páginas en 16.° Me satisfizo el éxito, aun siendo éste modesto.

Después me dediqué á la obra fundamental de aquellas Cortes. Pero mi trabajo resultó más extenso de lo que yo había pensado; porque tuve que acceder á los deseos de gran número de socios y de muchos jóvenes extraños á la Sociedad, grandemente aficionados á estudios históricos, que entonces no se hacían, ni ahora se hacen, en nuestros Centros universitarios.

Las cosas llegaron al punto de que me fué preciso repartir la materia de mis explicaciones en dos Cursos. Pero el segundo no tuvo

efecto en el año señalado.—Y creyendo que al fin podría darlo, estimé oportuno aplazar la publicación de los Extractos del Curso primero, hasta que pudiera publicar también los siguientes y ofrecer á los aficionados el plan razonado é íntegro de mi obra.

Después ha pasado bastante tiempo. Yo, atareadísimo y comprometido en otros empeños de mayor viveza y complicación, no he podido realizar mi propósito. Más aún; por efecto de otros estudios, me ha asaltado la idea de hacer un trabajo más detenido y amplio sobre la Revolución española del siglo XIX. Pero no he creido ni creo que están demás la publicación y el reparto gratuíto de los Extractos de mis lecciones del *Fomento*, dadas en días no tan tristes como los presentes de alarmante desorientación é indiferencia doctrinal apenas comprensible.

Me ha determinado, sobre todo, el carácter de suma modestia de esos Extractos.

Para aquel á quien le interese especialmente la materia sobre que versan, debo decir que se relacionan con ese trabajo otros que, con el mismo propósito de estudiar el gran período

doceañista, he hecho y publicado, desde 1880 á esta parte.

Por ejemplo: un estudio sobre la pérdida de las Américas, desde 1809 á 1825; otro sobre Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz; otro sobre los diputados americanos en las Cortes españolas y su influencia en la Constitución gaditana y el ya citado (que pienso ampliar dentro de muy poco) sobre las Cortes de 1811.

También me prometo hacer tres ó cuatro Conferencias, sobre las cosas de aquel período, en el Curso actual del Ateneo de Madrid, sobre Historia política contemporánea de España; Curso que organicé (con idéntico sentido de vulgarización) el año pasado, como Presidente de la Sección de Ciencias Históricas de aquella ilustre y meritísima Casa, y que, hecho por un grupo de hombres de tanto valer como sentido político y probado patriotismo, tuvo un éxito punto menos que insuperable.

En ese mismo Curso del año último dí otra Conferencia sobre el Rey D. Carlos III, como precursor de la Revolución española.

Y muy poco antes dí otra lección, en el Círcu-

lo de la Unión Mercantil de Madrid, sobre el gran Ministro de aquel Rey, D. José de Gálvez, primer Ministro universal de Indias, autor de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, de la Cédula de población de la Trinidad y de los decretos de libertad de Comercio con América.

Cito y aun detallo estos pobres estudios; primero, porque en ellos podrá el curioso recoger referencias que le permitan mayores y más sustanciosas investigaciones: luego, porque creo interesantísimo, para la vida actual de España, conocer un poco el modo de haberse iniciado nuestros problemas contemporáneos hace cien años —y por último, porque, aunque parezca mentira, en todo ese tiempo nadie se ha dedicado á estudiar, desde el punto de vista político y social y en su relación con el Mundo, toda la obra de nuestros insignes doceañistas.

Claro es que no aludo al libro de Argüelles sobre la Reforma constitucional de Cádiz y á la celebrada Historia del levantamiento y revolución de España del conde de Toreno. Estas obras, de inexcusable consulta, tienen un valor distinto del que yo atribuyo á los trabajos

que están *por hacer* y que exige imperiosamente la actual cultura política de España, en vista de lo que *ha sucedido* y se *ha sabido* después de la publicación de los dos libros mencionados.

Con valer poco, muy poco, todo lo que yo he hecho, quizá, sirva como invitación y recomendación á personas más capaces y de superiores medios, para un empeño, que interesa grandemente al prestigio de nuestra Patria.

De todas suertes, los Extractos que van á continuación versan sobre la parte más sustancial de la Constitución gaditana—plantean los problemas capitales del Derecho político contemporáneo,—comparan lo que hicieron los legisladores de 1812 con lo que consignan los más caracterizados Códigos políticos de su tiempo—é indican, de un modo sumario, los antecedentes históricos de casi todas las instituciones políticas españolas del siglo XIX y las contrarias afirmaciones de la vieja y prestigiosa Constitución democrática. Tal vez pueda considerarse mi obrilla como un Indice de cuestiones planteadas en el curso de la vida política contemporánea de España, pasando por

la Constitución avanzada de 1869 y la alfonsina de 1876.

Sin duda el lector advertirá deficiencias considerables en mis críticas respecto á algunos puntos doctrinales. Pero debo advertir que yo propendo, en todos mis trabajos de vulgarización, á reducir mucho la expresión de mis opiniones particulares. Y con frecuencia y conscientemente, excuso afirmaciones terminantes sobre soluciones.

Esto responde á mi convencimiento de que el estado intelectual de nuestro país exige quo, ante todo y sobre todo, se exponga al lector y en general al público, los términos precisos de los problemas y los hechos concretos que constituyen los datos, elementos ó supuestos de las cuestiones.

Es un error de excepcionales y funestas consecuencias, no ya el prescindir de esta exposición desinteresada de los elementos de juicio, si que el posponerla á la recomendación de las soluciones, y al fin último de la propaganda, por respetable y bien intencionada que esta sea.

No ya el público en general, sino muy espe-

cialmente las clases directoras de la actual sociedad española, están muy poco habituados á juzgar por sí mismos y con datos suficientes. Las propagandas se realizan, por lo regular, adelantando las afirmaciones rotundas y en busca, preferentemente, de la impresión. Y como nuestra educación tradicional no es buena, sobran los prejuicios y se excusa fácilmente el conocimiento de la base del raciocinio, con aparente ventaja del propagandista, á quien se excusa la mayor dificultad, quizá, de su apasionada tarea.

De aquí, mi insistencia en las lecciones del *Fomento de las Artes*, para que, ante todo y sobre todo, el público conociera *lo que son*, por su propia naturaleza y por sus circunstancias, las instituciones consagradas por los doceañistas —lo que sobre estas pensaron é hicieron los españoles anteriores al siglo XIX,—y lo que, en esta dirección, ha producido la política extranjera de nuestro tiempo. De tal modo he querido aprovechar el dató de la Historia y la experiencia contemporánea de los Pueblos cultos.

Después de esto he cuidado de apuntar (solo

apuntar) mi juicio relacionándolo con los últimos adelantamientos de la Ciencia jurídica. Sobre este punto me he limitado á indicaciones y referencias.

A pesar de lo dicho, tampoco es imposible que más adelante y pronto, publique un nuevo y pequeño trabajo del mismo carácter elemental y vulgarizador del presente, sobre otros puntos de la Constitución doceañista que quedan por tratar en el librillo presente.

Por ejemplo: los relativos al orden municipal y á la vida colonial, al régimen tributario, á la reorganización del Ejército y á la Instrucción pública. Todo esto constituye la materia de los títulos seis al undécimo de la Constitución del año doce. El título 10 y último trata de «la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.» El tema es siempre interesantísimo. Ahora, de actualidad excepcional.

El tiempo dirá si puedo realizar este propósito, que responde, no ya al deseo de convencer á nadie sobre cuestiones doctrinales, sino á mi voluntad reflexiva de contribuir á que la gente forme *sus convicciones*, con datos bastan-

tes y á evidenciar que las Cortes gaditanas son un título de gloria de la España Moderna.

Porque yo continúo creyendo que una de las grandes equivocaciones que padecen los que ahora se ocupan de las cosas políticas es el supuesto de que se ha *cerrado el ciclo de la propaganda*.

Pensar esto último (y no digo ya actuar bajo la presión de este error) apenas se comprende en quienes se den mediana cuenta de la nueva forma que han tomado, en estos últimos tiempos, nuestros periódicos diarios (luego de muertos los periódicos de partido, esencialmente políticos)—de la clausura de la mayor parte de las Cátedras públicas de Sociedades y Círculos, más ó menos independientes, desde donde se hizo la difusión de las doctrinas políticas y económicas que nos interesaron hasta hace poco—y de la aparición de los nuevos y complicados problemas que llaman nuestra atención y para cuya inteligencia y solución afortunada, se necesita bastante más que una *tendencia* ó una fórmula vaga y negativa.

A lo que hay que añadir (lo he proclamado cien veces) que la propaganda no se reduce á

un discurso ó á un folleto. Es preciso insistir é insistir de todas maneras y en todos sitios.

Creyendo esto, yo sigo mi tarea—aunque me vea poco acompañado en estos instantes—sonriéndome ante los que, mirando las cosas desde afuera ó habiendo hecho poco en su vida, hablan pretenciosamente de la *ineficacia de la propaganda*.

Hay que saber lo que esa propaganda absolutamente desinteresada ha conseguido, *aun*, en España.

RAFAEL MARIA DE LABRA.

28 de Febrero de 1907.
Madrid.

Serrano—43—esq. Lista.

ÍNDICE

mentales: 1.ª *El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y así mismo, el ser justos y benéficos.*—2.ª *Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades constituídas.*—3.ª *La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen.*—La reforma constitucional.—La Revolución española de 1808-14.

CONFERENCIA 3.ª

El *contenido de la Constitución.*—A. Las Declaraciones generales.—B. Las Instituciones fundamentales.—C. Los Desenvolvimientos.—D. Las Garantías.—*Declaraciones.*—Conceptos generales.—La Nación española.—La ciudadanía.—La soberanía.—Los españoles, los americanos y los africanos.—Los hombres libres y los esclavos.—La abolición de la esclavitud en España.—El problema colonial y la cuestión de América.

CONFERENCIA 4.ª

Las *Declaraciones.*—(*Continuación*)—1.ª La ciudadanía.—Esta implica el derecho electoral y el de desempeñar cargos públicos.—El origen y la vecindad como condiciones de la ciudadanía.—La naturalización del extranjero (carta especial de ciudadanía) como medio supletorio.—El derecho electoral y de representación de los americanos.—Carácter de la Colonización española.—La política de *asimilación* de las Leyes de Indias y en la época constitucional.—El Consejo de Indias y la Casa de

contratación.—Declaración de las Cortes de Cádiz sobre los españoles africanos.—Decretos de la Junta Central de 1809 sóbre la representación de América en Cortes.—El art. 22 de la Constitución de Cádiz sobre este particular.—Protestas americanas.—La guerra y la emancipación de América (1809-25).—La expulsión de los diputados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas de las Cortes españolas, en 1836.—Olvido del derecho de los Ultramarinos en 1854 y 68.—Las sublevaciones de Cuba.—Decretos de 1879 sobre el derecho electoral y la representación de los Antillanos.—Desigualdad irritante entre estos y los peninsulares.—Se complica esto con la centralización administrativa y el mantenimiento de las facultades omnímodas de los Capitanes generales de 1825.—Fracaso de nuestra polítíca colonial en el siglo XIX.—Exito insuperable de la abolición de la esclavitud en las Antillas españolas.

CONFERENCIA 5.ª

Las Declaraciones.—(*Continuación*)—2.ª La Soberanía Nacional.—La soberanía *reside esencialmente* en la Nación, á la que *pertenece exclusivamente* el derecho de establecer sus leyes fundamentales.—La representación de la Nación *reside* en las Cortes que constituyen *todos* los Diputados.—El Rey lo es por la *gracia de Dios y de la Constitución* y está obligado á *publicar* y *circular* á todas las autoridades y los pueblos, los *decretos* de las Cortes de reforma constitucional.—Las leyes ordinarias se hacen por las Cortes con el Rey.—Este, por medio de sus Ministros, puede presentar á *las Cortes* proyectos de ley.—El Rey tiene el derecho de *sanción* y promul-

gación.—El Rey puede rechazar un acuerdo de las Cortes sólo por dos veces.—Comparación de la Constitución española de 1812 con las Cartas *otorgadas* europeas de 1814 á 1829; con las Constituciones mixtas ó Pactos constitucionales de 1830 á 85, y con la Constitución española de 1876.—Comparación con las Constituciones *populares* francesa, belga, griega, italiana y española de 1869.—Diferencia de la Soberanía *nacional* y la Soberanía *popular*.—La Soberanía se ejerce reflexiva (*Poderes Públicos*) ó espontáneamente (*Opinión* y *Costumbre*).—Influencia que sobre los Poderes Públicos ejercen *las Libertades públicas* de reunión, asociación, imprenta, petición, etc., etc.—La *representación* de la Nación por las Cortes es distinta de la *delegación*.—La Soberanía Nacional y los Derechos individuales.—Deficiencia de la Constitución del 12, sobre este particular.—El derecho del extranjero en España, según el Fuero Real, las Partidas, la Novísima, las Leyes de Indias y la Constitución del 12.—La libertad de imprenta en 1812.—La inviolabilidad de la propiedad particular.—La seguridad y la libertad personales.—Fórmulas superiores de la Constitución norte-americana.

CONFERENCIA 6.ª

Las Instituciones.—1.ª La Iglesia Oficial.—La intolerancia religiosa proclamada por el art. 12 de la Constitución.—Intervención del párroco en actos políticos.—Consagración del *regium exequatur* y de las regalías de la Corona.—El fuero eclesiástico.—Los recursos de fuerza.—La abolición del Santo Oficio y de la inmunidad contributiva del clero.—Im-

portancia é influencia de éste en las Cortes de Cádiz.—La protesta religiosa y el movimiento de la crítica moderna en España, desde Federico Seriol y Luis Vives hasta los comienzos del siglo XIX.—La tradición intolerante en España.—Las expulsiones de judíos, moriscos y mudejares.—Daños que esta intolerancia ha producido.—Cómo esto se ha combinado en nuestro perjuicto. con el espíritu guerrero y de aventura.—Las teorías de la libertad de conciencia. la libertad de cultos y la separación del Estado y la Iglesia.—Historia de la evolución liberal española en esta materia —Ejemplos de Francia, Inglaterra, Bélgica y Austria.—Ejemplo de los Estados Unidos.—Necesidad absoluta de que España destruya las dos notas que la separaron del concierto del Mundo contemporáneo: la esclavitud de los negros y la intolerancia religiosa.

CONFERENCIA 7.ª

Las Instituciones (continuación).—2.ª La Monarquía moderada hereditaria.—El Gobierno de España.—Sus fines y sus medios.—Los Poderes públicos: el Rey, las Cortes, los Tribunales de Justicia.—Los *reinos patrimoniales*.—Su desaparición.—Limitación expresa y detallada de las antiguas facultades y licencias de los Reyes españoles, por el art. 172 de la Constitución de 1812.—Derecho de las Cortes á reunirse.—Necesidad de la autorización de las Cortes para algunos actos del Rey —Necesidad de la firma de los ministros para la eficacia de las órdenes del Rey.—La persona de éste es sagrada é inviolable.—La responsabilidad ministerial.—Los Consejeros del Rey.—El Consejo de Estado.—Las pre-

rrogativas reales de la sanción y la promulgación de las leyes.—Derecho de convocar y disolver las Cortes.—Nombramiento y separación de los ministros.—La competencia ministerial. El juramento del Rey (art. 173).—Las penas reales (arts. 172, 173 y 181).—Comparación de la Constitución del 12 con la española de 1869 y la belga de 1831, la griega del 64, la rumana del 66 y la francesa de 1791.—Carácter especial de la Monarquía *limitada* de la Constitución de 1812.—La colaboración del Rey con las Cortes en la confección de las leyes.—La reforma constitucional es de la competencia exclusiva de las Cortes.—Antecedentes de las relaciones del Rey y las Cortes, en la historia política de España.—La legislación y las prácticas de Aragón, de Navarra, de Cataluña y de Castilla.—Comparación con la legislación inglesa.—Las teorías del Poder moderador y del Jefe del Estado.—La cuestión de las formas de Gobierno.—El fracaso de la Monarquía popular española en 1812 y 1869.

CONFERENCIA 8.ª

Las Instituciones (*continuación*).—3.ª Las Cortes.—Su organización y composición.—El sufragio universal de tres grados.—La renta y las dietas del Diputado.—Inviolabilidad, inmunidad y reelección de éste.—La Cámara única.—Las circunscripciones provinciales.—Comparación con las leyes electorales y las Constituciones de Alemania, Bélgica, Rumanía, Grecia, Servia, Inglaterra, Italia, Francia y los Estados Unidos de América.—Comparación con las leyes españolas de 1869, 70, 76 y 78.—El Senado y los distritos electorales en el extranje-

ro y en España, frente á la Constitución de 1812.—Atribuciones de las Cortes.—Su iniciativa; su reunión.—El veto regio.—La Diputación permanente de las Cortes.—Las Cortes ordinarias y las extraordinarias.—Funcionamiento de las Cortes.—Los Reglamentos para el Gobierno interior de éstas (1810 y 1813).—El provisional del Poder Ejecutivo de 1811.—Los Reglamentos de la Regencia de 1812 y 13.—Antecedentes históricos.—Las Cortes de Castilla.—Las catalanas.—Las aragonesas.—Las de Valencia.—Las navarras.—Las de América.—La Junta Central de 1809.—Las Cortes de Cádiz.

CONFERENCIA 9.ª

Las Instituciones (continuación).—4.ª Las Cortes y los Concilios de Toledo.—Los *brazos* de las antiguas Cortes de Castilla.—Origen de éstas, en el siglo XII.—La reducción de aquéllas, en 1538 y 1702, al *brazo* popular ó la representación de las ciudades.—El mandato obligatorio de los Procuradores.—Transformación del derecho de representación en un *privilegio*, que al cabo se negocia.—Convocatoria de las Cortes por los Reyes.—El voto de los impuestos se anula en el siglo XVII por la Comisión de millones de Felipe IV.—Esplendor de las Cortes castellanas en los siglos XIII y XIV.—Decadencia en el siglo XV.—Las Cortes españolas (desde Felipe II á Carlos IV) se reunen solo 32 veces en 252 años.—La ley 2.ª, título 7, libro 6 de la Nueva Recopilación, que las consagra, desaparece de la Novísima de 1805.—Restablecimiento de las leyes de la Nueva Recopilación (1567) por el Estatuto Real de 1834.

—Sentido del actual régimen parlamentario y del sistema representativo.

CONFERENCIA 10.ª

Las Instituciones (*continuación*).—5.ª El Poder Ejecutivo.—El Poder Moderador.—El Rey.—La irresponsabilidad del Monarca y la responsabilidad de los Ministros.—El Consejo de Estado.—Antecedentes.—Los Consejos históricos.—El Consejo de Castilla.—El Consejo de Indias.—6.ª El Poder Judicial.—A) Los Tribunales.—La Administración civil.—La Administración de Justicia.—La unidad de fuero.—La inamovilidad judicial.—El Reglamento de Audiencias y Juzgados de 1812.—Los decretos de 1813 y 1814 sobre responsabilidad judicial, y de los demás funcionarios públicos.—Sobre competencias, y para el gobierno interior del Tribunal Supremo.—La abolición del tormento, la infamia, los apremios y la confiscación de bienes.—El Juicio público.—Las tres instancias.—La reforma del viejo procedimiento.—La idea del Jurado.—Antecedentes históricos de la Organización judicial.

CONFERENCIA 11.ª

Las Instituciones (*continuación*).—6.ª El Poder judicial.—B). El Supremo Tribunal de Justicia. Sus antecedentes históricos.—La casación civil y criminal.—La responsabilidad del Tribunal Supremo ante las Cortes.—Decretos de estas (1812-13 y 14) complementarios de las disposiciones constitucionales sobre responsabilidad judicial.—La legislación española posterior á 1814, en materia procesal y de organización de tribunales, hasta llegar á los Códigos vigentes de 1881 y 82.

Conferencia 12.ª

Las Instituciones (conclusión).—El Poder judicial —C). Comparación de la Constitución del 12, en lo relativo al Poder Judicial, con las Constituciones francesas de 1791, 1814 y 1830 y 1848.—Con la belga, la griega, la italiana y la portuguesa.—Comparación con el régimen británico y el de los Estados Unidos.—Y con el actual de Francia y de Suiza.—Y con algunas Constituciones hispano-americanas.

CONCLUSIÓN DEL ACTUAL CURSO DE CONFERENCIAS DEL *Fomento de las Artes*

Propósito de reanudarlo en el año próximo.—Materias que quedan por tratar.—*Las Garantías constitucionales.*—Los *Desenvolvimientos de la Constitución.*—Los (títulos 6.° á 10.°) de la Constitución de 1812.—Del Gobierno interior de las Provincias y los Pueblos.—De las Contribuciones.—De la Fuerza militar. De la Instrucción Pública.—De la observancia de la Constitución y de la Reforma constitucional.—Cuestiones teóricas é históricas referentes á estos puntos.—Carácter elemental y vulgarizador de estas Conferencias y de las venideras.

LIBBOS DE FACIL CONSULTA

SOBRE

La Constitución Española de 1812

Su formación y contenido.

Borrego (*Andrés*).—Historia de las Cortes españolas en el siglo XIX, 1 vol., 4.º, Madrid, 1880.

Ríos Juan (*M.*).—Código español del Reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, 1 vol., 4.º, Madrid, 1845.

X.—Las Constituciones españolas de 1812 á 1845. —(La doceañista promulgada en 18 de Marzo de 1812 —El Estatuto Real de 4 de Abril de 1834.—La Constitución de 18 de Junio de 1637. – La Constitución de 23 de Mayo de 1845).—1 vol., 16 º, Madrid, 1850.

Blanco White (*José M.ª*).—El Español.—Periódico.—4 vol., 4.º, Londres, 1810-14.

Blanco, *Alvarez Guerra*, *Lista y Gallego* (*don*

Juan N.) El Semanario Patriótico.—1 vol., folio, Sevilla, 1809. Cádiz, 1811.

Diario de las Sesiones de las Cortes, generales y extraordinarias celebradas desde el 22 de Septiembre de 1810 al 20 de Septiembre de 1813.—7 vol., folio, Madrid, 1870.

Ríos (*Juan Miguel de los Ríos*).—Derecho político, general y europeo.—3 vol. 8.°, Madrid, 1845.

San Miguel (*Evaristo*)—Vida de D. Agustín Argüelles.-4 vol., 4.°, Madrid, 1851.

García Tejero (*Antonio*).—Vida de Muñoz Torrero.—1 vol., 4.°, Madrid, 1865.

Toreno (*Conde de*).—Historia del levantamiento, guerra y revolución de España.—5 vol., 4.°, Madrid, 1835-7.

Fernández Martín (*Manuel*).—Derecho Parlamentario de España en el siglo XIX.—2 vol., 4.°, Madrid, 1885.

Colmeiro (*Manuel*).-Constitución y Gobierno de los reinos de León y Castilla.—2 vol., 8.°, Madrid, 1855.

Gonzalo Morón.—Las Cortes de Castilla y de Aragón.—Artículos publicados en la *Revista Hispano-Americana* de Madrid, en 1864-67.

Lafuente (*Modesto*).—Historia General de España.—Tomos 23 al 28—Madrid, 1860.

Labra (*Rafael M. de*) Muñoz Torrero y las Cortes

de Cádiz.—(Conferencias del Ateneo de Madrid sobre la España del siglo XIX).—1 vol., 4.°, Madrid, 1886.

Borrego (*Andrés*).—Historia Parlamentaria de España durante el siglo XIX —2 vol., 8.°, Madrid, 1885.

Alcalá Galiano (*Antonio*).—Memorias —1 vol., 4.° Madrid, 1886.

Sacristán (*Antonio*).—Las Municipalidades de Castilla y León. (Estudio histórico crítico).—1 vol., 4.°, Madrid, 1877.

Coronel Ortiz (*Rafael*) —Constituciones Políticas contemporáneas.—3 vol. Madrid, 1870, 73.

Luque y Vicens (*A*).—Las Cortes Españolas —4 vol., 8.°, Madrid, 1850.

Labra (*Rafael M. de*).—La pérdida de las Américas (1809 á 1825).—1 vol., 16.°, Madrid, 1870.

—La Colonización en la Historia (Conferencias del Ateneo.)—2 vol., 4.°, Madrid, 1876.

—El Problema Colonial. (Conferencias del Ateneo de Madrid. Discurso inaugural.)—Las reformas en los cincuenta primeros años del siglo XIX (primer tomo).—2 vol., 4.°, Madrid, 1895.

Florez Estrada (*Alvaro.*) Introducción para la Historia de la Revolución en España.—1 vol., 4.° Londres, 1810.

Castro (Adolfo.) Cádiz en la Guerra de la Independencia.-- 1 vol , 8.°, Cádiz, 1864.

Gautier (A.)—Cortes Generales y extraordinarias de Cádiz. 1 vol., 4.°, Cádiz, 1896.

Villanueva (Joaquín Lorenzo.) - Mi viaje á las Cortes de Cádiz —1 vol., 1860.

Villalba Hervás (Miguel.)—Ruiz de Padrón y su tiempo (Introducción á un estudio sobre la Historia contemporánea de España.)—1 vol., 8.°, Madrid, 1898.

Díaz Pérez (Nicolás.)—La francmasonería española.—1 vol., 4.°, Madrid, 1894.

El Redactor General.—Periódico de Cádiz de los años 1812 y 1813.—2 vol. folio, Cádiz, 1812-13.

Marichalar y Manrique.—Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España.—(Tomo 9.° y último.) 7 vol. 4.° Madrid, 1861 á 1872.

Quintana (Manuel).—Informe á la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de Instrucción Pública, en 1813.—1 vol. Cádiz 1813. (Véase en la Biblioteca de Autores españoles de Rivadeneira, 1867.)

Gallardo (Bartolomé).—Diccionario crítico burlesco. 1 vol. 8.°, Madrid, 1838.

Sempere Guarinos (Juan) —Historia de los Vínculos y Mayorazgos —1 vol., 4.°, Madrid, 1805.

Sempere (*Juan*).—Historia del Derecho español ta 1805, Madrid, 1822.

Cabarrús (*Conde de*).—Cartas á Jovellanos sobre los obstáculos que la Naturaleza, la Opinión y las Leyes oponen á la felicidad pública.—1 vol. 18, Madrid, 1813.

Sempere y Guarinos (*Juan*). Historia de las Cortes de España.—1 vol. 4.° Burdeos, 1815.

El mismo.—Observaciones sobre las Cortes, y las leyes fundamentales de España.—1 vol. 4.°, Madrid, 1820.

Canga Argüelles (*José*).—Diccionario de Hacienda Española. 3 vol. folio, Madrid, 1833.

Puigblanc (*Antonio*).—La Inquisición sin máscara. —1 vol., Cádiz, 1811.

Alvarado (*Francisco*).—Cartas del Filósofo rancio.—1 vol. 4.°, Madrid, 1824.

Martínez Marina (*Francisco*).—Teoría de las Cortes.—3 vol., Madrid, 1813.

El mismo.—Juicio crítico de la Novísima Recopilación—1 vol. 4.°, Madrid, 1820.

Ogirando (*G*), *Sánchez, Barbero* (*Francizco*) y *López Ramajo.*—El Conciso y el Concisín. Periódicos de Cádiz. Folio 1811.

Alzaibar (*Manuel*) y *Mejía* (*José*).—La Triple Alianza. Periódico gaditano, Cádiz, 1811-12.

XX.—El Censor. Periódico de Cádiz.—Cádiz, 1811-13.

Mejía (José).—La Abeja Española. Periódico de Cádiz. 1810-13.

Menéndez Pelayo (Marcelino).—Historia de los Heterodoxos españoles (la Heterodoxia entre los afrancesados: la Heterodoxia en las Cortes de Cádiz: la Heterodoxia durante el mando de Fernando VII: los Protestantes españoles en el primer tercio del siglo XIX).—4 vol. 4.º Madrid, 1880.

Godoy (José).—Memorias críticas y apologéticas para la Historia del reinado del Sr. D. Carlos IV de Borbón.—6 vol. 3.º Madrid, 1836.

Pita Pizarro (Pío).—Examen económico histórico-crítico de la Hacienda y deuda del Estado.—1 vol. 4.º Madrid, 1840.

Llorente (Juan Antonio).—Historia crítica de la Inquisición de España.—2 vol Madrid, 1822.

Martínez Marina (Francisco).—Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español, para servir de Introducción á la Teoría de las Cortes.—1 vol. Madrid, 1813.

Fernández y González (Modesto).—La Hacienda de nuestros abuelos. 1 vol. 8.º Madrid, 1872.

Gallardo Fernández (Francisco).—Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España. Madrid, 1806.

Arrangoiz (*Francisco*).—Méjico desde 1808 hasta 1867. - 2 vol. Madrid, 1872.

Alamán (*Lucas*). —Historia de Méjico (Parte primera), 5 vol 4.° Méjico, 1849-60.

González Carvajal (*José*). —La España de los Borbones. (Desde Carlos II hasta la abdicación de María Cristina en Valencia).—4 vol. Madrid, 1844.

Martínez de la Rosa (*Francisco*).—Bosquejo histórico de la política de España. (Desde los Reyes Católicos hasta nuestros días).—2 vol. Madrid, 1857.

Masdeu (P.) —Discurso sobre las persecuciones de Francia: la Libertad y la Igualdad.—1 vol. Valencia, 1811.

Rico y Amat (*Juan*) —El libro de los Diputados. (Desde 1810 á 1850). - 4 vol. Madrid, 1862.

—Historia política y parlamentaria.—3 vol. Madrid, 1861.

—Diccionario de los Políticos. — 1 vol. Madrid, 1855.

Gervinus (*G. G.*)—Historia del siglo XIX desde los Tratados de Viena (tomos III y IV) (Traducción castellana). - 22 vol. 4.° París, 1851-74.

Mañas (*José M.*)—El libro del buen ciudadano (Colección de las Constituciones españolas anotadas y comparadas).—1 vol. Madrid, 1869.

Fernández de los Ríos (*Angel*).—Las luchas de nuestros días.—2 vol. Madrid, 1866.

Arias Miranda (José).—Examen crítico histórico del influjo que tuvo en el comercio, industria y población de España su dominación en América. —1 tom. 4.° Madrid, 1854.

Franco Salazar (Pedro).—Restauración política, económica y militar de España. —1 vol. Madrid, 1812.

Colmeiro (Manuel).—Historia de la Economía política de España.—2 tomos. Madrid 1863.

Cañedo (Ramón).—Nociones de Economía política.—1 tom. Madrid, 1814.

De Don y de Bassols (Ramón Lázaro).—La riqueza de las naciones, nuevamente explicada con la doctrina de su mismo investigador.—2 toms. Cervera, 1817.

Garrido (Fernando).—Historia de las clases trabajadoras, de sus progresos y trasformaciones económicas, sociales y políticas, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. —1 tom. Madrid, 1870.

Biefeld (Barón de).—Instituciones políticas. Traducción.—6 tomos. Madrid, 1801.

Un Español.—En defensa del Rey, de las Leyes y la Religión. Manifiesta sus verdaderos sentimientos contra los falsos principios de los *Ciudadanos*. —Un tomo. Madrid, 1814.

Masdeu (Juan Francisco de).—Cartas á un republi-

cano romano, su amigo, acerca del famoso juramento.—Un tomo. Madrid, 1814.

Sempere y Guarinos (*Juan*). Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España.—Un tomo, Granada, 1810.

—Resumen de la Historia de las antiguas Cortes de España.—Un tomo. Madrid, 1834.

Florez Estrada (*Alvaro*) –Representación hecha á S. M. C. el Sr. D. Fernando VII en defensa de las Cortes.—1 vol. Madrid, 1820.

Argüelles (*Agustín*). Examen histórico crítico de la reforma constitucional que inician las Cortes generales y extraordinarias desde 1810 á 1813. 2 vol. 8.º Londres, 1835.

San Miguel (*Evaristo*).—Constitución y Estatuto.—1 foll. 8.º Madrid, 1807.

Duverine (A).–Cuadro histórico de los abusos y espíritu de la reforma política en España. Traducción de J. Jener.—1 vol. Madrid, 1840.

B. P. M. –La Constitución francesa, formada, discutida y decretada desde 1789 á 1791.—1 vol. Madrid, 1837.

Fr. Magin Ferrer.—Las leyes fundamentales de la Monarquía española según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual. 2 vol. Barcelona, 1843.

Colmeiro (*Manuel*) —Curso de Derecho político, según la historia de León y Castilla. 1 vol. Madrid, 1873.

Palma (*J. C.*)—Catecismo político arreglado á la Constitución de la Monarquía española.—1 vol. Cádiz, 1812.

Pacheco Bermúdez (*Antonio*). — Política natural ó discurso sobre los verdaderos principios de Gobierno. -1 vol. Santiago, 1811.

XX.—Nuevo vocabulario filosófico democrático necesario para entender la nueva lengua revolucionaria. Traducido del italiano. Segunda edición. 2 vol. Madrid, 1823.

Cerezo Matres (*Fr. Luis*). El Ateismo bajo el nombre de Pacto Social, propuesto como idea para la Constitución española.—1 vol. Valencia, 1811.

Brown (*Doctor*).—Traducido del inglés.—1 vol. Cádiz, 1813.

Llorente (*Juan Antonio*).—Aforismos políticos escritos en francés por un filósofo del Norte de Europa. Traducción.—1 vol. Madrid, 1823.

De Prat. La Europa y América en 1821. Traducción del francés.—2 vol. Burdeos, 1822.

—De las Colonias y de la Revolución actual de la América. Traducción.—2 vol. Burdeos, 1817.

Humboldtt (*Barón de*). Ensayo político sobre la isla de Cuba. 1818. Traducción.—París, 1836.

Infante (Joaquín).—Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba.—1 vol. Caracas, 1811.

Zaragoza (Justo). - Las insurrecciones de Cuba. Apuntes históricos.—2 vol. Madrid, 1872.

XX.—Bosquejo del comercio de esclavos.—1 vol. Londres, 1814.

XX. Proyecto relativo al comercio, suerte y servidumbre de esclavos, inclinado á su transición oportuna á libros durante el tiempo que debe continuar su introducción en territorios españoles.—1 vol. Cádiz, 1813.

Labra (Rafael M.) Los Códigos negros. Estudio de Legislación comparada.-1 vol. 4.° Madrid, 1879.

Miraflores (Marqués de).—Reseña histórica de la participación de los partidos políticos en los sucesos políticos de España en el siglo XIX.—1 vol. Madrid, 1863.

Escalera (Evaristo) y González Llana (Manuel).—La España del siglo XIX. Sus nombres y acontecimientos más notables —4 vol. Madrid, 1864.

Fernández de los Ríos (Angel).—Estudio histórico de las luchas políticas de la España del siglo XIX.—1 vol. 4.° Madrid, 1880.

Muñoz Maldonado (José).—Historia política y militar de la guerra de la Independencia. 3 vol.—Madrid, 1833.

Cevallos (Pedro). Exposición de los hechos que

han preparado la usurpación de la Corona de España. -1 vol. Madrid, 1808.

Vicente y Caravantes (*José*).—Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. —3 vol. Madrid, 1858.

Vizcaíno Pérez (*Vicente*) *y Alvarado* (*Santiago*). — Código y práctica criminal arreglado á las leyes de España para servir de continuación á la Cartilla Real novísima.—3 vol. Madrid, 1797-1833.

Alvarez Posadilla (*Juan*) – Práctica general por principios ó modo de instruir los procesos criminales. Segunda edición. 3 tomos. Madrid, 1802.

XX. Los Ministros en España desde 1800 á 1869.—3 vol. 8.° Madrid, 1869.

Lafuente (*Vicente*).—Historia de las Sociedades secretas de España y especialmente de la Francmasonería. 3 vol. Lugo, 1870.

Sellés (*Eugenio*).—La política de capa y espada. Estudios históricos.—1 vol. Madrid, 1876.

Fernández Navarrete (*Pedro*).—Conservación de monarquías y discursos políticos 5.ª edición. Madrid, 1805.

XX —Documentos inéditos de la Historia política de nuestra Revolución.—1 vol. Cádiz, 1813.

Nellerto (*Llorente*).—Memorias para la historia de la Revolución española.—2 vol. París, 1814.

Carnicero (*José Clemente*).—Historia razonada de

los principales sucesos de la gloriosa Revolución de España.—4 vol. Madrid, 1814-15.

De Pradt.—De la Revolución actual de España y de sus consecuencias. Traducción con notas. 1 vol. Valencia, 1820.

Alba Salcedo (Leopoldo).—La Revolución española en el siglo XIX.—1 vol. Madrid, 1869.

Sabau Blanco (José).—Instrucción familiar, política y moral sobre el origen, naturaleza, propiedades, derechos y obligaciones de la Sociedad civil que comunmente se llama Estado y de los que corresponden á los ciudadanos.—1 vol. Madrid, 1812.

Velez (Fr. Rafael).—Apología del Altar y del Trono ó historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes. Madrid, 1825.

Alvarado (Fr. Francisco).—Cartas críticas.—2 vol. Madrid, 1824-25.

Presas (José).—Pintura de los males que ha causado á la España el Gobierno absoluto de los dos últimos reinados y de la necesidad del restablecimiento de las antiguas Cortes. Burdeos, 1827.

Padua (Macario).—Cartas á Irencio sobre los derechos de nombre y de la sociedad civil.—1 vol. Barcelona, 1817.

Silva (Juana del Carmen).—Cartilla del ciudadano español.—1 fol. Madrid, 1813.

Boys (Alberto de).—Historia del Derecho penal

de España. Traducido del francés por José Vicente y Caravantes.—1 vol. Madrid, 1812.

Gutiérrez y Fernández (*Benito*).—Examen histórico del Derecho penal —1 vol. 4.° Madrid, 1866.

Lardicabal (*Manuel*). – Discurso sobre las penas, contraído á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma.—1 vol. Madrid, 1782 y 1822.

Carnicero (*José Clemente*). --El liberalismo convencido por sus mismos escritores. Examen crítico de la Constitución de 1812, de la *Teoría de las Cortes de Marina* y de otras obras.—1 vol. Madrid, 1830.

Haller.—Análisis de las antiguas Cortes de España. Traducción del alemán.—1 vol. Madrid, 1823.

XX.—Forma de las antiguas Cortes de España. 1 vol. Madrid, 1849.

Viardot (*Luis*).—Historia de las Asambleas Nacionales de España. Traducido del francés. 1 vol. Madrid, 1834.

Ovilo y Otero (*Manuel*). – Historia de las Cortes de España.—2 vol. Madrid, 1819.

Hevia Bolaños (*Juan*).—Curia filípica. (Procedimientos judiciales). 2 tomos. 5.ª edición. Madrid, 1797.

XX.—Diccionario judicial que contiene la ex-

plicación de las voces que están más en uso en los Tribunales de Justicia.—1 vol. Madrid, 1831.

Capmani (*Antonio*). Práctica y estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra.—2 vol. Madrid, 1821.

Coloreu (*J.*) *y Pella* (*J*)—Las Cortes catalanas.—1 vol. Barcelona, 1876.

Azuni (A).—Sistema universal de los principios de Derecho marítimo de Europa. Traducido del francés. 1 vol. Madrid, 1803.

Diaz de Baeza (*Juan*).—Sistema de Hacienda controvertido desde el año 1809, hasta el de 1823. 5 vol. Madrid, 1831.

Borrego (*Andrés*).—Sucinta y verídica historia de Hacienda de España. 1 folleto. Madrid, 1871.

Sala (*Juan*).—Ilustración del Derecho Real de España.—2 vol. Valencia, 1803.

Madrazo (*Francisco*).—Las Cortes españolas. Resumen histórico de las tres épocas parlamentarias. Desde 1810 á 1850.—1 vol. Madrid, 1857.

Queipo de Llano (*José—Conde de Toreno*)—Sus discursos de las Cortes de Cádiz.—1 vol. Madrid, 1872.

Eguizabal (*José Eugenio*).—Apuntes para una Historia de la legislación española sobre imprenta, desde 1480 á 1873.—1 vol. Madrid, 1879.

Pidal (*Pedro Jose*).—La Unidad católica en España. 1 folleto. Madrid, 1875.

Valeriola (*T más*).—Tratado de la Policía.—1 vol Valencia, 1805.

Ovilo (*Luis*).—Diccionario de Hacienda pública comprensiva de todo lo que se ha decretado y publicado desde 1810.—1 vol. Santiago, 1880.

Santillán (*Ramón*). Memoria histórica sobre los Bancos, desde el Nacional de San Carlos hasta el de España. 2 vol. 4.º Madrid, 1865.

Alvarez Guerra (*Juan*).—La extinción de la Deuda pública en diez años.—1 vol. Cádiz, 1813.

Siñeriz (*Juan Francisco*).—Compendio del Derecho real de España. Extracto de la Obra de Sala.—1 vol. 4.º Madrid, 1828.

Macanaz (*Melchor*).—Regalías de los Sres. Reyes de Aragón. Publicado por primera vez.—1 vol. 4.º Madrid, 1879.

Cabeza (*Bernabé José*) —Memoria para la historia de las persecuciones de la Iglesia y sus minístros en España. 1 vol. Madrid, 1814.

Foronda (*Valentín*). - Cartas sobre la Policía.—1 vol. Madrid, 1801.

Pastor (*Luis* M.)—Historia de la Deuda Pública española.—1 vol. Madrid, 1863.

Galilea (*Alejo*).—Legislación penal de España. Composición alfabética y cronológica de todas las

leyes penales antiguas y modernas de España.—1 vol Madrid, 1841.

García Goyena (Florencio).—Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comparado con el de 1822 y los Códigos francés é inglés. 2 vol. Madrid, 1843.

Nocedal (Cándido).—Vida de Jovellanos. Tomo 46 de la Biblioteca Autores españoles. Madrid, 1858.

Leandro Fernández de Moratín. Vida de D. Nicolás Fernández de Moratín. 1 vol. Madrid, 1810.

Arribau (Buenav.)—Idem de D. Leandro Moratín. Tomo II de la Biblioteca Autores españoles. Madrid, 1871.

Mesonero Romanos (Ramón).—Memorias de un setentón.—1 vol. 4.° Madrid, 1880.

Ferrer del Río (Antonio).—Galería de la literatura española. Biografías de Quintana, Lista, Gallego, Burgos.—1 vol. Madrid, 1850.

Menéndez Pelayo.—El abate Marchena. 1 vol. Madrid, 1890

Gil y Zárate (Antonio).—Historia de la Instrucción Pública en España. 3 vol. 4.° Madrid, 1860.

Historia de la Literatura española en el siglo XIX.—2 vol. Madrid.

Somoza (Jose).—Mirada en redondo á los 62 años. 1 vol. 4.° Salamanca, 1850.

Cotarelo (Emilio).—Isidoro Márquez y el teatro de su tiempo.—1 vol. 4.° Madrid, 1890.

—D. Ramón de la Cruz y sus obras.—1 vol. 4.° Madrid.

—María del Rosario Fernández (la Tirana) y el teatro. 1 vol. 8.° Madrid, 1897.

Coxe (William)—España bajo el reinado de la Casa de Borbón. Traducido del inglés. 6 vol, Madrid.

Valera (Juan)—Historia general de España Continuación de la de D. Modesto Lafuente desde la muerte de Fernando VII hasta 1890.—Introducción. Desde el advenimiento de la Casa de Borbón á la muerte de Fernando VII.—1 vol. 4.° Madrid, 1895.

Pi y Margall (Francisco).—Historia del siglo XIX. —4 vol. folio (en publicación) 1905.

Cueto (Leopoldo Augusto).—Bosquejo histórico crítico de la Política castellana en el siglo XVIII.—1 vol. Madrid. 1869.

Díaz y Mendoza (F. de P.).—Introducción á la *Novísima Recopilación* de 1805.—Edición de los Códigos españoles, concordados y anotados de 1872. —1 vol. folio. Madrid, 1872.

Carlos IV.—La Novísima Recopilación de Leyes de España, decretada y aprobada por el Rey Car-

los IV en 15 de Julio de 1805. Edición especial con índices y apéndices de *La Publicidad*. 3 tomos folio. Madrid, 1872.

Antequera (*José M.*)—Historia legal de España.—2 vol. Madrid, 1841-43.

— Historia de la Legislación española.—1 vol. 4.º Madrid, 1874.

Sempere y Guarinos.—Biblioteca económica 4 vol. Madrid.

Fernández Prieto (*Antonio*).—Historia del Derecho real de España. 1 vol. Madrid, 1738 y 1821.

Natanael Somtol (*Antonio Pingblanch*).—La Inquisición sin máscara. 1 vol. Cádiz, 1811.

XXX.—Historia de la vida y reinado de Fernando VII.—2 vol. Madrid, 1842). Atribuído á D. Estanislao de Koska Vayo).

Urquinaona (*Pedro*)—España bajo el poder arbitrario de la congregación apostólica.—1 vol. 4.º Madrid, 1835.

El Censor.—Periódico político y literario. 1820-22. 15 vol.

Gómez Arteche. (*José*).—Historia de Carlos IV y Fernando VII—4 vol. Madrid, 1900.

Fuente (*Vicente de la*)—La corte de Carlos III.

Villanova Núñez (*Senen*).—Materia criminal forense. 4 tomos. Edición 1.ª Madrid, 1807.

Ruiz de Padrón (*Fr. Antonio José*).—Dictamen so-

bre el Tribunal de la Inquisición.—1 vol. Cádiz, 1813.

Jovellanos (*Gaspar*).—Informe sobre la ley Agraria. 1 vol. Madrid, 1795

Caldas y Castilla (*Mariano*) —Examen histórico filosófíco político de la legislación antigua, de la legislación moderna y de la legislación de la Revolución. 1 vol. 4.° Madrid, 1871.

Campomanes (*Conde de*).—Discurso sobre la Educación Popular.—1 vol. Madríd, 1773.

Silveta (*Francisco*).—Jovellanos. Conferencia en el Ateneo de Madrid. 1 folleto. 4.° Madrid, 1807.

Benot (*Eduardo*).—D. Alberto Lista.—1 folleto. 1887.

Alas (*Leopoldo*).—Alcalá Galiano.—1 folleto 1887.

Van-Halen (*Juan*).—Memorias.—2 vol. 4.° Madrid, 1842.

Muriel (*Andrés*).—Historia de Carlos IV.

Asso.—Historia de la Economía Política de Aragón 1 vol Zaragoza, 1799.

Sociedad Económica Matritense Amigos del Pais.—Sus Memorias. 2 vol. folio, 1780.

Velasco (*Julián*).—Las efemérides literarias de España. Diario salmantino, con los Acuerdos de la Sociedad Económica Matritense.—1 vol. folio. Salamanca, 1803.

Bosch (*Alberto*).—Apuntes para la Historia de la Sociedad Económica Matritense. (El Centenario de ella).—1 vol. folio. Madrid, 1875.

Catalina García (*Juan*).—Sobre la historia de la Sociedad Matritense de amigos del País. 1 folleto Madrid

Labra (*Rafael M. de*).—Las Sociedades Económicas de España. Notas históricas.—1 folleto Madrid, 1901.

Labra (*Rafael M. de*).—*Frœbel y Pestalozzi.*—Su influencia en España. (Estudios de Economía Social.)—1 vol. 8.° Madrid, 1892.

Sánchez (*Santos*).—Colección de todas las pragmáticas, cédulas, etc., publicadas en el reinado de D. Carlos VI.—3 vol. Madrid, 1794-1801.

XXX.—Prontuario de las leyes y decretos del Rey nuestro Señor D. José Napoleón I, desde el año de 1808. Madrid, 10 vol., 1845.

XX.—Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de Septiembre de 1810 hasta el 1 de Febrero de 1823.—1 vol. Madrid, 1820-23.

Medina y Flores (*Miguel*).—El Derecho en 1744. (Representación al antiguo Consejo de Castilla).—1 folleto. Madrid, 1878.

Franco Salazar (*Pedro*). — Restauración política, económica y militar de España. 1 vol —Barcelona, 1878.

Don y Passols (*Ramón Lázaro*). Instituciones del Derecho público general de España, con noticias del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado.—9 vol. Madrid, 1800-1803.

Chao (*Eduardo*). Historia general de España. (Constitución de lo escrito por el P. Mariano.)—5 vol. Madrid, 1848-55.

Cortés (*J.*)—Diccionario biográfico americano. — 1 vol. 8.° 187 .

Cambiaso y Verdes (*Nicolás*).—Memorias para la biografía y bibliografía de la Isla de Cádiz.—2 vol. Madrid, 1829.

Pérez (*Dionisi*) —Las Cortes de Cádiz. (Ensayo bibliográfico).—1 vol. Madrid, 1903.

Pé ez López (*Antonio Javier*) —Teatro de la legislación de España é Indias.—Madrid, 1.98.

Garci y (*Ignacio*).—Cuadro de la España desde el reinado de Carlos IV.—1 vol. Valencia, 1810.

Marliani (*Manue* . Historia política de la España moderna.—París, 1840.

Saavedra (*Francisco*).—Diario de las Operaciones de la Regencia, desde el 29 de Enero hasta el 28 de Octubre de 1810.—1 vol. Cádiz, 1811.

Cuadrado (Francisco de P.)—Elogio histórico de D. Antonio Escaño. (Con Apéndices sobre la Regencia de 1810.)—1 vol. Madrid, 1850.

Villanueva (Joaquín Lorenzo).—Vida literaria.—1 vol. Cádiz, 1812.

Das Neves (Acurcio).—Historia de la guerra de España contra Napoleón Bonaparte.—3 vol. 1825.

Varela (Pedro).—Memoria presentada al Rey Carlos IV, en 1796, por el Ministro de Hacienda (Varela) sobre el estado de esta.—1 vol. Madrid, 1797.

Benavides (Antonio).—Historia de la Revolución de España. Inédita.

Urquijo (Mariano Luis).—Discurso sobre el origen y la situación presente del teatro español.—Madrid, 1790.

Castro (Adolfo).—Historia de Cádiz.—1 vol. Cádiz, 1845.

Díaz de Baeza (Juan).—Historia de la guerra de la Independencia española.—Madrid, 1844.

Guín (Miguel) —Memorias históricas sobre Fernando VII.—(Trad. de García Gimenez).—1 vol. Madrid.

Custine (M. de).—España bajo Fernando VII.—4 vol. Bruselas, 1838.

Morayta (Miguel).—Historia de España desde los tiempos primitivos hasta 1876. (Tomo 6.° dedicado

al reinado de Fernando VII.) — 9 vol. Madrid, 1886-98.

Alcaíde Ibieca (Agustín).—Historia de los dos sitios de Zaragoza en los años de 1808 y 1809.—3 vol. Madrid, 1830.

Blasco Ibáñez (Vicente).— Historia de la Revolución española desde la guerra de la Independencia hasta la Restauración de Sagunto. — 3 vol. Barcelona, 1894

Coroleu (José). Historia de América: su colonización, dominación é independencia.—4 vol. Barcelona, 1880.

Presas.—Juicio imparcial sobre las principales causas de la Revolución de la América española. — 1 vol. Burdeos, 1828.

XX.—Condiciones y semblanzas de los Diputados á Cortes de 1822 y 23.—1 vol. Madrid, 1822.

XX.—Continuación de las banderillas á las Memorias de Godoy. - 1 vol. 16.° Madrid, 1836.

Alvarez Valdés (Ramón) —Memorias del levantamiento de Asturias en 1808.—1 vol. Oviedo, 1889.

Canga Argüelles (José). Historia de Asturias durante la guerra de la Independencia (manuscrito).

Coveda (Francisco) – Persecuciones y destierros del Clero francés.—1 vol. (manuscrito).

Vicuña Mackenna.—Historia de la independencia del Perú.—(1809-19). 1 vol Lima, 1860.

Pérez Villamil (J.)—Carta sobre el Consejo de Regencia.—1 foll. Oviedo, 1810.

Caballero (Pedro).—Elogio de Campomanes en la Sociedad Económica de Amigos del País de Oviedo.—1 foll. Oviedo, 1802.

Donat (J.)—Tratado de Derecho Público, traducido por Juan Trespalacios.—1 vol. Oviedo, 1788.

Dehesa (Juan).—La Constitución de Inglaterra ó descripción del Gobierno inglés comparado con el democrático y con las otras Monarquías.—1 vol. Oviedo, 1812.

Canel (Pedro).—Proyecto de Constitución española remitido á las Cortes de Cádiz en 1811.—1 vol. Oviedo, 1812.

Arcos (Santiago).—La Plata.—1 vol. París, 1865.

Llorente (Juan Antonio).—Discurso sobre el orden de proceder en los tribunales de la Inquisición.—1 vol. Madrid, 1798.

Cean Bermúdez (J.)—Memorias para la vida y obras de Jovellanos.—1 vol. Madrid, 1814.

Salmón (Padre).—Resumen histórico de la Revolución de España.—1 vol. Cádiz, 1812.

Castellanos (Basilio).—Vida civil y política del caballero D. José Nicolás Azara.—2 vol. Madrid, 1856.

Marliani (Manuel).—Vindicación de la Armada española. El Combate de Trafalgar.—1 vol. 4.º Madrid, 1850.

Romey (*F.*)—Historia política de la España moderna.—1 vol. Barcelona, 1841.

Canga Argüelles (*José*).—Memoria sobre nivelar en tiempo de paz los ingresos y los gastos del Erario español.—1 foll. Madrid, 1798.

Thiers (*L. Adolfo*).—Historia del Consulado y del Imperio.—9 vol. Madrid, 1849.

Caveda (*Francisco*).—Estado político, económico é intelectual del reinado de Carlos IV. (Inédito.)

Escoiquiz (*Juan*).—Memoria sobre el interés de Estado en la elección de buenos Ministros.—1 foll. Madrid, 1798.

El mismo.—Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del rey Fernando VII á Bayona en Abril de 1808.—1 vol. Madrid.

El mismo.—Los famosos traidores refugiados en Francia.—1 vol. Madrid, 1813.

Jovellanos (*Gaspar*).—Informe sobre el libre ejercicio de las Artes.—1 foll. Madrid, 1785.

El mismo.—Memoria sobre educación pública.—1 foll. Madrid, 1800.

El mismo.—Reglamento del Colegio imperial de Calatrava, en Salamanca.—1 vol. 1787.

Thiers (*L. A*).—Historia de la Revolución francesa. Traducción.—6 vol. Madrid, 1840.

Pedregal (*Manuel*).—Estudio sobre el engrandeci-

miento y la decadencia de España.—1 vol. Madrid, 1878.

Ponz (*Antonio*).—Viaje por España y fuera de España.—20 vol. Madrid, 1774-94.

Torreanaz (*Conde de*).—Los Consejos del Rey durante le Edad Media.—2 vol. 4.° Madrid, 1884.

Medina y Flores (*Miguel*).—El Derecho en 1744. (Representación al antiguo Consejo de Castilla.)—1 foll. Madrid, 1878.

Franco Salazar (*Pedro*). — Restauración política, económica y militar de España.—1 vol. Madrid, 1812.

Gardoqui (*Diego*).—Memoria sobre la Hacienda española en 1796.—1 folleto. San Lorenzo, 1796.

Restrepo (*A.*)—Historia de la Revolución de Colombia.—2 vol. París, 1827.

Asso (*Ignacio*).—Historia de la Economía política de Aragón.—1 vol. Zaragoza, 1780.

Ticknor (*M. G.*)—Historia de la Literatura española. (Tomo 4. Cap. 7 y 8.)—4 vols. Madrid, 1851.

Azara (*Félix*).—Memorias sobre asuntos de Río de la Plata y de Paragüay.—1 vol. Madrid, 1817.

Humboldt (*Alejandro*).—Ensayo político sobre el reino de Nueva España. 2 vol. París, 1811.

XX. — Historia descubierta. Noticia presente y predicción futura. Antidiario de Madrid del 10 de Mayo y siguientes.—Sevilla, 1808.

XX.—La verdad á España.—Sevilla, 1808.

Azara (Nicolás).—Memorias diplomáticas. - 1 vol. Madrid, 1846.

Coloreu (José) y *Pella y Forgas (José).*—Los Fueros de Cataluña.—1 vol. Barcelona, 1878.

Azara (José Nicolás).—El espíritu de D. José N. Azara, descubierto en su correspondencia epistolar con D. Manuel de Rosa.—3 vol. Madrid, 1846.

Zamora y Coronado (José María).—Biblioteca de Legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético.—6 vols. Madrid, 1844-49.

Aguirre (Joaquín) y *Montalbán (Juan Manuel).*—Recopilación compendiada de las Leyes de Indias.—1 vol. Madrid, 1846.

Vesanio Severo.—Datos sobre algunas leyes inglesas que han contribuído al poder de la Gran Bretaña en perjuicio de las demás naciones, con observaciones útiles á los que estudian la Economía Política.—1 vol. Madrid, 1807.

XX.—Constitución política dada en Bayona á 6 de Julio de 1808, por José Napoleón.—1 vol. Bayona, 1808.

XX.—Proyecto de Constitución política de la Monarquía española, presentada á las Cortes generales y extraordinarias, por su Comisión de Constitución.—1 folleto.

Hubbard (*G.*)—Historia contemporánea de España. En francés.—2 vol. París, 1869.

XX.—Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812. —1 folleto. Madrid, 1812.

XX.—Discurso preliminar leído á las Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella.—1 folleto. Madrid, 1836.

Florez Estrada (*Alvaro*).—Representación hecha á S. M. C. el Sr. D. Fernando VII en defensa de las Cortes.—1 vol. Madrid, 1820.

Haller (Mr.)—Análisis de la Constitución de las Cortes de España. Obra escrita en alemán y en francés, y traducida al español.—1 vol. Madrid, 1823.

Capmani (*Antonio de*).—Práctica y estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra. Recopilado todo y ordenado. Va añadido al Reglamento para el Consejo representativo de Ginebra, y los Reglamentos que se observan en la Cámara de los Comunes de Inglaterra.—2 vols. Madrid, 182I.

Castro y Orozco (*José de, Marqués de Gerona*).—Examen del recurso de casación.—1 folleto. Madrid, 1862.

Acebedo (*Alfonso de*).—Ensayo acerca de la tortu-

ra ó cuestión del tormento, de la absolución de los reos que niegan en el potro los delitos que se les imputan, y de la abolición del uso de la tortura, principalmente en los Tribunales eclesiásticos.—1 vol. Madrid, 1817.

Campomanes (*Conde de*).—Colección de las alegaciones fiscales.—4 vols. Madrid, 1841-43.

Madrid Dávila (*Juan*).—La causa del Escorial.—1 vol. Cádiz, 1809.

Guardiola y Saez (*Lorenzo*).—El Corregidor perfecto. Segunda edición.—1 vol. Madrid, 1801.

Alvarado y de la Peña (*Santiago de*).—Cartilla Real novísima teórico-práctica, reformada, ordenada bajo nuevo método y adicionada considerablemente con arreglo á las Leyes de Partida y de la Novísima Recopilación, órdenes y decretos vigentes en España hasta el presènte año de 1830.—1 vol. Madrid, 1830.

Marliani (*Manuel de*).—Reseña de las relaciones diplomáticas de España, desde Carlos I hasta nuestros días, sacado de su obra titulada Historia política de España moderna.—1 vol. Madrid, 1841.

Prat (*De*).—La Europa después del Congreso de Aquisgran, traducido por Marchena.—1 vol. Madrid, 1820.

Sánchez Cisneros (*Juan*).—Instituciones del Derecho público de la Guerra.—1 vol. Madrid, 1817.

Fernández de Herrezuelo (*Miguel*).—Conciso de memorias eclesiásticas y político-civiles en defensa de la potestad de la Iglesia y Silla de San Pedro.—1 vol. Madrid, 1813.

Taleus de la Riva (*Cristóbal*).—Reflexiones sobre las órdenes religiosas, ó consejos de conciencia á un personaje que las ha pedido. Traducidas del francés.—1 folleto. Cádiz, 1812.

Robertson (Guillermo).–Historia de América. Traducido del inglés. 1 vol. 1777.

XX.–Juicio histórico-canónico-político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos, por un presbítero.—1 vol. Alicante, 1813.

Inguanzo y Rivero (*Pedro de*).–El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales.—2 vols. Madrid, 1821-23.

Campomanes (*Pedro Rodríguez*).—Tratado de la Regalía de Amortización.—1 vol. Gerona, 1821.

Campomanes (*Pedro Rodríguez*).—Tratado de la Regalía de España, ó sea el derecho real de nombrar á los beneficios eclesiásticos y guarda de sus Iglesias vacantes.—1 vol. Madrid, 1830.

Sempere (*Juan*).—Historia de las rentas eclesiásticas de España.—1 vol. Madrid, 1822.

Covarrubias (*José de*).—Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los Tribunales.—2 vols. Madrid, 1829.

Villa (Mariano).—Sucinta relación del Derecho público de Aragón y de la forma de proceder en Cortes.—1 vol. Zaragoza, 1826.

Borull (Francisco Javier).—Discurso sobre la Constitución que dió á Valencia su conquistador D. Jaime I.—1 vol. Valencia, 1810.

Pacheco Bermúdez (Antonio).—Política natural ó discurso sobre los verdaderos principios de Gobierno.—1 vol. Santiago, 1811.

Labra (Rafael M.ª de).—La abolición de la esclavitud.—1 vol. 4.º Madrid, 1874.

Villanueva y Mañes (Severo).—Materia criminal ó Tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes.—1 vol. Madrid, 1807.

Alvarez Posadilla (Juan).—Práctica criminal por principios.—1 vol. Madrid, 1795-1815.

Luyando (José).—Norma breve para instruir con perfección cualquier proceso criminal.—1 vol. Zaragoza, 1810.

Guardiola Sáez (Lorenzo).—El Corregidor práctico.—1 vol. Madrid, 1785-1801.

Sánchez Cisneros (Juan).—Institución de Derecho público de la guerra.—1 vol, Madrid, 1817.

Pradt (De).—Congreso de Carslbad. Traducido del francés—1 vol. Madrid, 1820.

Capefijue.—España y Francia en sus relaciones

diplomáticas desde el advenimiento de los Borbones hasta el día. – 1 vol. Madrid, 1847.

Humboldt (el barón de).—Viaje á las regiones equinociales del Nuevo Contínente de 1799 á 1804. París, 1826.

Fernández de Herezuelo (Miguel).—Conciso de Memorias eclesiásticas y político civiles en defensa de la potestad de la Iglesia y Silla de San Pedro.—1 vol. Madrid, 1813.

XX. — Discurso sobre la confirmación de los Obispos, en el cual se examina la materia por los principios canónicos que rijen en ella en todo los tiempos y circunstancias y se contraen á las actuales de la Península.—1 vol. Cádiz, 1813.

Volgeni (Abate).—El Obispado. Disertación sobre la potestad de gobernar la Iglesia.—1 vol. Coruña, 1792-1814.

Nergan (Juan Cosme).—Los frailes vindicados.—1 vol. Madrid, 1813.

Un presbítero.—Juicio histórico canónico de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos.—1 folleto. Alicante, 1813.

Pacheco (Joaquín Francisco).—Comentarios á las Leyes de desvinculación y al Decreto sobre recursos de nulidad. 4.ª edición —1 vol. Madrid, 1840.

Campomanes (Conde de).—Cartas político-económicas al Conde de Llerena, con una biografía de

Campomanes por Antonio Rodríguez Vilia.—1 vol. Madrid, 1898.

Torres Campos (Manuel).—Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política desde 1880 á 1896.—1 vol. 4 º Madrid, 1897.

Vila (Francisco). - 60 años en un tomo. Apuntes para la historia política, social, literaria y artística de España, desde 1808 á 1868.—1 vol. Madrid, 1867.

Pérez y Gimenez (Nicolás).—Muñoz Torrero y su época.—1 folleto. Badajoz, 1868.

Rodríguez Solís (E.)—Los guerrilleros de 1808. 2 vol. Madrid, 1887.

Pí y Margall (F).—Las luchas de nuestros días.—1 vol. Madrid, 1884-90.

Buylla y Alegre (A.)—Economistas asturianos. Florez Estrada. — 1 folleto. Madrid, 1885.

Brañas (Alfredo).—Historia Económica.—1 vol. Santiago, 1894.

Muro Martínez (José).—Constituciones de España y de las demás naciones de Europa, con la Historia general de España y de cada una de estas naciones.—2 vols. Madrid, 1865-86.

Heredia (Francisco).—Recopilación de las Constituciones vigentes en Europa y América.—2 vols. Madrid, 1884.

Muriel (Andrés).—Historia de Carlos IV.—3 vols. 8.º Madrid, 1893.

Criado y Domínguez (*Juan*).—Antigüedad é importancia del periodismo español. Notas históricas. 3.ª edición.—1 folleto 8.º Madrid, 1892.

Torres Campos (*Manuel*).—Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política. 1880.—1 vol. 4.º Madrid, 1883.

Hidalgo (*Dionisio*).—Diccionario bibliográfico de 1800 á 1868.—1 vol. 4.º Madrid, 1890.

Capmani (*Antonio*).—Cuestiones críticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar.—1 vol. Madrid, 1807.

Orense (*Casimiro*).—Ideas económicas, políticas y morales.—1 folleto. Cádiz, 1813.

Foronda (*Valentín*).—Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía política y sobre las leyes criminales. 3.ª edición.—2 vols. Pamplona, 1821.

Sánchez de Castro (*Francisco*).—Apuntes de la literatura y bibliografía jurídicas de España.—1 vol. Madrid, 1894.

Romera (*Elías*).—Breves noticias sobre las venerandas municipalidades de Castilla.—1 vol. Soria, 1890.

Somoza (*Julio*).—Jovellanos. Nuevos datos para sus biografías.—1 vol. Madrid, 1865.

Costa (*Joaquín*).—Introducción de un Tratado de política sacado textualmente de los refraneros, ro-

manceros y gestas de la península.—1 vol. Madrid, 1881.

Becker (Jerónimo).—La tradición política española. Apuntes para una biblioteca española de políticos y tratadistas de filosofía política.—1 vol. Madrid, 1896.

El mismo.—Historia Política y Diplomática de España desde la Independencia de los Estados Unidos.—1 vol. Madrid, 1897.

Inguanzo y Rivero (Pedro).—El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales.—2 vols. Madrid, 1821-23.

Anlepara (J. M.)—South American Emancipation.—1 vol. Londres, 1810

Sabatier (L).—La iglesia Católica vindicada de la imputación que se le hace de favorecer el despotismo político y eclesiástico.—1 vol. Madrid, 1851.

Sancho (Vicente).—Ensayo de una constitución militar deducida de la Constitución política de la Monarquía española.—1 vol. Cádiz, 1813.

Florez (Estrada Alvaro).—Constitución política de la nación española por lo tocante á la parte militar.—1 vol. Cádiz, 1813.

Colón de Larriategui (Fèlix).—Juzgados militares de España y sus Indias.—4 vols. Madrid, 1817.

Pastor Díaz (Nicomedes) y Cárdenas (Francisco).—Galería de españoles célebres: D. Agustín Argüe-

lles, D. Diego Clemenciu, Martínez de la Rosa, Garelly, Conde de Toreno, D. Félix José Reinoso, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Juan Nicasio Gallego, Duque de Rivas, D. Alberto Lista, D. Félix Torres Amat, D. Manuel Godoy, etc.—4 vols. 8.º Madrid, 1941-45.

Burgos (Francisco Javier).—Biografía Universal. 3 tomos 4.º, 1834.

Olivan (Alejandro).—Ensayo imparcial sobre el Gobierno del Rey D. Fernando VII.—1 vol. París, 1824.

Calcagno (Francisco).—Diccionario biográfico cubano.—1 vol. 4.º Nueva York, 1878.

Havier.—Conjeturas razonadas, art. XII. De España.

Buckl'e.—Historia de la civilización en Inglaterra. Cap. V. (Boceto del espíritu español.)—5 vol. París, 1855.

Raynal (Guill).—Historia filosófica de los establecimientos y del Comercio de los Europeos en las dos Indias.—(Libro VIII. Cap. XVXV.) (En francés.)—10 vols. Ginebra, 1770-1778.

Tratchevsky.—La España en la época de la Revolución francesa. Revue historique.—Vol. XXXI.

Guizot (P.)—La Civilización en Europa. Lección XI.—1 vol. Madrid, 1844.

Baralt (Rafael M.)—Historia de Venezuela.—2 vol. 1848.

Marham (C. R.)—Historía del Perú. (En inglés.) 1 vol. Londres 1892.

Makenna (J.)—Historia de la Independencia del Perú, 1809-19. Lima, 1860.

Mora (J.)—Méjico y sus revoluciones.—3 vol. París, 1836.

Torrente (Mariano).—Historia de la Revolución hispano-americana.—3 vol. Madrid, 1829.

San Miguel (Evaristo).—De la guerra civil en España.—1 vol. París, 1836.

Alcalá Galiano (D. Antonio).—Historia de España. —7 vol. Madrid, 1844.

Laumier (Ch. L.)—Historia de la Revolución de España (en francés).—París, 1830.

General Segure.—Memorias Tomo III. (En francés.) Sobre el carácter del pueblo español.

Florez Estrada (Alvaro). —Apuntes sobre las causas de las diferencias de España y América.—1 vol. 4.° Madrid, 1823.

XX.—Los famosos traidores refugiados en Francia, convencidos de sus crímenes y justificación del Real decreto de 30 de Mayo.—Madrid, 1814.

Llorente (Juan Antonio).—Noticia biográfica, ó

Memorias para la historia de mi vida, escritas por él mismo.—París, 1818.

Miscelánea patriótica. — 1 vol. (Biblioteca del Ateneo). Contiene entre otras cosas: Manifiesto imparcial de lo más importante ocurrido en Aranjuez, Madrid y Bayona, desde el 17 de Mayo de 1808. Cádiz, 1808; Exclamación patriótica, por D. Manuel Ximenez; Resumen de los hechos más notables del Emperador Napoleón (manifestado á los franceses con las reflexiones oportunas á favor de la justa causa), por D. Manuel F. Quintana; Proclama á los españoles y á la Europa entera, por D. José Niel; Manifiesto de la causa formada por D José M.ª Menescau, contra el canónigo de San Isidro, D. Baltasar Lobo (Valencia, 1808); Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la corona de España, por D. Pedro Cevallos, primer secretario de Estado (Cádiz, 1808); Suplemento á la *Gaceta* del Gobierno de 12 de Mayo de 1800, en que se publica la correspondencia del general Sebastiani, con Jovellanos, Saavedra y Venegas; Manifiesto que desde el Alcázar de Sevilla dirige á los pueblos de Calicia D. Martín de Garay en 10 Julio 1809; Manifiesto de la Junta suprema del Reino á la Nación española (Sevilla 28 de Octubre 1809 y 21 de Noviembre); El duende de nuestros ejércitos

descubierto por un buen patriota (Cádiz, 1810); Bosquejo sobre el régimen de las Cortes nacionales; Número 14 de *El Conservador*, que contiene el discurso de un español á los diputados; Números 33 y 34 del *Semanario patriótico;* Número 59 de la *Gaceta* de la Regencia; Defensa de la libertad de imprenta; Apología de los palos dados al Excmo. Sr. D. Lorenzo Calvo por el teniente coronel D. Joaquín Osma. Cádiz, 1811.

Bermejo (*Ildefonso*).—Políticos de antaño.—2 vol. 4.º Madrid, 1880.

El mismo.—Curiosidades históricas.—1 vol. Madrid, 1879.

Guichot (*Joaquín*).—Historia general de Andalucía. 8 tomos. Sevilla 1870.

El mismo.—Historia de Sevilla.—6 vol. Sevilla, 1875.

Copons y Nania (*Francisco de*).—Memorias de los años 1814 y 1820 al 24.—1 folleto. Madrid, 1858.

Gómez de Arteche (*José*).—Historia de la guerra de la Independencia. Madrid.—12 vol. Madrid, 1890.

Espoz y Mina (*Francisco*).—Memorias.—3 vol. Madrid, 1850.

Semanario patriótico (dirigido por Quintana).—Madrid, Sevilla y Cádiz.—1808 y 1809 á 1811.

Rossew Saint Hilaire. Historia de España (en francés) (Tom. XIII)—14 vol. París, 1878.

Danvila (*Manuel*).—El Poder Civil en España. —6 vol. Madrid, 1885.

X.—Gaceta de la Regencia de España. Cádiz, 1813.

X.—Guía patriótica de las Españas para el año 1812.—1 vol. Isla de León, 1811.

X.—Guía política de las Españas para 1812.—1 vol. Cádiz, 1812.

Vigorna (*Ceminato*).—Los liberales ó los filósofos del día sin máscara y sin rebozo.—1 vol. Cádiz, 1811.

X —Los verdaderos españoles residentes en Cádiz, amantes del altar y el trono.—1 vol. Cádiz, 1812.

X.—Memoria de la Junta de Hacienda proponiendo arbitrios para atender á las actuales urgencias.—1 vol. Cádiz, 1811.

Jovellanos (*Gaspar*).—Pan y toros. Reimpreso en Cádiz, 1812.

Quintana (*Manuel José*).—Contestación á las numerosas críticas que se han esparcido contra él, estos días. Cádiz, 1811.

Vadillo (*José Manuel*).—Escritos presentados al Gobierno español el año de 1809.—1 foll. Cádiz, 1810.

Sociedades Económicas de Medina Sidonia, Jerez de la Frontera, Alcalá y Cádiz.—Sus Estatutos. 1876 á 1820.

Gandara (*Abate*).—Apuntes sobre el bien y el mal de España.—1 vol. Cádiz, 1810.

Vadillo (José M.)—Apuntes sobre los principales sucesos que han influido en el actual estado de la América del Sur.—1 vol. 3.ª edición. Cádiz, 1830.

Canga Argüelles (*José M.*)—Apuntes para la historia de la Hacienda pública de España.—1 vol. Cádiz, 1813.

F. M. G.—Argüelles como es en sí.—1 foll. Cádiz, 1814.

Moya (*Andrés*).—Catecismo de doctrina civil. 1 vol. Cádiz, 1810.

Cevallos (*Pedro*).—Política peculiar de Bonaparte en cuanto á la religión católica.—1 vol. Cádiz, 1816.

Cruz Bahamonde (*Nicolás*).—Viaje por España, Francia é Italia. 14 vol. Cádiz, 1813.

Pérez Galdós (*Benito*).—El Audaz. (Historia de un radical de antaño.)—La Fontana de oro.—Trafalgar.—La Corte de Carlos IV.—El 19 de Marzo y el 2 de Mayo.—Cádiz.—8 vol. Madrid, 1890.

Mirabeau (*El Conde*).—Sus Memorias. (En francés.)—1 vol París, 1834.

El mismo.—Sobre el Banco de España, dicho de Carlos III. -1 vol. París, 1785.

Sorel (Alberto).—La Europa y la Revolución francesa. En francés. (Tomo I, libro 3.º)—8 vol. 4.º París, 1882-1905.

Bourgoing (N.)—Cuadro de la España moderna —1 vol. París, 1759.

Depons (N.)—Viaje á la parte oriental de Tierra Firme. (En francés.)—1 vol. París, 1806

Jorge Juan y Ulloa (D. Antonio).—Memorias secretas sobre América.—1 vol. Londres, 1825.

Ulloa (Antonio).— Noticias americanas.—1 vol. Madrid, 1792.

Bigs (F.) - History of Mirandá in South America.—1 vol. London, 1809.

Geoffroi de Grandmaison. —La Embajada francesa en España durante la Revolución (1789-1904). En francés. -1 vol. París 1892.

Reynald (H.) —Historia de España desde la muerte de Carlos III (En francés).—1 vol. París, 1882.

La Fuente (D. Vicente) —Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España—4 vols. Madrid, 1885.

Herránz (Clemente). — Estudio crítico sobre los Economistas aragoneses.—1 vol. Zaragoza 1885.

Sorel (Alberto).—La Diplomacia Francesa y Espa-

ñola de 1792-1796.—Revista Histórica. Tomos 11, 12 y 13.

Lavisse y Rambaud.—Historia General desde el siglo IV á nuestros días.—Tomos 8 y 9. En francés. París. 1897.

Ferret (Ceferino).—Exposición histórica de las causas que más han influído en la decadencia de la Marina española. 1813.—1 vol. Barcelona, 1819.

Gallardo (F.)—Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona.—3 vol. Madrid, 1805.

Jovellanos (Gaspar M.)—Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos.—1 vol. Coruña, 1810.

Azara (Félix).—Viaje á la América Meridional, desde 1781 á 1801.—2 vol. Madrid, 1909.

Inquisidor general.—Indice de los libros prohibidos.—1 vol. Madrid, 1805.

Capmani (J.)—Carta de un buen patriota que vive disimulado èn Sevilla, escrita á un antiguo amigo suyo domiciliado en Cádiz.—1 vol. Cádiz, 1811.

Ducase (J).—Memorias y correspondencia políticas del rey José. En francés.—10 vols. París, 1855.

Vargas y Ponce (José).—Servicios de Cádiz.—1 folleto. Cádiz, 1807-16.

Capmani (J.)—Centinela contra franceses.—1 vol. Madrid, 1809.

Mayor (*Fray Francisco*).—El proceso de Napoleón ó sombra del doctor Igual. 1 vol. Valencia, 1813.

Cantú (*César*).—Historia de Cien años. (Traducida del italiano). 2 vol. Madrid, 1870.

Mitre (*Bartolomé*)—Historia de San Martín.—3 vol. Buenos Aires, 1890.

El mismo.—Vida de Belgrano. 1 vol. Buenos Aires, 1859.

López (*Vicente P.*)—Historia de la República Argentina.—2 vol. Buenos Aires, 1870.

Deberle (*Alfredo*).—Historia de la América del Sur. (En francés.)—1 vol. París, 1897.

Mendiburu (*Manuel*).—Diccionario histórico biográfico del Perú. Dominación española. Primera parte.—1 vol. Lima, 1874.

Mellado (*Francisco*).—Diccionario Universal. Madrid, 1846.

Solorzano (*Juan*).—Política indiana.—1 vol. Madrid, 1648.

Galvez (*José*).—Informe del Visitador de Nueva España al Virrey Bucarelli. 1771.

Maniau (*Joaquín*).—Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España.—1 vol. Méjico, 1794.

Cavo (*Padre*).—Los tres siglos de Méjico durante el gobierno de España.—1 vol.

Arrechederreta (*Juan Bautista*).—Apuntes históri-

cos de la revolución del reino de Nueva España, 1810-1820.—4 vol. Méjico, 1824.

Guerra (*Jose*).- Historia de la Revolución de Nueva España.—2 vol. Londres, 1813.

Mora (*J.*) -Méjico y sus revoluciones. París, 1836.

Abad y Queipo (*El Obispo*).—Sus obras sobre Méjico. Méjico, 1813.

Alaman (*Lucas*).—Disertaciones sobre la Historia de Méjico hasta la Independencia. El informe del Virrey duque de Linares en 1717.

Labra (*Rafael M.ª de*).—Las relaciones de España y la América del Norte al comenzar el siglo XIX. (Conferencia del *Ateneo.*) Madrid, 1907.

Altamira (*Rafael*).—Las letras y la Política en España al terminar el siglo XVIII. (Conferencia del *Ateneo.*) Madrid, 1907.

Alcedo (*Antonio*). —Diccionario geográfico de América. Madrid, 1785.

Albuerue (*Manuel*).—Sobre el Comercio libre en América.—1 vol. Cádiz, 1812.

Calvo (*Carlos*).—Anales históricos de la Revolución de América desde 1868.—6 vol. París, 1864.

Cevallos (*Pedro Fermín*).—Resumen de la Historia del Ecuador.—1 vol. Lima, 1870.

Altamira (*Rafael*).—Curso de Historia Contemporánea de España. (Lecciones del *Ateneo.*) Desde

Carlos IV á la Revolución de 1820. Madrid, 1907.

Labra (Rafael M.ª de).—Carlos III y sus Ministros (Conferencias del *Ateneo.*) Madrid, 1906.

Labra (Rafael M.ª de).—Carlos IV y su Gobierno. (Lecciones del *Ateneo.*) Madrid, 1907.

Labra (Rafael M.ª de).—La América española al comenzar el siglo XIX. (Conferencia del *Ateneo.*) Madrid, 1907.

Odriozola.—Los Sucesos de Buenos Aires y de España. (Usurpación francesa, Carlos IV y Fernando VII.) 1864.

Funes (Gregorio).—Ensayo de la Historia civil de la República Argentina (el Alto Perú y el Cuzco).—1 vol Buenos Aires, 1816.

Virreyes de Méjico.—Sus Memorias. Del Duque de Linares en 1716; de D. Antonio M.ª Bucarelli en 1778; de D. Matías de Gálvez en 1785; de D. Bernardo de Gálvez en 1786; del Conde de Revillagigedo, el joven, en 1794; de D. Félix Berenguer Marguín en 1803, y de D. José de Iturrigaray en 1806.

Virreyes de Nueva Granada.—Sus Memorias. Del General D. Manuel Guirior en 1775; de D. Manuel Amat en 1780; del Obispo D. Antonio Caballero en 1788; de D. José Espeleta en 1797.—Publicado en Nueva York, por José Antonio García, 1869.

Virreyes del Perú.—Sus Memorias. De Amat en 1776; de D. Manuel Guirior en 1788; de don Agustin de Jáuregui en 1784; de D. Francisco Gri de Taboada en 1796; de D. Antonio O' Higgius en 1801; de D. Gabriel de Avilés en 1806; de D. José Fernández de Abascal en 1816.

Virreyes de Buenos Aires.—Sus Memorias. De don Pedro Cevallos en 1778; de D. Juan José Vertiz en 1784; del Marqués de Sobremonte en 1806.

Groot (J.)—Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada.—2 vol.

Coletti (Juan Domingo).—Diccionario histórico geográfico de América. Venecia, 1771.

Rendón (Victor).—Olmedo (Hombre de Estado y Poeta americano. Ensayo biográfico. París, 1900.

Diputados americanos.—Discursos pronunciados en las Cortes de 1812 en favor de los oriundos de Africa. Lima, 1812.

Escobedo y Alarcan (Jorge).—Sobre repartimientos, policía, minería, gobierno y comercio del Perú. Visita general de 1785. Lima, 1784-85.

Helms (Antonio).—Viaje á la América meridional. Traducido del inglés. París, 1812.

Areche (el Visitador).—Informe sobre las Audiencias del Perú y Buenos Aires, Lima, 1777.

Consulado de Cádiz.—Informe contra el Comercio extranjero en América. Lima, 1812.

Lorente (*Sebastián*). — Historia del Perú. Lima, 1860.

Navamuci (*Mariano Ruiz de*).—Compendio de la Historia de la revolución de América, 1820.

Ballesteros (*Tomás*).—Ordenanzas del Perú. Recogidas y ordenadas en tres libros. Lima 1752.

Pruvoarena (*J.*)—Memorias y documentos para la historia de la Independencia del Perú. París, 1858.

Odriozola.—Relación histórica de los Sucesos de la rebelión de Tupac Amaru en el Alto Perú. Lima, 1863.

Sheolusou W.—Historia de 20 años de residencia en el Perú y Chile. Londres, 1825.

Toledo (*el Virrey D. Francisco*).—Sus Ordenanzas y Memorias sobre el Perú en 1572 y 81.

Ulloa (*Antonio*) y (*D. Jorge Juan*). — Entretenimientos americanos. Madrid, 1792.

Vicuña Mahenna (*Benjamin*).—La revolución del Perú de 1819. Lima, 1860.

Asbert (*Abate*).—Sobre la población y agricultura de la América española, y del comercio que pudiera hacer con ella la matriz. (Memorial literario, instructivo y curioso de la Corte de Madrid.) Madrid, 1795.

Floridablanca (*Conde de*).—Nomenclator ó diccionario de las ciudades, villas, etc., de España... con

expresión de la provincia, partido y término á que pertenecen... Formado por las relaciones originales de los Intendentes de las Provincias. Madrid, 1789.

Lacroix (*Silvestre Francisco*).—Geografía moderna ó descripción histórica, política, civil y natural de los imperios, reinos, estados y sus colonias, con la de los mares é islas de todas las partes del globo, etc. Traducida del francés por Clemente y Miro. Madrid, 1805.

Bauzá (*Felipe*).—Estado de la Geografía de la América meridional. Madrid, 1807.

Antillon (*J*).—Elementos de la Geografía astronómica, natural y política de España y Portugal. Madrid, 1804 á 1815.

Vegas (*Antonio*).—Diccionario geográfico universal. Reimpreso en Madrid, 1795.

Vázquez (*Francisco*).—Atlas geográfico elemental. Madrid, 1796 á 1797.

Barros Arana (*Diego*).—Compendio de Historia de América. Chile, 1865.

Villanueva (*Joaquín Lorems*).—Angélicas fuentes ó el Tomista de las Cortes. -1 vol. Cádiz, 1813.

El mismo.—Viaje literario á las Iglesias de España.

Muñoz (*Juan Bautista*).—Historia del Nuevo Mundo. Valencia, 1770.

Osma (*Felipe*) *y Cornejo* (*José*).—Memoria sobre los límites del Perú y el Ecuador.—4 vols. Madrid, 1904-6.

Montero Ríos, Azcárate, Labra, Dato, Salmerón y Conde Duque.—Consulta evacuada por estos Letrados españoles, á instancia del Gobierno del Perú, sobre la cuestión de límites territoriales de esta República con la del Ecuador y de Colombia.—1 vol. folio. Madrid, 1906.

Pardo Barreda (*José*).—Alegato (documentado) del Perú en el Arbitraje sobre sus límites con el Ecuador.—2 vol. Madrid, 1905.

Pacheco (*Joaquín Francisco*).—Historia de la Regencia de la Reina Cristina. Tomo I (único publicado). Introducción. Madrid, 1841.

Tapia (*Eugenio de*).—Historia de la civilización española. Tomo IV. Madrid, 1840.

Leixner (*Otto von*).—Nuestro siglo. Trad. de M. Menéndez y Pelayo. Barcelona, 1883.

Oliver (*Miguel S.*).—Mallorca durante la primera Revolución. Palma de Mallorca, 1901.

Alcalá Galiano (*A.*)—Máximas de legislación universal. Madrid, 1813.

Florez Estrada (*A.*)—Constitución para la Nación española, presentada á S. M. por la Junta Suprema gubernativa de España. Birmingham, 1810.

Hermida (*B. R. de*).—Breve noticia de las Cortes,

Gobierno ó llámese Constitución del Reino de Navarra. Publicada en obsequio de las Cortes generales y extraordinarias juntas en Cádiz... Cádiz, 1811.

Canella (Fermín).—Asturias en el siglo XIX.—Conferencias de extensión universitaria.—Oviedo, 1903.

Costa (Joaquín).—Colectivismo agrario en España.—Madrid, 1898.

García Malo (Ignacio).—Política natural. Mallorca, 1811.

El Filósofo Rancio.—Constitución filosófica que el Filósofo Rancio, transformado en Filósofo liberal, escribíó antes que las llamadas Cortes extraordinarias sancionasen su Constitución política de la Monarquía española. 1.ª y 2.ª parte. Sevilla, 1816.

Constans (Juan Pablo).—Consideraciones sobre la naturaleza del Gobierno constitucional que se ha querido establecer en España desde el año 1812. Vich, 1827.

Hermoso (Fernando).—La moderna filosofía desenmascarada, ó sea paralelo entre el gobierno intruso de Napoleón y de la Regencia, que era electivo, y el actual de nuestro augusto monarca Fernando VII, que es hereditario, sólido y durable. (Madrid). Sin año.

Posada (*Adolfo*).—Estudios sobre el régimen parlamentario en España.—Madrid.

Aramburu (*Félix*).—D. Agustín Argüelles. (Conferencias de Extensión universitaria). Oviedo, 1900.

Pérez Villamil.— Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia. Madrid, 1808.

Un español.—Preliminares á la Constitución para el Reino de España. Madrid, 1810.

J. C. A.—Reflexiones sociales é ideas para la Constitución española que un patriota ofrece á los Representantes de Cortes. Cádiz, 1817.

Heredia (*Marqués de*).—Escritos del Conde de Ofalia.—Madrid, 1894.

Presas (*José*).—Pintura de los males que ha causado á España el Gobierno absoluto de los dos últimos reinados y de la necesidad del restablecimiento de las antiguas Cortes. Burdeos, 1827.

Farinelli (*A.*)—Guillaume de Humboldt et l'Espagne. Paris, 1898.

Hume (*M. A. S.*)—Modern Spain. London, 1899. Traducción española de *La España Moderna.*

Holland Rose.— Canning and the Spanish Patriots in 1808. (The American Historical Review, Oct. 1906.)

Butler Clarke (*H.*)—Modern Spain. Cambridge, 1906.

Desdevisses du Dezert (G.)—L'Espagne de l'ancien régime. 3 vols. París, 1904.

Altamira (*R.*)—Spain, 1815-1845. (Cap. VII del vol. X de la Cambridge Modern History.) Cambridge, 1907.

La Forest (*Comte de*).—Correspondence. 1808-1813 Tome I (único publicado.) París, 1905.

LA CONSTITUCION

DE CADIZ

CONFERENCIAS DADAS EN «EL FOMENTO DE LAS ARTES»

POR

D. RAFAÉL M. DE LABRA

1884-85

(EXTRACTOS)

MADRID

IMPRENTA DE A. J. ALARIA

15, Estrella, Cueva, 12

ADVERTENCIA

Las conferencias ó lecciones dadas por el Sr. Labra en *El Fomento de las Artes*, á partir del 22 de Diciembre de 1884, son la continuacion de las que el mismo profesor (Presidente de la Sociedad aludida), dió en el mismo local y en las noches del 6 y 16 de Febrero y 31 de Mayo de 1884 (Curso académico de 1883-84) sobre *Las Córtes de Cádiz*.

Por esto, algunas de las indicaciones y alusiones que aparecen en los *Extractos* que siguen á estas líneas. El lector puede fácilmente evacuar las citas, porque tambien han sido publicados, como ahora, los Extractos de las Conferencias anteriores.

El propósito que se lleva al publicar en Extracto las Conferencias del Sr. Labra sobre la obra inmortal de nuestros legisladores de 1812, es poner su conocimiento al alcance del mayor número de personas, realizando más que una obra de propaganda política, un patriótico empeño de educacion popular y cultura nacional. De aquí la insignificancia del precio de estos folletos.

Por lo demás, el Sr. Labra se reserva la publica-

cion del texto completo de estas lecciones y de las anteriores, que forman parte de la obra anunciada con el título de *La Revolucion Española de* 1812, la cual, á la vez, entra en el plan del ámplio trabajo sobre la *Revolucion contemporánea*, iniciado con los dos volúmenes que vieron la luz en 1879 y 1881, y que llevan los títulos (respectivamente) de *Introduccion á un Curso de Historia política contemporánea* y *La Revolucion Norte-Americana del siglo* XVIII (fundacion de los Estados-Unidos de América).

LA CONSTITUCION DE CADIZ

Conferencias del Fomento de las Artes

EXTRACTOS

CONFERENCIA PRIMERA

Antecedentes, vida y trabajos de las Córtes

Principió el orador por recordar que la última conferencia con que se cerró el curso académico de 1883 á 84 fué consagrada á las Córtes de Cádiz, suspendiéndose la série de observaciones motivadas por aquel luminoso período en el momento de llegar al exámen de la gran obra de los inmortales legisladores. Hoy se reanuda el trabajo comenzado, y á la par se dá comienzo al nuevo año académico, con idéntico propósito al de entonces y con las mismas maneras y formas que caracterizaron la enseñanza

de El Fomento de las Artes en aquella campaña.

El plan de enseñanzas de este Instituto abraza dos partes: la elemental y preparatoria que se dá en otro lugar á los mil quinientos matriculados, conforme al uso corriente en las Escuelas, y en vista, sobre todo—hasta donde los medios de El Fomento permiten—de la aplicacion á las industrias comunes de Madrid, á los talleres y á las fábricas.

La otra, no menos importante ni ménos atendida, tiene otro público y otro alcance. A ella están consagradas las conferencias de los sábados. Las puertas de los salones de la Sociedad se abren á todo el mundo; y acuden á recoger la palabra de los profesores, jóvenes y ancianos, damas y caballeros, artesanos y artistas, hombres de letras y hombres de trabajo, público muy vario, pero que con su circunspeccion y su asiduidad, demuestra, quizá como el de ningun otro círculo de Madrid, que viene á algo más que á distraerse, y que se preocupa sériamente de la sustancia y el fin de estas sesiones.

Pero así las conferencias públicas y semanales de la calle de la Luna como las clases diarias y de matrícula de la calle Ancha, obedecen á un mismo plan. En una y otra parte los profesores suben á la cátedra con el propósito de dar una leccion modesta en las formas, muy ceñida, muy clara y muy en relacion con las necesidades urgentes del público que viene á recogerla.

No se trata, pues, de desahogos oratorios ni de

gentilezas retóricas. Nadie se ocupa de *mover el ánimo ni de excitar la fantasía*. Mucho ménos de aplausos y estremecimientos nerviosos. Tampoco impera el sentido absolutamente desinteresado de la pura especulacion científica, ni el sistema rigoroso propio de nuestras Universidades y Academias. Las cuestiones de actualidad, los problemas que están en la conversacion diaria, los asuntos á que se refieren la prensa periódica, los discursos del Parlamento y el libro palpitante; los datos científicos y literarios indispensables para la relacion de las gentes en el período de cultura que atravesamos: hé ahí la materia de estas reuniones semanales de la calle de la Luna, donde se procura que en cada noche quede tratado un punto.

Por esto las conferencias del año que ahora comienza se repartirán sobre todas las esferas del saber humano, versando sobre temas concretos que preocupan á todo el mundo ó singularmente á nuestro país, y partiendo del supuesto de que el público que acude á los salones de EL FOMENTO conoce poco la materia de que se ha de tratar, ó necesita ciertos desenvolvimientos que le pongan en camino de fortificar sus ideas ó de adquirir otras que el progreso de las ciencias ó la marcha de los sucesos, han acreditado recientemente.

La prueba de estas indicaciones está en la lista de las conferencias anunciadas que han de dirigir los señores Letamendi, Rodriguez, Azcárate, Echegaray, San Juan, Pulido, Pedregal, Sardá, Moret, Ru-

bio, Muñoz Luna, Costa, Vilanova, Calderon, Giner, Gonzalez Serrano, Canalejas, Sanchez Moguel, Arcimis y tantos otros eminentes profesores de nuestra Universidad, nuestro Ateneo y nuestros círculos científicos y literarios, sobre cuestiones de intereses palpitantes, como, entre otras, la Constitucion política británica, el aparato de la audicion, los grandes túneles de los Alpes, los nuevos conceptos de la política española, el Romancero del Cid, las pesquerias de Africa, el microbio del cólera, los secretos del hierro, los obreros de la Revolucion francesa, la cerámica en España, el gran Quintana, la higiene del niño, los principios de la música, los estudios prehistóricos, el mecanismo de la respiracion, las cuestiones de la pedagogia contemporánea, etc. etc.

Resulta, pues, una vez más demostrado que el fin de estas conferencias no es distraer, sino instruir, y que, áun dentro de la instruccion, el propósito reviste un carácter inmediatamente práctico.

Esto lo acredita tambien el tema elegido por el orador para ésta y alguna otra conferencia próxima. Trata de exponer con cierto detalle y sin ahondar los problemas, la célebre Constitucion de 1812, considerándola como punto de partida de nuestra literatura política contemporánea, y como razon y fuerza de una parte esencialísima de todo nuestro actual movimiento político y social.

El conocimiento de este hecho parece al orador indispensable en los tiempos que vivimos, así por

la importancia capital que la política ha adquirido, cuanto por la intervencion creciente de las muchedumbres en la direccion de la cosa pública, y la fuerza directa é irresistible que ejerce la opinion en los pueblos cultos; esa opinion formada, no por el voto de los fuertes ó de los sábios, si que por las aportaciones de todas las gentes, sin diferencia de sexo, de posiciones y aun de edades.

Mucho se ha ponderado el valor de la opinion pública oponiéndolo al capricho de los poderosos y á las veleidades de la suerte. De hecho ha sido imposible siempre sustraerse á ella por completo.

Pero nunca como ahora se han hecho sentir sus efectos, ya por las facilidades que el telégrafo, el vapor y la imprenta han prestado para su formacion y expresion, ya por el valor y la eficacia que le han dado los Parlamentos y las sociedades públicas, ya en fin, por la solicitud que ponen en recogerla y enaltecerla precisamente aquellos mismos que en otros tiempos la han contradicho en nombre de un supuesto derecho propio o mediante la invocacion de un privilegio divino. Más por lo mismo que esa opinion es hoy incontrastable, y que la forman todos los elementos activos de una sociedad que, como la moderna europea, ya ha salido de tutela, por lo mismo es preciso trabajarla, hacerla, solicitarla, llevando al espíritu de todos y cada uno de los miembros de la colectividad, los problemas ya resueltos ó los datos necesarios para que el juicio se forme pronta y exactamente.

El orador insiste en ideas ya varias veces expuestas sobre el valor sustantivo de la política, y recuerda cómo todas las miradas se concentraron en la Iglesia cuando ésta fué el núcleo de la vida social, y su proteccion se extendió al Estado como á todas las demás esferas de la vida humana. Desde el instante en que el Estado se ha emancipado y en el órden general de la existencia terrena ha sustituido á la Iglesia llevando su accion á esta misma, al arte, á la ciencia, y en fin, á todos los demás círculos, la política, que es la que del Estado se ocupa, ha debido adquirir la primera importancia.

Pero la política se realiza hoy por medio de los partidos y por la accion del elemento neutro que en todos los países existe, y cuya actitud en último caso, inclina la balanza y resuelve los problemas. Con efecto, en los pueblos hay hombres que por vocacion, por acaso, por compromiso, se dedican preferentemente, y en grados diversos, á la política. Esa es la masa de los partidos, sin los que, á juicio del orador, serían hoy imposibles los gobiernos y la marcha de la política. Ellos son los que plantean los problemas y los que dan las batallas y son verdaderos ponentes en el exámen y juicio que los pueblos hacen de las cuestiones trascendentales en que tienen comprometida su vida y su porvenir.

Pero fuera de ellos y con ellos más ó ménos relacionados está la mayoría del país que por aficion ó por interés se dedica á otros asuntos; mayoría en la cual figura ese elemento hoy irresistible de la sociedad:

la mujer. A ella llegan los reclamos, las alegaciones y los debates de los políticos: ella es la que ha de decidir. ¡Ay del país donde esos elementos neutros que forman la gran base, no están preparados siquiera para entender por lo ménos los términos de la discusion que les reserva la última y decisiva palabra!

Ahora bien; dado el sentido de las cosas en estos últimos tiempos; trasformada la monarquía de absoluta en constitucional; pujante la democracia; afirmadas nuevas aspiraciones y creados nuevos intereses, ¿es posible que en la sociedad española se prescinda de la propaganda de las ideas y del conocimiento de los antecedentes de todo nuestro drama político? ¿Es posible dejar esta empresa á las empeñadas, varias é intermitentes luchas de los partidos?

De aquí el interés práctico de un cierto conocimiento de la Constitucion de 1812, como de un curso de nociones elementales de Derecho y de política que ya se dá en los pueblos más adelantados del mundo, en las mismas escuelas en el período de la infancia, y sin reparar en el sexo de los escolares. Por tanto, el orador piensa hablar de la Constitucion doceañista, no para sus fines políticos, sino simplemente para la inteligencia y determinacion de aquel monumento legal en el espíritu de amigos y adversarios de las ideas y soluciones del Código democrático.

El orador recuerda el momento en que la Constitucion se discutió y votó en Cádiz. Antes, las Córtes

habian discutido y votado la declaracion de 24 de Setiembre de 1880 (propuesta por Muñoz Torrero), en favor de la Soberanía Nacional: la de 15 de Octubre en favor de la igualdad de los reinos y provincias de Ultramar y de Europa, y la libertad de los americanos y asiáticos: el decreto en pró de la libertad de imprenta: la abolicion de los señoríos: la supresion del tormento: el famoso decreto de 1.° de Enero de 1881 que declaraba nulo cuanto hiciera el rey en cautividad, y el Reglamento provisional para el gobierno y administracion del reino; cuestiones que asentaron la base de la reputacion de Muñoz Torrero, Argüelles, el extremeño García Herreros y el americano Mejía.

Despues de la Constitucion, las Córtes abolieron el voto de Santiago y la Inquisicion; hicieron la reforma de regulares; suprimieron la horca y la confiscacion; vendieron los propios y baldíos; votaron el primer presupuesto constitucional (1813); acentuaron su rigor con los afrancesados, y afrontaron las resistencias de la regencia y la oposicion del clero, dando un nuevo reglamento al Poder Ejecutivo.

Es decir, que la Constitucion se hizo y se promulgó precisamente en el medio de la campaña de las Córtes. El período anterior fué de afirmaciones generales, sobre todo frente al extranjero y en vista de la necesidad de alentar el espíritu público. El segundo de batalla formidable contra los enemigos interiores, ó sea contra los elementos reaccionarios, (en su mayor parte salidos del clero, las oficinas pú-

blícas y los antiguos *señores*) ya despiertos y agresivos.

Además, la idea de la Constitución fué planteada el 9 de Diciembre de 1810 por una proposicion del sacerdote extremeño D. Antonio Oliveros, para que se nombrase una comision de ocho indivíduos por lo ménos, que, teniendo en cuenta los trabajos de la Central, presentase un proyecto de Constitucion política de la Monarquía. Al propio tiempo, se presentaron otras dos proposiciones de Muñoz Torrero y de D. José de Espiga, arcediano de Benasque y presidente de la Junta del Principado de Cataluña. Aquél pretendia, que la misma Comision constitucional redactase en ocho dias un proyecto de decreto ofreciendo un premio á la mejor Memoria que se presentara ántes del 19 de Marzo de 1811, sobre la Constitucion política de España. El segundo pretendió que aparte de la Comision constitucional se nombrasen otras especiales para la legislacion civil, comercial, penal, financiera y educacion é instruccion pública. Sólo prosperó la primera proposicion y fueron nombrados miembros de la Comision constitucional el catedrático de Salamanca y chantre de Villafranca, D. Diego Muñoz Torrero (presidente), Argüelles (cesante de Hacienda y de gran crédito como orador parlamentario), Fernandez Leyva (abogado y alcalde del crímen de Lima), Rodriguez Bárcena (prebendo de Sevilla), Morales Duarez (catedrático de Lima), Mendiola (abogado de Méjico), Espiga (el arcediano), Rich (regente de la audiencia

de Aragon), Cañedo (asturiano, canónigo y vicario de Toledo), Gutierrez de la Huerta (abogado y relator de Chancillería), Oliveros (presbítero estremeño), Perez (canónigo mejicano), Jáuregui (teniente regidor y alguacil mayor de la Habana), Valiente (consejero de Indias) y Perez de Castro (castellano, oficial mayor de la secretaría de Estado y secretario de la comision). De ellos, muchos muy conservadores, y seís americanos, siendo de notar la ausencia, entre estos, de Mejía; uno de los primeros oradores de la Cámara, y rival de Argüelles.

La Comision presentó por partes el proyecto precedido de su correspondiente preámbulo. La primera parte, hasta el art. 240, el 18 de Agosto de 1811. Comenzó el debate el dia 25 de Agosto y terminó el 6 de Noviembre. La segunda parte (desde el artículo 240 al 306), fué presentada este mismo dia; el debate principió el 15 y terminó el 13 de Diciembre. La tercera parte (art. 306 al 384), se presentó el 20 de Diciembre de 1811, y el debate corrió desde el 10 de Enero siguiente hasta primeros de Marzo. Tardaron, pues, las Córtes dos meses largos en debatir todo lo relativo á la Nacion española y los españoles, el territorio, religion, gobierno y ciudadanía de España, las Córtes, su eleccion y facultades, y el Rey, los Ministros y el Consejo de Estado (tít. I al IV). Tardaron casi tanto en discutir todo lo relativo á la administraeion de Justicia (título V), y poco más de dos meses en todo lo relativo á

los Ayuntamientos y Gobierno provincial, las contribuciones, la fuerza militar, la instruccion pública y la observancia y reforma de la Constitucion (título VI al X). La Comision tardó, por tanto, sobre un año en hacer su proyecto, y cosa de ocho meses en los cuatro primeros títulos. Sólo Valiente, el Consejero de Indias, se negó á firmar el proyecto, como el abogado Gomez Fernandez (por Sevilla) protestó contra él en el instante de votar el art. 1.º, ó sea en la sesion del 25 de Agosto de 1811.

La Constitucion fué aprobada el 11 de Marzo de 1812, publicada el 18 y jurada por todos los diputados presentes (184, de 204 que eran el total) el 19. Los dos ejemplares que se firmaron entonces, existen, despues de muchas vicisitudes, en el Archivo del Congreso. Despues del juramento y promulgacion de la carta, se celebró un *Te-Deum* en la iglesia de los Carmelitas, y se acuñó una medalla de oro y de cobre, dándose en 28 del propio mes un manifiesto á la nacion, explicando el alcance y razon de la obra de los legisladores gaditanos.

Las Córtes duraron hasta el 14 de Setiembre de 1813, desde el 14 de Setiembre de 1810 (tres años); de modo que la obra de la Constitucion, fué precisamente del período medio (Agosto 1811 á Marzo 1812), de la vida de las Córtes gaditanas.

En el curso de la discusion del proyecto constitucional, las materias más debatidas fueron las siguientes: la ciudadanía y derechos de los españoles de procedencia africana; la representacion parlamenta-

ria de América; la Cámara única; la sucesion real; el voto y la sancion del rey; los fueros militar y eclesiástico, y la capacidad política de los eclesiásticos.

Los principales argumentos que en aquella época se hicieron á la Constitucion, están condensados en uno de los últimos párrafos del Manifiesto de 28 de Marzo de 1812, firmado por Vega Infanzon, como presidente, y D. Juan Nicasio Gallego y D. Juan Bernardo O'Gaban, como secretarios. En cambio, los antecedentes y alcance de las instituciones creadas están explicados en el largo proemio con que la comision acompañó al Proyecto Constitucional y que lleva la fecha de 24 de Diciembre de 1811.

En este *Discurso preliminar* se sostiene que «nada hay en el Proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislacion de Aragon, Navarra y Castilla.»

En el Manifiesto se escribe: «desconfiad de los que en estilo de oráculo os digan que en las Revoluciones no deben los Estados gobernarse por leyes escritas. No deis oidos á los que se lamenten de las reformas como intempestivas: escuchad con cautela el lenguaje de aquellos que intenten persuadiros que la expulsion de los enemigos depende solamente de medidas militares.» Y concluye: «hasta aquí habeis peleado por vengar el ultraje hecho á la Nacion y al Rey; en adelante combatireis por establecer y conservar la constitucion y rescatar al inocente y deseado monarca».

CONFERENCIA SEGUNDA

La forma de la Constitucion

La Constitucion de Cádiz debe ser considerada en sí misma bajo el doble punto de vista de su forma y de su contenido.

Por otra parte y despues, hay que apreciarla en sus precedentes, en sus consecuencias y en su relacion con los acontecimientos y el sentido de su época.

Considerada en su forma, tienen particular interés:

1.º Su extension material y su comprension:

2.º El carácter de perdurabilidad que intentaron darle sus autores, y

3.º El tono moral y la manera hasta candorosa que se revela en sus principales afirmaciones y preceptos.

Las Cartas constitucionales, por su naturaleza debieran ser conjunto de disposiciones encaminadas á establecer la organizacion y funciones de los poderes públicos, ocupándose del ciudadano solo en

cuanto tiene relacion con el gobierno. Todo lo demás corresponde á otros Códigos, donde especialmente se establecen y garantizan los derechos del indivíduo—naturales ú originarios, y derivados ó accidentales,—en las varias relaciones de la vida que constituyen los diversos órdenes del derecho.

Esta idea se ha ido robusteciendo en los últimos tiempos, por la creciente importancia de las legislaciones ó los Códigos *especiales*. Del propio modo ha tomado auge el pensamiento de reducir á los términos elementales y precisos las Cartas fundamentales ó Constituciones políticas, dejando para las *leyes orgánicas* el desarrollo de los principios consignados en la Carta. De esta suerte se pretende conseguir la mayor estabilidad de los Poderes y sus funciones regulares, porque la sucesion de los partidos no implicará un período constituyente, siempre peligroso y más ó ménos desordenado.

De la propia manera la division de la materia jurídica en legislaciones ó Códigos especiales (civil, procesal-civil, procesal-criminal, de organizacion judicial, hipotecario, etc., etc.), proporciona la ventaja de la claridad y facilidad de aplicacion de las leyes perfectamente armonizadas bajo el concepto superior que determina la especialidad del Código, dato indispensable en una época en que se afirman, como principios fundamentales, la intervencion directa de todos los ciudadanos en la formacion del derecho y la eficacia de la ley, áun en daño de quien prueba que no la conoce. Aparte del valor que este punto de la precision del derecho ha de tener en un período, como el nuestro, de tan numerosas, rápidas y complicadas relaciones sociales y de intereses

tan varios, considerables y frecuentemente opuestos

Sin duda, todas estas condiciones de la codificacion moderna, tienen tambien sus desventajas. Pero siempre abonarán en su favor ejemplos tan fuertes como el del pueblo inglés, que ni siquiera ha llegado á consignar las bases de su derecho político en un solo Código, y sin embargo, es el país donde mayores, más profundos, más repetidos y más expansivos cambios se han realizado, sin que por esto se suspendiera, en lo que va de siglo señaladamente, la vida normal de aquel próspero país.

El orador hace una ligera alusion á la *Peticion de Derechos* de 1628, al *Bill de Derechos de* 1688 y al Acta de sucesion de la corona (*Act of Settement*) de 1700.

La Peticion de Derechos (*Petition of Rights*) se reduce al capítulo de quejas que el Parlamento inglés formuló en 1628 contra Cárlos I, que habia atentado á las franquicias consagradas por la *Magna Charta* de 1214, por otros estatutos posteriores y por el trascurso del tiempo. El rey, por dos veces, confirmó aquellos derechos y su insistente violacion fué una de las causas de la Revolucion de 1648, que produjo la República y la dictadura de los Cromwell en Inglaterra (1649-58).

El *Bill de Derechos* presidió al establecimiento de los Orange y sancionó la ruina de los Estuardos en el trono británico. Fué la expresion de la Revolucion de 1688. El marqués de Halifax á la cabeza de las dos Cámaras resumió ante el nuevo rey Guillermo de Orange los atropellos del rey depuesto y las aspiraciones del país. Y el Parlamento, despues, dió forma precisa y legal á este sustancioso resúmen.

El Acta de sucesion de 1700 es la base de la dinastía de Hannover. Por sègunda vez la voluntad nacional, como en 1688, rompió la ley de la herencia y el derecho histórico, y en el acta en cuestion se recuerdan otros principios preteridos en las leyes anteriores; pero sancionados por la costumbre, como el de la absoluta incompatibilidad de la corona y la fé católica y el derecho del ciudadano á negar la obediencia el rey católiao.

En estos tres documentos está, aunque en forma irregular, la Constitucion inglesa con su monarquía anti-romana, su Parlamento, su magistratura, sus derechos del ciudadano, etc., etc.—Esto se ha respetado en doscientos años, durante los cuales se han hecho reformas tan graves como la electoral de 1834, 65 y 80; la emancipacion de judíos y católicos; el libre cambio; la reforma colonial y de Irlanda, etc., En una palabra, què bajo aquellos tres bills ó actas, ha surgido una nueva Inglaterra.

Asimismo es otro ejemplo de gran valor el de la Constitucion política de la República Norte-Americana, que lleva la fecha de 1789, modificada solo parcial y sucesivamente en 1791, 1798, 1804, 1865 1886 y 1870; siendo de advertir que si las nueve primeras enmiendas, votadas en 1791, no contradicen el texto primitivo, sino que le amplian, sancionando explícitamente y de un modo especial la libertad religiosa y de la palabra, el derecho de reunion y peticion, la separacion de la Iglesia y el Estado, la inviolabilidad de la persona y del domicilio, el Jurado, el derecho de llevar armas, etc., en cambio las enmiendas décima á la doce inclusives, reforman sériamente lo ya estatuido sobre la eleccion presiden-

cial, el Poder local ó delos Estados (enmiendas de 1798 y 1804), así como los artículos ó enmiendas (trece á diez y seis) contra la esclavitud y el sufragio restringido, contradicen abiertamente lo votado en 1789, en aquella Constitucion, que ofreció la singularidad de que ninguno de los que la suscribieron resultara contento de ella, porque nadie consiguió imponer su solucion propia y exclusiva.

Otros ejemplos podrian sacarse de Bélgica, Portugal, y sobre todo de la Italia moderna; es decir, de esos paises donde el progreso ha sido más constante y la libertad aparece más firme. En cambio, Francia ha tenido desde 1789 nueve Constituciones, amen de varias otras actas constitucionales y leyes de análogo carácter, y en España ya tenemos las Constituciones del 12, del 37, del 45, del 69 y 76, con más un acta adicional y dos proyectadas Constituciones en 1854 y 73. En Francia, felizmente parece venirse á mejor camino, y hoy su Constitucion política descansa en las leyes de Febrero y Julio de 1875 sobre organizacion de los Poderes públicos, el Senado y las relaciones de aquellos.

Sin embargo, la Constitucion de Cádiz ofrece un ejemplo perfectamente contrario. Consta de 384 artículos repartidos en diez títulos, y no sólo en ella se comprende lo relativo á *la nacion española y los españoles* (Título I); *al territorio de las Españas, su religion y gobierno y á los ciudadanos españoles* (Título II); *á las Cortes* (Título III), *y al Rey* (Título IV); sino que abarca todo lo relativo *á los Tribunales y á la administracion de justicia en lo civil y criminal* (Título V); *al gobierno interior de las provincias y de los pueblos* (Título VI); *á las contribu-*

ciones (Título VII); á *la fuerza militar nacional* (Título VIII); *y á la instruccion pública* (Título IX). El título X y último versa sobre *la observancia de la Constitucion y modo de proceder para hacer variaciones en ella.*

La administracion de justicia, el gobierno local, las contribuciones etc., comprenden nada ménos que 130 artículos; es decir, más de la tercera parte de la Constitucion; advirtiendo que buena parte del capítulo VI, del título III (art. 111 á 127), es la materia ordinaria de los reglamentos interiores de los Parlamentos, y más de la mitad del mismo título (art. 27 al 103) está dedicada á lo que hoy se llama la ley orgánica electoral.

Sería exagerar decir que el título V (artículos 242 al 308) es lo mismo que nuestra Ley orgánica de tribunales, y que los 28 artículos (309 á 337) del título VI equivalen á una ley provincial y municipal. La materia es tan vasta, que pide naturalmente mucho más que esos títulos.

Pero así y todo hay que notar, de un lado, que en aquellos artículos aparecen consignados casi todos los principios y reglas fundamentales del procedimiento y de la administracion local; y por otra parte, que su número y hasta la naturaleza misma de sus preceptos pugnan abiertamente con el carácter de generalidad de las cartas ó códigos políticos. La misma Constitucion política francesa de 1791 que se dá como por la inspiracion de la española del 12, aún pecando de prolija, no lleva las cosas al extremo que la nuestra.

Sin embargo, este defecto se explica, y áun puede excusarse, teniendo en cuenta ya la índole del movimiento reformista de aquella época, ya la deplorable

situacion política y jurídica de la España despues del siglo XVIII.

El orador no quiere adelantar ideas y por esto no entra en pormenores respecto al último punto indicado. Rápidamente recuerda cómo la monarquía borbónica llevó al extremo la centralizacion política y administrativa por medio del último golpe dado á las franquicias locales, por el sacrificio de Cataluña en tiempo de Felipe V, y el imperio exclusivo del sentido castellano, en la vida política y social de España; por la conversion de los cargos concejiles en oficios de la Corona que ésta luego enagenaba y, en fin, por el olvido absoluto de las Córtes, la importancia del Consejo de Castilla, y el predominio delgolilla y el expedienteo.

De esta suerte pudo llegarse al delirio de la reglamentacion, de las contradicciones, de los anacronismos que hoy provocan la risa cuando se hojean los doce libros de la Novísima Recopilacion, publicada en 1805 é iniciada en 1796 sobre la nueva Recopilacion de Felipe II y los Autos acordados del Consejo, que ya habia querido coleccionar y armonizar el Marqués de la Ensenada. Agréguese esto al estado ya insuperable de empobrecimiento material del país y las irregularidades verdaderamente monstruosas de la última parte del reinado de Cárlos IV, cuyas licencias y escándalos quizá no tienen parecido en la historia moderna, sobre todo en relacion con la extraordinaria debilidad de aquel monarca y de aquella situacion política. Y todo tambien aparte de las dificultades y la verdadera anarquía promovida por la invasion de los franceses y el levantamiento de nuestras provincias atropelladas.

Era, por tanto, preciso corregirlo todo, renovarlo todo, atender á todo, siquiera para que el noble esfuerzo de los humanistas y regalistas del tiempo de Cárlos III no fracasase completamente y se contuviera la vertiginosa decadencia de la gran España, herida en la frente por el tratado de Utretch de 1713, y expulsada del círculo de las potencias de primer órden por los tratados ó paces de París y de Hubertsbourg de 1763.

Por otra parte, la Revolucion española es sólo una manifestacion del grandioso movimiento renovador con que se inaugura la Edad contemporánea, y por tanto, la Constitucion de Cádiz es fruto del espíritu ámplio y totalista que domina en aquella época, preparada por los trabajos de los filósofos y los economistas de la segunda mitad del siglo XVIII, admirablemente condensados en la famosa Enciclopedia. Con este espíritu y cuando las circunstancias habian concentrado toda la representacion, las fuerzas y la vida de España en las Córtes de Cádiz, difícilmente se hubiera podido esperar de aquellos legisladores otra obra menos comprensiva que la Constitucion de 1812, donde, además se llegaba al punto de afirmar (arts. 244 y 258) que las leyes especiales de procedimiento serian uniformes en todos los tribunales, sin que las Córtes ni el rey pudieran dispensarlas, y que los Códigos civil, criminal y de comercio serían unos mismos para toda la monarquía.

Imposible mayor resolucion en pró de la unidad nacional y de la homogeneidad de la obra acometida en 1812, frente al extranjero y frente á las irregularidades y resistencias del interior.

Por lo mismo se explica el lujo de precauciones adoptadas para dificultar y aun evitar la reforma de la Constitucion. A este particular está dedicado todo el título décimo y último que se titula *De la observancia de la Constitucion y modo de proceder para hacer variaciones en ella*. En primer lugar se establece el derecho de todo español para representar á las Córtes ó al rey, reclamando la observancia de la Constitucion (art. 373), y se preceptua á las Córtes que en sus primeras sesiones tomen en consideracion las infracciones denunciadas para poner e conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren infringido la ley (art. 372). Además, toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su cargo (art. 374).

Luego vienen las condiciones para la reforma constitucional. Desde luego, hasta pasados ocho años despues de hallarse en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos. (Artículo 375.)

Toda proposicion de reforma, deberá hacerse por escrito, firmada cuando ménos por veinte diputados. Leida la proposicion tres veces en el término de diez y ocho dias, se deliberará *si há lugar á admitirla á discusion*, y si se acuerda esto, será discutida lo mismo que cualquiera otra ley, pero solo se votará *si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputacion general*. Cuando las dos terceras partes de los votos lo establezcan, la diputacion gene-

ral siguiente, en cualquiera de los dos años de sus sesiones, volverá á discutir y votar (siempre serán necesarias las dos terceras partes de los votos) si *há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma*, así como si quien la ha de hacer, será la diputacion inmediata ó la siguiente.

Todo esto resuelto, se convocarán los comicios para eleccion de diputados con cláusula especial, para la reforma pretendida y elaborada, la cual será discutida por cuarta vez, obteniendo el carácter de ley constitucional si es votada por las dos terceras partes de los diputados electos.

Como se vé, todas estas precauciones superan lo indecible á las adoptadas por el legislador norte-americano, que se limita á exigir que la enmienda constitucional, despues de propuesta por el Congreso ó por los dos tercios de los Estados, y acordada y votada por una Convencion especial, obtenga los votos de las tres cuartas partes de los Estados que constituyen la Republica;—con lo cual queda un tanto demostrada la superioridad de prevision política de la raza sajona.

Aun la citada Constitucion francesa de 1791, no llevó á tanto sus precauciones en el punto concreto de fijar el período de inmutabilidad absoluta de ley política ó Código hecho en aquella fecha. Fija solo dos años; pero en cambio se muestra más prolija en las demás exigencias. Porque pide que tres legislaturas consecutivas voten uniformemente la necesidad de la revision constitucional; y exige que para la legislatura cuarta se nombren además de los diputados de siempre, doscientos cuarenta y nueve, para el fin especial de la revision.

Excusado decir que ninguna de estas prescripciones se han cumplido, ni en España ni en Francia.

Sin embargo, entre nosotros ha quedado como una cuestion palpitante el punto de la reformabilidad de la Constituciou, y hoy mismo preocupa sériamente á nuestros políticos, siendo muy general la opinion de que la reforma constitucional pide condiciones especiales, por lo ménos una convocatoria *ad hoc*. La Constitucion vigente considera la reforma constitucional como cualquiera ley ordinaria, al revés de la Constitucion de 1869, titulo 11.

Por lo mismo que las Constituciones deben ser concisas y reducidas á lo fundamental del órden político de un pueblo, dejando mucha materia para las leyes orgánicas, el orador cree que debe sancionarse una diferencia entre la reforma constitucional y la de las leyes usuales, pero facilitando siempre el modo de que las exigencias y necesidades del país tengan pronto eco y satisfaccion en el Parlamento.

Antes de terminar este punto, el orador hace frente al cargo de presuncion o de soberbia con que pudiera ofenderse la memoria de los legisladores de Cádiz por su verdadera preocupacion en pro de la duracion de su obra. En este afan, debe verse tan solo el deseo de sustraer la Constitucion á las influencias del período de combate que habria de inaugurarse despues de promulgada aquella y en vista de las luchas ya producidas durante la segunda parte de la vida de las Córtes. Además, aquellos legisladores pretendian que su obra no fuese juzgada por puras teorías y mediante críticas anticipadas, sino despues que la experiencia de unos cuantos años hubiese demostrado su acierto ó su error, dando cierto

tiempo al arraigo de las nuevas instituciones. Sin duda en todo esto hubo equivocacion, porque esas prescripciones que limitan la accion de los venideros, siempre chocan con la realidad; pero no hay que echar á mala parte propósitos rectos y noblemente inspirados.

El último punto tratado por el orador es el relativo al tono de muchos de los preceptos de la Constititucion del 12, que han servido de tema para las ironías y burlas de sus adversarios.

Por ejemplo, el art. 4.° dice «que la Nacion está obligada á conservar y proteger, por leyes *sábias* y *justas*, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los indivíduos que la componen.»

Por leyes tambien *sabias y justas*, «la Nacion ha de proteger *perpétuamente* la religion católica, apostólica romana, *única verdadera*, prohibiendo el ejercicio de cualquiera otra (art. 12).»

Segun el art. 13 «el objeto del gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los indivíduos que la componen.»

La Nacion española «es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona» (art. 2.°), entendiéndose por tal nacion «la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios,» (art. 1.°).

Por el art. 7.° sabe todo español que «está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.»

Y segun el art. 6.° (cien veces comentado y reido), «el amor de la Patria es una de las princi-

pales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.»

Al propio espíritu, aunque de otro modo, responden las siguientes frases con que se encabeza el célebre Código gaditano:

»En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hi»jo y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador »de la Sociedad.

«Las Córtes generales y extraordinarias de la Na»cion española, bien convencidas, despues del más »detenido exámen y madura deliberacion, de que las »antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, »acompañadas de las oportunas providencias y pre»cauciones que aseguren de un modo estable y per»manente su entero cumplimiento, podrán llenar de»bidamente el grande objeto de promover la gloria, »la prosperidad y el bien de la Nacion, decretan la »siguiente Constitucion política, para el buen go»bierno y recta administracion del Estado.»

La Constitucion norte-americana más concisamente y con sentido más jurídico dice lo siguiente:

«*Nos, el pueblo de los Estados-Unidos*, para formar una union más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, acrecer el bienestar general y asegurarnos á nosotros mismos y á nuestra posteridad los beneficios de la libertad, ordenamos y establecemos la presente Constitucion para los Estados-Unidos de América.»

No hay para qué discutir que todos estos conceptos están fuera del carácter de un Código, pero es necesario estimar la razon y el verdadero alcance de estas disposiciones con relacion á la época agitadísi-

ma y crítica en que se dictaron. Desde luego no tiene un carácter dogmático ó científico, como, por ejemplo, el del Prólogo y las primeras leyes del título I de la Partida primera y aun el del título XXXIV de la Partida sétima, dedicado á las *reglas del derecho*! Los artículos antes citados de la Constitucion del 12 son simples notas de un gran valor histórico y que acusan enérgicamente el sentido de toda aquella obra, condensacion de la Revolucion con que se inició nuestra vida contemporánea.

Para juzgar aquellas fórmulas hay que tener en cuenta varias consideraciones. En primer término están los componentes de las inmortales Córtes, donde la direccion estuvo confiada á dos principales elementos; al clero y á los letrados. Estos, atentos al prestigio de la ley y á la pureza del derecho; aquel, dedicado á imprimir un sello de alta moralidad y á derramar los tesoros de la piedad cristiana sobre toda la obra, cuya iniciacion y desarrollo se puso al amparo de la religion, libre de las sombras con que la habian querido afear los excesos del antiguo régimen. De aquí la exigencia de ciertas ceremonias religiosas para el desempeño de ciertos actos políticos. Por ejemplo, todas las reuniones electorales habrian de ser precedidas de una misa (arts. 47, 71 y 86) y á la reunion parroquial habría de concurrir el párroco, para *mayor solemnidad*. (Art. 46).

De otra parte está la consideracion de que toda la obra de Cádiz es una viril y entusiasta protesta, así contra la bárbara agresion del conquistador francés (y por ende contra la supremacía de la fuerza contra el derecho), como contra las vergüenzas de una corte degradada y contra las afirmaciones violentas y

los resultados oprobiosos del viejo régimen de privilegios, de absolutismo y de intransigencias políticas y sociales, que hicieron de la sociedad española el tema de los sainetes de D. Ramon de la Cruz, de los tapices de Goya y de los asómbros de toda Europa.

En tal concepto tienen valor excepcional frases hoy tan inocentes como las relativas *al fin del gobierno* (que antes se habia creido un simple monopolio de ciertos elementos políticos y sociales); lo mismo que lo tocante á la sustantividad é independencia de la nacion, que no era ni podia ser patrimonio de los reyes ni de los conquistadores. Por idéntica razon se advierte que la ley obliga á *todos* los españoles. Y para quien tenga noticia de los procedimientos usados por Godoy, las autoridades francesas, el Consejo de Castilla y, sobre todo, la Inquisicion, no será una sorpresa la recomendacion de que las leyes que garantizasen la propiedad, el órden y la religion fuesen *justas y sabias*: protesta elocuentísima contra teorías ya un tanto viejas como la de que los medios quedan justificados por el fin y que todo es lícito para asegurar el órden público.

Todavía el famoso art. 6.º parece más admirable desde este punto de vista. Al español que ve invadida su patria por el coloso del siglo, le recuerda que el *amor de la patria* es una de *sus principales obligaciones*, en una época en que no bastaba vocear y empujar á *los demas* al sacrificio. A las víctimas de la guerra y del absolutismo; á los enemígos de los *afrancesados* y de los *inquisitoriales* les recordaba la necesidad de la *beneficencia* y de la *gratitud* para merecer la ciudadanía española, consagrada por

tanto heróico esfuerzo en medio de la admiracion del mundo.

Pero sobre todo, la mayor importancia de aquel célebre artículo es su alto sentido moral y el propósito en él revelado de dar sustancia á las formas y á los derechos políticos, cuyo ejercicio debe realizarse con el espíritu de beneficencia y de justicia que el legislador recomienda, afirmando, por modo indirecto, la intimidad que existe entre la vida pública y la vida privada. Por esto los doceañistas y el partido progresista que les sustituyó quedaron en nuestra historia con esta alta representacion de moralidad y cualesquiera que hayau sido sus torpezas y sus errores, cualesquiera que hayan sido sus defectos en otro órden de ideas y de intereses, propios y extraños, han reconocido y reconocen que en aquel partido—que ya no existe—al parecer se vinculó el predominio de las virtudes privadas como condicion esencial y absoluta de su accion política. Es un efecto del artículo 6.º de la Constitucion de Cádiz.

El orador termina acentuando la importancia de esas notas de puro carácter moral en un país como el nuestro, quebrantado por la intolerancia religiosa, los excesos de nuestra sangre medio árabe, el calor de nuestro sol lo fantástico de nuestro suelo, y, en fin, la escuela de combates y de violencias que hemos tenido abierta por espacio de más de diez siglos en la vega de Granada, en las ciudades de Flandes y en la inmensidad de las Américas.

CONFERENCIA TERCERA

El contenido de la Constitución.—A. Declaraciones generales

Despues de la *forma* cumple hablar del *contenido* de la gran carta política y para dar claridad al asunto, el orador establece la clasificacion de todos los conceptos é instituciones que constituyen la materia del Código aludido en tres grupos. A saber:

Declaraciones generales.

Instituciones fundamentales y

Desenvolvimientos y garantías.

Las *declaraciones* constituyen un grupo dentro del que figura la definicion de la *nación española* considerada en sus caractéres puramente morales y en su territorio ó condicion material y física.

Despues viene la determinacion de la *ciudadanía* en sus condiciones propias y en las relaciones de las diferentes individualidades que constituyen la nacion ó viven dentro de ella.

Por último, la afirmacion del concepto de la *sobe-*

ranía nacional, cuya fórmula se proclamó en términos precisos y que no toleran la menor duda, por primera vez dentro de nuestra historia política contemporánea en el artículo 3.º de la Constitucion del 12.

El orador se promete ocuparse detenida y separadamente de cada uno de estos puntos, procurando, no solo exponer con toda fidelidad el pensamiento y sentido de los legisladores doceañistas, si que relacionar aquellas afirmaciones con los progresos que el derecho político ha hecho hasta nuestros días dentro de España, así como con los dictados de la ciencia y de la experiencia sobre aquellas importantes materias.

Según el artículo 1.º de la Constitución del 12, «la Nacion Española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.»

Y segun el art. 5.º son *españoles:*

Primero, todos los hombres *libres, nacidos y avecindados* en los *dominios de las Españas* y los hijos de éstos. Segundo, los extranjeros naturalizados por gracia de las Córtes. Tercero, los que sin ésta lleven diez años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. Y por último, los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas.

Todo esto entraña una positiva gravedad, así consideradas las declaraciones en sí mismas como en relación con todas las demás Cartas políticas de nuestra patria. Ninguna antes ni despues de ella cuidó de definir el concepto de la nacionalidad, dándolo todas por supuesto, de cuya vaga suposicion han resultado naturalmente conceptos perfectamente distintos respecto del valor, autoridad y derechos de los

elementos tradicionales y los elementos actuales de la vida política y social del país.

Por la definicion del Código de 1812 resulta, por ejemplo, que la nacion española no la constituyen de un lado los reyes con sus elementos similares y afines, y de otro la generalidad de los habitantes arraigados en el territorio español. Los reyes son españoles de la propia suerte que los demás, por idéntica razon y por el mismo título que éstos; doctrina complementada por los artículos 2.° y 3.°, que declaran que España es libre é independiente, nunca patrimonio de ninguna familia ni persona, y que la soberanía reside esencialmente en la nacion.

Independientemente de esto hay que fijarse en los párrafos del art. 5.° dedicado á fijar las condiciones de todo español.

Como se ha dicho, en primer término están las de *libertad*, *nacimiento y vecindad* en los dominios españoles.

El *esclavo* queda excluido, y como á la sazon la esclavitud consagrada por razon de guerra religiosa, herencia ó venta del mismo interesado, en los títulos XXI y XXII de la Partida 4.ª, no existía de hecho en el territorio peninsular, ni despues de las Leyes *nuevas* de 1526 á 1549 (Libro 6.° de la Recopilacion de Indias), tampoco podia existir entre los indios, resultaban solamente excluidos del derecho de españoles los esclavos negros de América.

Porque si bien es cierto que la Real Cédula 20 de Octubre de 1545 derogó la prohibicion de 1542 de *encomendar* indios y la de 1.° de Abril de 1580 estableció los *repartimientos*, viniendo á ser estos y las *encomiendas* una especie de servidumbre adscrip-

ticia, como la de la Edad Media, no es menos positivo que las Córtes de Cádiz, en 10 de Noviembre de 1812, abolieron «las mitas, ó mandamientos ó repartimientos de indios y todo servicio personal, que bajo de aquellos ú otros nombres prestasen á los particulares, sin que por este motivo ó pretexto alguno pudieran los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio....»

De modo que realmente solo subsistía la esclavitud para los negras y mulatos.

Sin embargo, aun para estos el párrafo cuarto dejó abierta la puerta, estableciendo que serían considerados como españoles los *libertos desde el momento de adquirir su libertad.*

Con ser un gran adelanto esta declaracion, es lícito lamentar que los inmortales legisladores de 1812 hubieran sancionado de esta manera indirecta la existencia de aquella servidumbre que nuestras Leyes de Partida definian magistralmente, diciendo que era *postura é establecimiento que ficieron antiguamente las gentes contra razon de natura* (ley 1.ª, título XXI, Partida 4.ª), añadiendo que los omes la aborrecen naturalmente,» así como la libertad «la aman non tan solamente los omes, más aun todos los otros animales, debiendo ayudarla los juzgadores.» (Título 34, Partida 7.ª)

Por desgracia los nobles esfuerzos de Alcocer y de Argüelles en 1811, no dieron el apetecido resultado. Bien es que luchaban con una preocupacion universal. Argüelles en 2 de Abril de 1811 hizo dos proposiciones: la primera, la abolicion de la tortura; la segunda, la supresion del tráfico africano. Aprobóse la primera sin oposición. La segunda, apoyada por

el americano Mejía, encontró cierta resistencia en otros Diputados de América y entre ellos el habanero Jáuregui, por lo cual pasó á una comision particular que dictaminase con mayor calma, al par que resolvia sobre otra proposicion aún más radical, porque tendia francamente á la abolicion gradual de la esclavitud negra. Tal fué lo que para su gloria suscribió y presentó el americano Guridi Alcocer en 26 de Marzo de 1811.

Esta última proposicion venia á ser algo mejor que la Ley preparatoria para la abolicion de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico de 1870, porque establecia la libertad de todos los que nacieran en lo sucesivo y atribuia á los esclavos actuales el derecho á percibir un jornal menor que el de un hombre libre, amen de la facultad de rescatarse abonando su precio y en caso de quedar inútil, de exigir al amo el sostenimiento del desvalido. Además, la proposicion de Guridi Alcocer, en su primer artículo, prohibia absolutamente el tráfico africano.

Es un dolor que ambas leyes no hubieran salido de aquellas grandes Córtes que abolieron los señorios, los mayorazgos, el privilegio de sangre, el voto de Santiago, las mitas de indios, los azotes y el tormento; y que, por tanto, en un momento tan señalado en la historia de la regeneracion política y social de España, no hubiera quedado ultimado el generoso movimiento abolicionista iniciado por las Reales cédulas de Febrero de 1713-14 de Abril y 31 de Mayo de 1789; las primeras que declararon libres á los esclavos extranjeros que, huyendo se refugiasen en los dominios españoles y la última que establecia reglas humanitarias para la educacion,

trato y ocupacion de los esclavos en la España americana.

Este olvido, mejor dicho, aquel temor de los Diputados peninsulares y aquella vacilacion de los americanos han sido perjudicialísimos á la causa de la libertad en nuestra pátria; porque, dejando en pié la posibilidad de la servidumbre en el mismo territorio europeo (á despecho de lo que Portugal hizo en tiempo de Pombal), se ha necesitado llegar á 1836 y 1861 para que quede establecido por acuerdo del Poder Ejecutivo, en reales órdenes muy discutidas y difícilmente aplicadas, que esclavos traídos á la Península por este solo hecho habian adquirido la libertad.

La real orden de 30 de Marzo de 1836 todavia no se atrevió é invocar principios generales de derecho ni á afirmar en absoluto la inexistencia legal de la servidumbre en territorio español. Y así dice, por efecto de consulta al Consejo real, seccion de Indias, con motivo de la reclamacion de tres negros esclavos traidos á la Península por sus dueños: «que la posicion de un esclavo era muy desventajosa en la Península, pues por falta de compradores no le era fácil mudar de dueño como sucedia en América; que tampoco era muy conveniente á los amos el tener en ella esclavos, pues sobre hallarse mal servidos estaban expuestos á reiteradas multas si se observaban con el rigor debido las leyes protectoras de esta clase de individuos; que la utilidad pública reclamaba tambien la libertad, pues en el territorio europeo repugnaba á la vista y perjudicaba á las costumbres sociales la esclavitud.»

Por todo lo cual y «á fin de evitar los inconvenien-

tes de la presencia de los siervos en Europa (se decia) no deben franquearse en las Antillas á los esclavos pasaportes para la Península.»

En 1861 ya terminantemente se estableció, por real órden de 22 de Agosto, la emancipacion por el mero hecho de la permanencia del esclavo en la Metrópoli, y en 12 de Diciembre de 1862 se extendió este beneficio á cuantos esclavos de las Antillas españolas fueran á otro país donde no se conociese la esclavitud. Antes, en 18 de Agosto de 1869, se habia rechazado la reclamación del Gobierno portugués respecto de la devolucion de varios negros de Santo Tomé y el Príncipe, refugiados en Fernando Póo, porque «el título de propiedad sobre un esclavo sólo puede ser válido en aquellos paises en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud»—cosa que «no se admite ni reconoce en manera alguna en Fernando Póo.»

Además hemos tenido que pasar por la vergüenza de que la prohibicion del tráfico africano aparezca como imposicion del extranjero: pues que si su primera solemne declaracion se hace en Viena, á 8 de Febrero de 1815, por los plenipotenciarios de la Europa coligada contra Napoleón, dejando á las negociaciones particulares de las Potencias entre sí, la fijacion del término preciso para que la *trata* concluya, este último punto, con relacion á España, no se establece hasta el 24 de Setiembre de 1817, por el Tratado de España con Inglaterra que prohibe totalmente la *trata*, á partir del 30 de Mayo de 1820 y otorga al Gobierno español 400.000 libras esterlinas como indemnizacion de las pérdidas de los españoles ocupados en aquel tráfico y de las generales que fueran consecuencia de aquella medida.

Esta cantidad la recibió el rey Fernando VII de la propia suerte que recibió más tarde en Febrero de 1810 los 5 millones de duros que la República norte-americana pagó por la anexion de las dos Floridas; datos importantísimos y que conviene recordar para que se sepa á toda hora con qué rasgos de dignidad se despidió del extranjero el absolutismo español, y sobre todo aquel rey que no habia tenido inconveniente en felicitar á Napoleon Bonaparte por las victorias que obtenia sobre los españoles que defendian la independencia del país y la dinastía misma de Borbon.

Todavía esta cuestion de la esclavitud nos ha proporcionado más vergüenzas, porque es la verdad que despues de 1820, y á pesar de la indemnizacion inglesa, continuó la *trata* en grande escala, y continuaron las reclamaciones y presiones del Gobierno inglés, que produjeron el bochornoso tratado de Junio de 1835. Y así hubieran continuado las cosas sin la agitación del sentimiento abolicionista en nuestra patria, producido singularmente por la *Sociedad emancipadora,* fundada en 6 de Octubre de 1864, y constituida en 2 de Abril de 1865, y del cual fueron resultados la ley definitiva de represion de la *trata* que en 1866 hizo el Sr. Cánovas del Castillo, las declaraciones contra la esclavitud y en favor de la esclavitud de *vientre,* hechas por la Junta revolucionaria de 1868, la ley preparatoria para abolicion de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico de 1870, la ley definitiva de abolicion inmediata y simultánea en Puerto Rico de Marzo de 1873, y la ley de la abolicion de la esclavitud en Cuba de 1880, que ha hecho posible que en 1888 no exista ya un solo esclavo en territorio español.

Pero ya que se registra el error de los legisladores de Cádiz, en esta importantísima materia, bueno es consignar en su favor algunas atenuaciones. En primer lugar, que por aquella época sólo un pueblo habia tenido el valor necesario para decretar la abolicion completa de la servidumbre. Así lo hizo Francia en 4 de Febrero de 1794 por decreto de la Convencion. Inglaterra no le realizó hasta 1833. Portugal, que en esta cuestion de la esclavitud ha sido de los más anticipados por el decreto de Pombal, sin embargo, hasta 1854 no ha promulgado leyes tendentes á la abolicion realizada al fin en 1875. La abolicion en los Estados-Unidos es de 1863. En el Brasil ahora acaba de decretarse, de un modo vergonzoso. Y en Dinamarca, Suecia y Holanda data de 1846, donde más temprano. Respecto del tráfico es cierto que Inglaterra lo prohibió en 1804.

Pero, sobre todo esto, hay que considerar la preparacion que estas grandes medidas tuvieron en aquellos paises; cierta especial preparacion de que se careció en España, donde la tradicion abolicionista de la época del Padre Las Casas y de los dominicos del siglo XVI se cortó en lo sucesivo de tal suerte que hasta los debates de la Cámara gaditana es muy difícil tropezar con una protesta abolicionista, como la que el ilustre y liberal Antillon (una de las víctimas de la reaccion absolutista y uno de los diputados del 13) leyó en 1802 en la *Academia Matritense de Derecho español y público.*

En Francia, al decreto de la Convencion, precedieron los numerosos debates sostenidos en el seno de casi todas las Cámaras francesas desde 1789, y singularmente desde que en ellas fueron admitidos,

los representantes de las colonias que llegaron á ser (como de Santo Domingo) hombres de color, que naturalmente plantearon problemas de interés para su raza. Además, allí existia la gran sociedad propagandista *Los amigos de los negros*, á la cual perteneció y sirvió Mirabeau. El decreto de 1794 tuvo, pues, cinco años de preparacion, aparte de las agitaciones producidas en las colonias franco-americanas por las luchas de raza. En Inglaterra no vino menos preparada la abolicion de la trata por los esfuerzos extraordinarios de Granville, Sharp y de Wilberforce que comenzaron cerca de veinte años antes del decreto abolicionista.

De otra parte hay que establecer que en las Córtes de Cádiz, las dificultades para una medida abolicionista enérgica, vinieron especialmente de los Diputados americanos, en particular de los de Cuba, donde, lo mismo que en Caracas y Santo Domingo ya se habia opuesto resistencia á la real cédula de Mayo de 1789. Hombres como Guridi Alcocer y Megía (ambos americanos) eran excepcionales. De donde resultaba cierta reserva ó contenimiento de los Diputados peninsulares, más favorablemente dispuestos, respecto de materia cuyos detalles desconocian. Con el tiempo las cosas han variado al punto de trocarse completamente los papeles.

Desde 1840 puede decirse que las resistencias esclavistas se domiciliaron en la Península, y desde 1854 ha podido afirmarse que la esclavitud ha subsistido en nuestras Antillas á despecho de aquellos insulares; porque, aparte de las reclamaciones hechas ó intentadas en ambas islas desde 1860 contra el tráfico negrero, y arrostrando las iras de las autoridades

ultramarinas, es indiscutible un hecho, á saber: que en la Junta de Informacion constituida en Madrid en 1868 para discutir y proponer reformas al Gobierno de la Metrópoli sobre nuestras provincias americanas, los comisionados electos de Puerto-Rico protestaron que «antes que toda reforma para los blancos era necesaria la abolicion inmediata y simultánea de la esclavitud negra,» y los comisionados cubanos propusieron un plan de abolicion gradual que hubiera concluido con la esclavitud en siete años; es decir, en 1873.

De donde resultan atenuaciones y hasta escusas de alguna importancia para los legisladores gaditanos, que por no existir la servidumbre en la Península, y ante sus ojos; por tener entonces muy poca importancia la isla de Cuba que vivia del situado de Méjico, y por no conocer este asunto mas que de oidas, solo podian determinarse á ciertas medidas radicales por puras consideraciones teóricas análogas á las que hoy pesan sobre los irresolutos en el punto no menos grave de la abolicion de la pena de muerte.

Lo dicho no quita para que el orador vuelva á lamentar profundamente que á aquellos grandes legisladores no haya cabido la gloria de un triunfo tan extraordinario como el que caracteriza á la Revolucion de Setiembre, por el hecho de la abolicion radical de la esclavitud en Puerto-Rico, llevada á efecto en Marzo de 1873, de un modo tal, que ha excedido en solemnidad, grandeza y eficacia á las esperiencias más esplendorosas de los tiempos modernos.

* * *

Volviendo al origen de esta digresión ó sea á la fijacion de las condiciones del *español*, debe advertirse que á más de la *libertad* están las de *nacimiento* y *vecindad* en los dominios de España.

La Constitucion no dice de qué modo podia ganarse ó disfrutar la vecindad; pero naturalmente, sobre esto regian las disposiciones antiguas, señaladamente las dos primeras leyes del tít. 24, Partida 4.ª, que fijan la permanencia de diez años en la tierra, y las tres primeras leyes del tít. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, relativas á los extranjeros residentes en España.

A reserva de hablar despues y particularmente del *extranjero*, el orador cree oportuno consignar en este momento las condiciones que las leyes citadas exigian al extraño de estas tierras para ser considerado como vecino de ellas.

En este punto hay que reconocer el adelanto que entraña la resolucion dictada por Felipe V en Marzo de 1716 á consulta de la Junta de extranjeros, y que constituye la base de la ley 3.ª, tít. 11, libro 6.º de la Novísima antes citada. Por ella fueron considerados como vecinos los extranjeros que obtuvieren privilegio de naturaleza ó que nacieren en estos reinos, ó que en ellos se convirtieren á la fé católica, ó que viviendo sobre si aquí establecieren su domicilio, ó que pidieren y obtuvieren vecindad en algun pueblo, ó que casaren con mujer española y habitaren domiciliados en España, ó que arraigaren, comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones, ó que vinieren á morar y á ejercer aquí su oficio mecánico ó de otro género, ó á establecer tienda al por menor, así como los que ejercen cargos públicos

gozan de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos y los que moran diez años en casa poblada de estos reinos, advirtiendo que la mujer extranjera se hace española por el mero hecho de su matrimonio con un español.

En cuanto al *territorio español*, donde se ha de nacer ó vivir, el art. 10 de la Constitucion se expresa del modo siguiente:

«El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes: Aragon, Astúrias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Estremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias, con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España, con la nueva Galicia y península del Yucatan, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias externas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto-Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.»

El legislador ofrecía, además, una ley constitucional de división del territorio.

Para la cabal inteligencia de este artículo hay que considerar que por aquella fecha, y segnn el estado, que con referencia á 1810 inserta Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, la poblacion total

de la antigua España á fines del siglo XVIII, era de 10.268.150 individuos. De ellos 997.192 en la Península, 176.152 en las Baleares, 160.963 en Africa, 167.243 en las Canarias.

Luego venian las Indias con estos datos: El vireinato de Buenos Aires, en 1800, tenia 1.143.333 habitantes El de Lima, en 1796, llegaba á 1.555.223. El de Santa Fé con la Presidencia de Quito, 1.500.000 Y el de Nueva España 5.760.000. Luego estaban la capitanía general de Chile con 400.000 almas, la de Caracas con 800.000, la de Guatemala con 650.000, la isla de Cuba con 700.000, la de Puerto-Rico con 100.000 y la capitanía general de Filipinas con 1.300.000. Podrian añadirse 100.000 almas para Santo Domingo, aun cuando no hay dato respetable.

Todo lo cual da una suma de poblacion en Ultramar de cerca de 14 millones de almas.

De modo que la poblacion total de las Españas se acercaba en los comienzos del siglo á 25 millones de individuos repartidos desigualmente entre la Metrópoli y las colonias, llevando estas últimas la ventaja numérica.

La extensión de los dominios españoles en Asia llegaba á 14.640 leguas cuadradas. En América 468.460. En primer término Buenos Aires con 127 mil: despues Méjico ó Nueva España con 76 mil. La extensión de la España europea era, segun la *Geografía* de Antillon, 15 mil leguas cuadradas.

La población en Ultramar estaba dividida en blancos, indios y negros y mestizos llamados *castas*, de procedencia africana; constituyendo las primeras cifras los indios. En Buenos Aires (con el Paraguay y Montevideo), la poblacion se repartia de este mo-

do: 1[10 negros y mulatos: 6[10 indios: 3[10 blancos. En el Perú ó Lima, 2[10 blancos: 7[10 indios: 1[10 negros libres y esclavos. En Méjico, 2[10 blancos: 4[10 indios y 4[10 negros mulatos y castas. Cifras todas aproximadas.

De esta suerte puede aventurarse la especie de que el número de indios era de unos 6 millones: los negros y las castas se acercaban á 4: y los blancos, llenaban el resto, dividiéndose en blancos europeos (los ménos) y americanos—que eran el mayor número. Solo en Méjico estos últimos eran un millon y aquellos no pasaban de 75 mil. En este mismo vireinato (Nueva España) los indios eran 2.300.000. Y las castas, 2 385.000. Alaman, en su *Historia de Méjico* confirma estos datos que interesa conocer para la inteligencia de los artículos de la Constitucion doceañista relativos á la ciudadanía española, causa de sérios disgustos en el seno de la Cámara gaditana.

Respecto de la poblacion de la Península importa solo recordar que segun Uztariz en su *Teórica y Práctica del Comercio*, de 1742 con relacion á 1743, su poblacion era de 5.700.000 almas. El censo de 1787 dá 10.268.150. El de 1794 arroja 10.541.221.

Sin duda alguna el ánimo se afecta al considerar la gran diferencia que vá de la extension territorial con que nuestra España se presenta en el concierto de los grandes pueblos á los comienzos del siglo actual y la que hoy tiene, más ó ménos bien asegurada, sobre todo en estos últimos tiempos en que todavia palpitan los ecos de la insurrección de Cuba, las tendencias más ó ménos veladas de algunos gabinetes extranjeros á simpatizar con el separatismo anti-

llano, y, en fin, la incalificable agresion de que España ha sido objeto, por parte del Imperio aleman en el territorio de las Carolinas Y la pena aumenta considerando que todavía llevamos en el pié la espina de Gibraltar y que frecuentemente se habla en los periódicos y los libros extranjeros del valor y de la importancia geográfica y estratégica de nuestras Baleares, de las cuales ya nadie se acuerda que Menorca estuvo desde 1707 á 1756 desde 1763 á 82 y desde 1798 á 1804, en poder de los ingleses. Es decir, sobre sesenta años en un siglo.

Pero el orador estima que estas comparaciones y estos recuerdos deben tenerse en cuenta para algo eficaz y serio. Para meditar sobre las causas que han determinado la sucesiva separacion de los hermosos territorios que otros dias formaron parte del imperio español, asi como respecto de aquellos hechos que cohonestan, pero sin justificar nunca, las agresiones recientísimas del extranjero ambicioso. Porque pudiera muy bien suceder que en todo ello entrasen como parte de alguna importancia, nuestros propios errores, ya respecto de la política colonial, ya respecto de nuestra vida interior y de nuestra administracion desordenada, que nos incapacitase para la defensa de los intereses permanentes de la nacion y el prestigio de España

Por lo demás, la disminucion del territorio nacional no es un argumento irrefutable ni un obstáculo invencible para la realizacion de los destinos asignados á nuestra patria en el cuadro de la civilizacion contemporánea.

De mayor sustancia y trascendencia es la comparacion de las cifras de poblacion peninsular aumen-

tada en estos últimos 80 años de vida tempestuosa pero libre, en más de una tercera parte: así como de las representativas de la riqueza particular y pública en armonía con la mayor cultura de este noble país, sustraido definitivamente y á costa de rios de sangres á los *autos de fé*, las meriendas de la Puerta de Hierro, los escándalos de la Beata Clara y las inmoralidades y desvergüenzas de los salones de Buena Vista.

CONFERENCIA CUARTA

Declaraciones II.—La ciudadanía

La Constitucion de 1812 reconoce la existencia de otros sujetos de los derechos y obligaciones en ella sancionados, á más del mero *español* á que se refieren especialmente los arts. 5.º al 9.º, 280, 286, 339, 361, 371 y 373 de aquel Código.

Por cima del *español* está el *ciudadano*. Por bajo, el *indivíduo* libre, es decir, el hombre no esclavo. Porque del *esclavo* como ya se ha visto no se ocupa la Constitucion doceañista, dejando esta materia á las *Leyes de Partida* (Tits. 21 y 22, Part. IV), á las de *Indias* (Tít. 5.º, Libro VII) y á los Reglamentos y ordenanzas particulares.

El *ciudadano español* es el tipo superior de las personalidades reconocidas en la Carta de que se trata. Porque no solo tiene todos los derechos y todas las cargas del mero español, si que también, otros particulares y distintivos.

La *ciudadanía* implicaba principalmente el derecho electoral y el de desempeñar los cargos públicos.

La ciudadanía viene á ser como la condicion y el título para gobernar y representar la sociedad política española.

Los artículos 18 al 22 establecen quiénes son los *ciudadanos españoles* y de qué suerte puede adquirirse la *ciudadanía.* Dice el art. 18: «Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.» Se pide, pues, el *orígen* y la *vecindad.*

Los demás artículos establecen cómo un extranjero, que goza ya de los derechos de español, puede obtener de las Córtes *Carta especial de ciudadano,* para lo cual necesitaba estar casado con española y haber traido á España alguna industria apreciable, ó adquirido bienes raices de contribucion directa ó establecidos en el comercio con capital propio y considerable ó hecho servicios á la nacion.

Tambien son *ciudadanos* los hijos legítimos de extranjeros domiciliados en España, que habiendo nacido en ella nunca hayan salido sin licencia del Gobierno y teniendo veintiun años cumplidos se hallan avecindados en un pueblo ejerciendo profesion, oficio ó industria útil.

Sobre toda esta materia solo tiene importancia excepcional el artículo 22 que constituyó uno de los tres ó cuatro temas más discutidos en la famosa Constituyente. Como que trata de la representación de los países americanos; problema gravísimo por el estado y valor respectivo en aquella época de la Metrópoli y de las colonias españolas, así como por las declaraciones hechas y el sistema proclamado res-

pecto de la gobernación ultramarina por las Córtes gaditanas y antes que ellas por la Regencia y la Junta central en Enero de 1809; y en fin, por el valor numérico é intelectual que los Diputados americanos tuvieron en la gran Asamblea de 1812 y que hacia imposible que pasasen sin protesta severa y á veces apasionada los equívocos, sutilezas y faltas de lógica con que la mayoría de aquella Asamblea pretendió sortear dificultades entrañadas en la naturaleza del sistema.

Con efecto, los poderes metropolíticos acababan de declarar «que los vastos y preciosos dominios »que España poseia en las Indias, no eran propia»mente colonias ó factorías como las de otras nacio»nes, sino una parte esencial é integrante de la mo»narquía española,» por lo cual se disponían á aplicar el mismo é idéntico sistema de Gobierno á aquellas colonias y esta Metrópoli.

Entonces surgió la idea, despues tan en boga, de sustituir el nombre de *colonias* y *posesiones*, muy usado durante el período de los Borbones, por el de *provincias ultramarinas*, así como el de dar por terminada la evolucion *asimiladora* sancionada por nuestras antiguas leyes de Indias, que como es sabido, nunca negaron á los españoles europeos residentes en Indias los derechos de que en la Península disfrutaban sus hermanos y si no reconocieron estos mismos derechos de un solo golpe á los indios fué porque establecieron el modo gradual y sucesivo para que éstos entraran, por su mayor cultura, en el goce de aquellos derechos.

No obsta á esta consideracion la de que con el advenimiento de los Borbones, terminaron todas las

antiguas franquicias municipales y locales en América al mismo tiempo que la autoridad del famoso Consejo de Indias (análogo á los de Castilla, Flandes, Aragon, etc., etc., para la gestion de las cosas ultramarinas y la confeccion de las leyes especiales) quedaba reducida y casi anulada por las reales órdenes con que directamente el Gobierno del Rey ó sea sus Ministros irresponsables intervenían en el gobierno de las colonias. Esto tambien sucedió en la Península, si bien allende el Atlántico la cosa tomó mayor realce, primero, por las facultades extraordinarias y de guerra reconocidas á los vireyes y capitanes generales en tiempo de paz, respecto de la seguridad individual, y en vista de los repetidos alborotos que movian los peninsulares (seglares y religiosos) entre sí y frente al Gobierno metropolítico por motivos de explotacion y de dominio, como de las agitaciones de los indios acosados por la codicia y la violencia sobre todo de los alcaldes corregidores; y segundo, por la intolerancia mercantil y la oposicion al extranjero, que llegaron á ser la nota dominante del órden ultramarino.

Ahora las Córtes de Cádiz, que suprimieron totalmente el viejo Consejo de Indias, llevaron la tendencia asimiladora al último extremo, declarando en los artículos 1º, 2.º, 5.º y 10 la absoluta igualdad de americanos y peninsulares. Pero esta buena disposicion tropezó en seguida con el hecho de que, siendo la poblacion de las Españas de unos 25 millones de almas, las Indias solas tenían cerca de 15 y de éstos los indios, propiamente tales, eran ocho millones, cuatro los negros y mestizos y el resto blancos, de procedencia peninsular. Y como que la representa-

cion parlamentaria y el derecho de sufragio se hicieron generales, resultó el absurdo de que las colonias tuviesen el derecho de enviar á las Córtes más Diputados que la misma Metrópoli, subvirtiéndose los términos de la relacion histórica y aun natural de estas comarcas.

Los legisladores del 12 resolvieron el conflicto con el art. 22 de la Constitucion. Es decir, rompiendo con la lógica y negando el principio que por diferentes modos habia proclamado la Revolucion española. Dicho artículo dice lo siguiente:

«A los españoles que por cualquiera línea son ha»bidos y reputados por originarios del Africa, les »queda abierta la puerta de la virtud y del mereci»miento para ser ciudadanos; en su consecuencia, las »Córtes concederán carta de ciudadano á los que hi»cieren servicios calificados á la patria, ó á los que »con la condición de que sean hijos de legítimo ma»trimonio de padres ingénuos; de que estén casados »con mujer ingénua y avecindados en los dominios »de las Españas y de que ejerzan alguna profesion, »oficio ó industria útil con un capital propio.»

De esta manera se negó el derecho electoral y lo que es peor, el derecho de ciudadanía á los africanos de nacimiento ó de procedencia, cometiéndose una verdadera injusticia que de ninguna suerte pudieron disfrazar ni Argüelles, ni Oliveros, ni Aner, ni el mismo Muñoz Torreros, ni otros esclarecidos y populares oradores de aquella Cámara vencidos por los americanos Alcocer, Gordoa, Castillo y Megía, que á la igualdad de talento, palabra y estudios unieron la superioridad de la causa.

Tanta fé tenian los americanos en ésta, que el artículo 22 y sus referentes fueron el principal motivo por el cual resistieron la aprobacion definitiva de la Constitucion, pretendiendo que se la diesen las Cortes venideras especialmente facultadas para este objeto.

Pero sobre todo, lo que esto produjo fué una série de rozamientos y susceptibilidades entre los Diputados de uno y otro hemisferio, sentidos los de la Península porque se los acusara de poco liberales, y agraviados los de América porque se los rebajaba en la esfera de los hechos y la práctica.

Antes de ahora se habia planteado esta dificultad. La Junta Central de 1809 se formó con dos Diputados por cada provincia de la Península, nombrados directamente por las juntas provinciales constituidas en España espontáneamente para resistir al francés invasor. Sin embargo, los Diputados americanos fueron solo uno por cada Vireinato ó Capitanía General, elegidos por las autoridades de una terna presentada por los cabildos de las capitales. La desigualdad era patente y chocaba tanto más cuanto que esa misma Central proclamaba lo contrario.

Despues vino la designacion de Diputados para las Cortes del 12. Estos fueron elegidos en la Península por una especie de sufragio universal de tres grados y en la proporcion de un representante por cada 50.000 almas. Los de América fueron elegidos por los Ayuntamientos y uno por cada *cien* mil habitantes blancos y libres.

Pero todo esto parecía transitorio. Lo definitivo fué el art. 22 de la Constitucion.

Aquellas dificultades y aquel evidente lunar de la

Constitucion del 12 hubieran podido ser evitados de dos modos. O prescindiendo las Córtes y la Constitucion de la doctrina asimiladora y reconociendo terminantemente que las Colonias nunca pueden ser provincias y que su destino es separarse de la Metrópoli cuando llegan á cierta edad y cultura, ó por lo ménos incluyendo entre los motivos consignados en el artíuclo 25 para la suspensisn del ejercicio de los derechos de ciudadano, uno que afectara principalmente á la condicion de las *castas americanas* (así se llamaban los negros y mulatos) sin revestir por esto el carácter de una ofensiva excepcion fundada en un hecho, como el del orígen ó la procedencia, perfectamente extraño á la voluntad de los agraviados.

Con lo primero se hubiera desenvuelto el pensamiento del conde Aranda y de los estadistas de la época de Cárlos III, que propusieron la disposicion de los vireinatos de América, como algo separado y dependiente, en cierto grado, de la Metrópoli, entregando la direccion de aquellos reinos á príncipes españoles que á la postre se convertirían en monarcas independientes, por el desarrollo de aquellos países, cuya dependencia absoluta de la madre patria sería siempre incompatible con un estado pleno de riqueza y cultura de las meras colonia de otro tiempo.

Sin llegar á esto la Constitución francesa de 1791 que tanto parecido guarda con la española de 1812, cuidó de prevenir que «las colonias y posesiones francesas en el Asia, Africa y América, aun cuando formaban parte del imperio francés no estaban comprendidas en aquella Constitución,» rigiéndose por

leyes y decretos especiales. En 1795 se rectificó totalmente esta declaracion y en 1799 se volvió á ella.

Tal vez podría haberse evitado el conflicto del artículo 22 de la Constitucion doceañista española, haciendo depender el derecho activo y pasivo electoral de *condiciones de cultura y capacidad* del indivíduo, lo mismo en la Metrópoli que en las Indias; es decir, haciendo depender de la voluntad del español, la adquisicion y goce de aquel preciado derecho, considerado como una funcion, al modo que hoy se entiende por buena parte de los tratadistas del derecho público.

De esta suerte los *africanos* no hubieran sido escluidos, sin justicia ni sério pretexto, á pesar de la incontestable superioridad moral é intelectual de muchos de ellos, respecto de otros peninsulares á quienes por el mero hecho de serlo se les reconocia la doble facultad de gobernarse á sí propios y de gobernar á los demás.

La Constitucion hubiera podido poner ciertas condiciones, que excluyeran á gran parte de la poblacion de las Indias que evidentemente no tenia la capacidad necesaria y propia de pueblos antiguos y muy trabajados para gobernarse por medio de la eleccion de sus autoridades; todo lo cual no hubiera extrañado en aquella misma carta política que en su art. 25 establece como causas que suspenden el ejercicio de los derechos de ciudadanía (á más de la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos y el proceso criminal), circunstancias tan discutibles como la de no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido, el estado de sirviente do-

méstico, y desde el año de 1830 y para los que vinieren, el no saber leer y escribir.

Al fin y al cabo estas condiciones y limitaciones no negaban en principio el derecho de ciudadanía que se atribuía y suponia por el art. 18 á todo español por su orígen y vecindad.

Mucho ménos constituyen excepciones que hieren por colocar al que es objeto de ellas en una situacion de inferioridad irrremediable, de no contar con la gracia de los demás.

Sin duda en los legisladores del 12 pesaron otras causas no más admisibles. Nuestra legislacion de Indias está saturada de prevenciones contra los negros y mulatos, como lo demuestra todo el título 5.°, libro VII de la Recopilacion de Cárlos II. Y hácia 1812 vivian con energía extraordinaria las impresiones y los terrores producidos por el levantamiento y guerra en la parte francesa de Santo Domingo, donde los negros consiguieron vencer al ejército francés y expulsar á todos los blancos de toda aquella antigua y deslumbradora colonia.

La historia ha hecho ver despues de qué suerte los negros fueron provocados y cómo los blancos (entre los que no hubo un Toussaint Louverture), escedieron á todos en crueldad. Tambien ha hecho comprender cómo de aquellos sucesos es totalmente irresponsable el principio de la abolicion de la esclavitud; porque esta se realizó allí con excelentes resultados en 1794 y la insurreccion de los negros, fué el resultado del decreto de Napoleon de 1802, por el cual se restableció la trata y se intentó volver á la servidumbre á aquellos mismos negros que venian disfrutando de la libertad hacía ocho años. Pero

en la época de los doceañistas no podia verse bien esto y sí las luchas feroces del negro Cristophe y el mulato Petion, despues de la muerte desastrosa de Dessalines en la ensangrentada isla y del mártir Toussaint en el fuerte de Toux, en Francia.

Buena parte de las dificultades de 1812 no tienen hoy razon de ser, porque la poblacion respectiva de nuestras colonias y de la Metrópoli no autoriza el peligro ni el absurdo de entonces. Aún proclamando el principio de igualdad absoluta y el sufragio universal incondicional, resultaria siempre que la Metrópoli tiene 16 millones de habitantes, dos y medio las Antillas y seis ú ocho las Filipinas. Pero lo que sí se ha mantenido y en condiciones más desfavorables y exageradas que en 1812, ha sido el sentido de desigualdad y de injusticia que afea, por el artículo 22 citado, á todo el artículo 2.º de la célebre Constitucion. Porque han subsistido las susceptibilidades y rivalidades de colonos y peninsulares y la ley, dentro ya de la época constitucional, ha llevado la desigualdad y el esclusivismo á proporciones verdaderamente irritantes.

Indudablemente coadyuvó á esto el hecho del levantamiento é independencia de las Américas que ha fortificados muchas aprensiones y temores en la Península. Pero sobre que siempre habria que discutir y precisar las causas de aquel grave suceso, todas estas consideraciones no superan al juicio desinteresado y justo que deba formarse de lo que hoy sucede, sobre todo en nuestras Antillas, máxime teniendo en cuenta lo que ya sucede en casi todas las colonias análogas del mundo y las declaraciones reiteradas de nuestros Gobiernos.

Sin entrar el orador en lo que constituye la política palpitante ultramarina, ni en la práctica abusiva de las autoridades coloniales, ni en la constitucion peligrosa de los partidos antillanos, el uno del país y el otro que se llama español, basta para juzgar con cierta exactitud aquel órden de cosas, en relacion con lo sucedido en 1812, la actual ley electoral de nuestras Antillas y la representacion de aquellos paises en las Córtes de la Nacion, donde por la Revolucion de Setiembre, despues de haber estado sin representacion alguna desde la instauracion definitiva del régimen constitucional en nuestra Pátria.

Con efecto, en 1836 los Diputados de Cuba, Puerto-Rico y Manila fueron rechazados del Congreso español, donde así en 1810 como en 1813, como en la segunda época constitucional habian tenido sitio y voz. Alegóse que esta repulsa no implicaba el mantenimiento del absolutismo y de la dictadura militar en las Antillas, porque se trataba de establecer un nuevo régimen de leyes especiales. Pero el absolutismo continuó de hecho y por efecto de leyes precisas y terminantes hasta el 69. Los Ayuntamientos se redujeron á meras comisiones dadas por lasautoridades peninsulares. No existió ni la sombra de una Diputacion provincial. Por el entronizamiento de la centralizacion administrativa francesa hácia 1854, murieron aquellas corporaciones semi-oficiales, semi-libres que se llamaban el Consulado, la Junta de Fomento y la Sociedad Económica y á quienes las Antillas deben casi todo su *mezquino* desarrollo económico y material. Las Uni-

versidades quedaron expurgadas y sometidas á catedráticos de real órden y á estatutos absurdos. La imprenta bajo la censura. Y la suprema autoridad en manos de los Capitanes Generales que disfrutaban por efecto de la R. O. de 1825, y aun en tiempo de paz, amen de las facultades de los vireyes (leyes 1.ª 26 y 49, tít. 3º y 6 y 7, tít. 4º, libro III del Código de Indias) las absolutas que corresponden al comandante militar de una plaza sitiada. No cabe más absurdo en pueblos situados á pocas horas de distancia de los libres y cultos de la América independiente, mercado natural de todos los productos antillanos. La Revolución, como se ha dicho, llamó á los Diputados de Puerto-Rico y no á los de Cuba, levantada en armas y al período revolucionario hay que referir medidas trascendentales que superan en mérito y lógica á las de los doceañistas, mas que por desgracia y á pesar de sus admirables efectos, no constituyen en nuestra novísima historia colonial mas que una excepción ó un paréntesis.

Con efecto, se abolió totalmente la esclavitud, se proclamó el tít. 1.º de la Constitución del 69, se suprimieron las facultades discrecionales del Capitan general, se estableció y funcionó el sufragio universal y se organizó la provincia y el Municipio por una ley especial enérgicamente descentralizadora.

La Restauración concluyó con casi todas estas leyes y aún cuando en 1879 autorizó la venida de los Diputados y Senadores de Cuba, la ley electoral vigente en las Antillas es una ley de privilegio, donde se atiende á la procedencia de un modo aún más censurable que en la Constitución del 12. Porque ahora todo está dispuesto para quitar la represen-

tación á los hijos del país y á los peninsulares allá arraigados, favoreciendo en cambio al peninsular á medida que es menor su estabilidad. Por eso la ley reconoce el derecho electoral á todo empleado, de ordinario peninsular, que tiene un sueldo ó cesantía idéntica al que pide la ley de la Península; 2000 pesetas al año. Advirtiendo que la ley de presupuestos establece la diferencia de sueldos de Metrópoli y de las Antillas, fijando el doble más la mitad de las asignaciones peninsulares para las correspondientes á los puestos análogos de Ultramar; de donde resulta que esas dos mil pesetas de la ley electoral equivalen en rigor á 800 en la Península. En cambio al propietario territorial se le exige cinco veces la cuota peninsular para la eleccion de Diputados á Córtes y al comerciante é industrial, es decir, al que va y viene y no arraiga en el país, aún cuando arraigue más que el empleado, se le exige solo el doble y la mitad de la cuota de la Península. Es dedir, la misma que al propietario antillano. El resultado lo dicen todos los periódicos y todos los políticos. Hay Diputados á Córtes por 30 votos y en una poblacion como la de Puerto-Rico, culta y acomodada de más de 800.000 almas, difícilmente llegan á 1.900 los electores.

Nadie, ni aquí, ni allá duda ni disfraza la razon de estas monstruosas diferencias. Un ministro la ha declarado en 1885, en el Parlamento. Y esto que niega en su fundamento la unidad de la representacion parlamentaria, mantiene vivas las prevenciones y quejas de los elementos permanentes de nuestras colonias. En tal sentido puede decirse que hemos dado un paso atrás respecto de la Constitucion de 1812,

Todavia hay algo que hablar respecto del modo de entender los famosos doceañistas, la gobernacion ultramarina y la consideracion debida á los reinos de Ultramar. Sobre esto merecen atencion los artículos 148, 222, 233, 268, 344 y otros de la Constitucion; pero esto se tratará al hablar particularmente de la gobernacion de Ultramar.

La calidad de ciudadano se pierde y el ejercicio de los derechos de tal se suspende por determinadas causas que establecen los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Se pierde la calidad:

«1.° Por adquirir naturaleza en país extranjero. 2.° Por adquirir empleo de otro Gobierno. 3.° Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación. 4.° Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.»

Y se suspende el ejercicio de los derechos:

«1.° En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 2.° Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos. 3.° Por estado de sirviente doméstico. 4.° Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido. 5.° Por hallarse procesado criminalmente. 6.° Y del año de 1830 por no saber leer y escribir, los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos del ciudadano.»

El orador aplaza para otro momento el exámen de estos puntos y se limita á llamar la atencion; primero, sobre el carácter esencialmente moral de estas causas de suspensión, dependientes todas de la

voluntad del suspenso; segundo, sobre la circunstancia de que el precepto constitucional no niegue, antes por el contrario, parta del supuesto de la existencia de los derechos de ciudadano anejos al español, de procedencia española, y cuyos derechos solo se *suspenden* en determinados casos; tercero, sobre el sentido de este artículo y del 26 que establece que *solamente* por estas causas determinadas y *no por otras* (así dice), se puedan perder ó suspender los derechos de ciudadano, con lo cual se previno el abuso despues tan corriente de derogar las más preciadas garantías por leyes especiales y reglamentos orgánicos.

Por último, el orador precisa el carácter de todo el capítulo 4.º del título 2.º dedicado á la *ciudadanía* y cuyo objeto no es otro que afirmar la teoría despues tan en boga de la *capacidad necesaria* para el gobierno del país por medio del sufragio y del desempeño de los cargos públicos. No basta para esto ser *español*; pero la capacidad tampoco se hace depender de condiciones y medios superiores á la voluntad y la posicion corriente del español. Por cuya última consideración puede figurar el Código político de 1812 en el grupo de las Constituciones y leyes democráticas. En este punto la concepción de los legisladores del 12 es verdaderamente original.

CONFERENCIA QUINTA

Declaraciones.—III La Soberanía Nacional

La Soberanía Nacional aparece proclamada de un modo terminante en el art. 3.º de la Constitucion doceañista. Pero no basta aquella fórmula para comprender exactamente el concepto de los Padres de la Revolucion española.

Testualmente dice el art. 3.º citado.

«La Soberanía reside esencialmente en la Nacion y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.»

Antes había dicho que la Nacion española es «la reunion de todos los españoles de ambos emisferios» (art. 1.º) y que era «libre é independiente sin ser ni poder ser patrimonio de ninguna familia ó persona.»

De donde resulta la exclusion de todo privilegio, dominio ó patrimonialidad de aquellos consagrados por el antiguo derecho y señaladamente por las leyes 7.ª, 8.ª y 9.ª del tit. I. Partida 2.ª que, sancionando el derecho hereditario como perpétuo y el primero porque se gana la realeza, así como el *señorío* de

los monarcas sobre *sus vasallos*, rectificaron la doctrina de los Fueros y especialmente del Fuero Juzgo sobre la Monarquía (en su esencia electiva); de la misma manera con que la última edicion de la Novísima Recopilacion del siglo XVIII modificó, suprimiéndolas, aquellas leyes de los siglos XV y XVI que redujeron el poder real en materia de donaciones y mercedes é impusieron la consulta á las Córtes respecto de los asuntos árduos y del repartimiento de nuevos pechos y tributos.

Pero no bastó ni podia bastar esto á las Constituyentes del 12 porque todavía sin ser la Nacion patrimonio de una familia, podía serlo el *Poder*; con lo cual la Soberanía Nacional ó el derecho perfecto y absoluto de la Nacion á constituirse y darse leyes, quedaría negado en el fondo.

A este respecto hay que considerar los arts. 27 y 384 de la Constitucion que se examina y después el Prólogo de la Constitucion misma.

El primero de aquellos artículos dice que «las Córtes son la reunion de todos los Diputados *que representan* la Nacion.»

El prólogo dice testualmente: «Don Fernando VII por la gracia de Dios y de la Monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Córtes han *decretado* y *sancionado* la siguiente Constitucion política de la Monarquía española.»

Por último, el art. 384 es como sigue: «Una Dipuacion presentará el decreto de reforma (la reformat onstitucional) al Rey *para que la haga publica ks*

circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.»

De estos textos resulta claramente, en primer lugar, no ya solo la afirmacion del régimen representativo (forma política predilecta de nuestros tiempos y quizá condicion esencial de la democracia contemporánea) si que la exclusion terminante y explícita de toda institucion ó todo elemento que no sean las Córtes, de la representacion nacional. De donde tambien se sigue que cuantas veces la Nacion haya de actuar de un modo inmediato ó indirecto, no lo puede hacer por otro conducto que por los Diputados reunidos en Córtes.

De la propia suerte aparece palpable que la Constitucion en cuya virtud disfrutaba la Monarquía del año 12 de existencia legal, era producto de la esclusiva voluntad de aquellas Córtes españolas que ya habían rechazado la cesion hecha por Fernando VII de la Corona española *no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente* (sic) *por faltarle el consentimiento de la Nacion.*

De donde se seguia la hipótesis de que otras Córtes pudieran con idéntico derecho y en circunstancias análogas, rectificar ó contradecir todo cuanto las Córtes de Cádiz habian hecho, sancionando, con reformas, las antiguas leyes fundamentales del país.

Y por si quedara alguna duda y para desvanecer todo equívoco, ahí está el ya citado art. 384, que para la reforma de la Constitucion (es decir, para *el establecimiento de las leyes fundamentales del país que segun el art.* 3.°, *es la primera consecuencia y la más clara determinacion de la* Soberanía *nacional*

prescinde absolutamente del concurso de la Monarquía y de toda otra institucion, dejando á un lado lo que para las leyes ordinarias consignan los artículos 15, 143 y 149.

El primero dice: «que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey,» y los últimos establecen que al Rey corresponde la *sancion* y *promulgacion* de las leyes, en la inteligencia de que aquella solo puede ser negada con éxito por dos veces, pasadas las cuales y en el caso de insistir las Cortes en el acuerdo rechazado, éste subsistirá y revestirá á la tercera votacion, verificada en la tercera legislatura ó sea en el tercer año, el carácter de ley sin necesidad de la sancion regia.

Por todos estos motivos la Constitucion del año 12 dista abismos de las *Cartas otorgadas* por los Reyes desde 1814 y tiene un sentido muy diferente de los *pactos ó Constituciones mixtas* de 1830 en adelante, en las cuales los Reyes y los pueblos, con representacion diversa y autoridad compensable, se conciertan, á reserva de mantener cada uno su derecho en el caso de un conflicto. En ambas situaciones el Rey representa á la Nacion, de un modo más ó ménos absoluto y su derecho viene de la Historia, negando virtualmente el de los pueblos á modificar, en cualquier tiempo y cualesquiera que sean sus necesidades, la forma y condiciones de su gobierno.

Así la Constitucion de Baviera de 19 de Mayo de 1818 dice: «Nos Maximiliano José, por la gracia de »Dios, Rey de Baviera... declaramos como Constitu»cion del Reino, las siguientes disposiciones... El »Rey es el jefe del Estado; reune en sí todos los de-

»rechos del Poder supremo y los ejerce en las con-»diciones establecidas *por él*, en la presente Cons-»titucion.»

Y en otra parte dice (en el preámbulo): «Esta Acta es, despues de haber maduramente deliberado y oido á nuestro Consejo de Estado, la obra de nuestra voluntad tan libre como firme.»

Quizá esta es la única Constitucion *otorgada* que subsiste todavía en su integridad, aún cuando es notorio que las actuales de Portugal é Italia que vienen de 1848 y 26 respectivamente, tuvieron en su orígen un carácter análogo, rectificado luego por actas adicionales y leyes supletorias inspiradas en un sentido moderno y democrático.

Ejemplos de las Constituciones que pudieran llamarse *pactos políticos*, son la mayoría de las vigentes en Europa á cuya cabeza se lee que: «el Parlamento ó las Córtes han decretado y el Rey sanciona y manda.» En tal caso se hallan la Constitucion de Dinamarca de 1866, las leyes fundamentales del Imperio Austriaco de 1867, la Constitucion Prusiana de 1850, el Acta adicional de Portugal de 1852 con la reforma de 1885, la Constitucion de Noruega de Noviembre de 1814, etc., etc.

La Constitucion española de 1876 puede ser colocada en este grupo, si bien en aquel punto más próximo á las *Cartas otorgadas*, porque si bien en su encabezamiento se dice que ha sido hecha *en union y de acuerdo con las Córtes del Reino*, poco antes se afirma el título de D. Alfonso XII solo *por la gracia de Dios*, y es notorio que, todos los títulos referentes á la Monarquía no se sometieron á las Córtes de 1876.

Ejemplos de gran contraste ofrece Francia. Por-

que la Carta de 4 de Julio de 1814 que dice: «Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, voluntariamente y por el libre ejercicio de nuestra autoridad Real, hemos acordado y acordamos hacer concesion y otorgamiento á nuestros súbditos tanto por Nos como por nuestros sucesores y por siempre, de la Carta Constitucional que sigue, etc.»

Y la de 6 de Agosto de 1830 dice: «Luis Felipe, Rey de los franceses, á todos los presentes y venideros, salud.—Hemos ordenado y ordenamos que la Carta Constitucional de 1814, tal cual ha sido enmendada por las dos Cámaras el 7 de Agosto y aceptada por Nos el 9, será de nuevo publicada en los siguientes términos, etc.»

Todavía en la historia política del siglo XIX, se dá un tercer grupo de Constituciones ó Cartas políticas á que puede llamarse *Constituciones populares* ya por su orígen, que generalmente ha sido un movimiento popular, ya por la consagracion que en ellas se hace del derecho inmanente y actuante del *pueblo*, tomada esta palabra en el sentido de universalidad de ciudadanos.

Estas Constituciones populares aparecen en dos momentos. Inmediatamente despues de la Revolucion francesa, como una súbita protesta y una absoluta reaccion contra el viejo régimen absolutista y los privilegios señoriales y eclesiásticos, ya decadentes y acosados por la crítica de la segunda mitad del siglo XVIII. Ejemplos: las Constituciones francesas de 1791, 93, 95 y 99.

Luego viene el segundo momento de esta manifestacion popular ó democrática, y la que fué violenta anticipacion á los comienzos del siglo XIX ó anuncio es-

truendoso de la existencia de una idea ya formada y con poder bastante para destruir el sistema antiguo, se convierte en órden regular, para cuyo establecimiento se han aprovechado las esperiencias políticas y el contingente de los progresos industriales y económicos, realizados dentro de la primera mitad del siglo XIX. En este segundo momento surgen Constituciones como la de Bélgica de 1831, y sobre todo, como las Constituciones de Grecia del 64 y de Rumanía del 66, amen de aquellas variaciones sustanciales que aparecen con carácter de hecho particular ó reforma aislada, como son todas las reformas italianas posteriores á la expulsion de los Papas, de los Príncipes y de los Reyes de Nápoles y que naturalmente rectifica el carácter primitivo del Estatuto de Cárlos Alberto, de 4 de Marzo de 1848, dado por aquel Rey á sus Estados de Cerdeña y Saboya, donde evidentemente reinaba con otro título distinto del que suponen los plebiscitos de 1860 á 71 que consagraron la unidad de Italia y la pusieron toda bajo la direccion del Rey Víctor Manuel.

En España podemos presentar dos muestras acabadísimas de estas Constituciones populares en los dos distintos momentos antes señalados. Quizá ningun otro pueblo europeo pueda hacer lo mismo.

En primer lugar, está la gran protexta de 1812. En segundo, la Constitucion democrática de 1869, verdadero modelo en su género y tal vez superior en algunos detalles á la belga, la griega y la rumana.

Despues de haber señalado el orador la filiacion y carácter de la Constitucion doceañista en el cuadro de las Constituciones políticas contemporáneas, trata de explicar el concepto de la Soberanía nacional,

así desde un punto de vista desinteresado, como desde el de la Constitucion gaditana, considerada en los detalles y desarrollos de los artículos 3.°, 27, 15, 16 y 17.

El orador no cree que merezca la pena de discutirse la mayor parte de las definiciones y fórmulas enrevesadas ó abstrusas que pretenciosamente se han lanzado en libros y Parlamentos con el propósito cierto de confundir una cuestion sencillísima y de buscar en la vaguedad de los conceptos, lo solemne de las palabras y la confusion de las evocaciones históricas, un pretexto para levantar privilegios ó afirmar un sentido realmente extrahumano completamente incompatible con el espíritu de nuestra época y que por aclamacion sería rechazado si se expresara en términos naturales, sencillos y perfectamente inteligibles.

A este fin responde en el fondo la tan comentada diferencia de la *soberanía nacional* y la *soberanía popular* y lo mismo dicen aquellas otras explicaciones del concepto de *Nacion* en el que no entra solo el elemento actual, vivo y palpitante, si que la *tradicion* ó el *pasado* como elemento distinto ó preciso, cuya representacion se entrega, por acto verdaderamente arbitrario á determinadas instituciones; generalmente á la *institucion monárquica*, que así queda puesta fuera de la jurisdiccion de sus contemporáneos con un carácter de perpetuidad verdaderamente incompatible con el sentido de esta época que ha abolido la servidumbre personal, el señorío y el vínculo ó mayorazgo.

La *Soberanía nacional* es un concepto sencillísimo porque se reduce al derecho que tienen los pueblos

mayores de edad, á gobernarse por sí mismos y á introducir en cualquier momento, en el sistema de su gobierno, todas las modificaciones y cambios que exijan sus necesidades, estimadas y determinadas por los pueblos mismos.

Esta soberanía se ejerce de dos modos: reflexiva ó expontáneamente. En el primer caso por medio de los *Poderes públicos*; en el segundo por medio de la *opinion y la costumbre*.

De aquí se deduce que no es exacto que la Soberanía actuante resida absolutamente en las Córtes por vía de representacion ni en otra alguna institucion aislada y exclusiva. Vive y se determina por diferentes medios y caminos como lo demuestra el hecho de la impotencia evidente de los Parlamentos y de las autoridades administrativas para sostener leyes votadas en toda forma contra los sentimientos y los intereses del país.

Pero esto no empece á que habiéndose de buscar la forma más adecuada para el ejercicio de la Soberanía Nacional en condiciones precisas y de reflexion, se establezca el medio más aproximado de obtener y consagrar la voluntad conscia del país. En tal sentido tienen valor los Parlamentos ó Córtes, electos por el sufragio más ámplio y de modo que en ellos tengan representacion no solo las mayorías y las minorías apreciables si que todos los intereses sociales actuales é influyentes. De aquí las dos Cámaras y la representacion en una de ellas (la que de ordinario se llama el Senado) de los intereses colectivos y corporativos, quedando para la otra la representacion de la totalidad de los ciudadanos sin distinciones ni especialidades. De aquí los tribunales de jus-

ticia no constituidos solo por los llamados jueces de derecho ó de carrera administrativa si que tambien por los *jueces de hecho* ó sea el Jurado que representa el elemento movible de las sociedades contribuyendo á la administracion de justicia por la equidad y la conciencia. De aquí tambien la Administracion pública, que no se realiza solo por los puros agentes administrativos y los funcionarios públicos, sino tambien por la adjuncion de aquellas comisiones especiales y temporales de ciudadanos competentes, en cuyas manos están en Inglaterra los negocios más complicados y trascendentales que en otros pueblos compromete y nunca resuelve la burocracia. De aquí, en fin, el llamado Poder moderador del Estado, tan discretamente definido por la Constitucion monárquica del Brasil y al cual se entrega (bien que con reservas) la armonía de los Poderes públicos entre sí y la de los mismos con la opinion nacional.

Pero fuera de estos medios y estos modos de ejercitarse reflexivamente la Soberanía Nacional, quedan los llamados *expontáneos*, de los cuales, los unos se imponen al legislador (como la costumbre y la opinion particular) y otros deben ser tenidos en cuenta por la ley que consagra su valor y su influencia mediante el reconocimiento de las *libertades públicas*. Es decir, del derecho de peticion, de imprenta, de reunion, de asociacion, etc., ect.; derechos que es indispensable consagrar de un modo amplísimo para que la influencia de la conciencia y de la voluntad nacional se produzca sin distracciones ni equívocos.

En lo sustancial esta misma es la doctrina de la Constitucion de 1812 y esta misma la sancionada y

desenvuelta con verdadera superioridad, tanto respecto á la doceañista como al comun de las europeas, por nuestra Constitucion democrática de 1869.

Con referencia á la de 1812 (que es de la que aquí se trata), hay que reparar como los artículos 27 y 384, dando la representacion nacional á las Córtes y poniendo en estas absolutamente la facultad de establecer y reformar las *leyes fundamentales* del país, en modo alguno sancionan el principio de una supuesta *delegacion* de la Soberanía del país en ninguna institucion ni cuerpo político. Las Córtes obran solo *representando* al país donde reside constante y esencialmente la Soberanía (art. 3.º) y que, por tanto, no solo puede en el momento que quiera retirar sus poderes, si que al lado de las Córtes y por otros medios que los del derecho escrito y positivo y la inspeccion parlamentaria (que es la esfera propia y característica de las Córtes), continúa ejercitando y determinando su Soberanía á que jamás ha renunciado.

Este punto de la *representacion* distinta y aún opuesta á la *delegacion*, merece particular cuidado; porque por la *delegacion* puede llegarse á la dictadura y el despotismo, toda vez que el pueblo ó la Nacion se desprende de sus facultades y derechos entregándolos á una persona ó institucion que ejerce en lo sucesivo la jurisdiccion cedida. En la *representacion*, no cabe eso; porque el apoderado está siempre bajo el poderdante y su accion implica siempre la reserva del derecho superior de otro y la facultad y medios de éste de revocar en cualquier momento el mandato.

Y no se diga cuando la *representacion* se establece como en los artículos 27 y 384 de la Constitucion ga-

ditana; es decir, para hacer las *leyes fundamentales* del país. Todo esto, amen de aquellas facultades de puro gobierno á que se refiere el artículo 131 de la Constitucion aludida y donde consta el derecho de hacer leyes comunes, fijar las fuerzas de tierra y mar, establecer las contribuciones, vigilar la accion ministerial, etc., etc.: lo cual, ya constituye un órden secundario de la vida parlamentaria y afecta á la accion particular de uno de los *Poderes del Estado*, relacionado y en armonía con los demás, como á su tiempo se verá.

Ahora bien; funcionando las Córtes como representacion directa y única de la Nacion, establecieron el modo de gobernarse el país y en este concepto deben ser estudiados los artículos 15, 16, y 17, que sancionan la existencia y funcion de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial: así como aquellos otros artículos esparcidos por la Constitucion, en diferentes títulos de muy vario y distinto apellido, y que tienen por objeto consagrar la influencia de la opinion pública sobre los Poderes, así como la accion extraparlamentaria tan decisiva en los pueblos libres. Estos artículos son los relativos á la libertad de imprenta, al derecho de peticion, etc., etc.: artículos destinados á sancionar las llamadas libertades públicas, y que en nuestra Constitucion de 1869 como en la belga, en la griega, y bien pudiera decirse que en la generalidad de las Constituciones hoy vigentes, aparecen reunidos en un solo título, que tambien de ordinario es de los primeros.

De modo que en este órden de ideas hay que celebrar el acierto de los Padres del régimen Constitucional de España, contra los cuales en vano se ha

hecho el argumento de la ociosidad de la fórmula empleada en el art. 3.º para declarar y establecer el dogma de la Soberanía Nacional.

Aun en circunstancias ordinarias nunca esta declaracion estaria de sobra, toda vez que siendo diversos los sentidos dominantes en las diversas Constituciones existentes, es punto menos que de necesidad afirmar claramente lo que caracteriza á cada cual, de modo que no se dé pretexto á interpretaciones dañosas en el curso de la política; sin que baste decir que aquella Soberanía es un supuesto indiscutible de todo gobierno libre, porque la verdad es que la fórmula empleada por la Constitucion del 12 y en general por todas las Constituciones democráticas contemporáneas, dice otra cosa completamente distinta del supuesto casi vulgar de que los gobiernos de hecho existen en cuanto los toleran, aceptan ó sostienen tácitamente los gobernados. Aquella fórmula expresa otra cosa: expresa el derecho constante, permanente y consciente de un pueblo á establecer y modificar su gobierno, sin compromiso ni respeto á ningun otro derecho ó interés que el bienestar y la felicidad del pueblo mismo, al modo que precisa el art. 13 de la constitucion doceañista.

Además, las palabras y las fórmulas tambien tienen su valor relativo y sin duda el art. 3.º de la Constitucion aludida, en relacion con el 1.º y 2.º, por la época en que se produce, por la oposicion de que es objeto y por los antecedentes que la condicionan, representa un sentido totalmente opuesto al que afirma la fórmula con que se encabeza la Novísima Recopilacion de 1804 y cuya Real Cédula inicial afirma pura y simplemente que «D. Carlos IV es rey

de Castilla, Leon, etc., etc. por la gracia de Dios.» Es decir por un *derecho divino* distinto del que los teólogos de los siglos medios hasta el 16, dieron como fundamento, de *toda autoridad*; y que en la *Novísima* representa la mera sancion del derecho monárquico hereditario, anterior y superior á la *voluntad de los vasallos.*

Pero despues de reconocido y proclamado el mérito de los legisladores doceañistas, hay que señalar tambien uno de los más grandes y trascendentales defectos de aquella Constitucion política. Porque realmente, para la Constitucion aludida, por cima de la Soberanía nacional no hay nada. Es decir, nada fuera de aquellas consideraciones generales de justicia y moralidad que deben interesar á todos los legisladores y que allí se formulan en el art. 4.° diciendo: «La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los indivíduos que la componen.»

En este punto la democracia contemporánea ha dado un paso de gigante en pocos años, afirmando de un modo terminante, que por cima de la soberanía Nacional y del voto de todos está elderecho inalienable é insuperable del último de los individuos que viven en un pueblo; cuyo fundamento no es otro que la naturaleza humana y para cuya consagracion es absolutamente indiferente que aquel hombre pertenezca á la nacion, sea ciudadano de otra ó viva completamente fuera de toda ciudadanía. Derecho para el cual no se necesita otra cosa que su reconocimiento en la persona de cualquier español ó nacional; porque afirmado en su fundamento, que

es la naturaleza racional y social del indivíduo, queda *ipso facto* reconocido en todos los demás seres que ofrezcan estos mismos caractéres.

Desgraciadamente, la Constitucion del año 12 no contiene una declaracion satisfactoria sobre este particular. Para gozar de casi todos los derechos fundamentales, es necesario, por lo ménos, *ser español.* Y no es obstáculo á esta afirmacion la circunstancia de que disfruten de algunos derechos los extranjeros, porque, en primer lugar, esto es efecto de convenios y tratados internacionales ó de circunstancias particularmente reconocidas por el legislador español en obsequio de España; y en segundo término, hay que tener en cuenta que, aun en este mismo caso, el legislador parte del supuesto de la nacionalidad del extranjero y nunca del carácter genéricamente humano del individuo.

Con tal motivo el orador hace una digresion para explicar la consideracion dada al extranjero por las leyes de esta época y recuerda como en España carecieron de importancia los llamados derechos de *aubana* y de *naufragio*, tan generalizados en la Europa de la Edad Media. Por el primero, los Señores ó los Monarcas heredaban los bienes de los extranjeros muertos en el territorio de estos. Por el segundo, hacian suyos los restos y despojos de los naúfragos, arrojados á las costas de sus dominios. Las leyes 1.ª, tít. 25 y 2.ª y 3.ª, tít. 24, lib. 4.º, del Fuero Real niegan aquellos derechos. La ley 4.ª, tít. 7.º, Partida 5.ª, garantiza «los cuerpos e haberes e mercaderías e todas las cosas, tambien en mar como en tierra» de cristianos, judíos y moros que vinieren al señorío castellano, así en tiempo de ferias como en cualquier

otro. La ley 15, tít. 1.º, Partida 1.ª, establece la jurisdiccion real sobre nacionales y extranjeros, obligando á estos la ley de la tierra. Pero la 15, tít. 14, Partida 3.ª, preceptúa que no tenga fuerza probatoria la ley ó fuero de tierra extraña, *salvo* en cuestiones entre hombres de ella sobre pleito ó contrato que hubiese tenido lugar allí ó en razon á cosa, mueble ó inmueble en aquel lugar situados y que en el régimen de los bienes matrimoniales se prefiera la costumbre del lugar donde se contrae matrimonio á la de la tierra á donde se trasladan despues los cónyuges.

La Novísima Recopilacion, que recogió en su libro 1.º casi todas estas felices disposiciones, tambien sanciona otros principios que no merecen igual aplauso. En su libro 6.º, tít. 11, se contiene la pragmática de Felipe II que permitió la entrada al extranjero para ejercitar sus oficios y labores en España á condicion de ser católico y amigo de la corona española. Detrás viene el bando de Felipe V de 1703 expulsando á los ingleses y holandeses que no fuesen católicos, y aun á los que siéndolo, no llevasen de residencia diez años ó se hallaren casados con española, ó mantuvieren de cualquier modo, relaciones y dependencia con potencias extrañas ó enemigas. Luego se sanciona la conservacion de los bienes de extranjeros, muertos abintestato, con arreglo á los tratados de Utrecht; se establece y regula la jurisdiccion consular, se pone al extranjero bajo la proteccion especial de las autoridades militares y conforme al fuero de guerra y se consagra la division de os extranjeros en *transeuntes* y *avecindados*.

Para tener este último carácter necesita prestar

juramento de fidelidad á la religion católica, al rey y á las leyes, renunciar al fuero y proteccion de extranjería, y no mantener dependencia, relacion ni sugecion civil respecto del país de su naturaleza.

El *transeunte*, por regla general, no habia menester del juramento, que sin embargo se exigia señaladamente en el caso de dudarse de las relaciones, correspondencias ó máximas políticas del extranjero.

Pero necesitaba sobre todo permiso del soberano, é inscribirse en la matrícula donde debia constar el motivo de su residencia en España, no pudiendo ejercer los oficios y profesiones propios de los vecinos y domiciliados en estos reinos.

La Novísima prohibia expresamente que el extrangero pudiera adquirir navios ni recibir por donacion ó venta de ganados, sí bien respetaba su propiedad mueble é inmueble.

El extrangero refugiado habia de venir por caminos y rutas señalados por los generales de las fronteras, á determinados pueblos. Por último, el gobierno se reservaba el derecho de expulsion y castigaba á los extrangeros contraventores de las disposiciones aludidas con las penas de galeras, presidio y hasta confiscacion de bienes.

En todo lo demás se estaba á los tratados internacionales que sancionaban los consulados y jueces conservadores de los súbditos franceses, británicos y holandeses.

Todavía la situacion era más dura tratándose de las Indias porque en Ultramar regía la prohibicion absoluta para el extranjero de comerciar y hasta de entrar en aquellas lejanas comarcas.

Por manera que aun en aquella parte favorable

al hombre de tierra extraña, todo dependia de la buena voluntad del legislador ó mejor dicho de la generosidad del señor, que trataba ó no con los soberanos extrangeros y aceptaba ó no el principio de la reciprocidad.

Y esto regía en 1812, porque entonces tambien regía la Novísima en cuanto no fué rectificada por la Constitucion.

Pero en el órden más propiamente político se llega á más, aun dentro del período doceañista.

El art. 371 de la Constitucion del 12 establece que «todos *los españoles* tienen libertad de escribir, imprimir y publicar *sus ideas políticas* sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.»

El art. 287 dice que «*ningun español* podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho y por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision.»

El art. 306 dice «que no podrá ser allanada la casa de ningun *español* sino en los casos que determina la ley para el buen órden y seguridad del Estado.»

El 280 afirma que «no se podrá privar á ningun *español* del derecho de determinar sus diferencias pormedio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.»

El 247 dice que «ningun *español* podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.»

Y el art. 373 consagra el derecho «de *todo español* á representar á las Córtes ó al rey para reclamar la observancia de la Constitucion.»

Como se vé, casi todos los derechos de la *personalidad humana* están supeditados á la condicion de *españoles* y hay que tener en cuenta que, con arreglo al art. 5.º en España podia haber y habia muchas personas que *no* eran españoles.

Todavía y bajo otro punto de vista, hay que añadir que aun tratándose de españoles, la Constitucion del 12 hizo caso omiso de los derechos de reunion y asociacion, de importancia extraordinaria en la vida política, así como qne la libertad dada á la imprenta por el art. 371, (puesto en el tít. 9.º que trata de la instruccion pública), se refiere exclusivamente á la esfera de la política, quedando, por tanto sin garantía las opiniones sobre materias científicas y religiosas.

Bien es que este punto de la libertad de imprenta, aun quizá más que el de la soberanía nacional, fué el tema de los debates más acalorados, tanto de las Córtes doceañistas como de los Cuerpos directores (ejemplo la Junta Central) que precedieron á la Asamblea gaditana. El 10 de Noviembre de 1810 las Córtes aludidas dieron su célebre decreto de «libertad política de la imprenta», por el cual (art. 6.º) quedabanexpresamente sometidos á la *previa censura* de los ordinarios eclesiásticos, todos los escritos sobre materias de religion. En lo demás, serian absolutamente libres, pero responsables ante la junta de censura, los autores é impresores, imponiéndose á los escritos calumniosos y subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, la pena de 50 duca-

dos; y á los licenciosos y contrarios á la decencia pública y las buenas costumbres, las penas ordinarias de la ley comun. Las juntas de censura, eran una suprema, cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos y otras compuestas de cinco al frente de cada provincia. En ellas figuraban varios eclesiásticos; pero con posterioridad fueron suprimidos estos. Por último, en Junio de 1813 se dió un reglamento especial para las juntas de censura, recomendándoseles que hiciesen á las Córtes «las representaciones oportunas para conservar la libertad de la imprenta;» precepto muy en armonía con el párrafo 24 del art. 131 de la Constitucion, que señala entre las facultades de las Córtes la de «proteger la libertad política de la imprenta.» Por lo demás, no es difícil comprender la limitacion de aquella libertad teniendo presente que el art. 12 de la Constitucion sanciona la religion católica como oficial, exclusiva y única verdadera.

Así y todo no hay para quá decir la distancia que vá de estas disposiciones á las de los títulos XV al XVIII, libro 8.°, de la Novísima Recopilacion que tratan *de los impresores, libreros, imprentas y librerías*; *de los libros y sus impresiones*; *de las licencias y de otros requisitos para la introduccion y curso de aquellos*; *de la impresion del rezo eclesiástico y calendarios y de los escritos periódicos* y en fin, *de los libros y papeles prohibidos*.

Por aquellas leyes quedaron severamente prohibidas la introduccion y circulacion de todo lo publicado en Francia relativo á la Revolucion y á la República francesa; la impresion de pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados; la publicacion

de diarios y papeles públicos, fuera del *Diario de Madrid de pérdidas y hallazgos*, ciñéndose á los hechos y sin que en él pudieran ponerse versos ni otras especies políticas de cualquier clase... Por último, hasta se prohibe que en las librerías se converse y discuta sobre libros extranjeros.

Pero de todas suertes la franquicia consagrada por el artículo 371 de la Constitucion—como todas las referidas y sancionadas en el órden de lo que hoy llamamos *derechos naturales* del indivíduo—no revisten en aquel célebre Código político este último carácter. Como antes se ha dicho, para disfrutarlas es condicion precisa la de ser *español*; esto es, una condicion extraña á la condicion natural del ser humano.

De modo que, en todo caso, su consagracion no les dá otro carácter que el de una *libertad pública* ó *un medio de gobierno*. Es decir, un concepto análogo al de la *libertad* de los tiempos antiguos y señaladamente, de los tiempos romanos, en los cuales un hombre no era más ó ménos libre por lo que podia hacer en el círculo de una jurisdiccion más ó ménos extensa, sino por su mayor ó menor intervencion en el gobierno de la ciudad; doctrina que conducía al despotismo, siempre que este lo ejercieran y de este fueran víctimas todos los ciudadanos por igual.

Sin embargo, en la misma Constitucion aparecen algunos artículos que felizmente contradicen este sentido y que dán cierto fundamento para afirmar que no fueron extrañas completamente á los legisladores de 1812 las ideas que informan las soluciones expansivas de la democracia contemporánea.

Con efecto, en la Constitucion doceañista y en su título 5.° que trata *de los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal*, aparece el art. 303 que dice, literalmente: «No se usará nunca del tormento ni de los apremios.» El art. 304 dice: «tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.» El 305: «ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.» Y aún el 297: « se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestará los presos. Así el alcaide tendrá á estos en buena custodia y separados los que el juez mande tener en comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.»

En otra parte, precisando las *restricciones* de la autoridad del rey (art. 172), dice: «No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion.»

Todavía podria invocarse en favor de este sentido racional y expansivo de las garantías constitucionales los arts. 292 y 293. Por el primero se declara que, *in fraganti*, todo delincuente (por tanto, aunque no sea español) puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez y que presentado ó puesto en custodia se procederá en todo como se previene en los artículos 290 y 291. En estos se establece que el juez tome declaracion dentro de 24 horas y que al arrestado y luego detenido en la cárcel, no se le exija juramento. Los artículos 293 al 296 exigen el auto del juez para que el alcaide de la cárcel retenga al preso: que no se ha-

ga embargo de bienes, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria: que no sea llevado á la cárcel el que dé fiador, fuera de los casos en que la ley prohibe expresamente la fianza; y que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, si este dá la fianza sea puesto en libertad.

Por manera que aun reconociendo el error del concepto de la Soberanía Nacional en relacion con la personalidad humana; y aun subrayando esta equivocacion en vista de sus resultados poco satisfactorios en la campaña que despues hizo el partido progresista (principal amparador de la Constitucion del 12, hasta la aparicion del partido democrático, salido de su seno en 1849) todavía es necesario saludar la inspiracion que en medio de las influencias totalistas de la guerra de la Independencia y de la Revolucion española de 1808, determinó en el famoso Código, esos preceptos que realmente contradicen el sentido absoluto de la Soberanía Nacional y son como verdaderas anticipaciones de los arts. 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25, 26 y 29 de la Constitucion de 1869. Es decir, de aquella Carta, donde, en la forma propia de nuestros tiempos y dentro de las exigencias de nuestra raza y de nuestra historia, se ha traducido mejor el espíritu de la primera Enmienda de la Constitucion norteamericana que tan briosa como desinteresadamente, declara «que el Congreso no podrá hacer ley que establezca una religion ó impida la libertad de cultos, ni disminuya la libertad de la palabra ó de la prensa, ni el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y de dirigir peticiones al Gobierno

para la reparacion de los agravios por él sufridos.»

Hay, pues, que saludar estos presentimientos y hasta que aplaudir estas contradicciones de los grandes doceañistas, porque cuando ménos rectifican en alguna parte uno de los principales y máslamentables errores de nuestra primera Constitucion democrática.

CONFERENCIA SEXTA

El contenido de la Constitucion. — B. Instituciones fundamentales: 1 La Iglesia oficial

Como en otra parte se dijo (Conferencia 3.ª) el segundo grupo de conceptos é instituciones recogidos y sancionados por la Constitucion doceañista es el que pudiera caracterizarse bajo el rubro de *Instituciones fundamentales*: entre las que figuran principalmente.

La Religion oficial y exclusiva.

La Monarquía moderada y hereditaria.

La Cámara única.

El Sufragio Universal indirecto.

La Division de Poderes.

El Poder Judicial...

El art. 12 de la Constitucion dice así:

«La religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica apostólica romana única verdadera. La Nacion la proteje por leyes sábias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.»

Con este mismo sentido el legislador ha dispuesto en los arts. 46, 47, 58, 71 y 86 la intervencion del

sacerdote y ciertas solemnidades religiosas en determinados actos políticos. Por ejemplo: las juntas de parroquia celebradas para votar compromisarios en las elecciones de diputados á Córtes, serían presididas por el jefe político ó el alcalde de la ciudad, con *asistencia del cura párroco.* Además todos los electores parroquiales asistirian, antes de la votacion, á una misa solemne de Espíritu-Santo y volveria á la iglesia á entonar un solemne *Te Deum* despues de designados los compromisarios. La misma misa se verificaria antes de la eleccion de los *electores de partido*, y antes de la definitiva de *diputados y suplentes*, en la capital de la provincia, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á la reunion de las Córtes.

Por análogo motivo se dictan las fórmulas del juramento del Rey, del Príncipe de Astúrias y de los Diputados. Estos (art. 117) juraban sobre los Evangelios *ante todo*, «defender y conservar la religion católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en el reino.» Después, «guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion etc.» Y por último «haberse bien y fielmente en el encargo que la Nacion les habria encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion.» El Rey (art. 178) juraba asimismo, en primer término, «la defensa y conservacion de la religion, sin permitir otra alguna.» Y el Príncipe (art. 212), á los catorce años juraba lo propio, con más la guarda de la Constitucion y la fidelidad y obediencia al Rey.

Por último según el art. 171, par. 15, al Rey toca el pase y retencion de los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las Córtes si

contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decision al Tribunal Supremo de Justicia.

Y segun el pár. 6.º del anterior art. 171 y el 237, el Rey presentará para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de su real patronato, mediante la propuesta en terna del Consejo de Estado.

En otro orden de efectos hay que tener en cuenta los arts. 249, 261 (párfs. 7 y 8), 266, 339, 371 y 391. Por ellos quedan consagrados el fuero eclesiástico en los términos entonces existentes: los recursos de fuerza contra las intrusiones del poder eclesiástico; la abolicion de la inmunidad real del clero, sujeto como todas las demás clases, al impuesto: la exclusion de las cuestiones religiosas de la completa libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas y el derecho electoral, activo y pasivo, de los eclesiásticos.

Tales son las principales disposiciones del Código de 1812.

Fácilmente se comprende á la simple lectura del art. 12 que el legislador no se limita al puro reconocimiento de la Iglesia como una institucion religioso-política, sino que dominado por el mismo espíritu que le habia dictado los más caracterizados artículos de los capítulos 1.º y 2.º se entromete en el terreno dogmático y llega á la afirmacion impropia de un Código de leyes, de que el catolicismo es la *única re- religion verdadera*.

Por otro lado, el mismo legislador no se satisface

con proclamar como religion del Estado, la religion católica, sino que la declara *esclusiva* y «prohibe el ejercicio de cualquiera otra,» con lo que se pone en la estrema derecha del cuadro de tratadistas de un punto concreto de la libertad religiosa, en sus relaciones con el derecho de los indivíduos.

En cambio, por la afirmacion resuelta de los recursos de fuerza, del *regium exequatur*, de la contribucion eclesiástica (amen de la abolicion del Tribunal del Sto. Oficio) mantiene, en el órden de las relaciones de la Iglesia y el Estado, el sentido y la tradicion de la reforma de Carlos III y de los Reyes filósofos.

No se necesita gran esfuerzo para comprender como el dogmatismo y la intransigencia del art. 12 respondian ora á la importancia excepcional que en las Córtes gaditanas tuvo el elemento eclesiástico ora al valor que logró la opinion religiosa en el período crítico de nuestra guerra de la Independencia, ora á las tradiciones de exclusivismo é intolerancia que tantas dificultades han puesto al arraigo y desarrollo de las libertades modernas en España.

Con efecto, como antes de ahora se ha dicho, nada ménos que muy cerca de la tercera parte de la Cámara doceañista, la constituian eclesiásticos, figurando entre ellos seis obispos, muchos canónigos, dos Inquisidores y el Comisario Inquisistorial Burrull: sobre 94 indivíduos. Además en el período más vivo de la Constituyente gaditana, fué aprobada la proposicion de la Comision de asuntos eclesiásticos, apoyada por la elocuente palabra del ilustre canónigo de Cuenca, Villanueva y del Obispo de Mallorca, respecto de la necesidad de «atender preferentemente á

la conservacion y defensa de la fé católica, al fervor de la disciplina y á la pureza de las costumbres» á cuya relajacion en la época de Carlos IV atribuian muy singularmente, los sacerdotes aludidos, la situacion actual del país. Y si bien las Córtes no accedieron á la pretension del capellan Ostolaza de declarar *religiosa* la guerra que los españoles sostenian contra los franceses, al cabo fué estimada la propuesta del mismo eclesiástico representante de Lima, para la convocatoria de un Concilio nacional á fin de que se llevase al propio tiempo y con igual fuerza, la reforma política y moral del país. Por todo esto se explica que el mismo venerable Muñoz Torrero, el autor de la fórmula de consagracion de la Soberanía Nacional, apareciese como un verdadero intransigente en el punto concreto de la unidad religiosa. La Comision Constitucional, se habia limitado á establecer la *exclusion de cualquier otra religion*; pero el famoso Chantre de Villafranca, sostenido por Villanueva, recomendó y obtuvo que se precisase el punto prohibiendo el respeto y ejercicio de cualquiera secta.

Por otra parte, no sirvió de poco para excitar á las muchedumbres y aun para determinar al clero regular y secular á que sacrificase su fortuna y expusiese sus vidas contra el francés invasor, la consideracion ó el pretexto del espíritu racionalista ó por lo menos anticatólico de la Revolucion francesa. Sería imposible negar el carácter religioso (en el sentido más estrecho y ménos respetable de la palabra) á la insurreccion de Valencia y á la matanza de los franceses bajo la inspiracion del fanático padre Rico, exceso abominable pero tan solo el mayor y más

sonado de los cometidos por entonces en algunas comarcas de España saturadas de un espíritu de intransigencia que hoy, aun despues de las dos últimas guerras carlistas, apenas se comprende.

Agréguese á todo esto nuestra tradicional intolerancia que no solo produjo la expulsion de los judíos en el siglo XV y la de los moriscos y los mudejares en el siglo XVII, dejando muy atrás al calumniado esclusivismo de los árabes que toleraron á los cristianos, sino que hizo imposible el desarrollo de la crítica religiosa y dañó lo apenas imaginable al desenvolvimiento moral é intelectual de España.

De Valencia salieron los humanistas Federico Seriol y Luis Vives, enamorados de Erasmo, y al lado del mismo Emperador Cárlos I figuraron Alfonso Valdés y el benedictino Virués que oyeron en Worms á Lutero y compartieron, en cierto grado, las doctrinas de Melanchton. De modo que á raiz de la protesta, la España de la cruzada anti mahometana no permaneció insensible al movimiento crítico con que se inauguraba la Edad Moderna. En ello influyó poderosamente la relacion directa y constante en que nuestra patria estuvo por aquel tiempo, y por efecto de la extension del imperio de Cárlos I, con Alemania, y todo el centro europeo.

A poco las influencias y excitaciones vinieron de los Países Bajos. De la Universidad de Lovaina procedieron los hermanos Encinas: de Breme, Francisco San Roman, quizá el primer español quemado como herege luterano. Pronto (antes de 30 años) ya la semilla ha dado frutos en la misma tierra de la intolerancia clásica. De la Universidad de Salamanca salen Juan Vergara, el doctor Mateo Pascual y

el canciller D. Pedro de Lerma, todos propagadores de la doctrina evangélica, protestando un sentido anti-luterano. A mediados del siglo XVI, Medina del Campo y Sevilla vienen á ser los principales centros de la propaganda religiosa. Rodrigo de Valer, Juan Gil (Egidius), el Dr. Vargas y el capellan Constantino Ponce de la Fuente (casi todos salidos de la Universidad de Alcalá, que produjo á Arias Montano y publicó en 1514 la *Biblia poliglota*) dan nombre á la escuela reformista andaluza; como el bachiller Herrezuelo y el canónigo salmantino Agustin Cazalla, bastarian para dárselo á la escuela castellana, si esta no hubiera adquirido un valor extraordinario asi por las feroces persecuciones de que fué objeto y por los numerooos *autos de fé* de Valladolid, como por la calidad de las víctimas, entre las que figuraron frecuentemente muchas mujeres de distincion por su nacimiento, su posicion, su belleza y su inteligencia.

El protestantismo, pues, se produjo con extraordinaria viveza en España, encontrando sus principales devotos en las clases superiores y más ilustradas de la sociedad del siglo décimo sexto. La Universidad de Alcalá, caracterizada por su independencia y su altura científica, se señaló grandemente en este camino. Luego, los conventos de gerónimos de San Isidoro y de Valle de Ecija, de Andalucía. Y por último, la ola revolucionaria llegó al mismo palacio arzobispal de Toledo, envolviendo al Primado de las Españas, al famoso Carranza, perseguido furiosamente por la Inquisicion, depuesto y condenado por herético en Roma, despues de verdaderos escándalos y de una lucha tenaz entre la Inquisicion Es-

pañola y el Pontificado, en un proceso de más de diez y siete años. Con el golpe dado á Carranza en 1559, fué sofocado el movimiento reformista español, por desgracia muy poco ó nada conocido en nuestra patria á pesar de los notables trabajos de D. Adolfo de Castro (*Historia de los protestàntes españoles* Mr. J. M. Guardia (*La Reforma en España*) y D. Mar-Menendez Pelayo (*Hístoria de los heterodoxos españoles*, tomo 4.º) y D. Luis Vidart (*La Filosofía Española*) Amen del libro clásico de Du Chesne sobre la *Histoire de l'Etat du Pays Bas et de la Religion d'Espagne* 1658.

Por tanto, no hay que extrañar que la intolerancia religiosa fuese consagrada por las Córtes de Cádiz. Allí á lo más que se llegó fué á aquel sentido católico liberal, despues puesto en gran boga por Montalembert y el Ab. Lamenais, en su primer período; más aun por los liberales italianos de 1840 al 48, en cuyas filas figuraron tantos ilustres y venerables sacerdotes, pronto arrepentidos ó llevados á soluciones más radicales, en el terreno religioso, por la corriente renovadora y protestante. A pesar de lo cual y respetando todas las intenciones, no es posible escusar la censura; porque la doctrina es fundamentalmente falsa y porque esa intransigencia, unida laboriosamente á una reforma general espansiva, en el órden político, sobre dañar á esta, contribuia á perpetuar en nuestro país una de las más indiscutibles causas de su estancamiento moral y de su atraso material y económico.

Solo puede ponerse á su nivel la pasion de la aventura y de la guerra que nos ha llevado al abandono de los empeños y los hábitos del trabajo reflexivo y

moralizador; á la exaltacion de la *fuerza* y del *acaso* en el comercio de las gentes y el discurso de la vida; y á agotar nuestros medios en empresas lejanas, por lo comun desastrosas, y donde quizá está el secreto de nuestra despoblacion y nuestras turbulencias.

Pero si el texto del art. 12 aquí analizado se explica por las razones expuestas, no parece, á primera vista, tan fácil de entender y de relacionar con este sentido religioso y exclusivo, toda aquella parte de la Constitucion gaditana que tiende á reducir el poder eclesiástico, conforme al sentido de la época de Cárlos III. Sin embargo, esta contradiccion es muy propia de la época y por ella la Constitucion doceañista está, á pesar de otras equivocaciones en este órden de ideas y preceptos, dentro del sentido contemporáneo, que tiende á extremar los esfuerzos y los medios para reducir la importancia del elemento teocrático, en vista de la secularizacion de la vida y del predominio del poder civil, hasta que llegue la hora de la separacion de la Iglesia y del Estado, fórmula perfecta del derecho en esta delicadísima materia.

Es indudable que en la esfera de los principios, la primera de las libertades es la libertad de conciencia, por donde se viene á la conclusion de que, negada esta, todas las demás quedan en el aire, pues que por tal negacion se trae á la vida política y social un elemento suprahumano y una autoridad á que nadie, lógica y racionalmente, puede poner límites, ni persona alguna puede representar, si no es por efecto de una designacion misteriosa, privilegiada, verdaderamente divina. Es decir; todo lo contrario

de lo que supone la vida civil de los pueblos y el dogma de la Soberanía Nacional.

En otros términos, apenas se comprende cómo en el rigor de la doctrina, luego de afirmada la unidad religiosa, en los términos absolutos de la Constitucion de 1812, puede prescindirse de la *teoría de los dos luminares* ó *de las dos espadas* de Inocencio III, y en general, del sentido de los gobiernos teocráticos de la Edad Media, de la Roma pontifical ó de las misiones del Paraguay. Pero como esto es absurdo, se ha producido un doble y sucesivo fenómeno en la historia moderna.

Primero, el poder civil, comprometiéndose en numerosas contradicciones, ha hecho de la Religion un mero *instrumentum regni*; y de este modo, sin chocar con la Iglesia, antes por el contrario, ensalzándola, ayudándola y casi declarándose su servidor, ha utilizado todos sus medios, dando á su accion un cierto carácter temporal y buscando por la unidad de las conciencias la dominacion de las voluntades.

En todo este período (siglos, XVI y XVII) el Poder Civil apenas si ha podido hacer otra cosa que *distinguirse*: es decir, afirmar, con más ó ménos vaguedades, su propia personalidad, saliendo de la tutela (real ó moral) de la Iglesia. En esto consiste uno de los mayores méritos de la Monarquía moderna, nacida en el siglo XV. Después el Poder Civil se preocupa no solo de *distinguir* lo temporal y lo espiritual, sino de *determinar* el carácter puramente político de la accion de la Iglesia y de *reducir* á esta á la condicion de una fuerza auxiliar y de un elemento inferior en el juego de los intereses terrenales. De aquí las *regalías* de la Corona, los recursos

de fuerza, las presentaciones de obispos, el *exequatur*, la abolicion de las inmunidades eclesiásticas, la desaparicion del Tribunal del Santo Oficio, el apoyo dado á los Concilios nacionales, los Concordatos, etcétera, etc. Es un período de agresion por parte del Poder Civil.

Pero como ésta campaña no puede hacerse sino en nombre de un interés general y de un derecho puramente humano, por el desprestigio del poder supranatural de la Iglesia en la vida comun y política y por la fuerza adquirida en estos últimos doscientos años por todos los demás elementos de la sociedad moderna, resulta que ya tambien es imposible el absolutismo de la Monarquía y que la Iglesia misma, contreñida, batida y reducida á las modestas condiciones de uno de tantos altos intereses del órden social, puede invocar, y necesariamente ha de obtener, las propias garantías é idénticas libertades que todas las Instituciones análogas.

Quizá todavía no ha llegado la hora felíz de esta plena libertad para la Iglesia. La Democracia, que no hace veinte años se mostraba intratable en este punto, parece como que últimamente ha retrocedido y que no cree oportuno aceptar por completo la solucion norte-americana de la separacion de la Iglesia y el Estado, prefiriendo en cambio,—en los países católicos—el régimen del concordato: porque entiende que no ha concluido el período de lucha. Calcúlese, por esto, si podría estimarse concluso en 1812!!

No hay, pues, que extrañar, bajo este punto de vista, que los legisladores de Cádiz mantuvieran el sentido de los Reyes filósofos, en consideracion á un interés puramente político; así como que preocupados

de un interés puramente moral, pretendieran consagrar con la unidad religiosa y por efecto de la ley, la unidad de las conciencias que, verdaderamente, no se produce sino por la libre discusion y el desinteresado convencimiento. Aquí está el error de los doceañistas: el mantenimiento de esta irreconciliable oposicion.

Error lamentable, tanto por lo que es en sí, cuanto porque sostenido por el prestigio de aquellos ejemplares varones, ha subsistido casi hasta nuestros tiempos, proporcionándonos vergüenzas tan singulares como el proceso y condenacion de Matamoros en 1867, á cadena perpétua, por el delito, hoy apenas concebible, de propagar la doctrina evangélica! Europa entera protestó contra este atentado á lo más puro y santo de la civilizacion contemporánea, y pasamos por el bochorno de que los gabinetes extranjeros se concertaran y trabajaran sobre el español, de idéntica suerte á como se conciertan y trabajan cerca de los principes y reyes bárbaros para recabar la libertad de los misioneros cristianos ó lograr la aceptacion de algunos principios ó algunas prácticas ya indiscutibles en el mundo culto. Por estos medios, Matamoros trocó su cadena por el destierro perpétuo.

¡Y asombra que el ilustre Olózaga, persistiera hasta última hora en su ciega adhesion á la intolerancia religiosa! Como se explica difícilmente que despues de la Revolucion de 1854, en plenas Cortes Constituyentes, donde por primera vez en España se discutió la Monarquía y se votó contra la dinastía de Borbon, fuera la cuestion batallona, la llamada base 2.ª, ó sea el art. 14 de la Constitucion non-nata de 1856,

que despues de establecer la obligacion de la Nacion española demantener y proteger el culto y los ministros de la religion católíca, «que es (dice el artículo) la que profesan los españoles», establece que «ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, *mientras no las manifieste por actos publicos contrarios á la religion.*

Sólo por la tradicion de 1812 puede explicarse la parsimonia y hasta el temor del enérgico partido progresista, alma de la situacion de 1854, en este particular. Bien es que la fórmula de la Constitucion doceañista es más rigurosa que las utilizadas luego en las diversas Cartas que rigieron á España antes de 1868. Así el Estatuto Real de Abril de 1834 prescinde de meucionar el punto, dando por vigentes todas las antiguas leyes sobre materia religiosa. La Constitucion de 1837 se limita en su art. 11 á afirmar que «la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles» y la Constitucion del 45 repite el concepto en esta otra forma: «La religion de la Nacion española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

En el proyecto de Constitucion de Bravo Murillo (1.º de Diciembre de 1852) se acentúa el exclusivismo, y por caso raro, volviendo sobre los preceptos de 1812. El título primero de aquel precepto se dedica á la *Religion*, y sus dos artículos dicen así:

«Art. 1.º La religion de la Nacion española es *exclusivamente* la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en

virtud de concordatos, que tendrán carácter y fuerza de ley.»

Pero este proyecto no fué ley, como no lo fué el de las Constituyentes del 55, y con la Constitucion de los moderados del 45, se llegó á la Revolucion del 68. Aquel gran movimiento nacional *nos rescató* sacándonos de la barra en que nos tenian colocados nuestros inveterados errores y la reprobacion de las Naciones civilizadas. Por el art. 21 «la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantizado á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.—Si algunos españoles profesaren otra religion que la Católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto anteriormente.»

Este artículo sancionó, con una circunspeccion exquisita y con un evidente espíritn de concesion y armonia, aquel término propio de nuestra época, sin el cual estarian muy en litigio las conquistas de los últimos treinta años de crítica científica, movimiento religioso y trato comercial; por cuanto consagrando en principio, no tan sólo la mera libertad de conciencia, si que la libertad de sus manifestaciones por medio de la prensa y del culto, transige por diversos motivos con intereses é instituciones, cuya conservacion no hiere de un modo directo é incondicional el derecho de los no creyentes.

Hoy se conocen cuatro modelos en Europa. La Constitucion belga de 1831 sanciona explícitamente la completa separacion de la Iglesia y del Estado, art. 16) así como la libertad de cultos y de su ejer-

cicio público. En Suiza (por el art. 49, de la Constitucion de 1874) rigen estos mismos principios, dessenvueltos con gran claridad y detalle, por lo mismo que en aquel país y al amparo de la legislacion cantonal, la libertad religiosa fué objeto de grandes debates y batallas, aun dentro del siglo XIX.

A esta doctrina radical se ha adherido el Gobierno inglés, al decretar en 1871 la abolicion de la Iglesia oficial (anglicana) y privilegiada en Irlanda, y en ella parece inspirarse la Constitucion de Prusia de 1850 que establece (artículos 12, 15, 16 y 18) la libertad de creencia y la práctica de todos los cultos, lo mismo que el derecho de las sociedades religiosas á gobernarse por sí, salvo el del Estado de hacerlas cumplir la ley comun en materia de imprenta, propiedad, etc., advirtiendo que «la religion cristiana será considerada como la fundamental del Estado en los puntos relacionados con las instituciones políticas, sin perjuicio de la libertad religiosa.» (Art. 14).—

En Francia, por el contrario, el Estado sostiene por medio de su presupuesto y con ciertos derechos á intervenir en su organizacion y disciplina, nada ménos que tres religiones: la Católica, que segun el Concordato de 1801, (que con la ley de 8 de Abril de 1802 es lo vigente) es «la religion de la gran mayoria de los franceses; la protestante (luterana y calvinista), conforme á la ley de 2 de Abril de 1802 y al decreto de 26 de Marzo de 1852, y la israelita, conforme á los decretos de Marzo y Diciembre de 1808, Mayo de 1844 y Agosto de 1862. Pero al lado de los *cultos reconocidos* (así se llaman los subvencionados é intervenidos por el Estado) existen los *no reconocidos,* al amparo de la libertad de cultos, consagrada

explícitamente por la Declaracion de Derechos de 1789 y la Constitucion de 1852, y las reuniones de fieles son asimiladas á las reuniones políticas, necesitadas de autorización previa de la autoridad. Así hay en Francia 7.000 anabaptistas.

En Austria, por la ley de 1867 (que rompió el Concordato de 1855) «el goce de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos es independiente de toda confesion religiosa»—y establece «la libertad de los ejercicios religiosos en *edificios privados.*»

En Inglaterra existe una Iglesia del Estado: la anglicana, sostenida y favorecida por el presupuesto y toda clase de honores, pero en realidad, bajo la autoridad del Poder civil, conforme al juramento de *supremacia* de 1555 al comentario de 1559, y sobre todo, al *acta* (*del test*), de 1673. Mas aparte de esto, existe la más completa y absoluta libertad de opiniones y de cultos, principalmente despues de la emancipacion de los judíos y de los católicos de 1829 y 1833.

En América el sentido de la separacion de la Iglesia y el Estado domina así en la Constitucion de los Estados Unidos como en el Acta de Canadá; en el art. 1.º de la adicion de 1873 á la Constitucion de Méjico; en el 15 de la de Colombia de 1863; en el 9.º de la de Honduras de 1880, y en el 23 de la de Guatemala de 1879.—Es religion del Estado la Católica, pero con libertad para los demás cultos, en Santo Domingo, la República Argentina y el Paraguay desde 1870. Se tolera el culto privado al mismo tiempo que existe la religion católica oficial, en Bolivia, Chile, Perú, Venezuela, Salvador y el Brasil. Y domina la intolerancia en el Ecuador, y le-

galmente en Nicaragua y Uruguay, bien que negada por la práctica y la interpretacion dada á la libertad de imprenta.

Hoy en España rigen el art. 11 de la Constitucion de 1876 y los arts. 236 al 241, del Código Penal de 1870 que, como hecho para aplicar y sostener la Constitucion de 1869, contradice positivamente la Constitucion vigente. Por esta contradiccion en realidad vive la libertad religiosa en España, porque de esta suerte es posible discutir todos los dogmas y resistir cualquiera imposicion de culto ó demostracion opuesta á las creencias religiosas del atropellado. Por la Constitucion (1876) la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica; «nadie será molestado por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, pero no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Es ocioso insistir, así en la incompatibilidad de esta fórmula con el estado general de las conciencias y la estension de las relaciones mercantiles y sociales en el mundo contemporáneo, que celebra como triunfos indiscutibles tanto los tratados de Paris de 1856 que consagraron la libertad de conciencia en el Oriente europeo y el tratado de paz de Francia é Inglaterra con China en 1880 que deroga todas las penalidades e incapacidades que ofendian á los cristianos en el Celeste Imperio, asegurando la proteccion especial de las autoridades divinas á los misioneros cristianos: como los tratados de 1859 del Japon con Inglaterra, Francia y los Estados-Unidos para consagrar con la apertura del convenio japonés á los europeos y americanos, la libertad de cultos de estos

en los puestos del Imperio: libertad luego desenvuelta ámpliamente en 1873 por las influencias francesa y alemana.

Tampoco es oportuno volver sobre los incalculables males que la intolerancia religiosa (solo superada en Portugal) ha producido á España, principiando por la rota del Guadalete y la rápida invasion y dominacion de la Península por los árabes, apoyados por los judios españoles oprimidos y atropellados, hasta concluir en la ruina completa de nuestra industria y nuestro comercio interior por la brutal expulsion de los moriscos de Granada y los judios del centro y oeste de España.

Ni, en fin, para el efecto particular de estas observaciones, interesa demostrar cómo esa misma intolerancia religiosa ha producido el excepticismo y la inmoralidad más profunda en la masa del país, de estos últimos doscientos años, entregado á los abusos políticos del clero, á la rutina de la Iglesia, á la propaganda irreflexiva y desordenada de los enemigos del catolicismo y falta de contrapeso del celo de las asociaciones religiosas y la emulacion de las escuelas y las iglesias distintas que en su fecunda lucha han mantenido en otros países el interés del mundo moral.

Pero lo que si procede, y mayormente por la severidad con que se ha hecho constar el grave pecado de los doceañistas al consagrar la intolerancia religiosa y la Iglesia oficial, es registrar tambien la ventaja que para el progreso político de nuestro país ha traido, por otro concepto, aquella escesiva devocion religiosa de los padres y fundadores de nuestro partido progresista relacionada con su voluntad

decidida de reducir la accion política de la Iglesia, sometiéndola, á veces con estremado rigor, al Poder civil. Quizá á esta misma contradiccion se deba la separacion cada dia más acentuada en los partidos liberales y en gran parte del país de la opinion política y la opinion religiosa. Los progresistas han sido por mucho tiempo objeto de críticas y burlas, so pretexto de que perseguian al clero al mismo tiempo que concurrian á las procesiones é iban á misa.

Aparte todas las irregularidades de la conducta puramente individual, y dejando á un lado las exageraciones propias de nuestro temperamento y del actual larguísimo período revolucionario de España, seria imposible negar, primeramente, que el más acentuado progreso de las ideas y las costumbres de nuestra época coincide con la reflexiva exclusion de los empeños religiosos del órden de la política, pudiéndose señalar como un verdadero error la imposicion de tal ó cual institucion política, como efecto lógico de tal ó cual concepto religioso ó metafísico, y no siendo discutible siquiera la torpeza de incluir en el programa de un partido esta ó aquella afirmacion de un puro interés de conciencia.

Despues, y sobre todo, considerando la fuerza y el alcance de nuestras dos guerras carlistas, sería injusto escatimar á los hombres de 1812 el mérito que pueda tener su empeño de no confundir la política con la religion, siquiera en esta empresa no hayan sido completamente afortunados y hayan padecido el grave error, purgado grandemente, de consagrar una Iglesia oficial y exclusiva.

CONFERENCIA SETIMA

Las Instituciones fundamentales.—2. La Monarquía Moderada

Por novedad—y muy extraña y tan discutible que llegó á tenerse en numerosos círculos políticos por verdadera paradoja—se consideró durante un largo período de tiempo el empeño de los doceañistas de armonizar la institucion monárquica con el dogma de la Soberanía Nacional. A aquel propósito respondian los cinco artículos (13 al 17) del tít. 3.º de la Constitucion gaditana, consagrado á determinar el *Gobierno* de la Nacion Española.

Este era, «una monarquía moderada hereditaria» (art. 14): su objeto, «la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los indivíduos que la componen» (así dice el art. 13); y sus funciones y potestades se repartian entre «las Córtes que, con el rey hacian las leyes» (art. 45); el rey que «ejecutaba las leyes» (art. 16) y los tribunales, que «aplicaban las leyes en las causas civiles y criminales,» (art. 17.)

El Poder real debia ser considerado en relacion

directa con los ciudadanos y con las demás instituciones políticas de la Nacion.

Bajo el primer punto de vista, el rey no puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, como tampoco privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna, ni enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español; ni conceder privilegio esclusivo á personas ó corporacion alguna; ni enagenar, ceder, renunciar ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni algunas de sus prerrogativas (art. 172, párfs. 10, 11, 9, 4 y 3.)

Bajo el segundo punto de vista, el rey necesita del consentimiento de las Córtes para ausentarse del Reinó, para abdicar en el inmediato sucesor, para hacer alianza ofensiva ó tratado especial de comercio con potencia extranjera ó para obligarse á dar subsidios á otro gobierno, para ceder ó enagenar los bienes Nacionales, para cobrar las contribuciones y para contraer matrimonio (art. 172 párfs. 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 12,)

El rey no podia impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Córtes, en las épocas y los casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones; entendiéndose como traidores, á cuantos le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa (art. 172, párf. 1.)

Todas las órdenes del rey deberian ir firmadas por el ministro ó secretario del despacho del ramo á que el asunto correspondiera sin que ningun tribu-

nal ni persona pública diera cumplimiento á la órden privada de aquel requisito (art. 225.)

El Consejo de Estado era el único consejo del rey y este debia oir su dictámen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados (art. 236.) Al mismo Consejo correspondia hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y para la provision de las plazas de la judicatura (artículos 237.)

Ni el Rey ni las Cortes podrian en ningun caso ejercer las funciones judiciales, mandar abrir los juicios fenecidos ni dispensar las leyes, uniformes en todos los Tribunales, que señalan el órden y las formalidades de los procesos. (Artículos 243 y 244.)

Pero el Rey, cuya persona es sagrada é inviolable, que no está sujeta á responsabilidad, segun el artículo 168, que tiene, segun el 169, el tratamiento de *Majestad Católica*, y á quien, segun el 170, corresponde «la potestad de hacer ejecutar las leyes, extendiéndose su autoridad á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior»; el Rey, *además de la prerrogativa de sancionar las leyes y promulgarlas*, tenia, entre otras facultades, las de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes, declarar la guerra y hacer y ratificar la paz dando cuenta á las Cortes; nombrar los magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado; cuidar de la administracion pronta y cumplida de la justicia; proveer todos los empleos civiles y

militares; presentar Obispos, dignidades y beneficiados á propuesta del Consejo; conceder honores y distinciones; mandar los ejércitos y armadas; disponer de la fuerza distribuyéndola como más conviniere; dirigir las relaciones diplomáticas; fabricar moneda; decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública; indultar á los delincuentes; proponer á las Cortes leyes y reformas; ejercer el regium exequatur sobre los decretos conciliares y bulas pontificias; nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del despacho (art. 171); y nombrar los Consejeros de Estado á propuesta de las Córtes (artículo 233.)

Todas estas facultades y estos deberes aparecen condensados en la fórmuia del juramento que debe prestar el rey al subir al trono, y que es, segun el artículo 173, la siguiente·

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española rey de las Españas: juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitucion política y las leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion, y la personal de cada individuo, y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario

hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

Profundizando el texto de los artículos aludidos y buscando su explicacion y su armonía en el sistema entero de la obra, sin gran dificultad surgen algunas consideraciones de excepcional importancia que quizá justificarian que el gobierno sancionado por el Código político de 1812 se llamase antes una *Monarquía limitada ó restringida* que una *Monarquía moderada* como dice el art. 14.—Si es que despues de la declaracion del art. 3.º y de algunas otras prescripciones de los arts. 3, 4 y 10, no fuera muy discutible llamar al gobierno doceañista *una Monarquía*, en el sentido histórico de la palabra.

Desde luego no puede pasar desapercibido el hecho de que la misma ley que proclama la irresponsabilidad política de los Ministros establezca en su art. 172 y 173 verdaderas penas para el rey. Porque, en el párf. 2.º del art. 172 se establece que «si el rey se ausentare del reino sin consentimiento de las Córtes *se entiende* que ha abdicado la corona,»—lo mismo que si prescindiere de las Cortes para contraer matrimonio, segun el párf. 12.—El final de la fórmula del juramento del art. 173 no puede ser más expresivo; como que el mismo rey dice: «y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido etc., etc.»—Y por último el art. 181 dice á la letra, «Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces de gobernar ó *hayan hecho cosa porque merezcan perder la corona.» Sic.*

Para fijar el alcance de estas atrevidas proposiciones no hay más que ponerlas en parangon con las análogas de las demás Constituciones políticas de nuestro tiempo. Ni la Constitución española de 1869 llegó á estas crudezas. Su art. 80 casi reproduce el 181 de la Constitucion de 1812; pero, en cambio, nada hay en ella parecido á la fórmula del juramento, ni á la verdadera penalidad de los párrafos 2.º y 12 del art. 172 de la Constitucion gaditana.

Lo mismo puede decirse de la Constitucion belga de 1831, (de cuyo sentido democrático nadie puede dudar) así como de las de Grecia del 64 y de Rumanía del 66. El rey de Bélgica, segun el art. 80, se limita á jurar de este modo: «Juro observar la Constitucion y las leyes del pueblo belga y mantener la independencia nacional y la integridad del territorio.» No hay en aquella Constitucion nada relativo á la destitucion de los monarcas, ni nada respecto del rey que se ausenta del reino ó se casa por su propia y ónica voluntad. Lo mismo sucede, con ligeras diferencias, en las otras dos Constituciones aludidas.

En cuanto á la ya citada Constitucion francesa de 1791, que tanto se tuvo en cuenta por nuestros legisladores de Cádiz, hay que recordar que la fórmula del juramento real, segun el art. 4.º del capítulo 2.º, seccion 1.ª, se limita á afirmar «la fidelidad á la nacion y á la ley, el empleo del poder delegado al rey en mantener la Constitucion decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791 y la ejecucion de las leyes.» El art. 5.º establece que «si despues de un mes de haber sido invitado por el Cuerpo legislativo, el rey no presta aquel juramento, ó si despues de haberlo pres-

tado, se retracta, se entenderá que ha abdicado.» El art. 7.º de la propia seccion y el propio capítulo, establece el mismo supuesto de la abdicacion para el caso de que, habiendo salido el rey del reino y habiendo sido invitado por el Cuerpo legislativo á regresar, no fuera atendida esta invitacion. Del casamiento del rey nada se dice, y solo se entiende decaido *ipso facto* el derecho del monarca, en el caso de ponerse este á la cabeza de un ejército y de dirigir las fuerzas militares contra la nacion, ó de no oponerse por un acto formal á una empresa semejante ejecutada en su nombre (art. 6.º, seccion 1.ª, capítulo 2.º)

De modo que no hay comparacion posible, ni respecto de la crudeza de las frases usadas par la Constitucion del 12, ni respecto de los casos y circunstancias en que, segun aquella, resulta conminado el rey con la pérdida de la corona, sin intimacion ni aviso prévio de ningun género. Pero hay más.

El rey de España está encargado del poder ejecutivo; pero sus órdenes no serán cumplidas de ninguna suerte, si no las refrenda un ministro (artículo 225.) Puede *presentar* obispos y dignidades y beneficios eclesiásticos; pero solo á propuesta del Consejo de Estado, (arts. 227 y 171,) cuyos miembros nombrará el monarca, bien que únicamente á propuesta de las Córtes (art. 233). En su nombre se administra la justicia y á él le corresponde nombrar los magistrados de todos los tribunales, pero solo á propuesta del Consejo de Estado (art. 171), y sin poder suspenderlos ni separarlos, sino por acusacion legalmente intentada ó causa legalmente probada y sentenciada (art. 252).

De todo esto resulta, que las mayores facultades se contraen á la eleccion de Ministros; pero hay que tener en cuenta, primero, que solo las Córtes han de decretar las contribuciones (pár. 8.º, art. 172) y luego, que la voluntad de estas mismas Córtes es, al fin y á la postre, decisiva en el órden legal, sin que al rey corresponda el derecho de disolverlas, convocarlas ni aplazarlas (arts. 104, 105, 106, 107, 111, 114, 119 y 160).

Es por todo extremo original, la doctrina doceañista relativa á la colaboracion legislativa del rey y de las Córtes. Gozaba el primero de los derechos de sancion, promulgacion y veto de las leyes. Pero obsérvese de qué modo y con qué alcance. El monarca podia negarse á sancionar una ley, devolviéndola á las Córtes con una exposicion razonada (art. 144). Las Córtes no volverian á tratar del mismo asunto en aquel año (art. 147); pero sí en el próximo. Si en esta nueva legislatura fuese de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, habria de ser sometido nuevamente á la sancion regia, que podria ser negada segunda vez, con los mismos efectos que la primera (art. 148). Pero al año siguiente podrá ser por tercera vez aprobado el proyecto, y en este caso, sería ley aun contra la voluntad del monarca (artículo 149).

Nada de esto es realmente posible por las Constituciones ya citadas, de España de 1869, de Bélgica y de Grecia, por la sencilla razon de que en todas ellas el rey, con el derecho de sancionar y promulgar las leyes, tiene el absoluto de disolver las Cámaras. Solo la Constitucion francesa de 1791 (seccion 3.ª, capítulo 3.º) consigna preceptos análogos á los de la doceañista.

Por último, no se puede prescindir de algunos detalles que condicionan singularmente la autoridad del rey. Por ejemplo: el cap. 6.º del tít. 4.º (que trata del rey) precisa el número y el carácter de los ministerios, que son siete; de Estado, de Gobernacion para la Península é islas adyacentes, de Gobernacion para Ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra y de Marina. Las Córtes sucesivas podrian variar esta distribucion (art. 222). Y el Consejo de Estado, propuesto por las Córtes y de carácter inamovible, y regido por una ley especial, tenía que ser necesariamente oido por el rey en los asuntos de que ya se ha hecho mencion, correspondiéndole además las propuestas para todos los beneficios eclesiásticos y para todos los cargos de la magistratura (arts. 231, 233, 236, 237, 238 y 239).

No se necesita más para probar el carácter originalísimo de la monarquía de la Constitucion de 1812; pero los más difíciles y exigentes quedarían por completo satisfechos con leer el título 10, y singularmente los artículos 383 y 384. Allí está sancionada, sin la menor reserva, la reforma constitucional, prescindiéndose por completo de la sancion régia. Por manera que, en último extremo, las Córtes, si lo estimaran oportuno, podrian perfectamente suprimir la monarquía, derogando los artículos 14 y demás correspondientes de la Constitucion.

Ahora bien: ¿puede sériamente decirse que todo esto estaba en la tradicion española?

La Comision Constitucional así lo afirma en los primeros párrafos del Preámbulo de la Constitucion. Al efecto invoca la autoridad de los Blancas, los Zuritas, los Anglerias, los Marianas y otros graves au-

tores que por incidencia ó de propósito tratan de nuestros antiguos fueros. Cita el Fuero Juzgo, donde «la soberanía de la nacion está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne,» pues que segun aquel código «la corona es electiva» y las leyes se hacen por los que representan á la nacion juntamente con el Rey. Electiva fué la corona así en Aragon como en Castilla, aun despues de comenzada la Restauracion, y si bien luego del siglo XII en Castilla se tiende á hacer hereditaria la corona, jamás se olvidó el derecho primitivo como lo demuestran la deposicion de Enrique IV en 1465 y el intento de las Córtes de Toledo de 1406 de traspasar la corona del rey menor Don Juan II á su tio Don Fernando. En Cataluña, donde el principio hereditario parece revestir mayor fuerza, siquiera por el contraste con Aragon, en 1462 los Estados depusieron solemnemente del trono á Don Juan II.

En Aragon el rey no podia resistir abiertamente las peticiones de las Córtes que pasaban á ser leyes si el rey no resistia, y la fórmula para la publicacion de aquellas era: *El Rey, de voluntad de las Córtes estatuece y ordena*, etc. En 1283, en el reinado de Pedro III, se estableció: *que el señor Rey faga Corte general de Aragoneses en cada año una vegada.* La paz y la guerra la declaraban las Córtes á propuesta del rey. Existía además el derecho de votar las contribuciones y de residenciar á todos los funcionarios públicos. Y existian, hasta 1348, el Privilegio de la Union y hasta Felipe II la institución del Justicia. Por aquel privilegio, el Reino podia alzarse y destronar al Rey. El Justicia, asistido de su Consistorio, compuesto de cinco doctores en derecho nombrados por

el Rey entre diez y seis presentados por las Córtes, podia amparar la persona de cualquier reo contra toda clase de violencias, durante la sustanciacion del proccso, con arreglo á un procedimiento regular (privilegio de *manifestacion)*, y además garantizaba la posesion y propiedad de los bienes del reo, durante el proceso, mediante fianza de estar á lo fallado (*privilegio de firmas*). Por último al Justicia le correspondia el derecho de capitanear á los aragoneses aun contra el rey cuando entraban en el reino tropas extranjeras.

En Navarra nada puede hacerse sin la anuencia de las Córtes. A las contribuciones que ellas votan se llama *donativo voluntario,* y en el Consejo de Navarra, tribunal independiente del Gobierno, finalizaban todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas por privilegiadas que fueren sin que ni aun á principios del siglo XIX y despues del absolutismo borbónico, vinieran á los Tribunales Supremos de la Corte los pleitos ni en apelacion ni aun por el recurso de injusticia notoria.

Todavía la imperfecta Constitucion de Castilla merecia respetos, porque segun ella el rey no podia partir el señorío ni tomar á nadie su propiedad. No podia prenderse á ningun ciudadano dando fiador, y la sentencia dada contra uno, por mandato del rey, era nula. En fin, el rey no podia tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos sin el otorgamiento de la nacion junta en Cortes, con la singularidad que estas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnizacion de los agravios deducidos en ellas.

En fin, hasta en la misma Constitucion catalana,

la ménos desconfiada del poder real ó de los Condes, existen garantías de importancia para la voluntad de la nacion. En 1283 se decretó que la intervencion de las Córtes era necesaria para el ejercicio de la potestad legislativa reservada hasta entonces, punto ménos que exclusivamente á los príncipes; y antes se habia creado la *Diputacion* de Cataluña compuesta de tres diputados y tres oidores pertenecientes á los tres brazos del Estado para velar por la observancia de las leyes, cobrar los impuestos y reclamar contra las extralimitaciones del rey.

Todo esto dice ó á todo esto se refiere el Preámbulo de la Constitucion de 1812. Y podia haber dicho más, mucho más. Porque efectivamente las leyes y los *privilegios* aragoneses de los siglos XIII y XIV, como limitativos del poder real, rayan en lo excepcional, aun en relacion con la legislacion de los países extranjeros. Aun comparados con las Cartas y los Estatutos bien famosos de Inglaterra; con la Gran Carta y la Carta del Bosque del rey Juan, de 1215; con la de *Tallagio non concedendo* de Eduardo I de 1299 y el Estatuto de Eduardo III de 1346. De sobra se ha dicho que el *Privilegio* aragonés de *Manifestacion* lleva más de doscientos años de anticipacion al célebre Writ de *Habeas Corpus* británico. Y para estimar hasta qué punto estas ideas de desconfianza y limitacion del poder real, habian cundido por Aragon, baste recordar el proyecto de Constitucion formulada, despues de cuatro meses de porfiadas discusiones con los comisarios del rey y por excitacion de las municipalidades de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Perpiñan, en las célebres Córtes de Monzon de 1388. Aquella obra estimada por algun

docto (el Sr. Oliver en su discurso sobre la *Realeza y la Nacion de los Estados de la Corona de Aragon durante la dinastía de la Casa de Barcelona*) como «una de las obras maestras de la ciencia política de la Edad Media,» sólo puede compararse—y aun queda detrás—á los títs. 3.º, 4.º y 5.º de la Constitucion de Cádiz de 1812. Sólo que el proyecto de 1388 no llegó á ser ley.

Pero no hay que rendirse al buen deseo. Compréndese que los hombres de 1812 se esforzaran en dar un gran abolengo á las instituciones que consagró la Constitucion gaditana, ya para evitar las dificultades y prevenciones que acompañan y comprometen toda novedad, ya rindiendo tributo á aquella proposicion harto generalizada de poner la sencillez equidad y pureza de los gobiernos en las edades primitivas, por cuanto

á nuestro parecer
todo tiempo pasado fué mejor.

Mas adviértase que en los cuatrocientos años inmediatamente anteriores á los legisladores gaditanos ninguna de aquellas excelencias—positivas ó exageradas—de la Edad Media, tenlan realidad. Esos cuatrocientos años constituyen el período en que se ha formado la España actual, produciéndose en él el gran factor histórico conocido con el nombre de la Monarquía Moderna. En esos cuatro siglos se ha verificado la expulsion total de los moros, los moriscos, los mudéjares y los judíos, produciéndose la unidad religiosa que tanto nos ha caracterizado en el círculo de los pueblos cultos. Las Córtes de Castilla cayeron en desuso. Enrique IV, firmando los privilegios de Colmenar de Oreja, Madrigal, Carrion,

Simancas y otros pueblos derogó el ordenamiento de Bribiesca, que habia dispuesto que solo con la cooperacion de las Córtes pudieran derogarse fueros ó leyes del reino; los procuradores de la ciudades escusaron sus viajes por razon de gastos á que tuvo que atender el Erario público, al punto de no ser convocadas para la Jura de Enrique IV más que doce ciudades, y las que gozaban del privilegio, se obstinaron, como en las Córtes de Valladolid de 1506 y de Búrgos de 1512 y 1650, en que no se extendiera el derecho de representacion. Al cabo esas Córtes—que en el reinado de Don Juan II, que duró cuarenta y tres años se reunieron treinta y ocho veces y en el de Enrique IV que duró veinte años, celebraron catorce reuniones,—no se juntaron una sola vez desde 1665 á 1700; alguna vez las juntó Felipe V y quizás no se vuelve á tener noticia de ellas hasta 1789, en que las convoca Cárlos IV para jurar á su primogénito y derogar la ley sálica. El olvido llegó al punto de que en la última edicion de la *Novísima Recopilacion* se borraran las leyes y los artículos referentes á la autoridad de las Cortes hasta para lo más indiscutible en la historia, para votar auxilios y contribuciones. El derecho hereditario no solo se afirmó sobre toda vacilacion ó reserva electiva, sino que tomó mayor viveza con la pragmática de Felipe V que excluyó á las hembras de la sucesion al trono. El Consejo de Castilla, esbozado en la época de Juan I (1385), alza el vuelo con los Reyes Católicos y dá elementos á Felipe II para sacar de él la Cámara de Castilla ó el Consejo de la Real Cámara. Los Corregidores llegan á imponerse en todas partes anulando á los Concejos y para ellos se escriben las *Instruccio-*

nes de 1648 y 1788. Se establece el tribunal de la Inquisicion y se organizan y desenvuelven las Audiencias territoriales. Los fueros de Aragon mueren á manos de Felipe II y Felipe V. Las hermandades y las comunidades de Castilla caen á los piés de los Reyes Católicos y del emperador Cárlos I. Escríbense las leyes de Toro sobre mayorazgos, y la reconstruccion de cercas y la fabricacion de fortalezas señoriales quedan á merced del Rey. Se incorporan á la Corona los maestrazgos de las órdenes militares: revisáronse las donaciones reales: la nobleza se hizo palatina y el arte cortesano, y la centralizacion se aseguró por medio de las regalías de la corona y de los ejércitos permanentes. Esto es lo que tenian delante las Córtes de Cádiz.

Además, es preciso no olvidar que las franquicias aragonesas y navarras, que con frecuencia se han invocado para dar cierto orígen remoto á las libertades modernas, ni pueden en rigor ser confundidas con estas, ni de hecho constituyeron un estado permanente y definitivo del derecho público de determinadas comarcas. Porque en su mayor parte, los *privilegios* aragoneses solo representan conquistas más ó ménos duraderas del país ó de sus clases selectas contra la realeza, la cual en Epila, hácia 1348, triunfa de un modo ruidoso y resiste con grandes éxitos, cuando los reyes se llaman Jáime II y Don Pedro III, pudiendo asegurarse que en este período de doscientos años no pasan treinta de un estado regular y pacífico.

Además, de los estudios del conde de Quinto (sobre la *Legislacion y la historia del autiguo reino de Aragon*) y del marqués de Pidal (*Alteraciones del*

reino de Aragon, etc., etc.), tanto como de los *Estudios críticos* de D. Vicente de Lafuente, y la *Historia del Poder Civil* en España de D. Manuel Danvila, resulta con gran viveza el carácter aristocrático y privilegiado de las garantías que Aragon utilizó contra la arbitrariedad y aun la tiranía de los reyes; lo cual, si bien no negaba el carácter de limitacion de estos excesos ni dejaba de aprovechar al país en general, distaba y dista lo indecible del tono expansivo y del espíritu jurídico de las instituciones consagradas por la Constitucion de 1812 para garantizar no solo á la nacion, como ser colectivo, contra los abusos y el absolutismo de un monarca, sino al más modesto ciudadano y hasta el más desamparado y humilde individuo, contra las agresiones del poder, representado de un modo superior, por la tradicion histórica y por la fuerza de las circunstancias, en la persona del rey.

No hay, pues, que negar la evidencia. Las trabas de la Constitucion doceañista, eran extraordinarias y constituian una verdadera novedad, al punto de que hoy mismo los reyes populares no encuentran aquellas reservas y limitaciones en los Códigos y las leyes escritos con un espíritu aun más radical que el que dominó en España á los comienzos de este siglo. Díganlo si no la Constitucion española de 1869 y las Constituciones belga, rumana, y griega de que se hablará después.

Quizá esta tirantez—destinada desde su orígen, á un fracaso—y este exceso de precauciones y desconfianzas contra el Poder Real dependian en gran parte de no haber comprendido bien los legisladores doceañistas la necesaria armonía del juego político ni las

justas relaciones de los Poderes públicos entre sí, ni en fin, la diferencia que se da en las funciones ordinarias del Rey constitucional, que si unas veces obra como Jefe del Poder ejecutivo, otras lo hace como Jefe del Estado y Poder moderador de la Constitucion.

En este último sentido no se explica bien cómo puede negarse al Rey la facultad, más ó ménos condicional, de disolver las Córtes, por cuyo medio el Jefe del Estado demuestra su aptitud tanto como su libertad, vergonzosamente contradicha y aun negada por las suspicacias del Código doceañista, cuyos primeros resultados tenian que ser un verdadero estado de guerra, mas que de desconfianza, entre los Poderes y grandes Instituciones del órden político. Es decir, todo lo contrario á una vida regular y fecunda y á la correspondencia y armonía de elementos que supone todo sistema.

El Jefe del Estado tiene el deber de mantener la armonía, no sólo de los Poderes públicos entre sí, sino de estos con la Nacion. Y no hay para qué repetir que la soberanía se ejerce tanto por el voto en los comicios como por las corrientes de opinion. Ni es del caso insistir en la idea que ya va generalizándose bastante, de que en el régimen constitucional, las Córtes ó el Parlamento no lo son todo, sino un órgano: uno de tantos medios de determinarse la voluntad nacional. Por eso, cuando ménos tienen tanta importancia el derecho de sufragio y el Parlamento como las libertades de imprenta, de reunion, de asociacion, etc., etc.

Así el Jefe del Estado puede apreciar cuándo las Córtes están ó no en armonía con la opinion del

país y puede someter los problemas y los conflictos al país mismo por la disolucion de Córtes, sin mantener con estas aquellas ágrias relaciones y aquella tenaz lucha que á la postre hacen incompatibles las dos instituciones y han traido siempre así, en España como fuera de ella, las soluciones de fuerza.

Se objetará con el triste espectáculo que nos da en este momento el colegio electoral. Pero esta deplorabilísima situacion de nuestro pueblo y particularmente de nuestros políticos, sólo sirve para que se recuerde que el Derecho y sobre todo el Derecho político piden condiciones morales y aptitudes en los individuos, no pudiéndose esperar el arraigo de un sistema, ni el juego de las instituciones, cuando la masa y los directores no tienen la conciencia de sus deberes y de sus medios ó carecen de las facultades y la posicion necesaria para que el Derecho viva y produzca sus resultados. De esto desgraciadamente se olvidan en España tanto los Gobiernos como los partidos; pero tales pecados no afectan á la bondad de la doctrina, porque cualquiera otra con tales hombres y tales costumbres se veria desautorizada en el terreno de la práctica.

Por este camino los doceañistas se trajeron otra gran dificultad. La que proviene del hecho de haber proclamado al mismo tiempo la Soberanía nacional y el derecho hereditario de una dinastía cuya representacion histórica era, y no podia ménos de ser, todo lo contrario á aquella afirmacion. Sobre este punto en Europa tenemos ya muchas experiencias.

En estos últimos veinte años se ha verificado un profundo cambio en el modo de estimar el punto de

la Soberanía nacional en sus relaciones con las formas de Gobierno. Por bastante tiempo túvose por un axioma el supuesto de que sólo por la República y mediante la movilidad incesante de los Poderes públicos vivia la Nacion soberana, por lo cual las revoluciones trascendian inmediatamente al último detalle del derecho político de los pueblos modernos, venciendo, por el momento, todas las resistencias, despreciando las preocupaciones y los intereses históricos y reduciendo el concepto de la Soberanía á la mera expresion de la voluntad reflexiva y consignada por los ciudadanos en los comicios. No es esto lo que hoy se cree, ni lo que generalmente se practica.

Como en otra parte se ha dicho, los pueblos ejercen su soberanía lo mismo creando y removiendo los Poderes públicos por medio del voto, más ó ménos general, que por aquella série de actos é influencias que determinan la costumbre y la ley y pesan, garantizados por las libertades públicas, en los Poderes sometidos de hecho y de derecho al imperio de la opinion. Por esto tiene hoy tanto interés, si no más, el punto de los *derechos individuales* y las *libertades necesarias* como el de las meras *formas de Gobierno*.

Tratándose de estas hay que reconocer que todas no son iguales; que la República es por regla general la forma más avanzada, más culta y más propia de un régimen democrático que supone la Soberanía nacional. Pero no por esto puede decirse que sólo ella es compatible con este último principio ni que aquellas mismas condiciones que la ponen por cima de todas las clases de monarquía dejen de ser graves

dificultades para su existencia, cuando los pueblos no han llegado á cierto grado de reflexion y cultura.

Por estas consideracioues y por la importancia que de dia en dia toma entre los antiguos demócratas teóricos el sentido gubernamental y el justo concepto de la *política*, (que es el arte de encarnar las ideas en la realidad) ha hecho camino en Europa la llamada *monarquia popular* ó *democrática*. Supone esta institucion, como la de la República, el dogma de la Soberanía nacional y atribuye á la voluntad de los ciudadanos la constitucion de los poderes lo mismo que sus cambios y movimientos. En tal concepto así el Presidente de la República como el Rey de la Monarquía popular son simplemente, en su esencia, unos *funcionarios del Estado*.

Las diferencias están en otra parte; señaladamente en la periodicidad de las funciones y en los modos y formas de la amovilidad y responsabilidad de los funcionarios. En la República ya se sabe cómo esto pasa: la eleccion es bienal ó trienal ó septenal, con limitaciones para la reeleccion. En la *Monarquia popular*, áun sancionado el principio hereditario, la garantía del derecho superior y permanente de la nacion está en la reformabilidad absoluta, y por tanto constante de la Constitucion, sin que obste á ello el veto del Rey, ni este pueda utilizar el derecho de disolucion respecto de las Cortes Constituyentes. Fácilmente se echa de ver la distancia que va de esta Monarquía, reducida al papel de una mera institucion *reformable* á la Monarquía histórica y aclamada no ha mucho tiempo en el Congreso español como eterna, insustituible é *institutora*.

Responden á estas ideas las Constituciones más

celebradas de la época moderna como progresivas, avanzadas y garantizadoras del órden público. Por ejemplo la belga de 1831, la de Grecia de 1864, la de Servia 1869 y la de Rumania de 1866. Y en realidad á ellas pueden referirse las reformas introducidas en estos últimos veinte años de los antiguos sistemas políticos de Italia é Inglaterra. Pero sobre todo esto, y en el particular concreto de que ahora se trata, puede presentarse la Constitueion española de 1869. Porque si bien es cierto que los cuatro códigos políticos primeramente citados sancionan explícitamente que todos los Poderes emanan de la Nacion y se ejercen de la manera establecida por aquella,» y que «el rey no tiene otros poderes que los que le atribuyen formalmente la Constitucion y las leyes particulares hechas en virtud de esta» (art. 25 y 78 de la Constitucion belga); y por más que en todos ellos se establezca el derecho del Parlamento á reunirse por su propio derecho una vez al año y si ponen grandes limitaciones al empleo del veto ó del derecho de disolucion de las Cámaras, ninguno en cambio llega al punto de consagrar el derecho de reforma absoluta de toda y cada una de las partes de la Conssitucion, por la exclusiva voluntad de las Córtes, como nuestra Constitucion de 1869.

La belga exige para esto el acuerdo de las Cámaras y del Rey (art. 131). La rumana (art. 129), y la sérvia (art. 131), aceptan el mismo principio. En Grecia la Constitucion no puede ser revisada por completo: más para la reforma parcial basta el acuerdo de la Cámara de los diputados formulado en dos legislaturas consecutivas y referido á la resolucion especial de una Cámara constituida por un

número doble de los diputados que de ordinario constituyen el Parlamento griego (art. 187).

La Constitucion española de 1869 era terminante. Las Córtes por sí ó á propuesta del Rey podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando el artículo ó artículos reformables: á los tres meses se reunirian Córtes especiales y constituyentes y estas, por su naturaleza *indisolubles*, acordarian lo que estimarian oportuno (art. 110, 111 y 112). Esta misma Constitucion negó el *veto* al Rey, si bien le reconoció el derecho de convocar, suspender, cerrar y disolver los cuerpos colegisladores, fijando plazo fijo para la reunion anual de las Córtes (art. 42, 43, 72 y 34).

Evidentemente estos preceptos no son tan rigorosos como los de la Constitucion doceañista. Y sin embargo, no podria decirse que no garantizaran el libre ejercicio de la Soberanía nacional.

Pero hay gue advertir al propio tiempo, que para la viabilidad de todas esas Constituciones, y por consecuencia, para que fueran compatibles el dogma de la Soberanía de la nacion con el principio monárquico—y aun monárquico hereditario—reconocido en todos esos Códigos, ha sido absolutamente indispensable prescindir de las viejas familias reinantes. Los Reyes de Bélgica, de Grecia, y los príncipes de Servia y Rumanía lo mismo que el rey Don Amadeo I de España fueron hechura de la Revolucion. De la Revolucion es hijo el rey de Italia una: es decir, el monarca de Cerdeña, votado por el plebiscito, para Nápoles, los Ducados, Venecia y Roma. Y aun pudiera añadirse que de la Revolucion es hija la actual casa de Hannover, reinante en Iuglaterra no

no solo por el gran movimiento de 1688, si que mu y especialmente por el *Act of Setlement* de 1700 que rompió con la última sombra del derecho histórico.

Y no habia otro remedio. Las viejas dinastías representan necesariamente los intereses tradicionales. De ahí sacan su fnerza: de ahí su prestigio. Obligadas á entenderse con otros elementos resultan negándose á sí propias y en una perpétua batalla con cuanto les rodea: sospechadas por los intereses nuevos é invasores y excitadas y amenazadas por los intereses históricos que comprometen y sacrifican. Por esto apenas se comprende la ciega confianza de los demócratas que se entregan á las dinastías históricas sin sospechar que se les ha de exigir siempre la renuncia del principio de la reformabilidad absoluta de la Constitucion, y por esto mismo se ha podido ver sin extrañeza que republicanos como Depretis y Cairoli y Nicotera, hayan formado parte de los gobiernos del Rey de Italia y radicales como Bright, Forster, Dilke y Chamberlain, hayan sido ministros de la reina Victoria, así como que en Bélgica y aun en Grecia no muestren impaciencia, ni aun revistan, como partido político, verdadera importancia los partidarios de la República.

En España las experiencias no han sido de poca monta. Ahí está, por lo ménos el ejemplo de Fernando VII, que así en 1814 como en 1820 y 23 resultó absolutamente incompatible con la Constitucion gaditana y la soberanía nacional.

Por manera que el propósito de los doceañistas al proclamar su *Monarquía moderada*, resultó incumplido, mas no por eso aquellos ilustres estadistas y filósofos dejaron de entrever, anticipándose á

los tiempos, una solucion que en nuestros mismos dias patrocinan los pueblos más adelantados y tranquilos y los publicistas de mayor nombradía en los centros científicos y políticos. La *Monarquía moderada* debia ser para los hombres de Cádiz la institucion armonizadora ya en el juego de los Poderes públicos y en el órden propiamente constitucional, ya en la esfera extrajurídica y social, donde se encontraban y rozaban los intereses históricos y las aspiraciones de lo porvenir.

Aquella institucion debia ser lo que el Poder Moderador de la Constitucion del Brasil y lo que el Senado en la Constitucion norte-americana. A pesar de lo cual, por la fuerza de las circunstancias, por las exigencias de la Revolucion, y por los compromisos anejos á la representacion del Rey Fernando VII, la *Monarquía Moderada* solo fué un objeto de prevenciones y reservas por parte de todas las demás instituciones constitucionales y una amenaza constante de la libertad y del orden en España.

Pero el *dato* quedó y quedaron para producir excelentes efectos en el curso de nuestra agitada historia política, los valiosos detalles de aquel meritorio empeño.

En 1812 no era fácil que prevaleciesen ni aun se formularan aquellas ideas de correspondencia y armonía de elementos, intereses é instituciones que constituyen hoy el supuesto indiscutible de una Constitucion política. Así como en otra época, la libertad del ciudadano se habia confundido con el derecho de este á participar del Gobieroo, en sus formas más elementales y hasta groseras; así la libertad se entendia como una série de limitaciones, resisten-

cias y acometimientos contra el Poder Real, cuya accion é cuya inspiracion se veia en todas partes.

Cómo y por qué se creia esto, no hay para qué recordarlo, Los abusos de la Corte y la licencia de los señores y de las autoridades no podrian producir otra cosa. Pero en cambio, no es tan sencillo poner en relacion estas soluciones y estos rigores de los doceañistas con los arts. 179 y 180 de la Constitucion que aclaman como Rey de las Españas «al Sr. Don Fernando VII de Borbon que actualmente reina» (así dice), y á falta de éste «á sus descendientes legítimos, así varones como hembras, etc., etc.»

Si llegaran á extinguirse todas las líneas, las Córtes harian nuevos llamamientos, como viesen que más importaba á la nacion» (art. 182). Además ya se ha visto cómo las Córtes se reservaban el derecho «de excluir de la sucesion de la Corona á aquella persona ó personas que fuesen incapaces para gobernar ó hubieran hecho cosa por que mereciesen perderla» (art. 181).

Una batalla siempre en perspectiva. Pero un gran aliento siempre en la obra constitucional.

CONFERENCIA OCTAVA

Instituciones fundamentales.—4. Division de Poderes. La Cámara única y el sufragio universal.

Quizá no exista escritor alguno político cuya influencia haya sido tan pronta y cuya autoridad haya durado tanto, como el célebre autor del *Espíritu de las Leyes*, de quien vino á la esfera de la especulacion científica y luego al texto de todas las Constituciones modernas, la teoría, ya esbozada por Locke de la *division de los Poderes Públicos* como garantía de la libertad moderna. En esa teoría se inspiraron los legisladores gaditanos desarrollando el principio con tanto vigor, que, á las veces, corrieron el peligro de comprometer la unidad del Estado por la preocupacion del ejercicio aislado ó la completa independencia de aquellos mismos Poderes á de alguno de ellos.

Con efecto, en el tít. 2.º cap. 3.º de la Constitucion gaditana (que trata del Gobierno) se establece precisamente que los Poderes son tres: que «la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey» (art. 15),—que «la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey» (art. 16)—y que «la potes-

tad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley» (art. 17).

Las Cortes (materia del libro 3.º) son «la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma prescrita por la ley constitucional» (art. 27).—La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios: ó sea la poblacion, compuesta de los naturales, que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido carta de ciudadanos ó sean hijos de extranjeros domiciliados en España, nacidos en tierra española, que no hayan nunca salido de ésta sin licencia del Gobierno y que con veintiun años cumplidos se hallan avecindados en España, ejerciendo en ella alguna profesion ó industria útil (arts. 21, 28 y 29).

Los Diputados han de ser uno por cada 60.000 almas de la poblacion (art. 31), electos por las juntas de parroquia, partido y provincia (art. 34), constituyéndose despues todos en un solo cuerpo ó Cámara (art. 104).

El procedimiento electoral es un tanto complicado y muy original. Todos los ciudadanos avecindados ó residentes en el territorio de una parroquia (así seglares como eclesiásticos) tienen voto, y para ejercerlo se reunen el primer domingo del mes de Octubre, anterior al año de la celebracion de las Córtes, en la Península, y el primer domingo de Diciembre, quince meses antes de aquella celebracion, en Ultramar. De esta suerte aquellos vecinos eligen once compromisarios para que estos designen al *elector parroquial*, en a inteligencia de que habrá un elector parroquial por

cada 200 vecinos. Los electores parroquiales, congregados en la cabeza de cada partido, elegirán los *electores de partido*, cuyo número ha de ser triple al de los Diputados que se han de elegir. Despues los electores de partido de toda la provincia se reunen en la capital de ésta y allí elegirán, por mitad más uno de votos, á los diputados y suplentes destinados á ocupar los puestos de aquellos en su ausencia ó por su muerte (arts. 35 á 90).

Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, haber nacido en la provincia ó estar avecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años y disfrutar una cierta renta procedente de bienes propios (arts. 91 y 92).

Ni los ministros, ni los consejeros de Estado, ni los extranjeros con carta de ciudadano pueden ser diputados (arts. 95 y 96). El diputado es inviolable por sus opiniones y votos (art. 128), y disfrutará de dietas satisfechas por su provincia (art. 102). La duracion del cargo, ó mejor dicho de las Córtes, es de dos años (art. 108) y la reeleccion inmediata está prohibida (art. 110).

Además, tampoco los diputados, durante las sesiones de Córtes y un mes despues, podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas y en las causas criminales serán juzgados por un tribunal de Córtes que éstas constituirán (artículo 128). En cambio, durante el tiempo de su diputacion, no podrán admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provision del rey ni aun ascensos, como no sea de escala en su respectiva carrera (artículo 129). Ni en ese tiempo, ni un año despues, les

será lícito obtener para sí ni pedir para otro, pension ni condecoracion alguna que el rey proveyere (artículo 130).

De modo que la Constitucion gaditana no sanciona la incompatibilidad sino para los ministros y consejeros: ni consagra de ninguna suerte por medio de la autorizacion hoy necesaria para procesar al diputado, la impunidad más ó ménos franca de éste.

El sufragio es universal; pero de tres grados, y al diputado se le exigen condiciones tan singulares como la renta y el orígen ó la larga residencia en la provincia. Son de notar estas reservas en una Constitucion democrática, saturada del principio unitario.

Conviene no prescindir de tales singularidades que no presentan otras Constituciones de su época ó de su sentido. Por ejemplo: en Bélgica, el sufragio está sometido al censo y á las capacidades. Conforme al Código electoral de 1872 y las leyes reformadoras de 1877 y Mayo de 1878 tiene el derecho electoral para Diputados y para Senadores (porque hay dos Cámaras de eleccion popular) el mayor de 21 años que pague al tesoro del Estado por contribucion directa 42 francos al año. El Diputado no necesita pagar renta, ni más condiciones que la de ser belga, estar domiciliado en Bélgica, haber cumplido 25 años y gozar de los derechos civiles y políticos. El Senador necesita, ademas de 40 años de edad, pagar una contribucion de 2.116 francos. Las funciones de miembros del Senado y de la Cámara de Diputados son incompatibles con las de empleados del Estado, ministro de los cultos, comisarios del gobierno en las sociedades anónimas, gobernador del Banco, director de la caja de ahorros, etc., etc. Se exceptúa

el cargo de jefe de los departamentos ministeriales. Los miembros de las Cámaras no pueden ser empleados por el gobierno (por regla general) antes de haber pasado un año de haber cesado en aquel cargo. Y el otorgamiento y aceptacion de alguna gracia del rey, somete al Diputado ó Senador á reeleccion. Ningun miembro de las Cámaras, puede, (segun la Constitucion, art. 45), ser perseguido, ni detenido durante la legislatura, sino con autorizacion de aquella Asamblea de que el perseguido forme parte: bien que exceptuando el caso de flagrante delito. Los Diputados no disfrutan de dietas: los Senadores sí, en el caso de no estar domiciliados en Bruselas.

En Rumanía existen dos Cámaras: la de representantes, elegida por un sistema un tanto complicado. Cada distrito lo componen cuatro colegios electorales: el primero, de personas que tienen una renta mínima de 3.525 francos: el segundo, de personas que poseen 1.175 francos de renta: el tercero, de ciudadanos habitantes de las ciudades que pagan al Estado un impuesto de 30 francos y de todos los que tienen profesion liberal, reciben pension del Estado, son militares retirados ó catedráticos: el cuarto, compuesto por cuantos pagan alguna contribucion y no entran en los otros colegios, y por los sacerdotes. Este último colegio vota compromisarios que eligen un Diputado. Los otros tres colegios eligen separadamente sus Diputados respectivos en número diverso, señalado especialmente por la Constitucion (art. 62). El Senado es votado tambien por los colegios de los distritos: dos Senadores por cada uno de estos. Los colegios son dos: el de los propietarios rurales de 3.525 frs. de renta: el de los propietarios de in-

muebles de las ciudades, de análoga renta. Además, los profesores de las Universidades de Bucarest y de Jassy envian dos Senadores. Sobre este particular rigen las leyes electorales de 1866 y 1878.

Para ser Diputado no se necesita renta. Bastan los 25 años y las condiciones generales de ciudadanía, ejercicio de derechos políticos y civiles., etc., etc. Para ser Senador, cuarenta años y renta de 800 ducados. Se exceptúan de esta exigencia los diputados de tres legislaturas, los generales, coroneles de cierta antigüedad, ministros y agentes diplomáticos, presidentes y vicepresidentes de asambleas legislativas, presidente, fiscal y ministro del Tribunal de Casación y los doctores y licenciados con seis años de ejercicio. Además, pertenecen por derecho propio al Senado el heredero del trono y los metropolitanos y obispos. No existen dietas ni incompatibilidad. La reeleccion no tiene límites. Y la inviolabilidad del Diputado ó Senador está garantizada de un modo análogo al que priva en Bélgica.

En Grecia hay sólo la Cámara de los Diputados, elegidos por sufragio universal y directo y que disfrutan 2.000 francos de dieta por cada legislatura ordinaria. La incompatibilidad es completa y los ministros tienen entrada en la Cámara sólo para un objeto preciso y un fin pasajero. La inviolabilidad está consagrada en términos muy rigorosos. La autorizacion de las Cámaras es necesaria, salvo el caso de flagrante delito, para que un Diputado pueda ser perseguido. Y la detencion por deudas se suspende aun en el caso de haber sido hecha efectiva antes de la eleccion, cuatro semanas antes de que se abra la legislatura. Así lo prescribe el art. 68 de la Cons-

titucion de 1864. Estas disposiciones tienen su complemento en la ley electoral de 17 de Setiembre de 1877, la cual ha añadido á las condiciones de elegibilidad, la de que el candidato sea de treinta años de edad, originario de la provincia en la cual la eleccion se hace ó que se halle establecido en ella dos años antes de la eleccion. En cambio no exige renta alguna.

En Sérvia tambien existe la Cámara única y tiene derecho á votar todo sérvio mayor de 21 años y que pague alguna contribucion. El sufragio es directo en las ciudades y de dos grados en los distritos rurales. Además, esta Cámara ofrece la singularidad de que, de los 134 Diputados que la constituyen, 33 son elegidos libremente por el jefe del Estado; cuya anomalía dá un carácter muy extraño á la incompatibilidad parlamentaria, que es absoluta respecto de todo otro cargo público en lo tocante á los diputados elegidos por la Nacion, pero de ningun modo en aquellos designados por el Príncipe. Sin embargo, los militares del ejército permanente no son en caso alguno electores ni elegibles. Los Diputados disfrutan de un subsidio ó indemnizacion de 8 francos por dia, desde el momento en que se separan de su domicilio. La Constitucion de 1869 dedica cuatro largos artículos (71 á 74) á la inviolabilidad del Diputado. Establece la necesidad de la autorizacion de la Cámara y prohibe que respecto de los Diputados presos antes de reunida la asamblea ó Skoupechtina pueda continuar el proceso sin que esta lo permita.

En Inglaterra existen las dos Cámaras. La superior ó la de los Lores, de carácter privilegiado, constituyéndola miembros de nombramiento real y carác-

ter vitalicio y otros, representantes del clero y la nobleza, por derecho propio y con carácter hereditario. Sin embargo, Irlanda y Escocia eligen Senadores en colegios constituidos solo por los nobles. La Cámara de los Comunes es de eleccion popular, conforme á la ley de 1872, modificadora de las de 1832 y 1867-68. La última reforma electoral, la *Representation of the People Act* de 6 de Diciembre de 1884, ha extendido notablemente la capacidad electoral, introduciendo como tal la *service franchise*, en cuya virtud tiene voto toda persona que ocupe una casa, (aunque no sea ni propietario ni arrendatario de la misma), por razon de una funcion, servicio público ó privado ó empresa que tenga á su cargo, siempre que no viva en comun con sus superiores ó personas de igual condicion y ocupe la casa entera ó una parte de ella, distinta y determinada. Además de estos, tienen capacidad electoral: 1.º, con arreglo á la ley de 1832, todos cuantos de atras participaban en las ciudades del derecho de corporacion y los propietarios de un inmueble que pague de renta diez libras esterlinas, y 2.º, con arreglo á la ley de 1867, los llamados *householders* ó habitantes de una casa, propia ó ajena, pero entera, sea cual fuere su valor, y los *lodgers* ó habitantes de un departamento ó habitacion de 10 libras de alquiler. Esto en los distritos urbanos ó ciudades. En cuanto á los distritos rurales ó condados, por el Acta de 1884 tienen derecho de sufragio el poseedor de una tierra que rente 10 libras esterlinas, así como los *householders*, amen de los investidos de la *service franchise*. Estos principios rigen uniformemente contra lo dispuesto en las leyes de 1832 y 1867, en Escocia, Irlanda é Inglaterra.

Todo elector es elegible, con tal de que tenga 21 años. Sin embargo existen incapàcidades. Por ejemplo: los extranjeros naturalizados, los jueces y magistrados, los miembros del clero, anglicano ó católico, los empleados en el cobro de ciertas contribuciones, los empleados retribuidos por la Corona, los pensionistas del Estado etc.

No existe la incompatibilidad del cargo de Diputado más que con el de miembro de la Cámara alta. Esta tiene el derecho de juzgar, no solo á los ministros y altos funcionarios acusados por la Cámara de los Comunes, sino á los pares y las mujeres que disfrutan de esta categoría. Ningun miembro del Parlamento puede ser detenido durante la legislatura sin el consentimiento de la Cámara de que forme parte. Tampoco pueden ser presos por deudas, privilegio que subsiste aun en el caso de quiebra ó bancarrota: pero todo miembro declarado insolvente pierde su puesto, á menos que en el plazo de doce meses no haga suspender esta declaracion ó convenídose con sus acreedores. Por el texto legal, las sesiones no son públicas; pero de hecho lo son, habiéndose declarado en 1875 que cualquier miembro de la Cámara de los Comunes podria reclamar la sesion secreta, con lo que quedaron invertidos los términos del antiguo derecho parlamentario. En cambio, en 1877 fué rechazada una mocion para que se publicase un diario oficial de las sesiones, de suerte que los extractos y discursos que publican los periódicos no tienen autoridad de ningun género. El *bill* de reforma electoral de 1067 sancionó la representacíón de las minorías, estableciendo que en los colegios electorales que nombran tres Diputados (*three-*

covered constituencies y en la ciudad de Lóndres, que nombra cuatro, no puede votar los electores más que dos y tres candidatos respectivamente.

En Italia existen dos Cámaras. El Senado, compuesto de miembros vitalicios que el Rey elige en número ilimitado entre representantes del clero, de la ciencia, de la riqueza, de la magistratura, del ejército, de los cuerpos electivos y de las altas funciones del Estado, reservándose un lugar á los que han contraido especiales méritos en el servicio ó ilustracion de la patria. Además, por derecho propio forman parte del Senado los príncipes de la familia real desde la edad de veintiun años, si bien no tienen voto hasta los veinticinco. La Cámara de los Diputados se compone de 508 miembros, que se eligen con arreglo á las leyes electoral de 22 de Enero y de escrutinio por lista de 2 de Mayo de 1882, cuyos textos ha refundido el decreto de 24 de Setiembre del propio año.

Segun estas disposiciones, gozan del derecho de sufragio todos los ciudadanos italianos mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir y hayan sido aprobados en el exámen de las materias comprendidas en el curso elemental obligatorio; en concepto de capacidades los miembros de ciertas Academias, de las Cámaras de Comercio y de Artes, los ministros de los cultos, los profesores públicos y privados, los que poseen un título académico, los que han servido en el ejército durante cierto tiempo, los que han desempeñado ciertas funciones públicas en consejos provinciales, juzgados de paz, etc., los que tienen aprobados determinados estudios, los empleados públicos ó cesantes con pension, los oficiales del ejérci-

to y los condecorados con ciertas medallas; y por razon del censo, los que paguen por contribucion directa al Tesoro una cuota anual de 20 liras, los arrendatarios de bienes rurales que dirijan personalmente el cultivo de las fincas y paguen, por lo ménos 500 liras de alquiler anual, los copartícipes en los productos de un fundo rural, siempre que dirijan personalmente la explotacion y paguen por razon de impuesto directo la cuota mínima de 80 liras, los arrendatarios de un fundo que pague por igual concepto la propia contribucion, aun cuando por virtud del contrato abonen aquellos la renta en especie o frutos, ó parte en frutos y parte en especie, y, por último, los que satisfagan por alquiler de la casa que habitan, taller, almacen ó tienda, de 150 á 400 liras anuales, segun la categoría é importancia de la poblacion en que tengan su domicilio.—Para ser Diputado se exigen las condiciones generales que determinan el derecho de sufragio, salvo la de la edad, que se ha fijado en 30 años y el cargo es incompatible con las funciones eclesiásticas que lleven anexas la cura de almas ó jurisdiccion, (ley de 22 de Enero de 1882), con el de síndico y miembro de las diputaciones provinciales (ley de 5 de Julio de 1882), con los altos funcionarios públicos no exceptuados expresamente, con los directores, administradores, agentes, y en general, con cuantos desempeñen oficio retribuido en compañías ó sociedades comerciales ó industriales subvencionadas por el Estado, así como con los abogados y procuradores de dichas empresas, los contratistas de la Administracion, etc. (ley de 17 de Mayo de 1877).—Ni los Senadores ni los Diputados tienen en Italia derecho á dietas, y tanto los

unos como los otros, gozan deinmunidad, no pudiendo ser molestados ni perseguidos por las opiniones ó votos emitidos en las Cámaras.

A estas Constituciones y leyes de paises inspirados en el propio sentido de la Constitucion de 1812, hay que agregar, segun antes de ahora se ha hecho, lo dispuesto por la Constitucion Francesa de 1791 y por la española de 1869. Segun la primera, la Asamblea nacional que formaba el cuerpo legislativo de carácter único y permanente, y elegido cada dos años, debia su orígen á un procedimiento no muy diferente del consagrado por el Código doceañista español. Todo francés de 25 años cumplidos, domiciliado en Francia, que pagara alguna contribucion directa análoga á tres jornales ordinarios, inscrito como guardia nacional y mediante la prestacion del juramento cívico (á todo lo cual se llamaba la *ciudadanía activa*) podia formar parte de las asambleas *primarias* que se constituian de pleno derecho el segundo Domingo de Marzo de cada año. En estas asambleas se nombraba cierto número de electores ó compromisarios, los cuales á su vez se congregaban en una junta de departamento o provincia para determinar las personas que habian de llevar la representacion en la Asamblea Nacional, así como cierto número de suplentes. Para ser elector compromisario, (llamado en la Constitucion francesa simplemente *elector*) se exigian ciertas condiciones. Por ejemplo, en las ciudades de más de 6.000 almas, ser propietario ó usufructuario de una finca evaluada, para los efectos de la contribucion, en una renta igual al valor local de 200 jornales ó ser inquilino de una habitacion evaluada en una renta igual á 150 jornales

En las ciudades de ménos de 6.000 almas, bajan las condiciones, y en el campo se exige una renta de 150 jornales ó un inquilinato ó arriendo de bienes evaluados en 400 jornales comunes. La ley sanciona la incompatibilidad absoluta y la reeleccion para la legislatura próxima, pero de ningun modo para la tercera. Corrida esta, ya el Diputado puede ser de nuevo favorecido por los sufragios de sus electores.

Tambien está consagrada la inviolabilidad del Diputado respecto de sus votos y discursos, y para la persecucion del delito comun ante los tribunales ordinarios es precisa la autorizacion de la Asamblea nacional legislativa. No se exige condicion alguna excepcional de elegibilidad. Basta ser *ciudadano activo.*

La Constitucion española de 1869 estableció el sufragio universal y las dos Cámaras; la primera elegida directamente y la segunda por un cuerpo electoral, compuesto de varios compromisarios de los distritos municipales y de la diputacion provincial. Para ser Senador se necesita tener cuarenta años y haber desempeñado ciertos cargos, como ministro de la Corona, diputado á Córtes tres veces, diputado provincial cuatro, etc., ó figurar en el número de los cincuenta mayores contribuyentes de territorial, ó veinte de subsidio industrial y de comercio. Para ser Diputado basta ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La inviolabilidad parlamentaria está garantizada en los términos generales. Sin embargo, el art. 56 dice que «cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso de las Cámaras, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que auto-

rice su ejecion el cuerpo á que pertenezca el procesado.»—Los Diputados ni los Senadores tienen dietas ni indemnizacion y la incompatibilidad es solo relativa.

Hoy, en España, y segun la Constitucion de 1876 y la ley electoral de 1878, existen dos Cámaras. El Senado, compuesto de Senadores por derecho propio, Senadores vitalicios nombrados por la Corona y Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y los mayores contribuyentes. Por derecho propio son Senadores los hijos del rey y del sucesor inmediato de la Corona, los grandes de España con renta anual de 60.000 pesetas, los capitanes generales de ejército el almirante de la Armada, el Patriarca de las Indias, los Arzobispos y los Presidentes del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra, del de Marina, del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal de Cuentas. La ley pide condiciones de capacidad á los Senadores nombrados por el Rey ó por las corporaciones y mayores contribuyentes. Necesitan ser obispos, grandes de España, haber pertenecido á tres Congresos, etc., etc., amen de disfrutar 7.500 pesetas de renta ó sueldo. Tambien pueden ser senadores los los que posean una renta de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 de contribucion directa, y además sean títulos del reino ó hayan sido diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.

El Congreso lo forman los diputados elegidos directamente por el cuerpo electoral y para ser elector se necesita tan solo ser español domicilíado, de veinticinco años de edad y contribuyente al Tesoro por la cuota de 25 pesetas anuales por contribucion ter-

ritorial ó 50 por aubsidio industrial. Además la ley admite como capacidades y sin necesidad de cuota contributiva, á los indivíduos de las Reales Academias y los Cabildos eclesiásticos, á los párrocos, tenientea ó coadjutores, á los empleados de 2.000 pesetas de sueldo anual, á los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber y á los jefes de Administracion cesantes aunque no tengan haber alguno, á los oficiales generales del Ejército y Armada exentos de servicio y á los jefes y oficiales retirados con pension, á todos los que tengan título profesional, á los pintores y escultores premiados, á los profesores y maestros de primera y segunda enseñanza, etc., etc.

El pais, para los efectos electorales, se divide en distritos y circunscripciones. Cada distrito vota un Diputado; las circunscripciones votan, tres, cuatro, cinco ú ocho. Pero hay que advertir que en éstas, el elector no puede poner en su papeleta los nombres de tantos candidatos como sean los diputados correspondientes, medio utilizado para asegurar la representación de las minorías,

El Congreso dura cinco años. El Diputado sólo necesita ser español, de estado seglar, mayor de edad y en el goce de todos los derechos civiles. No hay dietas y la ley de incompatibilidades sólo permite que forme parte del Congreso un cierto número de empleados de gran categoría y alto sueldo. Los Diputados y Senadores son inviolables y para ser procesados por delitos comunes se necesita la autorizacion de las Córtes.

Entre la Constitucion de 1812 y las de 1869 y 1876, han existido otras formas representativas y parlamentarias. En primer término, los dos Estamentos,

de Próceres y de Procuradores del Estatuto Real de 1834. Formaban parte del primero. los Arzobispos y Obispos, los grandes de España y los títulos de Castilla. Además, los nombrados con carácter vitalicio por el Rey, entre los españoles ilustres, los propietarios y fabricantes con renta de 60.000 reales y los que adquirieran renombre enseñando ó cullivando las ciencias ó las letras, siempre que tuvieran una renta idéntica á la anterior. Los Procuradores necesitaban 30 años, renta de 12.000 reales y haber nacido en la provincia ó residido durante los dos últimos años en ella ó poseer en la misma alguna finca ó censo de cierta importancia. El Procurador era elegido por el colegio electoral.—Despues vinieron las dos Cámaras de la Constitución de 1837: Senadores nombrados por el Rey, á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombraban los dipntados á Córtes y un Congreso de Diputados, electos por el método directo, por grandes circunscripciones ó provincias y conforme á una ley electoral que reconocia el derecho de sufragio á las capacidades y á los que pagasen una cierta contribucion al Estado.—Luego vino la Constitucion de 1845, con dos Cámaras: el Senado vitalicio, de nombramiento del Rey, dentro de ciertas categorías, y el Congreso, elegido directamente por las juntas electorales constituidas por electores que pagaban una alta contribucion y por capacidades, verificándose las elecciones solo por distritos.—Por último, rigió la reforma de 1857, en cuya virtud el Senado se componia de Senadores, por derecho propio, como los grandes de España, y por razon del cargo, como los Arzobispos, Patriarca de las Indias, Capitanes

Generales y Presidentes de los Tribunales Supremos; y Senadores vitalicios nombrados por el Rey entre ciertas categorías, figurando como condicion esencial y general, la de la rente.

Estos fueron los sistemas que imperaron. Fuera de ellos, hay que mencionar los proyectos de Constitucion y de elecciones de Diputados á Córtes de D. Juan Bravo Murillo, en 1852 y la Constitucion y la ley electoral de 1856.

Para completar estas referencias y comparaciones es necesario solo tocar dos puntos. El relativo al estado *general* del derecho político contemporáneo sobre sufragio y organizacion de la representacion nacional y parlamentaria y el que afecta especialmente al derecho de aquellos pueblos donde, como en los Estados-Unidos, Suiza y Alemania, no existe el régimen parlamentario, aunque sí el representativo.

En los Estados-Unidos de América segun la Constitucion de 1789 y las enmiendas 12 y 15 de 1804 y 1870 respectivamente) existe un Congreso dividido en dos Cámaras.—El Senado, formado por dos representantes, que elige cada seis años el Poder legislativo de cada Estado entre los mayores de treinta años que lleven por lo ménos nueve de ciudadanía y sean habitantes del Estado que han de representar. Y la Cámara de Representantes, compuesta de un Diputado por cada 30.000 almas, elegido cada dos años por el cuerpo electoral de cada Estado entre los habitantes del mismo que hayan cumplido veinticinco años y lleven de ciudadanos americanos siete, por lo ménos. El Congreso debe reunirse todos los años y sus miembros perciben con cargo al Tesoro de los Estados-Unidos, y aparte de los gas-

tos de viaje, una retribucion de 5.000 dollars, exceptuando la del *speaker* (presidente) de la Cámara de Representantes, al cual le están asignados 8.000. Además de las facultades legislativas del Congreso en lo que afecta á los intereses generales de los Estados, como por ejemplo, empréstitos de que ha de responder el Tesoro general, establecimiento de las leyes de naturalizacion y sobre quiebras, creacion y mantenimiento de escuadras, acuñacion de moneda y fijacion de su valor, declaracion de guerra, llamamiento de las milicias, etc., cada Cámara tiene sus atribuciones especiales. Así, la acusacion de los individuos del Poder ejecutivo solo compete á la de Representantes; y al Senado el conocimiento de las causas producidas por estas acusaciones; siendo de notar que aparte de la responsabilidad exigida por el Senado, la persona acusada queda sujeta á los demás tribunales con arreglo á las leyes. Las que de estas se refieren á la imposicion de tributos se presentan primero á la Cámara de Representantes, y cuantas resoluciones exijan la aprobacion de ambas Cámaras, se someten, además, á la sancion del Presidente de la República, no siendo ley hasta que este las apruebe ó, caso de que las rechace, obtengan las dos terceras partes de votos de los Senadores y Representantes en un segundo exámen.—Respecto de las relaciones del Presidente con el Congreso, y fuera de lo que queda indicado, están limitadas á la obligacion de informar á este, de cuando en cuando (como dice la Constitucion), de los asuntos que afectan al Estado de la Union y recomendarle las medidas que juzgue oportunas. En casos extraordinarios podrá convocar una ó ambas Cámaras y prorogar sus sesiones cuan-

do no se hallen de acuerdo acerca de la fecha de suspenderlas.—La inviolabilidad de los miembros del Congreso está plenamente consagrada, no pudiéndodose en tiempo ninguno reconvenirles por sus opiniones ó actos realizados en las Cámaras; ni prenderles, como no sea por los delitos de traicion, felonía y rebelion, durante el tiempo que desempeñen sus funciones ó empleen en ir á la Cámara ó regresen á sus hogares.—Los cargos de Representante y Senador son incompatibles con todo otro del Estado y mientras dura la investidura, ninguno podrá ser nombrado para cargo alguno creado, ó cuyo sueldo se haya aumentado, durante el mismo período.

El Poder ejecutivo reside en el *Prssidente de los Estados-Unidos de América*, que desempeña el cargo durante cuatro años y nombra sus ministros libremente y con conocimiento y autorizacion del Senado, á los embajadores, cónsules, ministros del Tribunal Supremo, y todos los demás funcionarios cuya designacion no haya sido exceptuada ó referida, de un modo expreso á la absoluta voluntad de la presidencia. El presidente es elegido por la masa electoral del país, pero segun un procedimiento especial. Reunidos los electores en sus respectivos estados votarán por cédulas al Presidente y Vice-Presidente. Hecho el escrutinio se remitirá al Senado, y este con la Cámara de representantes, en vista de las listas de todos los Estados, proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos. En otro caso, la Cámara de representantes, elegirá entre las tres personas que hubieren obtenido más votos. Los ministros no concurren ni al Senado ni al Congreso.

En Suiza (segun la Constitucion de 29 de Mayo de 1874), existe una Asamblea federal, que á su vez se compone de dos cuerpos: el Consejo nacional y el Consejo de los Estados. Constituyen el primero Diputados elegidos, en la proporcion de uno por cada 20.000 habitantes, debiendo haber uno al ménos por canton ó semi-canton. La eleccion se hace por sufragio universal directo, y tienen voto todos los suizos mayores de veinte años, no excluidos del ejercicio de los derechos de ciudadanía por la legislacion del canton en que habiten; siendo elegibles todos los electores de carácter seglar. La duracion del Consejo nacional es de tres años y sus miembros reciben una indemnizacion del Tesoro federal. El Consejo de los Estados, se compone de cuarenta y cuatro diputados de los cantones; cada uno de estos elige dos. Tambien son indemnizados y está establecida la incompatibilidad del cargo de Diputado de este Consejo con el de miembro de los Consejos nacional y federal. El Póder legislativo reside en la Asamblea, cuyas dos Cámaras se reunen separadamente para deliberar en los asuntos de interés general de la Confederacion, juntándose tan sólo bajo la direccion del Presidente del Consejo nacional, para la eleccion de determinados cargos, como los del Consejo federal (en que reside el poder ejecutivo) del tribunal federal, canciller, general en jefe del ejército federal, etc., así como para conceder la gracia de indulto ó para resolver un conflicto de competencia. La votacion definitiva de las leyes, corresponde al pueblo, al que aquellas deben ser sometidas si lo piden 30.000 ciudanos ú ocho cantones.

El Poder Ejecutivo, como se ha dicho, reside en

el Consejo federal compuesto de siete miembros y elegidos por tres años por la Asamblea federal, siendo incompatibles con todo otro cargo ó representacion. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo son elegidos por un año, por la Asamblea federal entre los miembros de aquél. El Consejo tiene el derecho de presentar á la Asamblea proyectos de ley y el deber de dar cuenta á ésta en cada legislatura ordinaria de su gestion administrativa. Además los Consejeros tienen voto consultivo en la Asamblea.

En Alemania, el poder legislativo reside en el Consejo federal y en el Reichstag. El primero se forma por los representantes de los gobiernos de cada uno de los Estados confederados, cada uno de los cuales nombra distinto número de representantes, segun el número de votos que le corresponden y y que varian entre 17 que tiene Prusia con los antíguos Estados de Hannover, Hesse Electoral, Holstein, Nassau y Francfort, y uno que tienen la mayor parte de ellos; advirtiendo que deben votar en el propio sentido los representantes de un mismo Estado. La convocacion y apertura del Consejo, corresponde al Emperador, el cual puede reunirlo sin estar abierto el Reichstag, á diferencia de lo que sucede respecto de este, que no puede ser convocado sin que al propio tiempo se convoque el Consejo, cuyos miembros, á pesar de no formar parte del Reichstag, por ser incompatibles los cargos de representantes en la Cámara y en el Consejo pueden presentarse en aquel para hablar, siempre que lo crean oportuno, en defensa de las opiniones de su Gobierno. La presidencia del Consejo federal pertenece al canciller del Imperio.—El Reichstag se compone de 382 Diputados,

elegidos por sufragto universal directo y todos y cada uno de ellos tienen la representacion del pueblo aleman, no pudiendo ajustarse en el desempeño de su cargo á mandato imperativo alguno, ni á instrucciones de ningun género. No cobran sueldo ni indemnizacion y su inmunidad alcanza á no poder ser perseguidos ni detenidos sin la vénia del Reichstag, mientras esté abierto éste, como no sea por flagrante delito, ó al día siguiente de haber cometido algun acto castigado por la ley. Se necesita igual licencia para prenderles por deudas y á instancia del Parlamento se suspenden durante la legislatura los procedimientos criminales que se les sigan y toda prision civil ó criminal. Además no se puede perseguir á ningun Diputado ni exigírsele responsabilidad fuera del Parlamento por sus actos en el mismo.

El Consejo federal delibera y resuelve sobre los proyectos que se hayan de someter al Reichstag ó Parlamento, sobre los reglamentos administrativos y las instrucciones generales para la ejecucion de las leyes del Imperio, y sobre las imperfecciones que revele la práctica de esos reglamentos y esas leyes. El Poder Ejecutivo reside en el Emperador que lo es el Rey de Prusia y se apellida *Presidente de la Confederacio*. Formula sus proyectos de acuerdo con el Consejo federal y encomienda su defensa en el Reichstag á los miembros de éste ó á quien quiera comisionar al efecto.

Resumiendo toda esta parte relativa al orígen y constitucion de las Cámaras represantivas ó de los Parlamentos en España y en Europa, y en la imposibilidad de entrar en más detalles, puede afirmarse que el sufragio universal rige hoy solo en Suiza,

Alemania, Dinamarca, Francia, Confederación Argentina, Estados-Unidos, Méjico, Paraguay y Uruguay;

El censo electoral solo, bajo formas diversas, y tendiendo generalmente á desaparecer, en Bélgica, Inglaterra, Paises-Bajos. Rumanía, Rusia, Sérvia, Suecia, Turquía, Bolivia, Brasil y Chile;

El censo con capacidades, en España, Italia, Noruega, Bulgaria, Austria, Grecia, Portugal, Costa-Rica, Guatemala, Haití, Pení y Salvador;

La Cámara única sólo existe en Grecia, Sérvia, Méjico, Bolivia, Guatemala y Honduras;

Las dos Cámaras en España, Suecia, Paises-Bajos, Dinamarca, Noruega, Rusia, Francia, Prusia, Italia, Portugal, Austria-Hungría, Rumanía, Confederacion Argentiña, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Salvador, Venezuela, Inglaterra, Haití, Bélgica, Estados-Uuidos, Colombia, Costa Rica y Uruguay;

Y la Cámara alta es privilegiada (en mayor ó menor grado) en Austria, España, Dinamarca, Inglaterra, Italia, Portugal, Turquía, Brasil, Rumanía y Rusia.

Por otra parte, y despues de hacer constar que la Constitucion de 1812, en punto á la consagracion del derecho de sufragio, avanzó mucho más que la mayoría de las Constituciones de su tiempo y aun de época muy posterior, conviene advertir el modo lento pero constante con que, despues de la reaccion del 24, se fué reconquistando en España el derecho electoral y de representacion, al punto de llegar en 1869 á términos de mucho aplauso y que hoy mismo (si bien puede discutirse y debe rechazarse la li-

mitacion del sufragio consagrada por las leyes de 1876 y 1878) no pueden ménos de ser celebradas y aun señaladas como adelantos sobre la casi totalidad de los sistemas vigentes en Europa y en América. Por ejemplo, la aplicacion del principio de la representacion de las minorías y la organizacion del Senado ó alta Cámara en vista de la representacion de las colectividades, de los organismos y de los intereses genéricamente sociales.

Por desgracia, no comprendieron esto los Constituyentes gaditanos de hace setenta años, preocupados con dar á la representacion popular y á la sociedad española la garantía ilusoria, por complicada é injusta, de la eleccion de tres grados.

CONFERENCIA NOVENA

Instituciones fundamentales.—4. Division de Poderes. La Cámara única y el sufragio universal.

(Continuación)

Despues de estudiado el origen y el modo de Constitucion de las Córtes procede examinar la organizacion interior y las funciones de estas, y sobre tales puntos puede muy bien asegurarse que los legisladores doceañistas acertaron con frecuencia anticipándose, con no escasa gloria, á lo que, bastante tiempo despues, hicieron, tanto en España como en el resto de Europa, otros estadistas y legisladores tenidos generalmente por afortunados.

Segun la Carta de 1812 las Córtes representaban *toda la nacion* y funcionaban como un solo cuerpo y en una sola Cámara, que se abria *todos los años* en la capital del Reino, y debia celebrar sesiones por espacio de tres meses consecutivos á partir del 15 de Marzo, (arts. 104 y 106). Los Diputados se reunian por virtud de precepto legal y la Cámara se constituia por sí, y sin necesidad de convocatoria real. Constituidas las Córtes, una comision de estas lo participaba al monarca y le invitaba

á asistir á la inauguracion, en cuya solemnidad leia éste su discurso, contestado en términos generales por el Presidente de la Cámara (arts. 112, 117 y 119) al modo que en las viejas Córtes de Aragon.

Las sesiones eran públicas y los ministros (que no podian ser diputados) asistirian y tomarian parte en los debates, sin estar presentes á la votacion, cuando propusieran algo á nombre del rey (arts. 120 y 125.

Las facultades de las Córtes son, entre otras ya comunes, y además de la de proponer y decretar leyes, nombrar tutor al rey, elegir regente del reino, aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, subsidios y de comercio, fijar los gastos y establecer *anualmente* las contribuciones, crear y suprimir plazas en los tribunales y oficios públicos; fijar todos los años á propuesta del rey, las fuerzas de mar y tierra; hacer efectiva la responsabilidad de los ministros y demás empleados y *proteger la libertad* política de la *imprenta*: encargo especialmente consignado en el art. 131 que trata de este punto.

Por donde se ve, que el legislador doceañista se fijó principal y detenidamente en la funcion puramente legislativa de las Córtes, dejando un poco á un lado, por inadvertencia ó con intencion, el carácter gubernamental y fiscalizador que distingue a régimen parlamentario moderno, al punto de que por su creciente importancia haya podido llamarse (como lo hace Bagehot en su conocido libro sobre la *Constitucion inglesa*), *gobierno de gabinete*, al gobierno determinado y sostenido por el voto de las Cámaras en Inglaterra y aun en el Continente, en estos últimos cuarenta años.

Sin embargo, no es lícito dar una extraordinaria

gran importancia á esta tendencia, demostrada tambien en otra parte de la Constitucion del 12 por el rigor con que se establece la incompatibilidad absoluta del cargode Ministro y Consejero de Estado con el de miembro de las Córtes, así como por la manera de comparecer ante estas los encargados de la administracion pública. Quizá existiria la propension consciente en algun pequeño grupo doceañista: no se deduce con claridad de los discursos pronunciados en aquellas Córtes, donde en cambio priva soberanamente la preocupacion de resistir los abusos é intrusiones del Poder permanente.

Pero la verdad es que la tendencia antiparlamentaria, de que en estos instantes se habla tanto, no aparece consagrada, ni ménos robustecida, en todo el resto de la Constitucion gaditana, ni de tal suerte resulta esta interpretada por la práctica de sus autores é inspiradores, que gobernaron hasta 1814 y despues y en la segunda época constitucional.

Además, aquellas mismas Córtes hicieron los dos *Reglamentos para el gobierno interior de las Córtes* (que llevan la fecha de 15 de Octubre de 1810 y 4 de Setiembre de 1813) así como los tres *Reglamentos* dichos *provisional del Poder ejecutivo*, de 16 de Enero de 1811 y *nuevos de la Regencia* de 26 de Enero de 1812 y de 8 de Abril de 1813.

En estos estatutos y reglamentos puede estudiarse detenidamente la manera con que, segun los legisladores doceañistas debian mantener sus relaciones el poder ejecutivo y las Córtes, señaladamente respecto del cumplimiento de las leyes. El capítulo IV del Reglamento de la Regencia de Abril de 1813, se refiere á *la asistencia de los Secretarios del*

Despacho á las Córtes. En sus artículos se establece que los ministros puedan asistir á las sesiones públicas cuando lo estimen oportuno, y aun hablar como cualquier Diputado y hacer propuestas en nombre del gobierno, para cuyo efecto serán considerados como los individuos de las comisiones del mismo Congreso, pero en tal caso no podrán estar presentes á las votaciones. Asimismo *deberán* asistir á la Cámara para dar razón de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones de su ministerio ó de las acordadas en junta de ministros, á cuyo particular se refiere el capítulo 3.° del mismo Reglamento. Por esto ya se ve que no aciertan los que aventuran la especie de que hasta el segundo tercio del siglo XIX no se estableció en España el recto sentido del sistema parlamentario, limitándose las Córtes de 1812 á reproducir, aunque con grandes modificaciones, las notas sustanciales del régimen representativo de la Edad Media, cuando no recogiendo algo del espíritu del sistema presidencial de los Estados-Unidos. La verdad es que en sus prácticas y en sus reglamentos, las Córtes gaditanas propendieron á llevar, con más ó ménos reservas, el gobierno del país al seno de la representacion nacional.

La iniciativa de las leyes correspondia, segun la Constitucion del 12, así á los diputados como á la Corona (arts. 125 y 132), El rey además tiene el veto suspensivo que la Constitucion llama *Sancion de las leyes* (art. 142). Y á la Corona cumple la promulgacion con esta fórmula: «Nos por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y

Nos sancionado lo siguiente..... etc., etc. (arts. 154 y 155.)

Como antes de ahora se ha dicho, la oposicion ó veto del rey, sólo producia el efecto de volver, razonado el caso, la ley á las Córtes, las cuales no tratarian el asunto en todo el año. Al siguiente podia de nuevo ser votada y el rey podia repetir la devolucion. Mas ratificada al tercer año, sería ley aun sin la aprobacion real (arts. 144 á 149). El monarca tiene treinta dias para usar del veto, y despues de ellos se entiende hecha la sancion (art. 145).

La Constitucion doceañista creó una institucion de suma importancia: *la diputacion permanente de Córtes*, compuesta de siete diputados (tres europeos, tres ultramarinos y el resto á la suerte), nombrados por la Cámara antes de separarse. Duraria de unas Cortes á otras y sus facultades serían: «1.º, velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que hubiera notado; 2.º, convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion; 3.º, recibir á los Diputados electos al principio de cada eleccion general y provocar la Junta preparatoria para la constitucion de la Cámara; 4.º, pasar aviso á los Diputados suplentes para que ocupen el puesto de los propietarios ausentes ó fallecidos, y convocar los comicios para el nombramiento de nuevos propietarios, y 5.º acordar lo necesario en el caso de inhabilidad del rey y mientras se reunen las Córtes extraordinarias» (arts. 157 á 160).

Resta, por último, distinguir las Córtes ordinarias, á que se refieren todas las indicaciones anteriores, de las *Córtes extraordinarias*, compuestas de los mis-

mos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de la diputacion; pero convocadas expresamente por la diputacion permanente cuando vacare la corona, se imposibilitase el rey, éste quisiere abdicar en el sucesor, ó el monarca lo creyese oportuno por lo crítico de las circunstancias (arts. 161 y 162).

Las Córtes extraordinarias no entenderán más que del objeto para que fueron convocadas (art. 163).

Sería preciso conocer muy poco la historia del derecho español y la economía y razon de nuestras viejas instituciones políticas para no advertir, desde el primer golpe de vista, las profundas novedades introducidas en el régimen electoral y la representacion en Córtes, por el legislador de Cádiz.

Dejando á un lado el problema histórico de si las Córtes de Castilla fueron ó no continuacion de los Concilios de Toledo, y tomando como punto de partida aquel momento en que aparecen representados en las Asambleas de la Edad Media, la nobleza, el clero y la clase popular ó, mejor dicho, los Concejos, merece particular estudio el modo de desenvolverse la institucion de las Córtes, hasta constituir un interés esencial de nuestra tradicional vida política. Generalmente se acepta que aquel punto de partida lo determinan las Córtes celebradas en 1169 en Burgos, ó en otro caso las de 1188 de Leon y de Carrion de los Condes. A estas últimas consta que asistieron con los obispos y magnates, los representantes de Toledo, Cuenca, Guadalajara, Cuellar, Talavera, Segóvia y hasta cuarenta y ocho poblaciones ó concejos. Es la época de Alfonso VIII, durante cuya minoría llegaron á lo inverosímil las audacias de la nobleza y las revueltas del reino, y que protegido por los ciu-

dadanos de Avila, inició aquella série de esfuerzos en pró de la fortaleza y exaltacion del estado llano, que demuestran la declaracion de nobleza para «todo el que tuviere armas y caballo,» la multiplicacion de los fueros municipales, el olvido de la confirmacion (*por las muchas priesas que ovo*) del Fuero Viejo de Castilla (tesoro de privilegios nobiliarios) y el insistente llamamiento á las Asambleas ó Córtes de aquellos que en otro tiempo (en los siglos ix al xii, en Oviedo, Leon, Palencia, Astorga, Compostela, Coyanza, Búrgos y Zamora), aparecian en estas reuniones de poderosos, ó nominalmente, ó tan solo *ad videndum sive ad audiendum verbum Domini*, como dicen los cronistas Sampiro y Sandoval, y el texto mismo de las Actas, no ha mucho publicadas por la Academia de la Historia.

En aquellas Asambleas la representacion del país era por *brazos*. El de la nobleza le constituyeron en el curso de los siglos xii al xv, no solo lo que pudiera llamarse el órden señorial, (infanzones, ricos-homes, maestres de las órdenes militares, caballeros, etcétera), si que las dignidades palatinas, el canciller mayor, los mariscales del rey, los adelantados mayores, el repostero mayor, etc., etc.), si que los oidores y alcaldes de corte y doctores del Consejo, y aun los arzobispos, obispos y abades, llamados en las Actas *perlados y otros omes de orden*. El brazo eclesiástico lo constituian las iglesias y los monasterios. Por último, el brazo popular lo formaban los concejos ó municipios.

Todos estos elementos asistian por sí ó por representacion, mediante convocatoria real, que no tenía límites ni condiciones. Así se explica que á unas Cor-

tes asistieran los representantes ó procuradores de 48 concejos ó poblaciones y que luego en las Córtes de Valladolid de 1425 no fueran llamados ni concurriesen más que doce ciudades. Los Reyes Católicos parecen reconocer en las Córtes de Toledo de 1480, el derecho de diez y siete. Y las de Valladolid en 1506 proclaman que solo diez y ocho (Búrgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Múrcia, Jaen, Toledo, Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Avila, Guadalajara, Cuenca y Madrid), tienen este verdadero privilegio, que habia perdido hasta Oviedo. Esta creciente limitacion se explica por el crecimiento del Poder Real. Y aquí tienen tambien su razon *las gracias del votoen Córtes* hechas por FelipeIV á Galicia y Extremadura, antes representadas por Zamora y Andalucía, y por Cárlos II á Palencia: así como el concierto del rey Felipe IV con las Córtes de Madrid de 1650, en cuya virtud aquel quedó autorizado para vender dos votos en Córtes á las ciudades que mejor los pagaran (Palencia dió 80.000 ducados), á condicion de que el monarca empeñase su fé y su palabra real de no pedir consentimiento para que ninguna otra ciudad ó villa disfrutase de igual privilegio. De este modo, desde el año 1656, segunel señor Colmeiro en su libro sobre *La Constitucion y el Gobierno de los reinos de Léon y Castilla*, fueron 21 las ciudades y villas con voto en las Córtes de Castilla y Leon.

De aquí tambien la lenta trasformacion del derecho de representacion en un privilegio, para llegar á ser merced del rey y luego fuente de ingresos para el Tesoro de la Corona. Ni más ni ménos en la esencia, que lo llegaron á ser los oficios concejiles y la repre-

sentacion municipal. Con esto se relacionó el abuso en materia de elecciones y el creciente imperio de lo llamado en nuestros tiempos, la *influencia* moral del Gobierno; porque siendo los procuradores de las ciudades y villas generalmente designados por la suerte entre los miembros del concejo, y en algunas ocasiones votados por las autoridades municipales, desde el siglo XV los reyes comenzaron á designar los candidatos, á pesar de las repetidas protestas de las Córtes (por ejemplo las de Valladolid de 1442, de Córdoba de 1445 y de Salamanca de 1465), aumentándose la torpe influencia de la Corona, ya por las dádivas y favores con que obsequiaba á los procuradores, y contra cuya profusion clamaron vigorosamente Córtes como las famosas de Medina del Campo de 1465, las viriles de la Coruña de 1520 y el acuerdo de las Comunidades de 1522, ya estableciendo que el pago de los salarios de los diputados, que antes corria por cuenta de las ciudades y villas, correspondiese al tesoro del rey, como decretó hácia 1422, D. Juan II.

Por otro camino se logró tambien desautorizar la representacion en Córtes. Los procuradores obraban en virtud de poderes especiales, y, de tal suerte, que cuando los reyes pedian algo no previsto en aquellos se hacia indispensable la consulta á los concejos. Por no atenerse á los poderes fueron arrastrado y ahorcado Tordesillas, el Procurador de Segovia, y declarados traidores y enemigos de la patria los procuradores de Zamora en las Córtes de la Coruña en 1520. Pero Felipe IV, al convocar las Córtes de Madrid de 1632, dispuso que las villas y ciudades diesen plenos poderes á su procurador, sin cuya condicion no serían estos admitidos á deliberar.

Despues quedan dos recursos de mayor desenfado y eficacia. En primer término, la coaccion y hasta la violencia material sobre los miembros de las Cortes. En segundo lugar la reunion de éstas lo ménos posible. Por reiteradas instancias de los Procuradores (sobre todo en las Córtes de Medina del Campo de 1305, de Tordesillas de 1401 y de Valladolid de 1602) estos no podian ser demandados civilmente, y la doctrina de las Partidas que sancionaba la pena de aleves para los que se atreviesen á herir, prender ó deshonrar «de dicho, de hecho ó por consejo» á los que «fueren ó vinieren en ó á la Corte del rey» fué aplicada á los mandatarios de los pueblos llamados á Córtes por el Monarca. Pero es innecesario recordar como algunos Procuradores fueron encerrados para que acordaran el casamiento de Isabel la Católica con el Rey de Portugal; de qué suerte fueron amenazados el valentísimo doctor Zumel, y el salmantino Fonseca, en las Córtes de Búrgos de 1511: hasta qué punto corrió peligro don Pedro Laso de la Coruña en 1520 y cuán sérios fueron los altercados sostenidos tanto por los Procuradores de las Villas como por el Condestable de Castilla, el conde de la Coruña y el marqués de las Navas con el Emperador Cárlos V por la libertad de los acuerdos y votos de las Córtes, entre 1520 y 1538.

Para la convocatoria de estas no habia período fijo. Era la costumbre reunirlas siempre que hubiese *fechos grandes* y *árduos* que ventilar, doctrina sancionada explícitamente con referencia á una peticion de las Córtes de Madrid de 1.419 por la ley 2.ª Tít. 7 Libro 6.º de la Nueva Recopilacion, (1567, Reinado de Felipe II) que tambien consagra, en la ley 1.ª

de los propios título y libro, y con referencia á las Córtes de Madrid de 1367, 1393 y 1523, así como á las de Valladolid de 1420, que «no se echen ni repartan ningunos pechos, servicios, pedidos ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos los reinos de Castilla, sin que primeramente sean llamados á Córtes los Procuradores de todas las ciudades y villas y sean otorgados por los dichos Procuradores que á las Córtes vinieren.»

Hay escritores como Moron, que aventuran la especie de que al principio las Córtes fueron bienales y trienales desde Felipe II. Pero el Sr. Colmeiro, (cuyo trabajo sobre la materia complementa y rectifica, prescindiendo de todo interés de partido, el notabilísimo del erudito Marina, titulado *Teoría de las Córtes*) se inclina á que «el último límite legal al descanso de aquellas asambleas lo señalaba la moneda forera, tributo que se pagaba de 7 en 7 años; de suerte que el hueco mayor de unas á otras quedó reducido á 5 años, desde que los reyes convinieron en no cobrar impuesto no otorgado por las Córtes. Pero despues del choque de estas con el Emperador y de la guerra de las Comunidades, lentamente se vá prescindiendo de la autorizacion para el cobro del impuesto y de la celebracion de las Córtes, de modo que en todo el reinado de Felipe II (42 años) se reunen en 3 veces: en el reinado de Felipe III (23 años) seis: en el de Felipe IV (44 años) ocho: ninguna en el de Carlos II (35 años): en el de Felipe V (46 años) cuatro: ninguna en el reinado de Fernando VI (13 años): una en el de Carlos III (29 años): y otra en el de Carlos IV (20 años).

Es decir treinta y dos veces en 252 años. Se entien-

de Córtes de Castilla: porque en este lapso de tiempo tambien separadamente se reunieron diez y siete veces en Aragon, cuatro en Valencia, seis en Barcelona y cincuenta en Navarra, dándose el caso de que Carlos II que no convocara una sola vez las Córtes de Castilla, convocase las de Calatayud de 1678 y de Zaragoza de 1684 y trece veces las navarras de Corella, Estella y Pamplona, como puede estudiarse en la nutrida obra del Sr. Danvila sobre *El Poder civil en España*.

Las últimas Córtes del siglo XVIII fueron las de Madrid de 1760 y 1789 y las de Pamplona de 1765, 1794 y 1795. Las primeras para jurar príncipe á Carlos III y declarar única y especial patrona á la Purísima Concepcion. Las segundas para abolir la ley sálica promulgada en 1713 y jurar príncipe de Astúrias á D. Fernando. Las de Navarra de 1765 y 1795 tuvieron por fin jurar á los príncipes D. Carlos y D. Fernando y las demás se ocuparon de cosas interiores del Reino.

Como se ha dicho, las Cortes castellanas estaban formadas por *brazos*, los cuales respondian por su cuenta despues de deliberar aparte, y en secreto, con representacion y direccion particulares. La primera voz en las Córtes era la del Sr. de Lara que hablaba por la nobleza. Despues, el arzobispo de Toledo, por el clero y la ciudad de Búrgos por los Concejos. Presidia á los grandes el Condestable de Castilla, el arzobispo de Toledo al clero y al estado popular la persona que el Rey designase, con asistente, letrado yos escribanos encargados de las Actas.

Las peticiones se formulaban en comun muchas veces, pero las más eran sólo de los Procuradores de

las villas y ciudades, consultando el Rey á los otros brazos para responder, práctica que se enlazó con la de la consulta al Consejo Real, destinado á absorverlo todo.

Pero desde 1538, y por efecto de la actitud de los nobles, los reyes no convocaron más á los brazos nobiliario y eclesiástico, quedando de hecho entregada la representacion á los Procuradores del estado llano, al punto de que sólo en 1712 aparecen las clases privilegiadas para reconocer al rey Felipe V y votar la ley sálica. A ello contribuye tambien grandemente la circunstancia de que, estribando el principal interés de las Córtes en el otorgamiento de los tributos y no debiéndolos pagar el clero ni la nobleza, sólo el brazo popular debió inspirar consideracion á los reyes, sobre todo despues de avasallada la aristocracia y reducida al mero carácter palatino.

Los estudios que á partir de la célebre obra de don Francisco Martinez Marina en los comienzos del siglo XIX se han hecho sobre las atribuciones de las Cortes castellanas, no han dado todavía un resultado tan satisfactorio que sea lícito ya precisarlas sin reserva de género alguno. Parece, sin embargo que lo más sustancial de aquellas facultades venía á referirse al otorgamiento de impuestos y á la obligacion por parte del monarca de no reformar ó derogar por sí mismo y sin anuencia de las Córtes, lo que se habia resuelto antes por el Rey á peticion de aquellas asambleas. No está averiguado cómo las Córtes que á los comienzos fueron realmente meros cuerpos consultivos y en epoca en que el Rey tenía derecho de exigir á sus vasallos tributo y consideracion para las empresas de la reconquista, pudieron recabar

estas atribuciones, aun cuando la cosa se explica por la naturaleza misma de las facultades conseguidas y por la complicacion y el progreso de los tiempos. Pero consta de un modo indubitable que en las Córtes de Valladolid de 1307 y con la aquiescencia de D. Fernando IV, es decir en aquella revuelta época en que el elemento popular adquirió tanta fuerza, fué consagrada la doctrina respecto del otorgamiento de tributos, doctrina repetida multitud de veces en todo el resto del siglo XIV. En cuanto á la facultad legislativa en el modo antes aludido (nunca como hoy se entiende) parece recabada en las Córtes de Briviesca de 1387 (con anuencia de D. Juan I), despues de las reiteradas pretensiones de los Procuradores en todo el mismo siglo.

Pero luego decae todo esto, si bien no de un modo rapido y franco. En el siglo XV no hay Córtes que no principien protestando y rogando al Rey, que ratifique todo lo acordado hasta entonces y las Córtes de Salamanca de 1465 resuelven nombrar cuatro procuradores para que residan de asiento en la córte y vigilen la observancia de lo dispuesto; antecedente valioso de la diputacion permanente de la Constitucion del 12. En las Córtes de Valladolid de 1506 se suplica la revision de lo publicado fuera de derecho, y los Reyes solo contestan «que cuando fuese necesario lo mandarian proveer...» Las reclamaciones siguen siendo más pálidas á medida que el abuso real se arraiga y extiende. Felipe II contesta á las Córtes de Madrid de 1592, «que no es bien hacer novedad, porque cuando el Consejo ve que conviene se hace, y en las ocasiones que se ofrecieran se mirará lo que convenga.» Y al fin se establece en el siglo XVI

la fórmula de todas las pragmáticas y ordenes del Rey, «porque así es su voluntad,» y deben «tener fuerza de ley, como si fueran hechas en Córtes generales.»

Por este camino lasC órtes de 1789, pudieron llegar hasta la súplica, al Rey Cárlos IV, de «que concediese al Reino *la gracia de hacer peticiones.*» Cuarenta años antes los Procuradores en Madrid habian dicho á Cárlos III, «que estaban prontos á obedecer cuanto S. M. les propusiese para acreditar su amor y su fidelidad.» Va distancia de esta pregunta, á las arrogantes frases con que el conde de Coruña contestaba á las excitaciones del emperador Cárlos V, que pretendia el voto público de las Córtes. para sacar por intimidacion los tributos solicitados. «Que así se ejecute pues lo manda S. M. y asímismo me parece que será bien, que vuestras señorías supliquen á S. M. se sirva hallarse presente el dia que hubiere de votar el conde de Coruña.»

En cuanto al otorgamiento de impuestos, no hay para qué referir las contiendas del siglo xv, porque los Reyes D. Enrique III y D. Juan II, para hacer la guerra de Granada ó pelear con el de Francia contra Inglaterra, se excedieron de lo concedido en Toledo y Medina del Campo. La Reina Católica reconoce en su Codicilo el abuso, y toda la vida del emperador Cárlos V es una contínua briega con los Procuradores por causa de los tributos. De modo que bien puede decirse, que la prerrogativa de las Córtes subsiste pero con creciente merma, en los siglos xv y xvi. En el xvii ya recibe un terrible golpe por la agregacion hecha por Felipe IV (1658) al Consejo de Hacienda, de la Comision llamada de Millones, creada por las Córtes de Madrid de 1590 al establecer el ser-

vicio de dos millones y medio de ducados, que luego se proroga indefinidamente. De este modo pudo Cárlos II entender que aquella Comision tenia algo como facultad delegada, para intervenir y resolver en todo lo relativo á impuestos, y sin contar con las Córtes, la encargó que repartiese en el país un tributo de 388 cuentos. Despues Felipe V, ya por sí y ante sí, decreta contribuciones, y como antes de ahora se ha dicho, de la segunda edicion de la Novísima Recopilacion desaparecen las leyes que venian proclamando la necesidad del acuerdo de las Córtes para la imposicion de los tributos.

De suerte que las Córtes Castellanas, aun en su brillante período de los siglos XIII y XIV con sus sesiones secretas, su convocatoria regia, sus Presidente y Secretarios de nombramiento real, su representacion limitadísima y privilegiada, su discutido derecho á votar el impuesto y su intermitente facultad de *proponer y pedir* al Rey, distaron lo indecible de ser una institucion de razon y derecho independientes de la Monarquía, con potestad legislativa y facultad para intervenir directamente en el gobierno y administracion de los pueblos.

Las Córtes de Aragon, ya representaron y fueron algo distinto. Primeramente, desde los comienzos consiguieron la facultad legislativa y de tal suerte, que, segun Marichalar y Manrique (en su *Historia de la legislacion de España*), sólo se dá, como excepcion, la ley sobre usuras hecha por D. Jaime, en Gerona, para Cataluña, hácia 1241, y estendida luego á Aragon, sin la intervención de las Córtes. Despues, hay que contar con que aquellas Córtes no solo hacian leyes ó fueros, con la fórmula *el Señor Rey, de*

voluntad de la Córte, estatuece y ordena, si no que expedian órdenes llamadas *Actos* (y que constituyen la segunda fuente de su derecho,) sobre asuntos de interés particular, económico y administrativo. Luego, á ellas correspondia no sólo votar los impuestos públicos, (conforme á la terminante declaracion de 1461,) sino administrarlos y distribuirlos por medio de las *diputaciones* ó generalidades, correspondiendo al Rey cobrar por sus agentes, las rentas del real patrimonio en el realengo y el monedaje de siete en siete años y al modo de la moneda forera de Castilla. Y por último, á las Córtes acudian, para que resolviese el Justicia que ocupaban su asiento en ellas, los particulares que se creian víctimas de cualquiera arbitrariedad ó desafuero. Así en cada legislatura habia un juicio llamado de *greuges* ó agravios. Por manera que las Córtes aragonesas (cuyos miembros fueron inviolables é incompatibles con el desempeño de otros cargos públicos) intervenian, de cierto modo, en la administracion é invadian el poder judidial reservado, por lo general, al Monarca.

No paraban aquí las diferencias discretamente precisadas por Moron en su trabajo sobre *Las Córtes aragonesas* y más extensamente por Capmany en su obra póstuma *Práctica y estilo de celebrar Córtes en la Corona de Aragon*. Por ejemplo: la representacion en Córtes era por *brazos* y estos en número de *cuatro:* el eclesiástico, el popular y los dos de la nobleza. Esta aparecia dividida en dos grupos: el de los Señores de las ocho casas titulares y de los barones del Reino y el de los caballeros hijos-dalgo, especie de alta clase media que á la postre vino á sostener el espiritu y la tradición liberal de la monarquía aragonesa, siendo

de advertir que los nobles no aparecieron exentos del tributo como en Castilla, ni se rindieron á Palacio, desistiendo de influir en el gobierno de su país. El dato es de monta para la historia de la libertad y de la Monarquía de Aragon.

La representacion popular ó de las Universidades ó Concejos, tampo fué como en Castilla reducidisima. Por lo general asistían más de veinte ciudades y el Rey podia convocar á cuantas quisiere. Y bastaba que una vez hubiesen sido admitidas en Córtes (lo propio acontecia con los demás órdenes ó brazos) para que el favorecido pudiera, por su propio derecho, concurrir á las futuras Asambleas. Por último, las mujeres nobles gozaban del derecho de nombrar procuradores en Córtes y el primer *brazo* podia votar por poder ó autorizacion.

No tenían menor importancia otros detalles. Así como en los Gobiernos modernos la Corona ó el Poder ejecutivo se entienden con las Cámaras representativas por medio de los ministros, en Aragon el Rey nombraba los llamados *tratadores de las Córtes*. Estas á su vez tenían una especie de Comision ejecutiva, permanente en los brazos eclesiástico y del estado llano ó popular y que se renovaba todas las semanas entre los barones y los caballeros. Los miembros de esta Comision se llamaban *promovedores* de las Córtes y á ellos cumplia el arreglo y disposicion de las sesiones y el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, de la cual venían á ser presidentes, toda vez que los brazos ó estamentos se reunian por separado. Hacía juego con estas dos instituciones de los *promovedores* y los *tratadores*, la famosa del *Justicia de Aragon* al cual correspondia,

además de sus altas y excepcionales funciones de Magistrado, ya en el período que se pudiera decir extraparlamentario, ya en la campaña extraordinaria de las Córtes, el prorrogar de un dia para otro las sesiones, viniendo á representar algo como la totalidad de las Córtes, aragonesas en sus relaciones con el público.

No hay para qué repetir que la iniciativa de los negocios correspondia lo mismo al Rey que á los brazos y á todos y á cada uno de los miembros que constituian estos; y que la verificacion de los poderes de los Procuradores, lo mismo que de los títulos de los miembros de otros brazos, correspondia solo á la Asamblea aragonesa, que designaba el efecto los llamados *habilitadores*, sin que el Rey nombrase Presidentes, Secretarios, ni otra persona que el Protonotario encargado, al mismo tiempo que el Notario particular de las Córtes, de llevar las actas ó procesos de éstas.

Bastan estas indicaciones para que se comprenda el mayor poder limitativo de las Córtes Aragonesas, así como el mayor carácter democrático de las Córtes Castellanas. Pero tambien las primeras tuvieron sus vicisitudes y se ofrecen con un carácter muy distinto, aun antes de la completa decadencia que para ellas, como para el resto de España, se determina en el siglo XVII y reinado de Felipe V. Baste decir que estando acordado en 1307 y en las Córtes de Aragon que el Rey celebrase Córtes cada dos años (disposicion que ya rectificó la de las Córtes de Zaragoza de 1283 que establece la reunion de la Asamblea aragonesa una vez en cada año, en Zaragoza), sin embargo, en todos los reinados de Cárlos I, Felipe II, Felipe III,

Felipe IV y Cárlos II, es decir, 184 años, sólo se reunieron catorce veces; y una y con dificultades en 1702 (en la época de Felipe V), sin que desde entonces vuelva á haber noticias de hecho análogo, pues que en las Córtes celebradas en 1760 por Cárlos III en el Monasterio de San Gerónimo de Madrid, aparecen juntos los Procuradores de 36 ciudades y villas castellanas, aragonesas, catalanas y valencianas. Y esto mismo se repite en las Córtes celebradas por Cárlos IV en 1789, advirtiendo que en unas y otras ya no aparecen los *brazos* ó estamentos privilegiados. Constituyeron la base de las Córtes de Aragon los nobles de los siglos X y XI, en cuya época segun el Pinnatense y otros viejos cronistas, asistieron á la eleccion de reyes, como Sancho Abarca, ó á la resolucion de asuntos graves como la conquista de la Gascuña y parte de Aragon. La Academia de la Historia, en su Catálogo de Córtes (publicado en 1855) señaló como las primeras de Aragon las celebradas en 1071 por D. Sancho Ramirez. Y las segundas, las de Borja, de 1134, durante el interregno de la muerte de D. Alfonso el Batallador. El Sr. Lafuente (D. Vicente) en sus *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragon* pone por delante las que llama (con el ejemplo de Leon y de Coyanza en Castilla) Córtes de Jaca de 1063 (bajo Ramiro I, el hijo de Sancho el Mayor de Navarra y el primer Rey de Aragon, Sobrarbe y Ribagorza) y las de Huarte, de 1090, bajo D. Sancho Ramirez, el que reuniendo en su persona las coronas de Aragon y Navarra, convocó á navarros y aragoneses á una misma asamblea para remediar los *malos usos* de que todos se quejaban. El carácter de todas estas

asambleas fué exclusivamente militar y aristocrático.

Poco á poco fué ensanchándose aquel círculo, y así en la primera mitad del siglo XIII (Córtes de Huesca y de Egea) ya aparece el brazo eclesiástico, cuyo derecho quedó ampliamente asegurado en las Córtes de Alagon de 1308 y de Daroca de 1311. Las Universidades ó Concejos no se presentan en las Asambleas aragonesas antes de 1163, en las celebradas en Zaragoza. Zurita, en sus célebres *Anales* dice que á Zaragoza concurrieron, llamados por Alfonso II, despues de la renuncia de su madre D.ª Petronila, los procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca. En 1247 ya es robusto é indiscutible el derecho del brazo popular. Respecto del de Caballeros no puede determinarse con exactitud la época de su iniciacion; pero es indiscutible que á mediados del siglo XIII, aparece definido y separado del de los nobles. De donde resulta que la época de oro de las Córtes aragonesas, fué la primera mitad del siglo XIV, figurando en el número de las más famosas las de Calatayud, de Monzon y de Zaragoza.

Las Córtes de Aragon eran *generales* ó *particulares*. A entrambas se refiere, con pormenores interesantísimos, el Doctor D. Juan Francisco Andrés de Ustarroz, en su *Modo de proceder en las Córtes de Aragon*.

De las *particulares* es de las que antes se ha hablado y correspondian á las tambien especiales que para asuntos propios y esclusivos de las comarcas respectivas se celebraron en Cataluña y Valencia,- (sobre todo en Barcelona, Tortosa, Valencia y Cas-

tellon) durante los siglos XIV y XV. Las otras eran verdaderamente *Córtes de la Corona de Aragon*: á ellas concurrian á la vez y conjuntamente las representaciones de Aragon, Valencia y Cataluña y fueron por regla general las que celebraron en Monzon y Lérida.

La historia las dá como punto de partida, la gran asamblea que en Barbastro y hácia fines de 1192 presidió Alfonso II, el *Casto*, «para promulgar una constitucion de paz y tregua» que á la par rigiese en lo que el consideraba como patrimonío suyo y llamaba *terra mea* (es decir, el condado barcelones) y la tierra libre de Aragon. A aquella junta asistieron con los magnates y prelados de ambos reinos, los representantes de las ciudades y villas. Muy poco antes el mismo Alfonso II habia reunidó á los magnates y y prelados solos en Font de Aldara. Y su madre doña Petronila, para promulgar el testamento de su esposo D. Ramon Berenguer y para abdicar en su hijo Alfonso II hizo asistir á las Córtes de Huesca de 1162 á dignatarios civiles y eclesiásticos de Barcelona y á la Asamblea de Barcelona de 1164 á magnates y prelados de Aragon.

Porque es sabido que el Condado de Cataluña se incorporó á la Corona aragonesa en 1162 por la renuncia de doña Petronila (la viuda de Ramon Berenguer IV de Barcelona, hija de Ramiro II el Monje, de Aragon, y sobrina de Alfonso el Batallador) en obsequio de su hijo Ramon, que tomó el nombre de Alfonso II de gloriosa memoria. Y Valencia fué conquistada en 1238 por Jaime el Conquistador. En cambio, Navarra se separó definitivamente de Aragon á la muerte del Batallador, en 1134.

En los siglos IX y X se celebraron en Cataluña reuniones de obispos, y en los principios del XI ya asistieron á ellas algunos magnates, á semejanza de lo que ocurria en los Concilios de Toledo; pero sin que aquellas asambleas pasaran del carácter consultivo y aun oficioso de la romana *Curia del Conde*, trasformada, segun el Sr. Oliver (en su discurso sobre *La Nacion y la Realeza en los Estados de la Corona de Aragon*) en *corte general de Cataluña* hácia 1198, por D. Pedro II, bajo la influencia de las leyes y costumbres aragonesas. A esta fecha hay que atribuir el caracter legislativo de las asambleas catalanas, rectificando el sentido de las reuniones anteriores que al aceptar, aprobar ó proclamar (segun la variedad de criterio de los autores) como se hizo en Barcelona y hácia 1088, la famosa compilacion de los Usatges, sancionaron el precepto romano en ella convenido de *quod Príncipi placuit, legis habet vigorem.* Sin embargo, todavía hay que venir á tiempos posteriores para fijar el punto de partida de las Cortes Catalanas, como representacion regular é indiscutible de aquel país; porque hasta 1214 en las Córtes generales de Lérida, ó hasta las celebradas en Monzon, en 1217, no concurren los burgueses y ciudadanos de Cataluña, al lado de los magnates y prelados. Despues ya esta intervencion aparece constante en las Córtes puramente catalanas de Villafranca, Tortosa y Barcelona, hasta llegar á la célebre Constitucion de don Pedro III de 1283 llamada *una vegada en lo any*, donde textualmente se díce «Una vez al año en el tiempo que nos parezca más oportuno, nos y los sucesores nuestros celebremos dentro de Cataluña, Córtes generales á los Catalanes, en las cuales con nuestros

prelados, religiosos, barones, caballeros, ciudadanos y hombres de villas tratemos del buen estado y reforma de la tierra.»

Las Córtes catalanas eran formadas por tres brazos ó estamentos, llamados luego *condiciones*; el *eclesiástico* (prelados, abades, cabildos y superiores de los monasterios), el *noble* ó militar (magnates, barones, nobles, ricos hombres, caballeros, generosos y hombres de *paratge*, de los cuales los tres últimos grupos formaron desde 1339 á 1410 un cuarto brazo) y el *real*, constituido por los síndicos representantes de los municipios y Universidades reales.

La convocatoria y apertura correspondia al Rey y en las vacantes de la Corona se reunian las Córtes por derecho propio. En 1283 se determinó que se celebraran todos los años, y que sin la intervención de las Córtes no pudiese legislar el Rey para Cataluña; declaracion reforzada por el acuerdo de las de Monzon de1289 que prohibieron al Rey expedir carta alguna contra otra fundada en justicia, privilegio hecho en Córtes ó privilegio ó costumbre general ó especial de alguna poblacion, y por el de las de Barcelona de 1299 que recabaron para las Córtes la facultad de interpretar las leyes. Sin embargo, esta disposicion fué desatendida ó contradicha muchas veces por los reyes. como lo demuestran las insistentes reclamaciones de las Córtes en todo el siglo XIV.

Los brazos deliberaban separadamente, y para tomar acuerdo bastaba la mayoría de votos, salvo en cuanto al brazo noble en que era preciso la unanimidad. Desde el siglo XIV existió la *Diputacion de Cataluña* ó Comision permanente, compuesta de tres diputados y tres oidores designados por los

brazos; cuya Diputacion, además de representar á las Córtes en los interregnos parlamentarios, tenía, aún abiertas estas, ciertas atribuciones propias respecto á la distribucion y cobranza de los impuestos generales.

La decadencia de las Córtes catalanas comienza en el reinado de los Reyes Católicos, durante el cual se celebraron las de Barcelona de 1480, 1493 y 1503, las de Tarragona de 1484 á que fué convocada Cataluña con los reinos de Aragon, Valencia y Mallorca y las de Tortosa de 1495. Durante la segunda regencia de D. Fernando, las de Lérida de 1515. En la época de Cárlos I se reunieron con mayor frecuencia; pero es de notar que casi todas las Córtes de este reinado fueron generales del Principado y de los reinos de Aragon y Valencia, y se celebraron en Monzon en 1528, 1533, 1537, 1542, 1547 y 1552. Las únicas particulares de Cataluña fueron las de Barcelona de 1519 y 1529. Despues de este tiempo solo se reunieron en Córtes los catalanes seis veces: dos en el reinado de Felipe II con los aragoneses y valencianos en Monzon (1563 y 1585); una en el de Felipe III (Barcelona 1599); otra en el de Felipe IV (Barcelona 1626;) y dos en el de Felipe V (Barcelona 1701 y 1705).

En Valencia la aparicion de las Córtes es coetánea á la formacion del reino hácia 1238, (por el esfuerzo del aragonés D. Jáime el Conquistador) y ofrecen muchos puntos de semejanza con las de Cataluña. Como estas se componian de tres brazos: el eclesiástico (arzobispo de Valencia; obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela; Cabildo catedral, abades, comendadores de las órdenes militares; sín-

dicos de los cabildos sufragáneos, y priores de San Miguel de los Reyes y Cartuja de Ara Christi); el militar (títulos del reino de Valencia y de los otros de España y caballeros); y el popular (síndicos de Valencia y de las ciudades y villas del reino con voto en Córtes.) La unanimidad en las votaciones solo era exigida al brazo militar, y tambien habia una *Diputacion permanente*, con facultades análogas á la de Cataluña, formada primero por un solo diputado y aumentándose su número sucesivamente hasta 1419, en que las Córtes de este año determinaron que se compusiera de seis diputados, seis contadores, tres clavarios ó receptores y tres administradores elegidos por los *Estamentos*. Este era el nombre que recibian en Valencia los brazos de las Córtes, durante los interregnos parlamentarios, pues es de advertir que, disueltas aquellas, podian reunirse los brazos separadamente y por convocatoria de los presidentes respectivos. Respecto de la época de reunion, las Córtes de 1301 establecieron que debia tener lugar cada tres años; pero, á semejanza de lo ocurrido en las otras comarcas y reinos de España, no se cumplió este acuerdo, que tuvieron que ratificar las de 1386 sin éxito alguno. Las Córtes valencianas, desde 1261 (época de D. Jaime) compartian con el Rey la potestad legislativa y votaban los impuestos. Y la fecha de la presencia del estado llano en las Córtes es el año 1301.

La vida de las Córtes valencianas fué mucho más efímera que la de los otros reinos. Desde el reinado de los Reyes Católicos pocas veces fueron convocados los valencianos para celebrar Córtes especiales. Generalmente se reunian con catalanes y aragoneses,

desde las Córtes de Tarazona de 1484; y desde el año 1510, época de la segunda regencia de D. Fernando, se celebraron casi siempre en Monzón estas Córtes generales, prorrogándose alguna vez para Valencia; si bien por la circunstancia de tener lugar estas asambleas fuera de aquel reino se comprende que no eran ya ni sombra de las del primer período. Al ocuparnos en las Córtes catalanas señalamos las fechas de las de Monzón. Pero los reyes hacían caso omiso de esa resistencia, al punto de no haberse celebrado en Valencia, desde los Reyes Católicos hasta Felipe IV, más que cuatro reuniones de Córtes; las de 1479, 1528, 1604 y 1645, que fué la última.

Como es sabido, Navarra, conquistada en 778 por por Carlomagno y unida luego á los musulmanes contra el enemigo comun, fué constituida como reino independiente por D. García Jimenez en 860 hasta 1094 en que quedó unida á Aragon bajo el cetro de D. Pedro I. En 1134 recobró su independencia, siendo coronado rey García Ramirez, nieto de Sancho IV, siguiendo á esto cerca de siglo y medio de guerras casi incesantes con Aragon, además de la lucha sostenida contra los árabes. Bajo la minoría de Juana I que entró á reinar en 1274, fué conquistada Navarra por el rey de Francia Felipe el Atrevido, y aunque por el matrimonio de D.ª Juana con el hijo segundo de este quedaron fundidos los reinos de Francia y Navarra, fué este en definitiva sometido al primero en 1306 por Felipe el Largo. En 1328 logró D.ª Juana que se la pusiese de nuevo en posesion del reino de Navarra restableciéndose la nacionalidad; pero la influencia de Francia no desapareció, y las pretensiones á la corona de Navarra de los

reyes y príncipes franceses, que frecuentemente las vieron realizadas, provocaron largos y sangrientos altercados que no cesaron hasta la conquista de Pamplona por el Duque de Alba en 1512 y la definitiva fusion con Castilla en 1515, bajo el reinado de D. Fernando el Católico, quedando dependiente de la corona de Francia la parte allende los Pirineos que tomó el nombre de Navarra francesa.

Las primeras Córtes de Navarra fueron las de 1134, reunidas para anular el testamento de D. Alonso el Batallador; pero no se celebraron con cierta normalidad hasta 1350. en cuya época ya intervenian en la votación de los impuestos, en las declaraciones de guerra y en los ajustes de paz.

Se componian de tres brazos: el *noble* (ricos-hombres, infanzones y caballeros), el *eclesiástico* (Vicario general de Pamplona en nombre del obispo, priores, abades y dean de Tudela) y el *popular* (representantes de las poblaciones que gozaban de este privilegio). Deliberaban juntos los tres estados y votaban separadamente, bastando primero el acuerdo de dos de los brazos y exigiéndose luego la unanimidad, al punto de que el veto de uno de los brazos impedia la ejecucion de lo resuelto.

Desde 1478 á 1512 se reunen con mucha frecuencia para la jura de los reyes, pacificacion del reino, otorgamiento de mercedes, concesion de cuarteles y alcabalas, etc.; pero desde la última fecha en que el ejército de Castilla ocupó á Pamplona al mando del duque de Alba, se celebraron las Córtes bajo la presidencia de los vireyes que nombraba el rey castellano, y cuidaban de que no se tratase en ellas sino de asuntos interiores del reino. En esta época es de

notar el acuerdo de las Córtes de Pamplona de 1527 de que se reuniesen aquellas anualmente; acuerdo que por falta de cumplimiento ratificaron las de Tudela de 1565.

Las de Sangüesa de 1561 introdujeron notables reformas en el modo de la convocatoria y reunion. Desde entonces componian las Córtes de Navarra el brazo eclesiástico, el militar ó noble y el de las universidades. Cada uno era convocado separadamente y tenia un presidente especial además del general que debia pertenecer al eclesiástico. En las discusiones intervenian los tres brazos reunidos, pero votaban con separation, exigiéndose la pluralidad absoluta de votos de cada brazo para la aprobacion de los proyectos, que quedaban rechazados si por tres veces se mantenta la discordia. Se reunian las Córtes todos los años.

La iniciativa era libre; pero antes de las nuevas peticiones debian examinar si se habian atendido por el Rey los agravios expuestos en la anterior legislatura. Desde 1535 estaba sancionada la inviolabidad de los diputados, y en los interregnos parlamentarios funcionaba una Diputación permanente con ámplias atribuciones; siendo de notar el respeto que en este período guardaban los reyes á la representación de Navarra, contrastando con la degradacion á que habian llegado las Córtes de Castilla.

Continuaron reuniéndose en los reinados de Felipe IV (12 veces en Pamplona) y de Carlos II (3 en Corella, 2 en Estella, 7 en Pamplona y 1 en Olite); ninguna en los de Felipe V y Fernando VI; 2 veces en Pamplona en el reinado de Cárlos III, y otros

dos en Pamplona y en Olite en el de Cárlos IV, en 1794 y 1801; es decir, cuando ya casi ni noticia habia de las demás Córtes provinciales ó regionales.

Para completar estas indicaciones sobre los antecedentes de las Córtes españolas, solo sería necesario decir algo de las Córtes Americanas. Pero este es punto apenas tratado por los críticos, y respecto del cual apenas se ha salido de las vagas indicaciones y y de los supuestos más ó ménos verosímiles sobre las leyes 2.ª y 4.ª título 8.º libro 4.º de la Recopilacion de Indias. Por la primera, que es de 1530, se atribuye á la ciudad de Méjico, «el primer voto de las ciudades y villas de Nueva España, como lo tenía en los reinos de la Península la ciudad de Burgos, y el primer lugar despues de la Justicia en los congresos que se hicieren por mandato del Emperador—*sin el cual no se podían juntar las Ciudades y Villas de Indias.*»—Por la ley 4.ª, que es de 1540, reproducida en 1.593, «la ciudad del Cuzco era la más principal y primer voto de las otras ciudades y villas que habia y hubiere en toda la provincia de la Nueva Castilla, —por lo que como principal y primer voto podrá hablar por sí ó su procurador en las cosas y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras ciudades y villas de la dicha provincia antes y primero que ninguna de ellas.»

El diligentísimo y fecundo D. José Antonio Saco, de ello se ocupó en muchos de sus folletos y sus *Estudios sobre la isla de Cuba* de 1862, apareciendo en el apéndice de sus *Obras póstumas*, la convocatoria de los Padres Gerónimos á los Procuradores de las villas de la Española para que nombrasen Procurador en Córte hácia 1.518, así como la carta de los

Procuradores de la Isla de Cuba, fechada en Santiago á 17 de Marzo de 1540 y dirígida al Emperador Cárlos V sobre asuntos de aquel país. Pero estos datos, que justifican el abolengo español de la solucion autonomista colonial, no son bastantes para determinar de que suerte con que condiciones funcionaron las Córtes americanas, de las cuales no se tiene la menor noticia en el siglo XVII.

Ahora bien, cnando la Junta Central á mediados de 1809 (decreto de 22 de Mayo expedido en Sevilla) acordó que se restableciese la representacion legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Córtes, nombró una comision de cinco de sus vocales para que entendiesen no sólo en la convocación y formacion de las Cortes aludidas, sí que en la preparacion de las materias que se habian de discutir en su dia, para lo cual la Junta Central consultaria tambien á los Consejos, Juntas Superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Obispos, Universidades, sábios y personas ilustradas. Tanto la Junta como la Comision especial de Córtes se dedicaron con extraordinario ardor á este trabajo, constituyendo un particular objeto de sus investigaciones, la determinacion de si á las próimas Córtes debian venir los tres brazos de otras épocas, y si, caso afirmativo, estos brazos debian confundirse en una sola Asamblea ó repartirse en dos ó tres Cámaras.

La cuestion fué debatida hasta lo indecible, interviniendo el Consejo de Castilla, y por último la Regencia de 1810, resultando acordado en principio, en primer lugar la resurreccion de los tres brazos convocados separadamente y constituidos en dos Cámaras distintas; despues, que fueran convocados los re-

presentantes de los reinos de América, (esto es, Nueva España, Perú, Santa Fe, Buenos Aires, Puerto-Rico, Cuba, Santo Domingo, Provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas) uno por cada capital, cabeza de partido y por designacion del Ayuntamiento que señalaria tres individuos para que de entre ellos, y por suerte, resultara el diputado, y por último, la eleccion de diputados en la proporcion de uno por cada una de las Juntas Superiores de observacion y defensa, uno por cada ciudad de las que habian enviado diputados á las Córtes de 1789 y el resto uno por cada 50.000 almas con arreglo al Censo de poblacion de 1797, electos por todo el país y mediante el procedimiento de las juntas parroquiales de partido y de provincia.

Ya la mayor parte de esto, preceptuado en los decretos é instrucciones de 1809 y 1810 implicaba grandes novedades respecto de la tradicion española; pero todavía sucedió otra cosa de mayor importancia, y fué que, habiéndose verificado la eleccion de representantes del estado llano, figurando entre los electos muchos individuos de la nobleza y del clero, y no habiendo circulado por motivos inexplicables las cartas convocatorias para los brazos eclesiástico y noble decretados por la Central en 21 de Enero de 1810, la Regencia por decreto de Cádiz en 20 de Setiembre del propio año, acordó «la instalacion de las Córtes» sin necesidad de especial convocatoria de los Estados y sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la nobleza y clero, cuya declaracion se reservó á aquella Asamblea.

Despues de esto vinieron las discusiones constitucionales de las Córtes gaditanas, la supresion de los

antiguos brazos y el estableeimieuto de la Cámara única en la forma y modo del tít. 3.° de la Constitucion de 1812.

Es ocioso insistir en la radical transformacion que esta solucion entraña. Aun prescindiendo del carácter *parlamentario* de las nuevas Córtes, bajo el punto de vista del régimen representativo, evidentemente las Córtes de la Constitucion doceañista son una cosa muy distinta de las viejas Córtes Castellanas, Aragonesas y Catalanas, por más que en aquéllas se diesen muchos puntos y condiciones ya conocidos, como la inviolabilidad y la incompatibilidad de los diputados y el voto de los impuestos. La misma Diputacion permanente tambien es un trasunto de lo que habia existido antes bajo formas diversas, y profundizando la materia es fácil reconocer en la institucion doceañista la superior influencia de las Córtes Aragonesas. Pero por cima y fuera de esto quedan otras soluciones numerosas. y quizá las capitales, de positiva originalidad. Aún el poder legislativo es una cosa muy distinta de la facultad de hacer leyes de las mismas Córtes de Navarra y Aragon, y no digamos nada de la consagrada en Castilla por la fórmula de 1383. Como que resulta de conceptos completamente distintos del Estado y de la Soberanía.

Ahora bien: hay pocos problemas que hayan sido tan discutidos por los tratadistas modernos como el del Sufragio y el de las Cámaras representativas. Con haberse adelantado mucho en los 25 últimos años, todavía el problema reviste gran importancia, sobre todo en lo relativo á la organizacion. Y ahora recientemente han surgido las complicaciones de la oposición del régimen parlamentario, cuyas excelen-

celencias presenta Inglaterra y el régimen puramente *representativo* de que hacen su gloria los Estados-Unidos de América.

Tarea imposible aquí y seguramente inoportuna dado el carácter del presente trabajo, sería discurrir sobre estos puntos que requieren abultados libros. Pero esto no obsta para que aquí tambien se formulen votos de simpatías en pró del régimen parlamentario, del sufragio universal directo, de la representacion de las minorías y de las clases y les intereses sociales, del régimen de las dos Cámaraa y de la facultad de disolucion de estas por el Poder moderador (Poder real ó presidencial) como las soluciones más en armonía con los principios inexcusables del derecho y las exigencias del medio histórico en que viven los pueblos europeos contemporáneos.

Además importa mucho consignar que el Parlamento solo es uno de los órganos de la vida del Estado, y que la accion parlamentaria es grandemente deficiente, al punto de no comprenderse sino bajo la influencia directa de las libertades públicas y con la concurrencia de *la costumbre* y los usos generales como fuente del derecho positivo. De otro modo un Parlamento podria reducirse al medio de una oligarquía bastardeada por las pomposas declamaciones de los retóricos y los enfadosos discursos de los abogados. Por todo esto no hay que olvidar que el sufragis universal es hoy la base de la unidad de Italia y de Alemania y la última conquista de la República Norte-americana, así como el Parlamento inglés con su severidad y sus grandes iniciativas es hoy quizá el árbitro del mundo.

CONFERENCIA DÉCIMA

Instituciones fundamentales. 4 —Division de Poderes. —E Poder ejecutivo.—El Poder judicial.

En la mayor parte de las Constituciones modernas se sanciona la existencia de los Poderes moderador y ejecutivo que por regla general se juntan en la persona del Rey. En los Estados-Unidos de América el Poder moderador verdaderamente reside en el Senado, y en las regiones de la doctrina difícilmente pueden confundirse el carácter y alcance de las funciones propias de los dos Poderes antes citados. Al ejecutivo le corresponde exclnsivamente el eumplimiento de la ley y lo que se llama la Administracion, así como al moderador el mantenimiento de la armonía de todos los Poderes públicos y la relacion de estos con los sentimientos y las aspiraciones de la generalidad del país, garantizados por las *libertades necesarias* y demostrados por los diferentes medios de accion extra-oficial propios de todos los pueblos cultos y tanto más enérgicos cuanto mayor es el adelantamiento moral é intelectual de estos mismos pueblos.

Pero si estas diferencias se determinan con cierta

facilidad en el órden de la especulacion no sucede lo propio en la esfera de la práctica, y bien puede aventurarse que, fuera de las Constituciones brasileña y portuguesa, no hay otra alguna que registre de un modo cierto y detallado la diferencia antes indicada.

El art. 71 de la Constitucion de Portugal dice así: «El Poder moderador es la llave de toda la organizacion política y pertenece exclusivamente al Rey como jefe supremo de la Nacion, para que vele incesantemente por la conservacion de la independencia, del equilibrio y de la armonía de los demás Poderes políticos.» Despues consagra la personalidad del Rey y dice que el Rey ejerce el Poder moderador nombrando los pares, convocando las Córtes extraordinarias, sancionando los decretos y resoluciones de las Córtes, provocando ó aplazando las Córtes generales, disolviendo la Cámara de los Diputados, nombrando y revocando libremente á los Ministros, suspendiendo á los magistrados, indultando á los reos y concediendo amnistías.

La Constitucion del Brasil en sus artículos 98, 99 y 101 reproduce textualmente los preceptos anteriores y lo propio que el Código lusitano trata esta materia en un capítulo especial (*Del Poder Moderador*) que encabeza el título dedicado al Emperador ó al Rey, y que á su vez comprende tambien los capítulos consagrados al Poder Ejecutivo, la familia imperial (ó real) y su dotacion, la sucesion del Imperio (ó de la Monarquía) la Regencia, el Ministerio, el Consejo de Estado y la fuerza militar.

En la Constitucion de 1812, no se llegó á estas distinciones, pero no sería difícil señalarlas y tal vez pueda asegurarse que aquella Carta política figura

entre las que, sin ofrecer una determinacion formal y sistemática, revelan mejor el doble concepto de la Monarquía, en el sentido que se viene hablando.

Porque el tít. 4.º dedicado genéricamente al Rey se divide en siete capítulos. De estos, los cinco primeros se refieren especialmente á *la inviolabilidad del Rey y á su autoridad, á la sucesion de la Corona, á la menor edad del Rey y á la Regencia, á la familia real, al reconocimiento del Príncipe de Astúrias y á la dotacion de la familia real*: es decir, á un género de ideas y consideraciones que positivamente no son inherentes al concepto del Poder ejecutivo. En cambio desde el cap. V en adelante, la cosa varia; como que se trata de los *Secretarios de Estado* y *del Despacho* (cap. VI), y del *Consejo de Estado* (cap. VII). Luego se reanuda el hilo en el tít. VI dedicado al *Gobierno interior de las provincias y de los pueblos*, el cual comprende dos capítulos: el 1.º sobre los *Ayuntamientos*; el 2.º sobre el *Gobierno político de las Provincias y las Diputaciones Provinciales*.

Repitiendo que no es este el método mejor, y notando que es muy discutible que la institucion del Consejo de Estado corresponda exclusivamente (tanto en teoría como en vista de los preceptos del Código doceañista), al órden de Poder Ejecutivo, procede exponer ahora lo que la Constitucion gaditana establece sobre este órden particular.

El Poder Ejecutivo lo confia la citada Constitucion al Rey, pero al propio tiempo establece que las órdenes de este, no sean cumplidas sin la firma del Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda y declara que los Secretarios del Des-

pacho son responsables ante las Córtes, de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, «sin que les sirva de escusa haberlo mandado el Rey.» (Art. 225 y 226). Esta responsabilidad la establecerán las Córtes, pasando al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa, para que aquel Tribunal la sustancie y falle (art. 229.)

La Constitucion detalla el número y carácter de las Secretarías de Estado ó Ministerios, que por lo pronto (y á reserva de lo que las Córtes resolvieran en vista de la experiencia y de las circunstancias) habian de ser de Estado, de Gobernacion de Reino para la Península é islas adyacentes, de Gobernacion para Ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, y de Guerra y Marina (art. 222).

Un reglamento particular aprobado por las Córtes señalaria á cada ministerio los negocios que debian pertenecerle (art. 224) y todos los Ministros debian formar los presupuestos anuales de los gastos de la Administracion pública que estimaran propios de su respectivo ramo así como les cumplia rendir cuentas de los que se hubieren hecho (art. 227). Los presupuestos constituyen, pues, una especialísima recomendacion constitucional, datando el primero, de 1811, suscrito por Canga Argüelles.

Los Ministros obran en toda la estension del país por medio de los jefes políticos de las provincias y los alcaldes de los pueblos, los cuales á su vez presiden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivamente. A estos particulares se contraen varios artículos del Titulo 6.º de la Constitucion. Asimismo el Gobierno nombra los intenden-

tes y tesoreros de provincia, los jefes y oficiales del ejército y los demás funcionarios públicos comprendidos en los titulos 7.° 8.° y 9.° del Código político y en los Reglamentos que á este se refieran.

Con el *Consejo de Ministros* anteriormente citado y á que se refiere el cap. 6.°, tít. 4.° de la Constitucion hace juego el *Consejo de Estado* á que se refiere el capítulo 7.° Lo componen 40 individuos: «de ellos cuatro eclesiásticos (*y no más*, dice el art. 232) de conocida y probada ilustracion y merecimiento, debiendo ser dos obispos; cuatro grandes de España (*y no más* tambien) adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes elegidos «entre los sugetos que más se hubiesen distinguido por su ilustracion y conocimientos ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la Administracion y Gobierno del Estado.» En el Consejo debian figurar 12 personas nacidas en Ultramar.

Los consejeros serían nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes, en lista triplicada: y no podrian ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 233, 234 y 239).

El Consejo de Estado es el *único* del Rey (dice el art. 236) y este ha de oir su dictámen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. Además corresponde al Consejo la propuesta en terna para los beneficios eclesiásticos y las plazas de la judicatura (art. 247). Y se regiria por un reglamento hecho por el Rey con su anuencia y aprobado por las Córtes (art. 238).

Ahora bien; hay que buscar los antecedentes y razon de todos estos preceptos.

El orígen de los actuales Ministerios ó Secretarías del despacho, está en la época de la instauracion del régimen borbónico en España. Trajo la idea Felipe V creando, bajo la influencia de la política y la administracion francesas, dos Ministerios: el uno de Hacienda y Guerra y el otro encargado del resto de la Administracion general. De esta suerte se atajó al Consejo de Gobierno (base del Consejo de Castilla), creado por D. Juan I hácia 1385; se puso término á las irregularidades y demasías del régimen de los validos y cortesanos, de tanta y tan deplorable influencia durante la dinastía austriaca, y se inició el período de la centralizacion administrativa, corrigiendo los resultados del abandono de los últimos reyes de la Edad Media, en obsequio de la jurisdiccion señorial y de los alcaldes jurados de los Concejos. Sobre todo, el Consejo llegó á ser una preocupacion de los Monarcas, en vista de sus constantes avances, coincidiendo con la decadencia de las Córtes.

Desde la época citada, fueron muchas las variaciones operadas en el número y la organizacion de los Ministerios. En 1714 existieron cuatro Secretarías de Estado, Justicia y negocios eclesiásticos, Guerra, India y Marina, amen de la Intendencia Universal. En tiempo de Carlos III se creó el Ministerio Universal de Indias, con su sentido profundamente reformista y contrario al famoso Consejo de aquel nombre, colocándose á su frente el famoso Marqués de la Sonora. Y las Córtes de Cádiz, dieron vida al Ministerio de la Gobernacion, abolido por la reacion en 1814, restablecido en 1820, suprimido en 1823 y vuelto á nacer en 1833, con el ape-

llido de Fomento, que luego se trocó por el del Interior. Por último, en 1847 se creó el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que hoy se llama de Fomento. Sobre todo esto, pueden leerse las *Lecciones sobre Administracion* de D. José Posada Herrera y la *Historia del Derecho español* de Sampere y Guarinos. Más interesante es la historia del Consejo de Estado que consagra la Constitucion gaditana, en el cap. 7.º del tít. 4.º

Los altos Consejos han desempeñado en España un gran papel. Los Reyes, que favorecieron á las Comunidades y á las Córtes—sobre todo, al estado llano,—para reducir y anular á la nobleza, apoyaron y robustecieron á partir del siglo xv, á los Consejos en daño de las Corporaciones populares, resultando al cabo unos alientos tales en aquellos Cuerpos, que pronto se atrevieron con los mismos Monarcas y llegaron á ser los más decididos adversarios de toda reforma expansiva y de la convocatoria de Córtes.

Con efecto, á D. Juan I hay que referir la fundacion del Consejo de Castilla, cuya organizacion decretó en las Córtes de 1385, dando un gran desarrollo y un nuevo carácter al antiguo Consejo privado de los monarcas castellanos. Compusieron el de Castilla, cuyo nombre verdadero fué Consejo Real, doce personas á razon de cuatro por cada uno de los Estados noble, eclesiástico y llano. A esta corporacion correspondió la inteligencia de todos los negocios excepto los de Justicia. Los Reyes Católicos reformaron el Consejo nombrando Consejeros á tres caballeros, ocho letrados y un prelado; con lo que los nobles y los eclesiásticos quedaron con el mero título de Consejeros honorarios y el Consejo tomó e

carácter centralizador, propio de la influencia de los juristas y gente de toga. Felipe II afirmó este carácter disponiendo que todos los antiguos Consejeros y cuatro más que nombró, fueran Letrados y Felipe IV expidió un Real Decreto, fechado en 1642, recomendando al Consejo que «no solamente le repre»sentara lo que juzgase conveniente para el bien de »la Monarquía con entera libertad cristiana, sin de»tenerse en motivo alguno por respeto humano, sino »que replicara á las reales resoluciones, siempre que »juzgase no haberlas tomado S. M. con entero cono»cimiento.» Escusado es decir, la importancia que esta disposicion, que figura en el tít. 4.º, lib. 2.º de los Autos Acordados, dió al Consejo que ya fué extendiendo su jurisdiccion, (á despecho de los mismos reyes, como lo declaró Felipe II), á negocios civiles y contenciosos, amen de los gubernativos que le correspondian por ley de orígen y naturaleza. Y escusado tambien insistir en la oposicion más ó ménos visible, pero siempre positiva, de este Consejo y la institucion ministerial.

Antes de ahora se ha aludido á la oposicion que el Consejo hizo á la convocatoria de Córtes, por ejemplo, en la época de Felipe V y Cárlos IV. Tambien se ha recordado cómo Felipe II contestando á las Córtes de Madrid de 1592 que insistian en la revision de lo publicado fuera de derecho, dice «que no »es bien hacer novedad, porque cuando el Consejo »ve que conviene, se hace, y en las ocasiones que se »ofrecieran se mirará lo que convenga.»

Ya en la época revolucionaria, del siglo XIX, el Consejo que no demostró siempre una gran energía contra el invasor Bonaparte, fué enemigo terrible

de la Central de 1809 y rival de la misma Regencia á la que inspiró los primeros actos contra los centralistas influyendo además mucho para que aplazara, por lo ménos, la convocatoria de Córtes con cuya invocacion se despidió la Central. Pero el fin del Consejo de Castilla es aquella célebre Consulta llamada *de los tres luegos*, urgentísima excitacion á la Regencia para que en vista del progreso de la invasion francesa y de las agitaciones de todo género que se producian en la España europea tanto como en la americana, se adelantase la reunion de Córtes, que con muy buen acuerdo resolvieron en 1812 la disolucion de todos los antiguos Consejos para crear el de Estado y el Supremo de Justicia que hoy conocemos.

Como ya se ha dicho, existieron otros Consejos más que el de Castilla con sus cinco Salas de negocios eclesiásticos, injusticia nótoria, de mil quinientas (ó sean los pleitos de tenutas y mayorazgos), de bulas y breves apostólicos y de pleitos civiles y apelaciones contra las sentencias de los Alcaldes de Córtes, amen de su *pleno* encargado de todos los negocios graves políticos y administrativos.

Existieron el Consejo Supremo de Hacienda creado por Felipe II para la direccion de esta y el fallo de sus negocios contenciosos; el Consejo Supremo de la Guerra, que realmente data de la época de Felipe V. ó sea de 1714 y que resolvía sobre toda clase de negocios militares manteniendo el fuero de guerra; el de Indias y el de Aragon.

Estos dos últimos de un carácter y una importancia verdaderamente excepcionales. El de Aragon data de 1494 y conocía de todo los negocios referentes á

Aragon, Cataluña, Valencia y las Baleares. Pero con el golpe dado á los fueros aragoneses y catalanes por Felipe V se hizo indispensable en aquella misma época, la abolicion del Consejo cuyas atribuciones se llevaron hácia 1707 al de Castilla. El de Indias se creó por Fernando el Católico y en sus manos estaba toda la direccion é inteligencia de los asuntos de Ultramar y aún de cierta parte de los peninsulares en relacion con los ultramarinos. Para este fin contaba con el poderoso auxilio de una institucion de carácter mercantil, casi tanto como administrativo y judicial, que se llamó la Casa de Contratacion, situada en Sevilla y á la que se refiere el libro de la Recopilacion de Indias de Cárlos II. Para el Consejo de Indias fué un golpe mortal la constitucion en 1772 del Ministerio universal de Indias (base del actual de Ultramar) de un espíritu radicalmente opuesto al Consejo que consiguió sobre aquel victorias alternadas con grandes descalabros.

Si á esto se agrega la existencia de un Consejo de Flandes y Borgoña, suprimido en 1720, cuando Flandes dejó de pertener á España; y otro Consejo de Italia suprimido en 1713 cuando por la paz de Utrech España perdió las Dos Sicilias, se comprenderá facilmente cómo fué práctica constante en nuestro país, la atencion particular y separada de los negocios de los diversos reinos que constituyeron el imperio español, en los siglos XVI y XVII, por medio de instituciones y cuerpos especiales. Y aun esto subsistió en el siglo XVIII respecto á los reinos de América privados de la representacion en Córtes de la Metrópoli y de Córtes especialmente americanas casi desde el tiempo de Cárlos I. Es esta observacion á que ha

dado justa importancia Alaman en el primer tomo de su notabilísima *Historia de México*.

Aparte de estos Consejos de carácter general, en España hubo otros muchos especiales como los de Cruzada, la Mesta, las Ordenes militares y la Inquisicion. Pero como queda dicho, sin carácter político ó administrativo.

Las Córtes gaditanas reformaron profundamente todo esto y su Consejo de Estado reviste una verdadera importancia política, amen de la puramente administrativa que despues se le ha querido dar con arreglo á las leyes de 1845, de cuya fecha data la organizacion actual y el establecimiento de lo Contencioso-administrativo cuya inteligencia corresponde á aquel Consejo, discutiendo y resolviendo los recursos entablados en primera instancia contra los acuerdos ministeriales que lesionan algun derecho particular y en segunda instancia (apelacion ó nulidad) de los fallos de los tribunales administrativos inferiores.

Sería ocioso detallar las vicisitudes porque ha pasado este Consejo desde 1812. Pero sí importa consignar que de él prescindieron así las reacciones de 1814 y 23 como el Estatuto real y las Constituciones de 1837 y 45. Lo cual no quita para que, fuera de los Códigos políticos y por leyes y decretos especiales, se organizara á partir de 1834 un alto cuerpo consultivo de la administracion con las facultades antes indicadas en punto á lo contencioso-administrativo y dentro de la teoría conocida con el nombre de la *justicia retenida*, en cuya virtud el Consejo no falla la revocacion de las órdenes ministeriales, sino que simplemente consulta esa revocacion que puede ó no acordar el Consejo de Ministros. De esta suerte y en

este concepto tienen valor singularmente las leyes de 6 de Julio de 1845 y 17 de Agosto de 1860 con el decreto de 30 de Diciembre de 1846 en que descansa el actual Consejo de Estado.

En cambio el proyecto constitucional de 1856 en su artículo 54 y la Constitucion democrática del 69 en diferentes artículos hacen mencion especial del Consejo de Estado, puesto que para ellas lo mismo que para la gaditana, este Cuerpo no es una mera rueda administrativa, sino una institucion verdaderamente política. Ya se ha visto de qué suerte son elegidos y separados sus miembros y cuán grave es su intervencion en el ejercicio del Poder ejecutivo.

Es innecesario, subrayar la importancia que le da el ser el *único* Consejo del Rey en los asuntos graves gubernativos; aún cuando la Constitucion del doce no llegara á establecer como la griega, en sus arts. 83 al 85 (atropellando la jurisdiccion del puro Poder Ejecutivo), que todos los proyectos presentados por el Gobierno á las Cámaras de diputados, hayan de ser autes examinados ó redactados por el Consejo de Estado, y aun que todos los proyectos de la iniciativa de la Cámara, deben ser informados por el mismo Consejo, antes de procederse á su discusion detallada. La primera parte de esta resolucion rige en algunos otros paises como en los Países Bajos, segun el art. 72 de la Constitucion de 1815 modificada en 1840 y 48.

Ni en Inglaterra, ni en Suiza, ni en los Estados-Unidos de América, ni en Bélgica, ni aun en Prusia, existe el Consejo de Estado; es decir un Consejo análogo al ligeramente discutido aquí, con motivo de los arts. 231 al 241 de la Constitucion del doce. Por-

que en Prusia hay un Consejo de Estado, que *nunca se reune*, compuesto de príncipes y altos funcionarios, con voz consultiva sobre los proyectos de ley.

En Italia si existe, lo mismo que en Francia y en Baviera generalmente provisto de facultades administrativas y contenciosas. De donde resulta que los pueblos más acreditados por su significacion liberal, no propenden hoy á la institucion: lo cual no es bastante para que esta sea rechazada, y ménos para quitar el mérito histórico de la reforma doceañista. No es fácil probar la ociosidad de un gran centro de eminencias que ayuden con sus luces en los conflictos cada vez crecientes de la Administracion.

Por desgracia, ni en 1812 ni despues, el Consejo de Estado español se ha constituido con aquella imparcialidad que convendria, para darle el prestigio de una institucion conservadora, extraña á los intereses de partido y enaltecida por el concurso de todos los hombres eminentes de la Administración pública. Depende esto, sobre todo, de la manera de hacerse los nombramientos de Consejero que recaen pura y exclusivamente, aún cuando se dén otros pretestos, en personas de la misma filiacion política que los ministros que los designan. En Portugal han imperado felizmente otras influencias y el ejemplo ya merece la atención de nuestros estadistas. Porque con un Consejo de Estado de espíritu de partido y con la monstruosidad científica y política de lo contencioso administracion que hoy priva y en cuya virtud la Administracion es juez y parte en sus pleitos con los ciudadanos, ya es difícil escapar á la tiranía, si esta quisiera enseñorearse entrando por el camino que fácilmente le abririan nuestra notoria corrupcion

electoral y el falseamiento creciente y sistemático del régimen parlamentario.

El tercer Poder del Estado segun la Constitucion de Cádiz, es el Judicial. El art. 17 dice simplemente, «que reside en los tribunales establecidos por la ley.» El art. 242 insiste en que «la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece *exclusivamente* á los tribunales,» y complementando estas ideas el art. 243 dice: «ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni abrir los juicios fenecidos,» y el 245 añade: «los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.»

Todo el tít. 5.º de la Constitucion doceañista, está dedicado á esta materia y en verdad que su mérito excede á todo encarecimiento. Bastaria por sí sólo para inmortalizar á sus autores.

Lo comprendido en aquel título pudiera dividirse en tres partes. El legislador lo ha hecho pero de otro modo.

Al cap. 1.º (art. 242 á 279), lo titula *De los Tribunales*. Al 2.º (art. 280 al 285) *De la Administracion de Justicia en lo Civil*. Al 3.º (art. 286 al 308) *De la Administracion de Justicia en lo Criminal*. Para los efectos de estas Conferencias, conviene más dividir la materia de esta suerte: *Principios generales de derecho procesal*: *Procedimientos y reglas prácticas*: *Tribunales*.

Ningun español podria ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; y esta debia fijar el órden y las formali-

dades del proceso, uniformes en todos los tribunales del reino, y cuya escusa ó alteracion serían imposibles, tanto para las Córtes como para el Rey. (Artículo 247 244.)

Solo existiria un fuero *para toda clase de personas*, si bien en el órden particular de sus respectivos empeños gozarian de fuero especial los militares y los eclesiásticos.—El Código Civil, el Criminal y el de Comercio, serían unos mismos para toda la Monarquía. (Art. 248-249-250.)

Los magistrados y jueces no podrian ser depuestos de sus destinos, temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, y no procederia su suspension sino por acusacion intentada con arreglo á la ley. (Art. 252 253.)

Los jueces serian responsables personalmente de la inobservancia de la ley en materia procesal y el soborno, el cohecho y la prevaricacion producian accion popular contra los que los cometieran. (Artículo 254-255.)

Ningun español podria ser preso sin prévia informacion del hecho, por el que mereciese ser castigado con pena corporal; y además por mandamiento escrito del juez, que se notificaria en el acto de la prision. (Art. 287.)

El arrestado prestaria declaracion, prescindiéndose siempre del juramento, dentro de las veinte y cuatro horas de su detencion y para que el arresto se convirtiese en prision seria preciso auto motivado del juez. (Art. 291-292-293).

No se haria embargo de bienes, fuera del caso en que se procediese por delitos que llevasen consigo responsabilidad pecuniaria; y fuera del caso en que

la ley lo prohibiese espresamente, procederia siempre la escarcelacion bajo fianza. (Art. 294-295 296.)

Dentro de las 24 horas de la prision se manifestará al reo la causa de esta y su acusador. Terminada la sumaría el proceso será público. (Art. 300-302.)

La Constitucion prohibe el tormento, los apremios y la confiscacion de bienes. (Art. 303 304.)

Ninguna pena trasciende á la familia del reo; y las cárceles servirán solo para asegurar y nunca molestar al preso. (Art. 305-297.)

La casa del español es sagrada y solo se podrá allanar en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado. Tambien si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella la suspension de alguna de las formalidades antes señaladas para el arresto de los delincuentes, podrian las Córtes decretarlas *por un tiempo determinado.* (Artículo 306-208.)

Respecto del procedimiento civil la Constitucion establece tres instancias y la necesidad del acto de conciliacion para entablar cualquier pleito. (Artículos 282 283-284 285.)

En cuanto al procedimiento criminal, el art. 302 díce, que despues de confesado el reo y conocidos por este las declaraciones de los testigos y los documentos traidos al juicio, este ha de ser público, reservando á leyes especiales el *modo y forma.* El artículo 286 ya recomienda que estas leyes determinen que el proceso *sea formado con brevedad y sin vicios á fin de que los delitos sean prontamente castigados.*

Por último, se sanciona el juicio de árbitros, elegidos por ambas partes; el acto de conciliacion diri-

gido por el Alcalde de cada pueblo; los juzgados de letras; y las Audiencias, compuestas de magistrados. (Art. 280 292-256-271.)

Por cima de todo esto el Supremo Tribunal de Justicia. El art. 278 reserva á las leyes el decidir si ha de haber tribunales especiales para determinados negocios y el 307 dice que «si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente». Es decir, se anuncia la institucion del jurado.

El Tribunal Supremo de Justicia (que es una verdadera originalidad de la Constitucion de 1812) habia de conocer señaladamente en los recursos de nulidad que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviendolo á la Audiencia respectiva; es decir, lo que hoy se hace en la casacion por quebrantamiento de forma. Además haria efectiva la responsabilidad personal, civil y criminal, de los jueces y magistrados.

Por otra parte dirimia las competencias, juzgaba á los Ministros acusados por las Córtes, entendia en las causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias y en las causas criminales de los Consejeros de Estado y de los Magistrados. Tambien eran de su incumbencia todos los asuntos contenciosos del Real Patronato, los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos de la Córte y el juicio de residencia de todo empleado público sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Ultimamente oia las dudas de los demás tribuna-

les sobre la inteligencia de alguna ley y consultaba sobre ellas al Rey, con los fundamentos que hubiere para promover la conveniente aclaracion en las Córtes. Y examinaba las listas de las causas civiles y criminales que debian remitirle las Audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasando copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponiendo su publicacion por medio de la imprenta.

Naturalmente los Magistrados del Tribunal Supremo eran responsables de sus actos y para este fin, las Córtes, despues de declarar que procedia la formacion de causa, nombraban un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte, de un número doble.

Todo esto es la materia de los artículos 259, 260 y 261 de la Constitucion, cuyo simple extracto basta para que se comprenda la altísima importancia del nuevo Supremo Tribunal, ante el que desaparecieron todos los antiguos privilegios y muy buena parte de las facultades del Consejo de Castilla.

Tarea larga y no fácil seria precisar el adelanto que bajo el doble punto de vista del derecho y de la cultura social implican las afirmaciones consignadas en los artículos ya citados de la Constitucion gaditana, sobre detencion y prision de reos, regularidad y publicidad del proceso, unidad de fuero, fianzas, medios de prueba, etc., etc., en relacion con lo existente á fines del siglo XVIII y aun á principios del corriente. Quizá este trabajo, por todo extremo interesante, no se ha hecho todavía entre nosotros, faltándonos por supuesto una obra maestra sobre tan grave materia en nuestra bibliografía jurídica. Sería,

pues, un propósito temerario realizar aquí ahora y con un fin parcial y muy determinado, un estudio de tamaño alcance.

Pero en cambio sí pueden hacerse ligerísimas indicaciones que den á los progresos realizados cierto relieve, siquiera por el contraste.

La legislacion procesal española la víspera de la Revolucion de 1812 estaba en las Partidas, la Novísima y los Autos acordados de nuestras Audiencias, representando estos, por regla general, el mayor adelanto por la aplicacion de las exigencias de la opinion á los nuevos casos y aun á los antiguos, fuera ya de ciertas prevenciones é influencias que la ley habia tenido que consignar en preceptos cerrados. Además la pauta é inspiracion del procedimiento estaba en el Derecho Canónico, poderoso en España desde el siglo XIV y que nos trajo el horrible procedimiento inquisitorial y secreto con su tormento y sus apremios, combinado para los efectos civiles con la prueba tasada de los tit. 14 y 18 de la Part. 3.ª

Es decir, todo lo contrario á lo que hoy se considera de esencia en el derecho procesal, que como es notorio forma parte del derecho público, tanto como el penal y el político.

Sin duda ya en la Novísima se encuentran datos y preceptos plausibles. En los tits. 32, 33 y 34 del libro XII (que es el dedicado á las causas criminales como el XI á los negocios civiles) se tropieza con la necesidad de tomar al reo declaracion dentro de las veinticuatro horas despues de preso; y esta disposicion complementa las leyes 1, 2 y 4, tit. 29 Part. 7.ª, relativas á la necesidad del mandato judicial para prender al reo, fuera de los casos de falsificacion de mo-

neda, abandono de guardia, robo de noche, forzamiento de vírgen ó religiosas, en cuyos casos procedia la detencion por cualquiera persona.

Las leyes del tit. 34 del citado libro XII de la Novísima establecen la necesidad de que el Juez por sí mismo y sin cometerlo á escribano, tome las declaraciones á los reos y testigos y abra y dirija las sumarias y recomendando la ley 25 tit. 38 el buen trato de los presos en las cárceles y la prudencia de los Jueces para dictar autos de prision, establece que no es justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente.

La visita de cárceles por oidores y concejos está sancionada en el tit. 39, así como el registro especial de presos. Asimismo la Novísima reconoce la fianza carcelaria que data de la Part. 5.ª (leyes 17 á 19, tit. 12).

Pero al lado de todo, hay que poner, por ejemplo, el tormento, sancionado por las leyes de los tits. 1.º, 9.º y 30 de la Part. 7.ª, y las de los tits. 13 y 16 de la Partida 3.ª La prision por deudas regulada por la ley 12, tit. 28, lib. II de la Novísima, con excepciones irritantes en beneficio de otras personas más que las mujeres y los hijos-dalgo, favorecidos por las leyes 62 y 79 de Toro. La infamia la sancionan y explican las siete leyes del tit. 6.º Part. 7.ª. No hay para qué hablar de la frecuencia y el alcance de la confiscacion con que fueron arruinadas clases enteras y aun razas como la de los judios, con enorme detrimento de la riqueza y del progreso de España. Y, en fin, respecto de abusos y rutinas y expoliaciones bajo formas más ó ménos legales, no se necesita más que hojear el libro de D. Miguel Sanz titulado: *Modo y forma de*

instruir y *sustanciar las causas criminales* (libro de fines del siglo último), ó mejor aun el muy celebrado y ya muy raro de D. José Márcos Gutierrez, sobre *Práctica criminal de España* (de la propia fecha), para comprender que sólo por deficiencias del procedimiento, la vida, la fortuna y el honor de nuestros abuelos eran punto ménos que cosa de milagro.

No pasaban mucho mejor las cosas en el resto de Europa. Sobre todo en Francia, respecto de cuyas instituciones dan abundantes noticias, libros ya tan conocidos como el de Dubois, titulado *Histoire du Droit criminel de la France*; el mismo autor de *L'Histoire du Droit criminel de l'Espagne* publicado en 1870 y despues traducido al español, con muchas y sustanciosas notas, por D. Vicente Caravantes.

La Constitucion francesa de 1791, tantas veces citada en estos estudios, dedica todo el cap. 5.° (ventisiete arts.) del tit. 3.° al Poder Judicial y en él se consigna la prohibicion de las comisiones y los jueces especiales, el juicio arbitral, el acto de conciliacion, la garantía del auto de prision y de la indagatoria dentro de las veinticuatro horas, la fianza y la casacion, en términos muy análogos á los de la Constitucion española del doce. Sin embargo ésta es más comprensiva, ofreciendo un artículo de un sabor esencialmente político, y de un carácter mucho más general y filosófico, dando las bases completas de una organizacion judicial.

En cambio la Constitucion francesa contiene algunos desarrollos de que carece la Constitucion española. Por ejemplo: El art. 9.° establece y desenvuelve el jurado en materia criminal. El 1.° sanciona el principio de la eleccion de los jueces. El 17 y el 18

consagran de un modo especial y con gran detalle la libertad de la prensa. Y del 19 al 22 se trata de la casacion con gran pormenor. El 23 establece un tribunal nacional, compuesto de miembros del Tribunal de casacion y *de altos jurados*, para juzgar á los Ministros. Puede aventurarse la especie de que la Constitucion francesa se ocupa más de la organizacion de los tribunales, y la española de los principios del derecho procesal.

Como se ha dicho, la Carta doceañista se limitó á sancionar el tribunal que pudiera llamarse de conciliacion, (formado por el alcalde con dos hombres buenos, nombrados por cada parte en los litigios), el Juzgado de primera instancia, la Audiencia y el Tribunal de casacion. Los antecedentes de todo esto son los siguientes:

La historia de la organizacion judicial Española es tan creve como confusa. Hasta la época de Alfonso el Sabio (último tercio del siglo XIII), difícilmente podria precisarse esta organizacion. Segun el Fuero Real en Castilla «cuatro cosas son naturales al señorio del rey que non las debe dar á ningun ome nin las partir de si, ca pertenescen á él por razón de señorio natural» y son «justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.» Pero esta doctrina no obstó para que los Señores, por concesion real ó el abuso de hecho, y los Concejos, por las Cartas de su constitucion, tuviesen por mucho tiempo la facultad de ver y sentenciar los pleitos y causas de sus vasallos y ciudadanos respectivamente y tanto que para reducir á los primeros tuvo D. Juan I que decretar en las Cortes de Guadalajara de 1390 que «los señores no estorbasen las operaciones de sus vasallos ante el Rey»

y la institucion de los Corregidores de nombramiento real, en las ciudades, villas y lugares que data de D. Juan II (1432), y á la que se refieren la famosa instruccion de 1785 y todo el tit. 11 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Pero antes, salvas las excepciones características de la Edad Media, puede asegurarse que los pleitos y causas los veian los jueces nombrados por el Rey, y que de sus fallos se apelaba á los adelantados ó jefes administradores políticos de las comarcas, viniendo en último grado de súplica al Monarca cuando este no veia el negocio (interesante por su gravedad ó sus circunstancias) en primera instancia. Así todos los libros de historia del Derecho reproducen las citas de Sempere y Guarinos respecto de la vista inmediata del pleito sostenido por los Concejos de Segovia y Madrid sobre sus respectivos términos, por el Rey D. Fernando en 1239, así como del pleito que á poco en 1251, sostuvieron sobre análogo punto los concejos de Jaen, Martos y Lecovin. La sentencia que firma el Rey dice: «por sacar contienda de entre ellos, fuí á aquellos lugares é andúvelos todos por mi pié.»

D. Alfonso el Sabio ya pone cierto órden en la materia. En primer término hay que citar la Partida 3.ª que «fabla de la Justicia e como se ha de facer ordenadamente en cada logar por palabra de juizio e por obra de fecho para desembargar los pleitos.» Los jueces (llamados antiguamente *Alcaldes*) son de cuatro clases, que juzgan en la corte del Rey: los de *alzadas*, de estos: los *ordinarios* puestos «en logares é en las villas ó allí do conviene que se juzguen los pleitos» y los *adelantados*, puestos «sobre reinos ó

sobre otras tierras señaladas para juzgar sobre los jueces de aquellos logares» ó sean los jueces *ordinarios*. (Tít. 4.º)

Aparte de estos jueces quedan los de los *menestralss*, los *árbitros* y aún los especiales ó delegados para determinadas causas, por el Rey, los Adelantados ó los otros jueces ordinarios. La ley 18, tit, 4.º, Partida 3.ª ya preceptúa los casos en que estos delegados pueden actuar.

Estas indicaciones se complementan con el *Ordenamiento* del mismo D. Alfonso promulgado en las Córtes de Zamora de 1274 y por el cual se crearon los Alcaldes de Córte. Fueron estos 23; de ellos 9 de Castilla, 6 de Estremadura y 6 de Leon, encargados de entender en primera instancia y como Jueces únicos de los negocios civiles y criminales. Con la Casa del Rey habian de estar siempre 3 Alcaldes castellanos y 4 leoneses. Para las alzadas, tanto de estos Alcaldes como de los adelantados de Castilla, como de los Jueces ordinarios de los demás reinos, existían en la Córte otros tres Alcaldes, «bien sabidores de los Fueros» y que resolvian en comun. En casos de discordia llamaban á los Alcaldes de Córte y cuando no habia términos de avenencia entre todos se sometia el negocio directamente al Rey.

Además el Rey dedicó al despacho de los pleitos, tres dias á la semana mandando que nadie le estorbara en esta ocupacion hasta la hora de comer. Tal es el orígen de nuestras Audiencias, cuya fundacion difinitiva generalmente se fija en la época de Enrique II, Córtes de Toro de 1371.

Hay que advertir que, á pesar de estas disposiciones, subsistieron no pocos abusos. Por ejemplo, los

Reyes sin causa ni forma de juicio daban algunas veces las llamadas Cartas blancas y albalaes para matar, prender, lisiar, atormentar ó embargar á tales ó cuales personas; cuando no disponian que tales ó cuales mujeres se casaran con personas determinadas. Pero las Córtes constantemente protestaron y buena prueba de ello las Actas de las de Valladolid, Medina, Toro, Burgos y Bribiesca desde 1299 á 1387. De donde resultó la fórmula aplicada á las Ordenes del Rey. «Se obedece pero no se cumple.» Asimismo se cometian graves abusos en las cuestiones de competencia, sacando el Rey ciertos pleitos del justo conocimiento de quien ya los entendia y trataba. Y por último, no era lo ménos alarmante el procedimiento de las pesquisas contra ciudades y villas donde se hubiere verificado algun delito grave por persona desconocida; suceso que daba márgen á una verdadera invasion de alguaciles, escribanos y comisionados, cuyos abusos fueron combatiéndose con gran dificultad hasta llegar á las leyes 1, 2, 3, y 4, tit. 34 de la Novísima Recopilacion.

Despues de D. Alfonso el Sabio, hubo mucho que lamentar respecto de la asistencia del Rey á actos de justicia. Por reclamacion de las Córtes, Fernando IV señaló los viernes y Alfonso XI, en 1329, fijó los lunes para lo civil y gubernativo y los viernes para lo criminal; pero los negocios iban creciendo en número y complicacion; se acentuaba, pues, la necesidad de dar mayor fijeza á la Audiencia, robustecerla con hombres competentes y aumentar en ultimo caso estos Tribunales, porque ni habia de ser posible que el Rey se trasladase á todos los lugares importantes ni que á la Corte vinieran todos los litigantes de un

territorio cada dia mas estenso. De aquí las modificaciones introducidas por Enrique III en 1371, por D. Juan I en 1387, y por D. Juan II en 1407, 36 y 42, en cuya fecha verdaderamente la antigua Audiencia Real, se convirtió en territorial.

Con efecto; en las Córtes de Toro de 1371 se promulga el reglamento de D. Enrique II por el cual la Audiencia aparece constituida por siete Oidores, tres de ellos Obispos y los demás Letrados que debian despachar en el palacio del Rey tres dias á la semana. Además habian de existir 8 Alcades de Corte para fallar los negocios criminales de Castilla, Leon, Extremadura y Andalucía; con mas dos Alcaldes para el Rastro de la Córte. El sueldo viene á ser el extraordinario entonces de unos 70.000 reales y se concede á los Oidores toda clase de distinciones honoríficas. En 1387 se crea el *Procurador Fiscal*. El Rey no firma las Cédulas y provisiones ni interviene directamente en los negocios, fuera de los casos de injusticia notoria y de segunda suplicacion. Los Oidores son 8 y habian de celebrar sus sesiones sucesivamente en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares, por no tener entonces la Córte, asiento fijo. Las vacantes serian provistas por el Rey á propuesta de la misma Audiencia y del Consejo de Castilla. Dos años despues, D. Juan I fija el asiento de la Audiencia en Segovia y aumenta el número de Oidores, hasta seis Obispos y diez Letrados. Establece muchas y nuevas reglas sobre el procedimiento y decreta que las provisiones de la Audiencia lleven tan solo el sello real, puesto por la Chancillería.

Durante la minoría de D. Juan II la Audiencia se

divide, y parte funciona en Segovia y parte en Andalucía. Pero muy luego, hacia 1442, se vuelven á reunir los Oidores en Valladolid, donde en la época de los Reyes Católicos se constituyen dos Salas y establece la residencia fija. En 1494 se crea otra Audiencia en Ciudad-Real, trasladada en 1505 á Granada. Desde entonces se van aumentando las audiencias ó Chancillerías territoriales. En el siglo xvi se crean las de Sevilla, Coruña y Canarias. En el xviii las de Oviedo, Valencia, Zaragoza, Mallorca, Cáceres y Barcelona. Las de Madrid, Pamplona, Burgos y Albacete, son de nuestro siglo.

Al lado de esta institución de carácter esclusivamente jurídico y contencioso, creció, como antes se ha dicho el Consejo Real nacido en la época de don Juan I el cual, sobre todo, desde los tiempos de Felipe V tuvo una gran importancia, así en los negocios puramente de gobierno como en los de justicia. Bajo este último punto de vista el Consejo podia avocar asi los negocios criminales y civiles de gran importancia y entendia en los recursos de fuerza de injusticia notoria y quejas de las audiencias y de segunda suplicacion, tanto como en las competencias entre los tribunales como en los pleitos de tenuta y posesion de mayorazgos.

Por último, al lado, ó mejor dicho por bajo de todas estas instituciones, estaban los Alcaldes de la Hermandad, sancionados por la Novísima Recopilacion. Ocupábanse los primeros solo de los crímenes cometidos en despoblado y tenían su fuerza armada conocida con el nombre de Cuadrilleros. Cada pueblo nombraba dos Alcaldes con facultades excepcionales, si bien de sus fallos podia apelarse ante los

Corregidores ó Alcaldes ordinarios y las Chancillerías según los casos (Tit. 35, libro 12 de la Novísima Recopilacion.)

Y no hay para qué hablar de los Tribunales eclesiásticos, y militares que correspondian á los fueros militar y eclesiástico, así como los Consejos de las Ordenes y de la Mesta de una jurisdiccion especialísima y privilegiada.

En Aragon todavía más que en Castilla tuvo importancia la jurisdiccion señorial; pero allí como aquí, la realeza hizo esfuerzos constantes y á la postre triunfantes para establecer la unidad de la justicia. A esta idea responden, primeramente, los merinos y tenientes de justicia locales llamados *Zabalmedinas*, así como los sobrejunteros, jurados y alcaldes. De la propia suerte, allí como en Castilla, el rey en persona se dispuso á oir los pleitos y causas, dedicando á ello los lunes, en tiempo de Alonso III y los lunes, viernes y sábados en el de D. Jaime II. Estableciéronse asimismo las apelaciones, y con este fin se crearon sucesivamente dos tribunales, conocidos con los nombres de tribunal del Rey y tribunal del infante primogénito, sustituido por el del lugar teniente del reino, cuando no habia infante; por donde se llegó en 1493 á la creacion de la Audiencia criminal de Zaragoza, ampliada en 1528 para lo civil y dividida, en la segunda mitad del siglo XVI de tal suerte que en la propia Zaragoza se dió el caso de que existiesen una Audiencia para lo criminal y otra para lo civil. Luego vino la abolicion de los fueros, y en 7 de Setiembre de 1707 se constituyó la Audiencia de Aragon «que habia de gobernarse en un todo como las Chancillerías de Valladolid y Granada, obser-

vando sus mismas reglas, ordenanzas y costumbres, etcétera, etc.»

Con estos jueces ordinarios, estos tribunales de apelacion y estas Audiencias, hacen juego y dan un carácter excepcional á la organizacion judicial aragonesa, dos instituciones. De una parte están las Córtes con el llamado *juicio de greuges*. De otro lado la *córte del Justicia*. Las Córtes tenian el derecho de conocer en última y á veces en única instancia de los agravios inferidos á los particulares ó corporaciones contra fuero, por el rey y las autoridades reales, por los brazos entre sí y por los brazos contra el rey. Se exponian á las Córtes, primero en cualquier período de la legislatura y despues, por disposicion de las Córtes de Tarazona de 1592 en los treínta dias siguientes á la lectura de la proposicion ó discurso régio. Expuesto el agravio, votaban los brazos y el rey, á no ser que este se hallase interesado en el asunto y el Justicia, como juez de las Córtes, pronunciaba la sentencia.—Correspondia á aquel funcionario, que desde mediados del siglo XV fué inamovible y de nombramiento vitalicio, la alta inspeccion en la administracion de justicia y constituian su Córte cinco lugar-tenientes, nombrados por el rey de entre diez y seis propuestos por las Córtes. Mediante los privilegios de la Manifestacion y de las Firmas constituia el Justicia una garantía para los procesados y los litigantes. El primero—como antes de ahora se dijo—consistía en retener el Justicia en su cárcel á todo el que se acogiese á ese beneficio para impedir que se le causasen vejámenes durante la sustanciacion del proceso; y por el segundo, se mantenia al litigante en la propiedad ó posesion de

los bienes litigiosos ínterin no fuese vencido en el pleito, á cambio de una fianza que asegurase la continuacion del negocio por su parte y el cumplimiento de la sentencia.

Algo de más importancia que esto registra la historia procesal aragonesa, porque allí se afirmó la necesidad de querella de parte para la incoacion de las causas y la justicia gratuita. El tormento fué abolido en 1461 y no era posible la condena sin la prévia defensa del acusado, inspirándose todo el procedimiento criminal en el principio acusatorio sustituido por el inquisitivo á partir de Felipe V.

En 1716 concluyó de perder Cataluña todos sus fueros y entónces se regularizó la accion y autoridad de la Audiencia de Barcelona, conforme á todas las demás Audiencias de la Península, poniéndola bajo la inspeccion del Capitan General y dándola un Regente, diez ministros para lo civil, uno para lo criminal, dos fiscales y un alguacil mayor. Databa este alto tribunal de la época de D. Pedro III, que regularizó el ya existente Tribunal de alzada con el nombre de Chancillería. En su archivo hay sentencias de 1372.

En 1493 la Chancillería, un tanto modificada en su planta, tomó el nombre de Consejo Real de Cataluña y en 1564 Felipe II creó un Consejo Criminal especial, suprimido en 1585, en cuya fecha continuó el Consejo Real de Cataluña con el aumento de una tercera Sala para conocer de lo civil en grado de revista y corriendo lo criminal por cuenta de tres jueces especiales de Córte. El período brillante de aquel Consejo ó Audiencia es el siglo XVII, Felipe III estableció sus condiciones definitivas, organizando dos

Salas para lo civil y otra para lo criminal y extendiendo su jurisdiccion á negocios de cierto carácter gubernativo, que hicieron á aquel cuerpo en ocasiones rival del mismo Virey de Cataluña.

Por bajo del Tribunal de alzada anterior á Pedro III y despues de la Chancillería, estaban los *vegueres* y *bayles*, nombrados por los Condes ó Reyes para la administración de justicia en primera instancia, siendo de advertir que en Cataluña se inició el procedimiento de la oposición para las plazas de la Audiencia, la redaccion de las sentencias razonadas y fundadas y la publicacion de los fallos de la Audiencia, copiados del libro llamado de *decisiones* y que en el siglo XVI se imprimian cada tres años. Además allí fué prohibido el procedimiento inquisitivo ó de la pesquisa; en 1307 se señaló el término de año y medio como duracion máxima de las causas y de uno el de las apelaciones; y la responsabilidad de los jueces fué proclamada así como la inviolabilidad del hogar doméstico, al punto de necesitar los jueces la compañía de dos ó de cuatro vecinos para entrar en las casas particulares.

En Valencia existieron los señoríos y se produjo naturalmente la tendencia de la Realeza no solo á asegurar su imperio en la tierra comun, sino en la exenta. De aquí primero que el Bayle general, nombrado para la direecion y gobierno del patrimonio real, fuese investido luego de jurisdiccion civil y criminal. Mas tarde, en 1298, el Gobernador del reino fué declarado juez ordinario y en 1329 se crearon los dos *Justicias*, con jurisdiccion civil y criminal por separado, elegidos por el rey, cuando libremente, cuando con la cooperacion de los jurados muni-

cipales en una propuesta de doce hecha por las parroquias.

Por encima estaba el Tribunal de apelacion del rey, convertido en Audiencia por Fernando el Católico en 1506 y trocado por decreto de 29 de Junio de 1707 en Chancillería, conforme á las exigencias de la nueva situacion producida por la abolicion de los fueros valencianos. En 26 de Julio de 1716 aquella Chancillería se convirtió en Audiencia, del propio modo que la de Zaragoza, y así figura en el tít. VIII, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion. En Valencia tuvieron suma importancia el tormento, los asilos, el juicio de batalla y el procedimiento inquisitivo allí iniciado en 1292. La libertad de criterio de los jueces se llevó á la exageración de establecer que no inducia á nulidad la omision de formalidades antes tenidas por de esencia. En cambio la fianza excluia la prision y en 1398 se estableció que la violacion del domicilio de un valenciano, determinaba por sí sola el procedimiento de oficio contra el agresor.

Tales fueron los principales datos que el legislador doceañista tuvo delante de los ojos para formular los preceptos del tít. 5.° de un carácter científico y progresivo verdaderamente admirable, máxime para la sociedad contemporánea que tan alto valor dá á la institucion garantizadora de la libertad civil y del derecho político de los ciudadanos. Lo realizado por los doceañistas es una revolucion completa.

Con efecto, aquellos legisladores establecieron las bases de la completa separacion de la Administracion y la Justicia y de ello son pruebas la creacion del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado, de carácter y atribuciones perfectamente dis-

tintos y con vida propia é independiente del Poder Ejecutivo.

A más de que la Magistratura aparece no sólo provista de garantías indispensables para el libre ejercicio de sus funciones, si que sometida, de un modo eficaz, al principio de la responsabilidad y en condiciones de armonía con los demás Poderes, de suerte que no resulte el único, verdadero y supremo Poder del Estado.

CONFERENCIA UNDÉCIMA

Las Instituciones: **El Poder judicial (continuación).—El Tribunal Supremo.**

Quizás los más graves peligros de la doctrina, ya muy generalizada, de la independencia del *Poder Judicial* (radicalmente opuesta á la que sólo da á este *Poder* la secundaria importancia que entraña la mera *Administración de Justicia*) consisten en la facilidad con que el espíritu de Cuerpo puede aprovechar la posición excepcional que se crea á la Magistratura y la tendencia natural de todos los Poderes á ensancharse y abusar de sus medios, tan pronto como estos aparecen asegurados.

Aun dentro de las leyes ahora vigentes en España, que no reconocen el *Poder Judicial*, los peligros antes dichos se señalan; porque si bien el Código penal persigue el cohecho y la prevaricación cometidos por jueces y magistrados, y encuentra la prevaricación en la sentencia *manifiestamente injusta*, por mala voluntad, negligencia ó ignorancia indisculpables, la precisión de estas circunstancias es de una dificultad excepcional para el denunciante.

Además, es de temer que, entregada la apreciación de los argumentos y las pruebas, exclusivamente al cuerpo judicial de que forman parte los acusados, no ofrezca el juzgador todas las garantías apetecibles de independencia é imparcialidad; cualesquiera que sean los buenos propósitos de los juzgadores.

No es para dejar á un lado el hecho de que, en estos últimos tiempos, la Sala 1.ª del Tribunal Supremo ha encontrado medio de declararse, de un modo indirecto pero positivo, irresponsable, con motivo del recurso de responsabilidad civil interpuesto en Junio de 1883, por un litigante contra cierto ministro de la misma Sala.

De todas suertes, es indispensable examinar este punto considerando, sobre todo, el principio de la armonía de los Poderes públicos, de modo que á ninguno le sea dado sobreponerse á otro, por fuertes que aparezcan los motivos que se aduzcan.

La participación del Senado en el juicio de los Ministros (participación introducida por la Constitución de 1837, art. 40) abona la extensión de su facultad de juzgar á otras personas que desempeñan altos cargos del Poder público. Y esto tendrá más fuerza desde el punto y hora en que el Jurado entre á formar parte de las Instituciones jurídicas, rectificando la absoluta competencia de los antiguos Tribunales de hecho y de derecho.

Los legisladores de 1812 previeron, hasta cierto punto, este conflicto, estableciendo (art. 261 pár. 5.º) la *responsabilidad del Tribunal Supremo* en pleno ante las Cortes, y disponiendo que «si llegara el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad

de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el art. 228, procederán á nombrar para este fin «un Tribunal compuesto de nueve jueces que serán elegidos por suerte de un número doble». Es de lamentar que esto no se haya tenido en cuenta en las Constituciones posteriores de España, ni en la Ley orgánica de tribunales (primitiva ó reformada) de 1870.

Se debe advertir que la Constitución doceañista en sus arts. 228 y 230, sometió absolutamente al Tribunal Supremo el conocimiento y fallo de las causas de los Ministros de la Corona, acusados por las Cortes. Asimismo el conocimiento de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de Audiencia, de la residencia de todo empleado público, y en fin, de las causas criminales que se incoaran contra los individuos del mismo Tribunal, contra los Magistrados de las Audiencias y contra los Consejeros de Estado.

En todo lo demás relativo á este punto, las Cortes gaditanas establecieron reglas plausibles, después aceptadas generalmente, y cuyo origen hay que buscar en el decreto de 14 de Julio de 1811, sobre el «exacto cumplimiento de las leyes por toda clase de autoridades, tribunales y juzgados.» Después, vino el Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de Octubre de 1812. Más tarde aparecieron los decretos de 24 de Marzo, 19 de Abril de 1813 y 13 de Marzo de 1814, dictados, el primero, para hacer efectiva la responsabilidad de la magistratura y de los funcionarios públicos; el segundo, para dirimir las competencias de juris-

dicción entre los jueces y tribunales ordinarios y especiales; y el tercero, para el gobierno del Tribunal Supremo.

El particular de la *independencia judicial* quedó más borroso; porque es cosa averiguada que no basta para asegurarla la prohibición de la separación ó cesantía arbitraria del juez ó magistrado. Por eso los publicistas y los hombres políticos se preocupan tanto del ingreso, ascenso y traslación de los funcionarios de la carrera judicial. Y sobre este punto, en 1812, se hizo muy poco ó nada. Bien que la cosa es tan delicada, que ahora mismo no puede decirse que ningún país ha llegado á la solución apetecible.

La Constitución española de 1869 establece, en su art. 94, que el ingreso en la carrera judicial será por oposición, y que los nombramientos de magistrados y jueces se harán por el Rey á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la Ley orgánica de tribunales. Pero, sin embargo, el Rey podrá nombrar libremente hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, siempre con anuencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establece la ley orgánica.

En 15 de Febrero de 1873 el Gobierno de la República dió una importante Circular exponiendo su criterio en punto á las relaciones del mismo con el Poder judicial. Y en 17 del mismo mes, se promulgó la ley votada por la Asamblea Nacional que establecía que «la Justicia se administrará en nombre de la Nación».

A poco, en 8 de Mayo del propio año de 1873, el

mismo Gobierno de la República estableció que el ingreso y el ascenso en la carrera judicial se hicieran con arreglo á la Ley orgánica de tribunales y por propuesta unipersonal y razonada, del Tribunal Supremo de Justicia, al Ministerio. Aquel Tribunal entendería exclusivamente en la resolución de las solicitudes y los expedientes de los aspirantes.

En 3 de Octubre del mismo año 73 se modificó esto, de modo que el Tribunal Supremo había de hacer propuestas en terna.

Pero todas las disposiciones republicanas fueron derogadas por el decreto del Poder ejecutivo de 14 de Enero de 1874, que restableció los preceptos de la Ley orgánica de 1870 sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y el Ministerio Fiscal; Ley que á poco fué modificada por el Real decreto de 23 de Enero de 1875 y á la postre por la Ley adicional de 14 de Octubre de 1882.

Lo dispuesto por la Constitución del 69 y el decreto de la República de 1873, es á lo más que se ha llegado en España y aun fuera de ella; porque el procedimiento que somete á los jueces á la elección popular es simplemente (fuera de casos excepcionales) comprometer la administración de justicia en las luchas apasionadas de los partidos políticos. Y son muchos los que piensan que el entregar el nombramiento y los ascensos de los funcionarios judiciales al Tribunal Supremo, equivale á poner á éste por cima de todas las fuerzas, todas las instituciones y todos los Poderes, convirtiendo el cuerpo judicial en cuerpo cerrado, y volviendo

á las tradiciones de los viejos Parlamentos franceses.

Este punto debe importar sobre todo á los mismos partidarios del *Poder Judicial*, cuyo prestigio y cuya eficacia quedarían tan comprometidos por cualquier tendencia oligárquica, como lo está la actual Administración de Justicia de buena parte de la Europa continental, á merced de ministros, y diputados y caciques.

Merece especial consideración lo que el citado art. 261 (núm. 9 y 10) de la Constitución del doce dice, atribuyendo al Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia y la atención á las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, para consultar sobre ella al Rey, el cual, en su vista, promoverá la conveniente declaración de las Cortes.

La acción del Tribunal Supremo en los recursos de nulidad, se reduce: 1.° á declarar esta cuando proceda, reponiendo el proceso y devolviéndolo al Tribunal sentenciador, y 2.° á hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen infringido las leyes que regulan los procedimientos criminales y civiles.

Para dar forma á estos preceptos constitucionales, se hizo la ley de 9 de Octubre del mismo año 12, que vino á tierra con la Reacción del año 14. El Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 restableció la competencia del Tribunal Supremo para los recursos de nulidad; pero no así la ley de Octubre de 1812. Y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 recogió y amplió todo

lo hecho sobre este particular en las épocas constitucionales, preparando las cosas para que la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que comenzó á regir en 1856, convirtiese en *recurso de casación* el antiguo recurso de dulidad. Después de esa última fecha el recurso de casación se ha modificado y ampliado por las Leyes procesales civiles de 1878 y 1881 y la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872.

El recurso de casación sancionado por la Ley procesal civil de 1855, no se concreta á lo que constituía el recurso de nulidad consagrado por la Constitución de 1812: porque procede no solo por infracciones del procedimiento, si que también por infracciones de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales (arts. 1.052 y 1.053).—Y el fin de este recurso no es precisamente garantizar el derecho del individuo recurrente, ni aun el más general de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; sino el uniformar el Derecho y la Jurisprudencia en España, haciéndolo de modo más amplio y general que el sancionado por las Cortes de Cádiz.

Por este camino ha marchado el Tribunal Supremo de Justicia desde 1857 á esta parte, publicando sus sentencias razonadas y sirviendo, de modo positivo y plausible, al progreso de la Ciencia jurídica y de la Legislación española. En este sentido la creación de 1812 ha sido una obra felicísima.

Antes de 1812 existían los recursos extraordinarios de *segunda aplicación é injusticia notoria*, que tenía el ligitante para acudir, en ciertos casos,

ante el Consejo de Castilla. Pero esto no era el recurso de nulidad de los doceanistas, ni el recurso de casación de 1855, en los cuales el Tribunal Supremo no discute los *hechos* fijados en la sentencia recurrida, sino el punto de derecho de si, dada la estimación de esos hechos por la Audiencia, se ha tenido en cuenta y aplicado lo que establecen las leyes.

Dominando toda la materia tratada en el Título 5.º de 1812, á que se refieren estas observaciones y para fijar bien la diferente esfera de acción de los Poderes Públicos, á la cabeza de ese Título aparecen los artículos 242 al 246 que dicen lo siguiente:

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales.—Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.—Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.—Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.—Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de Justicia.

Con estas disposiciones hay que relacionar el artículo 274, referente á las facultades de los Jueces *de letras* y el párrafo décimo del art. 261 que determina la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, insistiendo en la separación de lo contencioso de lo administrativo.

Antes se había dicho que se establecerían par-

tidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido un *juez de letras* con un *juzgado* correspondiente, y, *sobre el cual* estarían las Audiencias. Y luego se añade que en todos los pueblos se *establecerán Alcaldes* capacitados para entender en asuntos contenciosos y en negocios económicos, del modo y con la extensión que determinarán las leyes.

El artículo 282 dispone que el Alcalde de cada pueblo ejerza en él el oficio de conciliador y que el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, haya de presentarse al Alcalde con este objeto: por que, como ya se ha dicho, no se podrá entablar pleito ninguno sin intentarse antes la conciliación.

Y el art. 307 anuncia la distinción entre los jueces del hecho y del derecho, para cuando las Cortes crean conveniente hacerla de la forma que les parezca oportuna.

Y el art. 274 dice que las facultades de los Jueces *de letras* se limitarán precisamente á lo contencioso y que las leyes especiales determinarán las facultades que hubieran de pertenecerles en la capital y los pueblos de su partido, así como la cantidad de que podrían conocer en los negocios civiles sin apelación.

Después de la Constitución de 1812 se han ocupado, en España, de la Administración de Justicia, las Constituciones de 1837, 45, 69 y 75.

El tit. 10 de la Constitución de 1837 habla del *Poder Judicial* (lo forman cinco artículos), y dice que los jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzga-

do. Consagra la inamovilidad y la responsabilidad judiciales y también el juicio público.

La Constitución del 45 tiene el tit 10 (6 arts.) dedicado á la *Administración de Justicia.*

Reproduce las disposiciones generales de la Constitución del 37.

La Constitución de 1869 tiene el tit. 9.º especial para el Poder Judicial. En sus ocho artículos se reproduce todo lo que han dicho las Constituciones anteriores, pero con adiciones importantes.

Así aquella Constitución democrática estableció que la Justicia se administrara en nombre del Rey, por magistrados y jueces cuyo nombramiento se haría por aquél, á propuesta del Consejo de Estado y conforme á las disposiciones de la Ley especial orgánica de Tribunales. El ingreso en estos sería por oposición y el ascenso, por consulta al Consejo de Estado. Sin embargo, el Rey podría nombrar libremente hasta la cuarta parte de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo consultando á aquel Consejo. Los Tribunales no darían posesión de sus cargos á los que fueren nombrados contra la ley.

Los magistrados y jueces no podrían ser depuestos sino por sentencia judicial ó por R. D. con consulta al Consejo de Estado. La traslación de jueces y magistrados solo podría hacerse del modo anteriormente indicado.

Se establece el juicio por jurados para los delitos y se declara que todo español podrá ejercitar la acción pública contra los jueces y magistrados por los delitos que estos cometieren en el desempeño de sus cargos.

Unos mismos Códigos y un solo fuero regirían en España y los jueces y magistrados no aplicarán reglamentos generales, provinciales y locales que no estuviesen conformes con las leyes. Ocioso es encarecer la trascendencia de este precepto solo superado en los Estados Unidos de América.

Con posterioridad (ya se ha dicho) el Gobierno de la República decretó que la Justicia se administraría en nombre de la Nación y que el Tribunal Supremo entendería en todo lo tocante á las propuestas, los ascensos y las traslaciones de los funcionarios judiciales.

En la actualidad rigen los preceptos de la Constitución de 1876 que dedica ocho artículos (74 al 81, tít. 9.°) á la Administración de Justicia. Según esa Constitución, la Justicia se administra en nombre del Rey; unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y un solo fuero para todos los españoles. A los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, sin que puedan ejercer otras funciones. Una ley especial determinará los casos en que sea precisa autorización para procesar á las autoridades. Leyes especiales también determinarán la organización de los tribunales, su modo de funcionar y las calidades de sus individuos. Los juicios serán públicos; los magistrados y jueces inamovibles y responsables personalmente. Y el nombramiento, ascenso y jubilación de los mismos se rigen por una ley especial que determina que la entrada en la judicatura es por oposición y nombramiento real del opositor triunfante en los ejercicios de esta.

Al Senado (art. 45) corresponde juzgar á los mi-

nistros acusados por el Congreso, en los casos de responsabilidad ministerial.

Los principales fundamentos del Derecho procesal y las bases generales de la Organización judicial de la Constitución gaditana, son los mismos que han proclamado todas las Constituciones y leyes particulares publicadas después en España. A saber: el Real decreto de 24 de Marzo de 1834, que restableció el Tribunal Supremo, abolido en 1824 y sustituído por los Consejos de Castilla y de las Indias; el decreto de 21 de Abril de 1834, que restableció la diferencia de funciones de los alcaldes y los jueces; el Reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835 el Reglamento del mismo año del Tribunal Supremo, y las Ordenanzas para las Audiencias, de igual fecha; el decreto de 29 de Diciembre de 1838 sobre nombramiento y separación de jueces, magistrados y fiscales; el decreto de 16 de Octubre de 1840 sobre inamovilidad judicial; el Reglamento de los juzgados de 1.º de Mayo de 1844; el decreto de Abril de 1858 sobre organización y atribuciones del ministerio público; el Reglamento de Diciembre de 1867 para la provisión de las vacantes de magistrados, jueces y fiscales; la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de Septiembre de 1870 y la adicional de 1882; la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y 1881; las Leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872 y 1882, con sus reformas y complementos y en fin la novísima ley del Jurado de 1888.

Por de contado que esto no quiere decir que aun sobre estos particulares, los doceañistas hayan

acertado siempre, y mucho menos que lo hayan resuelto todo.

Precisamente ahora es cuando el Derecho procesal atrae la preferente atención de los hombres políticos y, por tanto, surgen problemas nuevos, ó algunos ya antiguos revisten nuevas formas y adquieren mayor gravedad.

CONFERENCIA DUODÉCIMA

Las Instituciones.—El Poder Judicial (conclusión).—***Los Desenvolvimientos.—Las garantías constitucionales.***— Fin del **Curso.—Prospecto del venidero.**

Conforme al plan de este trabajo, conviene ahora estimar lo que respecto del problema judicial hicieron los principales Pueblos de la primera mitad del siglo XIX.

En la Constitución francesa de 1791 (que proclama en el art. 1.º de su tít. 3.º que la Soberanía es una, indivisible, inalienable é imprescriptible, y que luego dice «que la Nación ejerce sus Poderes por delegación»), se afirma que los Poderes son tres; el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Y se añade que el Poder judicial «está delegado en jueces elegidos temporalmente por el pueblo».

Luego establece: que la Justicia debe darse gratuitamente y que en materia criminal, juzgará el Jurado.—Los Jueces y Magistrados son inamovibles.—Existirá un Tribunal de Casación, el cual no ha de entrar en el fondo de los asuntos, sino que, después de establecer que en la sentencia recurrida se ha quebrantado el procedimiento ó se

ha dictado una ley sustantiva, enviará el negocio al tribunal inferior para que éste falle de nuevo.—Cuando se hayan dado dos casaciones sobre un mismo punto y se recurra contra una nueva sentencia que cae en el mismo error, el Cuerpo legislativo intervendrá para fijar definitivamente la ley.

Por cima del Tribunal de Casación estaba el Tribunal Nacional compuesto de los miembros de aquél y de grandes Jurados para conocer de los delitos de los Ministros y los principales agentes del Poder ejecutivo y de los crímenes que atacan la seguridad general del Estado cuando el Cuerpo Legislador los señala y acusa.

Todo el cap. 5.° del tit. 3.° de la Constitución citada (27 artículos) ésta dedicada al orden procesal.

La Constitución francesa de 1814 habla solo del *Orden Judicial*. La Justicia emana del Rey, que nombra á los jueces inamovibles, de por vida. Los debates judiciales serán públicos; se conserva el jurado.

Del Orden judicial habla también la Constitución francesa del año 30. La Constitución de 1848 habla solo de la *Administración interior* y dentro de ella, de la Justicia que debe *hacerse gratuitamente á nombre del Pueblo francés*. El Presidente de la República nombra á los Jueces y los Magistrados.

La Constitución belga de 1831 cita expresamente al *Poder judicial*. Consagra el jurado para lo criminal, y especialmente para los delitos políticos y para la prensa. El Rey nombra los jueces de paz y los ordinarios. Los magistrados son ele-

gidos sobre propuesta que hace el Senado y el Tribunal de Casación. Los jueces son vitalicios é inamovibles. Existe un Tribunal de Casación.

La Ley fundamental danesa de 1865 admite el *Poder judicial*. Los jueces solo pueden ser removidos por sentencia judicial ó reorganización de los Tribunales.

La Constitución griega de 1864 proclama el *Poder judicial* y dice que la «Justicia se hace por jueces nombrados por el Rey y conforme á la Ley.» Existe el jurado, y el juicio oral y público.

La Constitución italiana de 1848 habla solo del *Orden judicial* y declara inamovible á los jueces nombrados por el Rey, después de tres años de ejercicio. La interpretación de las leyes en forma obligatoria para todos se reserva expresamente al Poder legislativo.

En Portugal existe el *Poder judicial*, según la Constitución de 1826, reformada en 1852. Allí existe el Jurado en lo civil y lo criminal. Los jueces son inamovibles.

Del *Poder judicial* hablan también la Constitución prusiana de 1856, la Ley fundamental austriaca de 1867, la noruega de 1814, la holandesa de 1815 modificada en 1840 y 48, la de Rumanía de 1866 y la monárquica del Brasil de 1824. La Constitución de Baviera de 1818 se refiere solo á la *Administración de Justicia*.

En Inglaterra existen jueces y jurados para toda clase de negocios. Los jueces de los Tribunales Superiores son nombrados por la Corona y amovibles á instancia del Parlamento. Los jueces inferiores son nombrados por el lord Canciller y pue-

den ser removidos por éste en los casos previstos por la Ley. El Senado desempeña también funciones judiciales. Existen dos jurisdicciones y dos órdenes de tribunales; los del derecho común y los de la equidad.

En Suiza, la Constitución federal de 1848 habla solo de los *Tribunales federales* (capítulo 2.°, Autoridades federales) encargados de *la Administración de Justicia en materia federal*. Además establece la existencia del Jurado para los negocios penales.

Los Miembros del Tribunal federal son elegidos *por tres años*, por la Asamblea federal. El tribunal se organiza interiormente y nombra el personal subalterno.

Más por bajo de la Constitución federal suiza (que dedica á la Justicia solo 13 artículos) están las Constituciones particulares de los Cantones. Y la de Ginebra de 1847 se ocupa especialmente de *Poder judicial*, en un título de la misma (el octavo)

En la Constitución de la República de los Estados Unidos de América se dedica el párrafo único de la sección 1.ª y los tres de la sección 2.ª del artículo 3.° de la misma, al *Poder judicial*, que se confía «á un Tribunal Supremo y á los demás Tribunales inferiores que el Congreso puede formar y establecer de cuando en cuando».

Los Jueces, así Supremos como inferiores, conservarán sus destinos *mientras observen buena conducta;* y recibirán por sus servicios, en épocas determinadas, una indemnización que no podrá disminuirse mientras conserven sus destinos.

La Constitución determina concretamente la ju-

risdicción particular y definitiva de los Tribunales peculiares de cada uno de los Estados que constituyen la Federación, pero reducida á las cuestiones puramente locales, ó departamentales, sin afectar lo más mínimo á la interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes federales ni á las cuestiones que se produzcan entre dos ó más Estados ó entre ciudadanos del mismo Estado que reclaman tierras en virtud de concesiones emanadas de diferentes Estados ó entre un Estado y los ciudadanos de éste con Estados, ciudadanos y súbditos extranjeros, ni las causas concernientes á los Embajadores y otros Ministros públicos ó Cónsules, ni á las causas del Almirantazgo y de la jurisdicción marítima.

El Tribunal Supremo entiende en primera y única instancia en todos los casos relativos á los Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsul es así como en las causas en que un Estado sea parte interesada. En todo lo demás, entenderá como Tribunal de apelación.

El juicio de todos los crímenes, menos en el caso de acusación por la Cámara de Representantes, se verificará por Jurado, en el Estado donde se haya cometido el crimen.

El Senado tiene la facultad de juzgar las acusaciones intentadas por las Cámaras de los Representantes.

Los juicios del Senado no tendrán otro efecto que privar al acusado del lugar que ocupa ó declararle incapaz de poseer oficios de honor, confianza ó provecho, en los Estados Unidos; pero convicta la parte acusada, podrá ser puesta en juicio, para

que, según las Leyes, fallen los Tribunales ordinarios.

Del Poder Judicial hablan especial y extensamente la Constitución Argentina de 1870 reformada en 1866 y la del Perú de 1860. La de Chile de 1874 habla de la Administración de Justicia.

Con esto termina la primera parte de este ligero Estudio de la Constitución política española de 1812.

En otro Curso serán estudiadas las aplicaciones de la misma Constitución en el orden político, administrativo, económico y colonial.

Esta es la materia de los títulos VI al IX, cuyos epígrafes son: Del *Gobierno interior de las provincias y de los pueblos* (De los Ayuntamientos, el Gobierno político de las provincias y las Diputaciones provinciales).—*De las Contribuciones.—De la fuerza militar nacional.—De las tropas de continuo servicio.—Y de la Intsrucción pública.*

Las disposiciones particulares sobre las colonias ó Ultramar están repartidas en diferentes títulos de la Constitución: muy singularmente en el 2.°, 3.° y 6.°

El último título de la Constitución (que es el 10.°) se titula *de la Observación de la Constitución* y *modo de proceder para hacer variaciones* en ella.

El art. 275 establece que *hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución, en todas sus partes*, no se pueda proponer *alteración, adición* ni *reforma en ninguno de sus artículos.*

Todos los artículos constitucionales comprendidos en los títulos 6 al 10 antes señalados, son los que determinan, explican y condicionan las *Garantías* y los *Desenvolvimientos* de la Constitución, que forman el tercer grupo de *Conceptos é Instituciones* de la misma, á que se aludió en la Conferencia tercera de este curso.

Para formar juicio un tanto fundado de la materia que queda ahora por tratar en este Estudio y la que habrá de ser el objeto especial del Curso próximo, convendrá detallar algo el contenido de los aludidos Títulos 6 al 10 de la Constitución doceañista.

El tít. 6.º (28 arts.) trata, según se ha dicho, concretamente del Gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos.

El título se divide en dos capítulos. El primero trata exclusivamente de *los Ayuntamientos*. El segundo, del *Gobierno político de las Provincias y de las Diputaciones provinciales*.

Ese título parte del supuesto de la antigua división territorial de España y distingue el Gobierno interior de los pueblos del Gobierno interior de la provincia, quedando el uno y el otro bajo el Gobierno general de la Nación y sometidos especialmente á la acción de las Cortes.

En el mismo título se hace alusión al artículo 11 del mismo Código político, que dispone que se haga «una nueva división más conveniente del territorio español, por una Ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.»

En tanto llegara esta oportunidad privaría lo

existente, conforme al señalamiento del artículo 10, donde se consigna expresamente que *el territorio español comprende:*

En la Península, las siguientes provincias: Aragón, Asturias, las dos Castillas, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, las Vascongadas, Sevilla y Valencia;

En las Islas adyacentes: las Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa;

En la América septentrional: Nueva España, Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, Provincias externas de Occidente, Cuba, las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico con las islas adyacentes á estas y al Continente en uno y otro mar;

En la América meridional: la Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, Rio de la Plata y las Islas adyacentes en el mar Pacífico y el Atlántico;

Y por último, en Asia: las islas Filipinas y las que dependen de su Gobierno.

El interior de los pueblos de la Península corre á cargo de los Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores y Procurador síndico, presididos por el Jefe político donde lo hubiere ó por el Alcalde único ó el primer nombrado si hubiere varios Alcaldes. Todos los pueblos de mil almas, por lo menos, tendrán Ayuntamientos, cuyos individuos serán elegidos por sufragio universal de dos grados, y no podrán ser reelectos sino después de dos años de haber cesado en el cargo. Los Alcaldes se mudarán todos los años.

Los empleos municipales son incompatibles con todo empleo público de nombramiento del Rey, siendo cargo concejil y de desempeño gratuito.

La Constitución detalla las facultades de los Ayuntamientos, entre las que destacan: la policía de salubridad y comodidad, la administración é inversión de todos los caudales de propios y arbitrios, el repartimiento y recaudación de las contribuciones, el cuidado de las escuelas, los hospitales, hospicios y demás casas de Beneficencia; la construcción y reparación de caminos vecinales y de todas las obras públicas locales de necesidad, utilidad y ornato, la formación de las ordenanzas municipales y la protección y el cuidado de la agricultura, la industria y el comercio en las localidades.

Para que las Ordenanzas municipales rijan necesitan la aprobación de las Cortes, previa información de la Diputación provincial.

La misma aprobación de las Cortes, previo informe de la Diputación provincial, se necesitará para establecer arbitrios para obras ú otros objetos de utilidad común, cuando no fueren suficientes los caudales de propios. Además los Ayuntamientos estarán bajo la inspección de la Diputación Provincial, á quien rendirán cuenta justificada, cada año, de los caudales públicos que hayan recaudado ó invertido.

El art. 312 decreta expresamente la cesación de los «regidores y demás que sirvan oficios perpetuos de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación».

El Gobierno político de las provincias residirá en el Jefe Superior nombrado por el Rey, en cada

una de ellas. Habrá también una Diputación provincial compuesta del Jefe superior antes citado, el Intendente de la Provincia y siete individuos que designen los electores de partido, al otro día de haber nombrado los diputados á Cortes. El diputado provincial deberá ser natural ó vecino de la provincia, con residencia, á lo menos, de siete años y deberá tener lo suficiente para mantenerse con decencia.

La Diputación Provincial que abusare de sus facultades podrá ser suspensa por el Rey, dando parte á las Cortes, las cuales resolverán en definitiva.

Las Diputaciones tienen facultades de inspección y vigilancia sobre los pueblos y Ayuntamientos y sobre la administración de las rentas públicas. Deben formar el censo y la estadística de las provincias; cuidarán de que los establecimientos benéficos y piadosos llenen su respectivo objeto; darán parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución que se cometan en la provincia; cuidarán de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda; promoverán la educación de la juventud conforme á los planos aprobados; fomentarán la agricultura, la industria y el comercio protegiendo á los inventores; intervendrán y aprobarán el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia y acordarán obras nuevas provinciales ó la reparación de las antiguas, proponiendo al Gobierno los arbitrios necesarios, á fin de obtener de las Cortes el permiso conveniente. Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión,

examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobación.

Todas estas disposiciones se extienden con algunas variantes á las provincias de Ultramar.

Las Diputaciones ultramarinas velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en éste, para que se eviten los abusos: todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación provincial, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de éste.

El título 7.º de la Constitución establece que las Cortes decretarán anualmente las contribuciones directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, conforme á un presupuesto de gastos é ingresos que el Ministro ó secretario de Hacienda las presentará.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ellas entre las provincias.

Habrá una tesorería general y tesoreros provinciales. Además, una contaduría mayor de cuentas. Éstas se someterán en definitiva á las Cortes. Y se imprimirán y circularán.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, que pondrán el mayor cuidado en su progresiva extinción.

Según el título 8.º habrá en España una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior. Y además, en cada provincia, cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, en proporción á su población y circunstancias.

Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas necesarias y el modo de levantar las que fueren más convenientes. También fijarán anualmente el número de buques de guerra que han de armarse ó conservarse armados.

Además, decretarán las debidas Ordenanzas sobre disciplina y organización militar, estableciendo las escuelas militares necesarias.

El art. 361 dice que «ningún español podrá escusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley».

Una ordenanza particular tratará de las milicias nacionales, cuyo servicio no será contínuo y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Sólo seis artículos (que forman el título 9.º) dedica la Constitución de 1812 á la Instrucción Pública;

pero todos ellos son importantísimos y de extraordinaria trascendencia. La Constitución se limita á unas bases, cuyo desarrollo deja á leyes y reglamentos especiales.

En los cuatro primeros artículos del título (366 á 369) se dice lo siguiente:

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de Instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las Ciencias, Literatura y Bellas Artes.

El plan general de Enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las Ciencias eclesiásticas y políticas.

Habrá una Dirección general de Estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la Inspección de la Enseñanza Pública.

En el art 370 se dispone que las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglen cuanto afecte á la Instrucción Pública.

Y el art. 371 dice: «que todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimer y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencias, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo

las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes».

Como se ha dicho, conforme el título 10, la Constitución *es reformable*.

La *reforma constitucional* se tiene que hacer por Cortes convocadas expresamente para esto y con poderes especiales para ello. La proposición de reforma necesita para que prospere las dos terceras partes de los votos de la Cámara, á la cual se haya presentado. Luego la Diputación general siguiente podrá declarar, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma, y las Cortes declararán si las que han de hacer esta reforma serán las que sigan á aquella ú otras posteriores.

Los poderes especiales para hacer la reforma tendrán que precisar el objeto de esta, que para ser ley definitiva, necesitará también el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Hecho esto será presentado el Decreto al Rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.

Como se ve, la reforma constitucional no era fácil.

Las Cortes en sus primeras Sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubiesen hecho presente, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ello.

Todo español tiene el derecho de representar á las Cortes ó al Rey, para reclamar la observancia de la Constitución.

Y toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su cargo.

Las Constituciones españolas posteriores á la de 1812 (á excepción de la de 1869) prescindieron del particular de la Reforma Constitucional.

El título 11 de la Constitución de 1869 está dedicado á este particular y dice que las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la Reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse. Hecha esta declaración el Rey convocará á nuevas Cortes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes, con el carácter de Constituyentes, para el efecto de la reforma y que por tanto no podrán ser disueltas mientras se ocupen de la reforma propuesta.

*
* *

Excusado encarecer la importancia de los temas antes aludidos y el interés del estudio histórico y el análisis comparativo de las instituciones consagradas por los seis últimos títulos de la Constitución de Cádiz

La cuestión de los Ayuntamientos reviste caracteres singularísimos en dos períodos de extensión muy diversa. de la historia jurídica y la vida política de España. El primero abarca cerca de seiscientos años: ó sea desde el siglo XII al XVII. Esta es la época de la formación de los Concejos castellanos, de los Fueros municipales, de la Legislación foral, de las Hermandades, de los Corregidores y de los Oficios vendidos por la Curia.

El otro período es mucho más corto y cercano:

arranca de la instauración del régimen constitucional en España, dentro del siglo XIX—y llega á los días que vivimos. Es la época de las leyes de Ayuntamientos; de las protestas armadas y aun de las revoluciones de los pueblos contra la centralización, los alcaldes de Real orden y los partidos conservadores; de la propaganda autonomista y de la aparición del programa federal.

En el orden de la doctrina el título 6.º de la Constitución doceañista plantea, ante los ojos del estudioso, problemas que en nuestros días preocupan á todos los hombres políticos de dentro y fuera de España, quizá con mayor viveza que á principios del siglo XIX. Por ejemplo; el problema de la centralización política y la centralización administrativa; el de la descentralización como procedimiento ó como objetivo; el de la Autonomía local; el de la municipalización de los servicios; el del Caciquismo y el de oligarquía municipal.

Estos mismos problemas palpitan en el capítulo 2.º del citado título que se refiere al Gobierno político de las provincias y á las Diputaciones provinciales. Pero ahora algunos de esos problemas toman otra dirección y revisten otro carácter. Porque, con su motivo, hay que estudiar la manera de haberse formado la Nacionalidad española; las condiciones, razón y fueros de la vida regional y la relación de esta en el Estado nacional y la autonomía de los Municipios. Porque no son pocos los autonomistas municipales que niegan el regionalismo y más aún los que temen que la centralización actual, trasladada de la capital nacional á la capital de la Región, sea más dañoso para los Mu-

nicipios y los individuos que cuanto hoy pasa y justamente se critica.

La Cuestión colonial es de un valor extraordinario; sobre todo, en los actuales críticos momentos en que España juega, con su motivo, su carácter de Potencia de segundo orden y su representación en todo el Mundo americano.

Esta es la oportunidad de estudiar la Colonización española en la Historia; lo que América representó para España; el contenido y el alcance de las famosas Leyes de Indias codificadas por el Rey Carlos II, en 1680; la gran reforma de Carlos III y el marqués de la Sonora y las aspiraciones legítimas de nuestras Antillas y Filipinas, después de la pérdida de la América continental.

Con relación á la Constitución de Cádiz, y dentro de ésta hay que estudiar especialmente: 1.° la Revolución é Independencia de América desde 1800 á 1825, con sus antecedentes desde 1750. 2.° las experiencias colonizadoras y las reformas coloniales extranjeras del siglo XIX; y 3.° las doctrinas de la Asimilación y la Autonomía coloniales que hoy apasionan tanto los ánimos y comprometen á nuestros poco afortunados hombres políticos.

Al tratar de las Contribuciones (título 7.°) será preciso hablar de nuestro viejo régimen financiero; de las grandes reformas de Fernando VI y Carlos III; de las antiguas rentas provinciales, de la alcabala y las trabas del tráfico interior; del origen de la Deuda española; de la exención de tributos y la mano muerta; de los presupuestos de Canga Argüelles de la primera época Constitucional y de la preparación de los intereses y los procedi-

mientos para llegar á la reforma tributativa de Mon y de las leyes financieras de 1845. Y con tal motivo procede discutir lo que hoy se llama el impuesto proporcional, el progresional y el progresivo; la cuestión de los conciertos económicos; la cuestión magna del impuesto de Consumos y aun la teoría de los aranceles de Aduanas, fiscales ó protectores.

La organización de la fuerza armada es oportunidad para tratar del ejército permanente, el voluntario y el forzoso, con más de las graves cuestiones del fuero de Guerra y de las Ordenanzas militares iniciadas en 1728 reformadas por Carlos III y de la formación del ejército regular, desde la Santa Hermandad que organizó el Contador Quintanilla, en la época de Isabel la Católica.

La Instrucción pública es un tema inagotable, no solo por su propia naturaleza sino porque representa en la vida presente de la sociedad española, desorientada, falta de dirección moral, perturbada por la guerra civil, la intolerancia religiosa y la preocupación de la aventura y comprometida por la aparición de nuevos y pavorosos problemas, como el de la cuestión obrera y la cuestión social.

Antes de la obra de Cádiz y dentro de la iniciación de la Revolución española, hay que registrar la reforma pedagógica de Carlos III y el conde de Campomanes, los empeños de las apenas conocidas Sociedades Económicas de Amigos del País, la aparición de frœbelismo y el pestalozzismo, con la protección del Principe de la Paz y el magistral Informe de D. Manuel Quintana sobre la Enseñanza pública. Después están los planes de Ballesteros y el

llamado de Calomarde, la reforma de 1822 y la de 1845 y la Ley de Instrucción pública de 1857.

La instrucción gratuíta y obligatoria, la enseñanza confesional, la enseñanza privada, la libertad de enseñanza, el valor de la enseñanza universitaria, la colación de grados, la libertad profesional, y la Escuela Normal son puntos de creciente é irresistible atractivo en todas partes y muy especialmente en la España contemporánea, bajo el imperio de la Democracia y en pleno régimen de Sufragio Universal y Jurado.

El particular de la reforma constitucional es una novedad de la Carta doceañista; porque antes de ésta la potestad legislativa y reformadora no existía en nuestras Cortes: por lo menos, del modo y manera explícitos y totales que en 1812 aparecen.

Como en otro lugar se ha dicho, las antiguas leyes relacionadas con este punto se consignaron en la Partida 2.ª, título 15 (ley 5.ª) y en la Nueva Recopilación de 1567, libro 6.º, título 7 (leyes 1.ª y 2.ª) Pero estas disposiciones desaparecieron de la Novísima Recopilación, hecha por Carlos IV, en 1805 y solo fueron restauradas por el Estatuto Real de 1834, aunque por breve tiempo, pues que, á seguida, se restableció la Constitución de 1812.

Por virtud de la ley de Partida, el Señorío del Reino no puede ser «departido ni enagenado». Por eso el *Pueblo* (dice la ley) debe *guardar que el Señorío sea uno é no consentir en ninguna manera, que se enagene, ni departa.*

Por efecto de la primera de las dos citadas leyes

de la Nueva Recopilación, no se podían «echar pechos ni monedas ni otros tributos en todo el Reino sin llamar á las Cortes í ser otorgados por los Procuradores».

Por la ley 2.ª referida, «en los hechos arduos de los Reinos, era necesario el consejo de los súbditos del Rey y de los naturales de aquéllos; especialmente de los Procuradores de las ciudades, villas y lugares. Por esto, el Rey (la ley es de D. Juan II, año de 1419, en Cortes de Madrid) decreta que para este efecto se *ayunten Cortes y se faga consejo de los tres Estados*—como habían hecho (dice) los Reyes sus progenitores.

Después de la Novísima Recopilación, ni esta cortapisa tuvo el Poder Real, fortalecido, especialmente, por las leyes 1, 2 y 3 del tít. 6.º de la misma, que obligaba vagamente al Rey, *á oir y librar* las peticiones y consultas que se le hicieren. Y esa amplia facultad de resolver y decretar, sin reparo de nadie, la sancionan las leyes 4 al 16 del mismo título y libro, que organizan el despacho universal y particular de los negocios públicos.

En este mismo Código de 1805 se insertan leyes anteriores sobre Cortes, cuya convocatoria quedó al capricho del Rey; pero en las leyes aludidas, y sobre todo en la ley 8.ª del tít. 8.º libro 3.º, se establece claramente que al Rey corresponde solo oir *benignamente* á los Procuradores en Cortes (*que vienen por su mandado y procuran, el servicio real y el bien de sus reinos*) y además *rescebir* sus *peticiones, asi generales como especiales, proveer y responder á ellas y los cumplir de justicia*.

Baste señalar estos particulares para encarecer la importancia del Curso próximo.

Todos ellos son temas de un interés creciente de la Ciencia jurídica y en la Política palpitante contemporánea.

Y de ellos será preciso tratar examinando (como se ha hecho en este Curso, respecto de los otros dos grupos de conceptos de la Constitución doceañista ó sea de las *Declaraciones y las Instituciones*) lo que dice y lo que impone el texto constitucional, los antecedentes de lo establecido por éste en relación con la Historia política de España y su comparación con lo que establecieron los Códigos análogos extranjeros de nuestra primera época constitucional, y lo que respecto de estos mismos particulares se ha dicho y hecho, dentro y fuera de España, desde aquella época hasta nuestros días.

Todo—por supuesto—manteniendo el fin y el criterio del estudio de este año: que no son otros que el de una modesta VULGARIZACIÓN de ideas y prácticas dominantes en el orden político del Mundo contemporáneo.

OBRAS DEL MISMO AUTOR

SOBRE

POLÍTICA Y DERECHO POLÍTICO

HISTORIA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA

Curso de lecciones dadas en la *Institución libre de Enseñanza* de Madrid.—1 vol. 16.° Madrid.

SUMARIO

1.ª *Propósito y plan del Curso.*—Los estudios históricos en España y en el extranjero.—Espíritu de estas lecciones.

2.ª *Punto de partida de la Historia contemporánea y del Curso.*—Opiniones de Gervinus, Weber y Cantú.—La Revolución francesa y la Revolución americana del siglo XVIII.

3.ª *Carácter político de la Edad contemporánea.*—*A) La Libertad.*—El Individuo y el Estado.—La autonomía y la isonomía. El Poder, el Estado y la Política.—El Socialismo.

4.ª *Carácter político de la Edad contemporánea.*—*B) La Democracia.*—La igualdad ante la ley.—El sufragio universal.—La cuestión social.—El cuarto

Estado.—Las clases directoras.—La propiedad en el siglo XIX.—El régimen representativo.—El *Self governement* y los *Derechos naturales* del individuo.

5.ª *Carácter político de la Edad contemporánea. C) La vida local.—I. La Nación.*—El unitarismo y el comunismo.—El régimen federal.

6.ª *Carácter político de la Edad contemporánea.—D) La vida local* (continuación).—*II Las Colonias.*—Períodos de la colonización.—Triple interés de ésta.—La asimilación.—La autonomía colonial.

7.ª *Carácter político de la Edad contemporánea—E). El Derecho Internacional.*—Períodos de su historia. La Paz de Westfalia.—El Tratado de Utrecht.—El Tratado de Viena de 1815.—El de París de 1856.—La acción de Europa en China y en el Japón.

8.ª *Carácter político de la Edad contemporánea.—E). El Derecho Internacional (continuación).*—El equilibrio europeo.—El derecho de intervención.—El Arbitraje de Ginebra.—El *Concierto de las Naciones.*

9.ª *Modos y formas generales de la política contemporánea.—a) La Revolución.*—La Revolución justiciera y la Revolución creadora. La crítica y la afirmación.—El quinquenio revolucionario.—El derecho de insurrección.—El derecho y la fuerza.

10.ª *Modos y formas generales de la vida política contemporánea.—b).—Los partidos.*—Las castas, los

bandos y los partidos.—La Administración y la Política. — Las alianzas y las coaliciones. – Las Ligas. —Los partidos legales é ilegales.

11.ª *Modos singulares y medios particulares de la acción política contemporánea.—a).—La Prensa* —La imprenta.—El Nuevo Mundo y la Reforma. – El folleto y la hoja volante en el siglo XVI.—Las Gacetas.—El periódico moderno.—El cuarto Poder del Estado.

12.ª *Modos singulares y medios particulares de la acción política contemporánea.—b) Las sociedades.— El mitin.*—Las *manifestaciones.*—Las *sociedades secretas* antes y después de 1848. El jesuitismo, el absolutismo monárquico y la politíca teocrática.— Las Sociedades particulares.—Los *Trades Unions* y la *Internacional.*

13.ª *Influencias externas de la vida política.— a) Las letras.—b) La industria.—c) El movimiento económico.*

14.ª *Conclusión.*—La especulación filosófico-religiosa.—Los estudios comparativos de Derecho, Historia, Lengüística, etc.—La poesía lírica, la novela y el drama.—Los inventos modernos.—El vapor, la electricidad, la fotografía, etc. etc.—La propiedad en la Edad antigua y en la Edad media.— La servidumbre y los gremios. - La propiedad mueble - El crédito. - La sociedad anónima.

LAS REPÚBLICAS CONTEMPORANEAS

La república francesa.—La república de los estados unidos de América.

1 vol. 8.º 2.ª edición.—Madrid 1907

I

La república francesa en 1894

INDICE

A.—El valor de la experiencia en la Política.—Importancia del Derecho Político comparado.—Aplicación de los ejemplos de Francia á la situación de España.—Los ensayos y los fracasos republicanos franceses y españoles.

B.—Situación política y económica de Francia la víspera de 1870.—Su estado actual.—Datos estadísticos de 1892.

C.—Carácter moral y de protesta de la Tercera República francesa, frente al Segundo Imperio napoleónico.

D.—La base legal del actual orden político francés. Las Leyes constitutivas y fundamentales de 1875, 79 y 84.—Las Leyes ordinarias (Código civil, penal, de Instrucción pública).—Las Leyes Sociales de 1892 al 94. Las reformas económicas.—El crédito público.

II

LA REPÚBLICA FRANCESA EN 1902

INDICE

D.—La cuestión social.—La obra del ministro socialista Millerand.—La ley de Enero de 1901 sore sucesiones.—La Dirección del Trabajo.—Los Consejos del Trabajo.—El retiro de obreros.—El arbitraje obligatorio.—Las huelgas.

E.—La cuestión internacional.—La alianza franco-rusa.—Aplazamiento de la *revancha*.—La cuestión de Marruecos.—Aproximación de Italia.—Nueva fase de la Triple alianza de 1882, reanudada en 1902.

F.—La cuestión religiosa.—El Concordato.—La ley de Asociaciones.—El problema de la enseñanza.—La enseñanza congregacionista, la libertad de enseñanza y la libertad profesional.

G.—Estado de Francia en 1904.—Extensión, población y riqueza.—Los elementos sociales.—Los partidos políticos.—La Hacienda.—El Ejército.—La Marina.—Progresos de la enseñanza primaria.—La Deuda.—El Déficit.—Comparación de Francia con Inglaterra y Alemania.

H.—Aplicación de los datos de la experiencia francesa á la España actual.—La agonía del régimen monárquico español.—Desorganización y muerte de nuestros viejos partidos.—Las virtudes y los pecados de los republicanos españoles.—El porvenir es de la República; pero de una República liberal, democrática, progresiva y pacífica.

I.—Libros nacionales y extranjeros de consulta sobre la materia de este libro.

III

LA REPÚBLICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

INDICE

pidos desenvolvimientos.—Actuales esplendores. —Los grandes salones de lectura de Cooper y Astor.—Los palacios de mármol de Astor, Sanderbut y Steward.—La Quinta Avenida.—El puente de Broockling.—Las fábricas de doce pisos.—El incendio y la reconstrucción de Chicago.—Las Exposiciones universales de Chicago y Filadelfia

IV.—Notas políticas.—La libertad religiosa.—El Habeas Corpus.—El Home Stead.—El derecho de *preemptión*.—La libertad profesional y de industria. —El Poder Central.—Los Ministerios.—Los Comisarios. El Presupuesto.—Los negros, los chinos y los indios.—La Autonomía municipal.—Los Estados particulares.

V Notas de carácter social. La iniciativa.—La oficina de la Educación.—La iniciativa individual.—La invención.—Las fórmulas: *Go á head: Never mind*.—La afición á lo extraordinario y lo estruendoso.—Prestigio del éxito.—El dinero.—Los ricos de los Estados Unidos.—Las Compañías de seguros. El Patent Office de Washington—Resumen. — Enseñanza. — Aplicaciones.—Los Estados Unidos en los comienzos del siglo xx.

VI.—Libros de consulta sobre Norte América.